Esta es una copia privada hecha sólo para fines educativos.

PROHIBIDA SU VENTA

APUNTES ELEMENTALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Carlos Enrique Soda Contreras



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE NUEVO LEÓN

Dr. Reyes S. Tamez Guerra
Rector

Dr. Luis J. Galán Wong
Secretario General

Ing. José Antonio González Treviño
Secretario Académico

Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Director

Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
y Colegio de Criminología

Año 2000

Coordinación Editorial:
Samuel Flores Longoria

Diseño de Portada:
Rodolfo Leal Herrera

Carlos Enrique Sada Contreras

Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil

”

”

Primera edición: 2000

Carlos Enrique Sada Contreras
Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil.
© Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
y Colegio de Criminología

Impreso en Ciudad Universitaria de Nuevo León, México
Printed in Ciudad Universitaria, Nuevo León, Mexico

Carlos Enrique Sada Contreras

Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil

Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
y Colegio de Criminología
Año 2000

…porque lo que amamos lo consideramos nuestra propiedad.

Alberto Cortez

A mi mujer y a mis hijos

Presentación

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología de la UANL ha emprendido -durante la Administración que me ha tocado el honor de presidir-, una profunda reforma académica en consonancia con el programa *UANL Visión 2006*, cuyo objetivo fundamental es elevar a nuestra Máxima Casa de Estudios al nivel de excelencia y de servicio a la comunidad, que reclama el milenio por iniciarse.

Bajo la conducción del Rector, Dr. Reyes S. Tamez Guerra, el anterior programa es un compromiso de honor en el que con gran entusiasmo y eficacia participan todas las escuelas y facultades de la UANL.

Por lo que corresponde a nuestra Facultad, el programa similar *Derecho Visión 2006* tiene muchas facetas que no es el momento ni el espacio para detallar. Lo que sí puede afirmarse es que en nuestro plantel, particularmente y gracias a la decidida y decisiva participación de maestros, alumnos y personal administrativo, se está cumpliendo en forma altamente positiva y satisfactoria con el mismo.

Una parte de este programa, prioritaria por cierto, lo constituye el fomento y la difusión de la investigación.

Baste decir que en el último renglón y durante la presente administración, se ha realizado una vasta labor editorial, dentro de la cual se han editado, hasta el momento, 52 publicaciones.

En el terreno de la investigación no solamente se han emprendido con éxito las acciones necesarias para dicho objeto, sino que se ha invitado a profesores huéspedes para que, con sus trabajos, aporten conocimientos y experiencia en esta tarea.

Es así como recibimos el libro *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*, que nos hiciera llegar el Lic. Carlos Enrique Sada Contreras y que ahora tenemos la satisfacción de presentar a la comunidad universitaria. Estamos seguros que será de gran interés para alumnos, maestros y estudiosos interesados en el tema.

Carlos Enrique Sada contreras es profesor universitario. Imparte cátedra en las materias de Derecho procesal civil e Introducción al estudio del Derecho. Actualmente realiza estudios de maestría en educación superior en el Universitario Panamericano de la ciudad de Monterrey.

Como abogado postulante atiende asuntos de carácter civil, mercantil, penal y de amparo.

De 1991 a la fecha participa como asociado en el despacho del Lic. Armando Arturo Madero Almada. Antes, en 1990, estuvo en el despacho Maldonado de la Garza y Asociados. Y de 1987 a 1990, fue apoderado de Banobras, S.N.C. como Síndico de la quiebra de Fundidora Monterrey, S.A., atendiendo los asuntos civiles y mercantiles.

Dejamos en manos de la comunidad universitaria de nuestra Facultad el presente libro del Lic. Sada Contreras. Estamos seguros será de interés y utilidad, especialmente para nuestros alumnos.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Y Colegio de Criminología, UANL

Diciembre de 2000

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Director

Consideraciones introductorias

Resulta sin duda el Derecho Procesal una de las ramas del Derecho Público en las que el Estado debe invertir una gran cantidad de recursos, tanto económicos como humanos dada la finalidad de dicha especialidad, puesto que al echarse a cuestas la obligación de administrar justicia, corre a cargo del Estado el contar con personal altamente calificado para tan difícil tarea, dotando desde luego a ese personal (servidores públicos), de los implementos o herramientas necesarias para la tal función.

En efecto, hablar de Derecho Procesal es hablar de la prohibición de hacer justicia por propia mano, impedimento señalado por la parte dogmática de la Constitución Política del País, concretamente en el Artículo 17 de la indicada Ley Fundamental, al ordenar que: *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."* Continuando dicho precepto en su párrafo segundo no con una obligación a cargo del gobernado, sino con un derecho, es decir, el legislador constitucional en el párrafo segundo del citado Artículo 17 es en donde da la pauta para encontrar la obligación a cargo del Estado para administrar justicia en beneficio de los gobernados, pues si en principio prohibe hacer justicia por propia mano, o sea la venganza privada, es congruente el actuar legislativo al imponer al Estado la obligación de decidir quien tiene la razón en caso de controversia, ya sea que ésta surja de particular a particular, o de particular contra el Estado, o bien sea del Estado en contra de un particular, siendo a cargo del propio Estado los gastos que se eroguen con motivo de la función gubernamental de que hablamos, pues dice así el párrafo segundo del aludido Artículo 17 Constitucional: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en *los ´plazos y términos que fijen las leyes´*, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

Dicha garantía se encuentra por su parte reconocida en el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, numeral en el que transcribe textualmente el referido 17 de la Constitución Federal.

De lo anteriormente comentado se llega a la conclusión de que la base constitucional de nuestra disciplina se encuentra en los artículos 17 de la Ley Suprema y 16 de la Constitución Local; así mismo que el Derecho Procesal es sin duda parte del Derecho Público, dejando a un lado las discusiones sobre si es de carácter público o privado, pues como ya vimos, corresponde al Estado la impartición de justicia en los *plazos y términos que las leyes señalen*, en la especie, se trata de las leyes procesales.

Tan hablamos de que el Derecho Procesal es una rama del Derecho Público que desde nuestro punto de vista, la Ley es su única fuente.

Efectivamente, resulta ser la Ley la única fuente de nuestra disciplina, ya que los principios generales de IIderecho que son mencionados para decidir el pleito en el Artículo 14 Constitucional, jamás podrán ser útiles para encausar el debate pues éste tiene señalada su tramitación; la Jurisprudencia es sólo una guía de interpretación de la ley procesal; y por último la costumbre es rechazada tanto por el legislador como por los jueces y tratadistas para llenar las posibles lagunas existentes en los diversos procedimientos ideados por el creador de la ley, pues las llamadas prácticas o usos del foro, representan una deformación de las leyes aplicables. En conclusión se trata entonces de una rama del Derecho Público.

Si bien es cierto que se deja a las partes el impulso del procedimiento, ello no quiere decir que sea dicho impulso el que encause el debate, sino que se trata de no dejar paralizados los juicios por falta de interés de los particulares, puesto que la autoridad está impedida para sustituirse en los derechos de las personas, imponiéndoseles luego a los participantes en el juicio, la obligación de darle continuidad, so pena de aplicarle las sanciones respectivas dada su falta de interés para la continuación del procedimiento.

Siendo incluso equiparada la Ley Procesal a la *Norma,* siendo ésta, a nuestro entender: *la representación de lo bueno, de lo justo y de lo equitativo.* Es decir, que de inicio, el Derecho Procesal está llamado a ser el camino justo, bueno y equitativo, por medio del cual, los particulares y el Estado representado por el órgano de jurisdicción, encontrarán la solución a lo que **MARGADANT**[1] da en llamar *los casos patológicos del derecho.*

En consecuencia podemos intentar una fácil definición del procedimiento, diciendo que *es el camino que las partes y el órgano de jurisdicción deben seguir para* lograr el dictado de la sentencia, por medio de la cual se tutele el derecho controvertido, o se otorgue autorización al particular para realizar algún acto jurídico.

1 MARGADANT, Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge. Quinta Edición. 1974

Para lograr tal objetivo, los participantes en el juicio estarán en todo tiempo y momento ajustándose a los dictados de la legislación vigente en la época de la iniciación del procedimiento, pues es bien sabido que en tratándose de Derecho Procesal no rige el principio general de la no aplicación retroactiva de la ley, ya que la regla general indica que los juicios se seguirán por la ley procesal que se encuentre vigente en el momento de la iniciación del juicio, salvo lo que al que al efecto se señale en los artículos transitorios de la ley que crea el procedimiento.

Lo anterior nos muestra una vez más que estamos ante la presencia de una rama del Derecho Público; sirviendo como clásico ejemplo para ello lo ordenado en el Artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles estatal, en el sentido de que para la tramitación y resolución de los asuntos tratados ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por dicho Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse o modificar o renunciarse las normas del procedimiento.

Ahora bien, una forma fácil y sencilla de identificar al Derecho Público, es cuando el Estado tiene un interés preponderante en que se cumpla con algún precepto, independientemente del lugar en el que se encuentre inserto.

Para la identificación de preceptos o leyes de Derecho Privado, es contrario a lo arriba expuesto, es decir, cuando el Estado deja al interés de los particulares la exigencia en el cumplimiento del precepto de que se trate, y al igual, con independencia del lugar o ley en que se encuentre inserto tal precepto.

Para el caso de las leyes o reglas del procedimiento, se sigue el mismo principio en el sentido de que no solamente el Código de Procedimientos es el lugar en donde encontraremos *“el camino a seguir”*, pues el Código Civil del Estado de Nuevo León, también señala reglas o leyes procesales, por ejemplo en el caso de los artículos 18, 19 y 20 que ordenan al juez las reglas que necesariamente tiene que *seguir* para el dictado de la sentencia, o bien el procedimiento que se señala en los dos primeros párrafos del Artículo 272, para el llamado “divorcio administrativo”, es decir, que al igual que en los casos genéricos del Derecho Público y Privado, que podemos encontrarlo en diversas leyes o reglamentos, también en tratándose de Derecho Procesal, podremos localizar preceptos de tal índole no solamente en el Código de Procedimientos, sino también en los Códigos Sustantivos.

Sin olvidar desde luego que son normas de carácter procesal también las que crean al órgano jurisdiccional, mismas que le asignan a tal órgano sus atribuciones especificas, que lo distingue o hacen diferente de las otras partes en que está dividido el Poder del Estado, a saber: Ejecutivo y Legislativo, en consecuencia, son procesales algunas normas constitucionales y orgánicas

del Poder Judicial, en nuestro caso la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Haciendo uso de los términos del maestro **JOSÉ BECERRA BATISTA**[2] diremos que la finalidad de las normas procesales es la de "*darle unidad al sistema"* para la realización del derecho objetivo.

Ahora bien, no será esta obra una recopilación de las diferentes corrientes de pensamiento de los procesalistas, sino que, inspirándose en ellos desde luego, así como efectuando las citas del caso, se intentará expresar nuestro punto de vista acerca de las instituciones que conforman el Derecho Procesal, básicamente en lo que concierne al Procesal Civil, por ser en nuestro concepto la fuente de donde se nutren los diversos procedimientos como lo son el fiscal, mercantil, laboral, y por qué no, también el procedimiento penal se ve fuertemente influenciado por el Derecho Procesal Civil; haciendo énfasis en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, pues los diferentes textos utilizados a la fecha en escuelas universitarias, sólo hacen referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o para el Federal de Procedimientos Civiles, así pues, con la mejor de las intenciones, se pretende llenar en la medida de lo posible ese vacío que en la literatura jurídica local se presenta haciendo caso al llamado del estudiantado en tal sentido, a fin de facilitar el estudio y comprensión de la materia, en la inteligencia de que son los apuntes efectuados al momento de impartirla en el salón de clase, los que servirán de guía para la consecución del fin propuesto en estos *Apuntes Básicos,* pues por lo que se refiere a quienes se dedican a la postulancia, siempre estarán ante la posibilidad de adquirir literatura más completa pues nos encontramos conscientes de lo imperfecto de esta obra, al fin y al cabo, creación humana.

Siendo nuestro plan de trabajo encaminado a la realización de objetivos específicos, se utilizará un lenguaje lo más llano posible, sin dejar a un lado el técnico indispensable que caracteriza al postulante, así nuestra obra se dividirá en veintitrés capítulos en total. La primera parte se referirá a: La acción; La Excepción; Las Partes y La Relación Jurídica Procesal; Jurisdicción y Competencia; Los Términos Procesales; Generalidades Sobre La Prueba; Las Pruebas en Particular; Los Medios de Comunicación Procesales; Alegatos y Las resoluciones Judiciales; Del Secuestro Judicial y de los Remates; y Los Recursos. La Segunda Parte, llamada LOS PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR, que se referirá a: Generalidades; Actos Prejudiciales; Juicio Ordinario; Juicio Ejecutivo; Juicio Sumario de Alimentos; Divorcio Por Mutuo Consentimiento; Procedimiento Especial en las Cuestiones de Arrendamiento; De los Concursos; Los Procedimientos Sucesorios y De los Asuntos del Orden Familiar.

2 BECERRA, Batista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor de México. 1985

Recurriendo a las Jurisprudencias sostenidas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el propósito de tratar de normar el criterio del lector. Así mismo se hará uso de escritos modelos utilizados en la práctica forense, ello con el fin de tratar de hacer explícitos los temas tratados a lo largo de este trabajo.

Capítulo I
La Acción

1.- El Derecho de Acción y Acción en Particular.
2.-El ejercicio de la Acción como Derecho y como Deber. 3.-Clasificación de las Acciones.

Consideramos que es la Acción la piedra angular en la que descansa el Derecho Procesal Civil, puesto que sin alguien que se atreva a poner en movimiento al Estado representado por el Órgano Jurisdiccional, no sería posible hablar siquiera de lo que es a criterio de los grandes tratadistas: el Derecho Procesal.

Por consiguiente estimamos oportuno arriesgar nuestro punto de vista e iniciar el presente trabajo con este tema, empezando por lo que consideramos debe ser entendido por Acción.

La Acción ha sido definida de muchas y muy variadas maneras, existiendo así mismo una gran cantidad de teorías al respecto, desde las que reconocen que su existencia es independiente de la violación de algún derecho, hasta aquellas que hacen depender su existencia al interés de la persona en hacerla valer. Por nuestra parte nos adherimos a la doctrina de la autonomía de la acción, es decir, reconocemos que la acción como derecho subjetivo no requiere que al titular de dicho derecho le haya sido violentado derecho objetivo de cualquier naturaleza, pues es perfectamente conocido el hecho de la presentación de demandas que se elevan por personas que no poseen mas derecho para poner en movimiento al órgano jurisdiccional que el contenido en el Artículo 8º de la Constitución General de la República, referente precisamente al derecho de petición, derecho que también se reconoce en el Artículo 8º de la Constitución Política Local, facultad esta última relacionada con el segundo párrafo del Artículo 17 de la Constitución General de la República, 16 de la Local, y que con solo eso obtienen resoluciones definitivas favorables a sus pretensiones.

1.- Derecho de Acción y Acción en particular.

Luego, resulta que no es verdad que el titular del Derecho de Acción haya sido necesariamente violentado en sus derechos, posesiones, papeles o familia, ya por un particular, ya por alguna autoridad, para que pueda, como se dijo, poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Al respecto **JUVENTINO V. CASTRO**[3] nos indica existen garantías constitucionales según las cuales los gobernados tienen reconocido un derecho, (genérico y abstracto) de dirigirse a empleados y funcionarios públicos, para *pedir* lo que a sus derechos convenga, lo que se traduce en una obligación para dichos empleados o funcionarios públicos de responder sobre lo pedido por el gobernado, lo que significa según dicho autor, que cuando se trata de conflictos de individuos que tratan de *que se les haga justicia,* se habla entonces del Artículo 17 de la Constitución General de la República, puesto que la petición específica deberá efectuarse o dirigirse a los tribunales.

Que la *petición* –sigue diciendo el autor citado- en el sentido usado por el Artículo 8º, es la *acción* que se utiliza ante los tribunales, y por lo tanto es una referencia a un derecho ejercitado ante los funcionarios judiciales, por ser éstos lo que *imparten justicia.*

Lo que sucede, es que existe una lamentable confusión entre el Derecho de Acción y la acción en particular, también identificada ésta última como pretensión; pues resulta claro que el derecho a excitar a los diferentes órganos de administración de justicia la tiene cualquiera persona, ya por sí, ya por su legítimo representante, sin que importe que tenga de su lado la razón, pero demostrando tenerla en juicio, pues lo que interesa en el procedimiento civil es encontrar la llamada “verdad legal” o “formal”, dejando de lado la verdad real o histórica.

Ejemplificando podremos ser mas explícitos: una persona da en arrendamiento (arrendador) a otra (arrendatario) una finca pactándose una cantidad de dinero por concepto de pensión rentaria; después de un tiempo de manera injustificada el arrendador demanda la desocupación y entrega de la finca, diciendo que se le adeuda un año de rentas —lo que desde luego no es verdad—, presentada la demanda, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 612 y 614 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, el juez tiene la obligación de darle trámite y emplazar al demandado arrendatario llamándolo a juicio. Luego el demandado no demuestra haber pagado las pensiones rentarias que se le reclaman y fatalmente recibe la condena de desocupar la

3 CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, Sexta Edición. México, 1989.

finca, de pagar las rentas y de liquidar las costas erogadas por su contraria con motivo de la tramitación del juicio, es decir, no basta tener la razón en un juicio, *es necesario demostrar tenerla*.

Quedando entonces comprobada la tesis de que lo que se persigue en el procedimiento civil es encontrar la *"verdad legal"* o *"formal"* y no la real o histórica.

En tal sentido se manifiesta **FIX ZAMUDIO**[4] al indicar que la acción es *un derecho, facultad, poder o posibilidad,* dirigidos siempre hacia el Estado y solo para con el Estado. Por lo anterior la acción se trata entonces, de un derecho abstracto y general, perteneciente a todo sujeto reconocido como titular de derechos subjetivos, por lo que no se requiere de un derecho concreto subjetivo material.

Así, queda claro que de acuerdo con la Teoría de la Autonomía de la Acción, la que es aceptada por la mayoría de los procesalistas contemporáneos, ya en la práctica forense, ya en el estudio científico, la acción es un derecho distinto e independiente del substancial, siendo independiente de la pretensión en particular, pues ésta incluso en un determinado momento puede ser hasta fraudulenta o contraria a la ley, sin embargo para los efectos de la obtención de la sentencia favorable, lo que basta es demostrar tener la razón en el juicio para que la pretensión sea declarada fundada; esto cuando se trata de la existencia de conflicto, pues no es necesario siquiera que exista un sujeto pasivo en el procedimiento judicial para que éste sea dado, tal como sucede en las denominadas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, que se encuentran reguladas en los artículos 902 y siguientes del Código Procesal Civil para el Estado de Nuevo León.

En efecto, si recordamos nuestra definición del procedimiento en la que dijimos que "*es el camino que las partes y el órgano de jurisdicción deben seguir para lograr el dictado de la sentencia, por medio de la cual se tutele el derecho controvertido, o se otorgue autorización al particular para realizar algún acto jurídico"* es en este último caso, es decir, para obtener la autorización para la realización de un acto jurídico cuando el particular se ve en la necesidad de ocurrir al órgano de jurisdicción, para previa la *demostración* de la necesidad, el juez otorga mediante la sentencia la autorización peticionada.

En conclusión, el Derecho de Acción se ejercita no en contra del "demandado" en un procedimiento judicial, sino en contra del Estado, a fin de que éste, previo el trámite respectivo pronuncie una resolución, la que puede ser favorable o desfavorable respecto a lo pretendido, es decir, con relación a la llamada *acción* en particular (reivindicatoria, ejecutiva, etc.), pero nunca respecto al

4 FIX Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1964

derecho a poner en movimiento al órgano jurisdiccional, pues bien puede suceder que dicho órgano deseche la demanda por considerarse incompetente, o bien por ser a todas luces improcedente, pero aun y con el desechamiento de plano de la demanda se está ante la presencia del derecho que nos ocupa, pues se logró el objetivo de accionar, de mover los que algunos llaman el engranaje judicial.

Por lo tanto queda claro que no se requiere la violación de derecho sustantivo alguno para que proceda la autoridad judicial a respetar el Derecho de Acción, pues el sujeto pasivo de dicho derecho es el Estado, representado por la autoridad judicial, y en cambio la prestación o acción en particular (rescisoria, de cumplimiento, de cobro de pesos etc.), se dirige en contra de un particular, o en contra de algún órgano del Estado, pero despojado éste de su *imperium* de autoridad, es decir, el derecho a la prestación es de índole privada, en cambio, como quedó anotado, el de Acción es público por hacerse valer en contra del órgano jurisdiccional.

Debiendo aclarase que el derecho de accionar no se agota con la sola presentación de la demanda, pues cada una de las solicitudes que se efectúan en un juicio constituyen el ejercicio del derecho en cita. Así, cuando se peticiona al juez de la causa que se abra el juicio a pruebas, o cuando se peticiona se dicte sentencia, o incluso cuando se hace uso de algún recurso (apelación, revocación, etc.) también se ejercita el derecho de accionar.

Por lo tanto podemos válidamente considerar que el derecho de accionar o de acción *es una serie de actos complejos tendientes a obtener una resolución*, que es a lo que nos da derecho la ley procesal, tan solo derecho a que se dicte una sentencia definitiva, y no a que se decida la controversia a nuestro favor; pues esto sería ir en contra a lo demostrado en el juicio en algunos casos, desvirtuándose en consecuencia la función jurisdiccional, pues corresponde al juez la aplicación de la ley general al caso concreto, ya con el propósito de decidir quien tiene la razón cuando existe controversia, o bien intervenir para la formalización de actos jurídicos que sin su participación carecerían de validez legal, como sucede en el caso de la enajenación de bienes de menores o incapacitados y en general en los actos de la llamada “Jurisdicción Voluntaria”.

Dijimos en líneas anteriores que no debemos confundir el Derecho Subjetivo de Acción con la pretensión o acción en particular, situación con la que comúnmente nos encontramos en la práctica, incluso cuando en la literatura jurídica vemos que los autores, al tratar sobre el derecho ahora analizado, nos hablan de las acciones reales, personales y mixtas, lo que en nuestro concepto resulta un error pues es unir el derecho de accionar con lo que se exige al demandado, por lo que para los efectos del presente estudio, dejamos en claro

que la acción como derecho subjetivo que se opone al Estado, solo tiene identidad con lo que se exige al demandado por el nombre de acción, pero en éste postrer sentido es para el solo efecto de identificar el derecho objetivo supuestamente transgredido, pues en cuanto a que la acción se confunda con lo que se pretende del demandado en un juicio, nada de identidad se le puede otorgar.

2.- El ejercicio de la Acción como Derecho y como Deber.

Podemos entonces concluir válidamente que el derecho de acción es autónomo del derecho sustantivo hecho valer, consistente en pedir la intervención del Estado para que decida sobre el derecho controvertido por las partes, o bien en la necesaria intervención del juez para otorgarle validez a determinados actos de los particulares, puesto que puede hacerse valer el mencionado derecho de acción por persona a la que no le asiste derecho sustantivo alguno, aun estando consiente tal persona de dicha carencia, o bien por quien equivocadamente piensa que tiene a su favor el derecho sustantivo.

Al efecto, resulta interesante lo que al respecto consideró la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Sala que dejó de funcionar como tal, con motivo de la entrada en vigor de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el año de 1995) en la siguiente Tesis:

> *ACCIÓN EN JUICIO MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA.- Es principio de derecho, aplicable tanto los juicios civiles como a los mercantiles, que para la procedencia de las acciones se requiere: a) que se determine con claridad y precisión la prestación que se exige del demandado; y b).- el título o causa de la acción (causa petendi), aun cuando no se exprese el nombre de la acción intentada o éste señale erróneamente y no se indiquen los preceptos legales aplicables al caso concreto, ya que a las partes les "corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho"*
>
> *Amparo directo 7337/81. César Jiménez Sedano,- 20 de agosto de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.*
>
> *3º SALA Séptima Época, Volumen Semestral 183-168. Cuarta Parte.*
>
> *3º SALA Informe 1982 SEGUNDA PARTE, tesis 9 página 35*

Por lo que toca a la institución del Ministerio Público, como autoridad que es no resulta titular de derechos subjetivos, sino mas bien es pasivo de obligaciones y en el mejor de los casos de ciertas atribuciones contenidas en la ley que rige su actividad, pero jamás será titular de derechos, pues éstos son reconocidos

por el Estado en favor de los particulares, por lo que es de concluirse que cuando el Agente del Ministerio Público ejercita la "acción", es en cumplimiento de un deber y no en el ejercicio de un derecho, ya que como institución es "representante de la sociedad", es decir, teóricamente representa a todos y cada uno de nosotros por mandato de la ley, por ende, cuando el Ministerio Público es quien pone en marcha la actividad jurisdiccional lo hace en cumplimiento de un deber y no como cuando acciona un particular, pues éste hace uso de la facultad de demandar la intervención del Estado, en el caso concreto, el Estado representado por el órgano jurisdiccional, en tanto que el Ministerio Público lo que actúa es en cumplimiento del deber de representar a la sociedad, así carece del requisito fundamental denominado *interés jurídico* mismo que es entendido como la lesión o daño causado a los derechos de los particulares y en la especie, al representante social no le asiste derecho alguno, en cambio le corresponde la obligación de representar a la sociedad toda, en consecuencia, no es titular del derecho de acción, aun y cuando con motivo de dicha obligación de representación se le considere accionante en algunos juicios del orden civil.

Sin en ánimo de ser redundantes, hemos de dejar asentado que cuando en la práctica nos referimos a que no se demostró la "acción", o bien que el actor sí demostró los hechos constitutivos de su "acción", ello es refiriéndose a la pretensión deducida en el juicio, y no al derecho de accionar, lo que desde luego no deja de ser una manera errónea de expresarse, sin embargo es tal la frecuencia de la utilización de la frase en comento, así como su repetición en las propias sentencias, que se llega a identificar sin error a lo que se refiere el juzgador cuando en su resolución indica que el "actor probó su acción" o bien cuando dice que dicho actor no "probó los hechos constitutivos de su acción", pero en todo caso, queda entendible mas por repetición que por la objetivación correcta del concepto, sin embargo la referencia deberá ser en el sentido de que fue la pretensión la que resulto infundada o incomprobada, ya que la acción como derecho subjetivo siempre será fundada y comprobada, puesto que siempre se logra el objetivo de poner en marcha el procedimiento, aun y cuando solamente sea para que el escrito de demanda sea desechado.

3.- Clasificación de las Acciones.

Por lo que toca al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León no hace una enumeración o clasificación de las "acciones", tal y como sucede por ejemplo, en los Códigos de otros Estados como sucede con el del Estado de Coahuila o del Distrito Federal, sino que únicamente en el Artículo 6º se indica que por el ejercicio de la *acción* se inicia el procedimiento, sin que

exista necesidad de que aquélla sea mencionada por su nombre, siempre que se determine con claridad la prestación que se exige del demandado, y el título o la causa en que se funde.

Ahora bien, no obstante lo anterior, para fines meramente didácticos, la doctrina efectúa “clasificaciones de las diversas acciones existentes”, por lo que a fin de no caer en contradicciones con la doctrina mas aceptada mencionaremos que efectivamente existen según lo que se reclama *acciones constitutivas, declarativas, de condena, reales y personales.*

a) ACCIONES CONSTITUTIVAS, son aquellas que versan sobre derechos que el actor hasta antes de la sentencia no tiene, tal es el caso por ejemplo de la persona que demanda el divorcio, al obtener resolución favorable se crea un nuevo derecho en favor de dicho accionante, en este caso un nuevo estado civil, puesto que hasta antes de que se dictara sentencia favorable a su pretensión se encontraba unido en matrimonio con la parte demandada, al quedar firme la sentencia queda divorciado y consecuentemente libre de matrimonio, precisamente a consecuencia de la sentencia que puso fin al conflicto.

b) ACCIONES DECLARATIVAS, son las utilizadas para que se determine a quien corresponde cierto derecho ya existente pero controvertido, tal puede ser el caso de derechos de propiedad o posesión, en el que dos o mas personas se dicen dueños o poseedores de un mismo bien, luego por medio de la sentencia será el juez quien *declare* cual de los contendientes es el propietario o poseedor del bien, es decir, el derecho ya existía desde antes de la iniciación del procedimiento, lo que se logró por medio del juicio y la sentencia respectiva, desde luego, fue que se declarara judicialmente quien resultó ser titular de dicho derecho.

c) ACCIONES DE CONDENA, son las ejercitadas para obtener una sentencia por medio de la cual se obligue al demandado a cumplir con una obligación, pues voluntariamente se niega a cumplirla. Tal puede ser el caso del cobro de pesos, cantidad a la que tiene derecho el actor, pero que su deudor, parte demandada en el juicio se niega a liquidar, en otros términos, no se constituye ni se declara la existencia de un derecho, lo que el juez hace por medio de la sentencia es condenar al demandado a que cumpla con su obligación ya contraída, haciendo incluso uso de los medios de apremio para hacer valer su determinación.

d) ACCIONES REALES, las ejercitadas con motivo de un derecho de tal categoría o clase, por ejemplo la reivindicatoria que es la que utiliza el propietario de un bien que en contra de su voluntad se ve privado de la posesión.

e) ACCIONES PERSONALES, son las que se ejercitan para lograr el cumplimiento de una obligación personal, son tantas las posibilidades como posibles las obligaciones lícitas que toda persona puede contraer; como ejemplo podemos citar las acciones del estado civil, el cobro de pesos y las derivadas del contrato de arrendamiento entre otras.

Sin olvidar desde luego que el derecho de acción, al menos en materia de Derecho Procesal Civil debe ser ejercitado por escrito, pues no son contempladas las demandas "por comparecencia", tal y como en la legislación de amparo por ejemplo se contempla para algunos casos especiales. Así mismo, debemos mencionar que únicamente cuando se ejercita el derecho mencionado es cuando se inicia o continúa el procedimiento, puesto que no existe en nuestra materia el juicio "de oficio", es decir, solamente a instancia de parte es posible iniciar y continuar hasta su culminación el procedimiento civil.

Así mismo, una vez *ejercitada la acción* pesa sobre el juez la obligación de estudiarla oficiosamente, es decir, que deberá estimarse en la sentencia si el actor demostró los hechos constitutivos de su acción o pretensión, pues bien puede suceder que aun y cuando el demandado no haya dado contestación, o bien habiéndolo hecho el demandante no cumplió con sus obligaciones procesales tendientes a la demostración de la fundamentación de su pretensión, la resolución que pone fin al procedimiento, sea en el sentido de absolver al demandado, es así como se indica en la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal del Sexto Circuito que se transcribe, y que puede ser consultada en la página 87, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, del mes de diciembre de 1991, la que dice:

> *"ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos "constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, "independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas."*

En conclusión, si bien es cierto que no existe procedimiento civil de oficio, también lo es que la pretensión deducida en juicio deberá ser estudiada oficiosamente por el órgano de jurisdicción, puesto que se trata de un presupuesto de orden público, mismo que siempre estará por encima de la voluntad de los particulares. Independientemente de como quedó en claro el derecho de accionar es independiente de la pretensión deducida, puesto que

ésta puede resultar infundada, sin embargo el derecho de accionar siempre estará a disposición de los particulares, sin que ésto signifique que se puede válidamente abusar de tal derecho.

Capítulo II
La Excepción

1.- Generalidades. 2.- Clasificación de las Excepciones.
3.- Excepciones Dilatorias

1.- Generalidades

Es la excepción llamada también derecho de contradicción, lo que se opone a la acción al contestar la demanda, es así mismo parte de los derechos subjetivos del particular, o dicho en otro giro, una facultad de las que se puede hacer uso para pedir al juez el dictado de una sentencia, pero en este caso contraria a la que pide el accionante, actor o demandante de un juicio. Se dice que excepcionarse o contestar la demanda también es una facultad, pues el demandado en uso de su libre albedrío puede o no ocurrir contestando oponiéndose a lo que se le exige a través de la demanda, dejando claro, desde luego, que el no contestar, conlleva el riesgo de ser condenado a cumplir con la prestación que se le reclama, puesto que los juicios se siguen aun en contra de la voluntad del demandado, puesto que si para la tramitación de la controversia judicial fuese necesaria su anuencia ningún juicio podría seguirse, pues bastaría la negativa del demandado para impedir la tramitación en cita; de ahí que no sea necesario que el pasivo del juicio conteste o se oponga al procedimiento para que éste sea seguido en su contra.

Por lo demás acción y excepción tienen identidad en cuanto al fondo, pues tanto actor como demandado tienen derecho a que se pronuncie una sentencia; sólo a eso, a que se dicte por parte del juez la resolución, cumpliendo con la obligación de respetar El Estado, por conducto del órgano administrador de justicia, el derecho subjetivo de las partes, pues al igual que en el caso del derecho de acción, que según dejamos claro es una especie dentro del genero del de petición, también el demandado tiene derecho a peticionar la intervención de empleados o funcionarios públicos, en el presente caso de los órganos de jurisdicción, precisamente a fin de que se administre justicia, según lo ordenado

por el Artículo 17 de la Ley Fundamental, o sea el demandado tiene el mismo derecho que le asiste al actor de que se dicte una sentencia por parte del juzgado o tribunal, y al igual que al accionante del juicio le asiste el derecho de que sea dictada la sentencia, pero solo a eso, a que se pronuncie la sentencia.

Por ende es válido considerar que tanto acción como excepción, son especies del género Derecho de Petición reconocido por el Artículo 8º de la Constitución General de la República, pues actor y demandado tienen el mismo derecho a que se administre justicia según lo ordenado por el también invocado Artículo 17 de nuestra Ley Fundamental.

2.- Clasificación de las Excepciones.

Así mismo al igual que en el caso del derecho de acción, la excepción deberá hacerse valer por escrito, precisamente en el escrito de contestación y nunca después, a no ser que se trate de excepciones sobrevenientes, que son aquellas que como su nombre lo indican sobrevienen con posterioridad a la presentación del escrito de contestación.

En cuanto a lo general existen dos clases de excepciones, a saber:

DILATORIAS: que se ocupan de cuestiones de forma.

PERENTORIAS: que versan sobre el fondo de asunto.

3.- Excepciones Dilatorias.

EXCEPCIONES DILATORIAS: Llamadas también procesales o de forma, son las que atacan alguna situación de carácter procedimental, dichas excepciones son reguladas formalmente, por ahora sólo en el Código de Comercio en su Artículo 1122, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, pues por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no se hace una enumeración de ellas, pues las refiere como “excepciones para impedir el curso de la acción...” según el Artículo 7º que literalmente reza: *“7º .- El demandado al contestar la demanda, opondrá todas las excepciones o defensas que le asistan, ya sea para impedir el curso de la acción o para destruirla.*”

Debiendo observarse que, para el caso de que se opongan dilatorias y perentorias en el escrito de contestación, primeramente se resolverán aquéllas y solo en el caso de que ninguna de ellas sea procedente la sentencia se

ocupara del estudio de las perentorias; ello en acatamiento a lo ordenado por el Artículo 403 del Código Procedimiental citado, que en su parte conducente dice: *"403.- La sentencia se ocupará....en el concepto de que si se opusieren excepciones dilatorias y perentorias se ocupará primeramente de aquéllas y en el caso de que alguna o todas fueren procedentes ya no se ocupará de las perentorias y dejará al actor sus derechos a salvo para que los deduzca en la vía y forma que corresponda,..."*

Dicho en otros términos, cuando el demandado opone una excepción como de las que nos ocupan, es con el propósito de dilatar o impedir el curso del juicio por una situación que no afecta el fondo de éste, sino que, al faltar algún elemento a la acción o pretensión que se le endereza, se opone a que se siga el procedimiento, pero una vez purgada la falta del elemento la acción o pretensión recobra su fuerza.

No se piense que al oponer una dilatoria se está "comprando tiempo", pues dichas excepciones lo que pretenden es que la justicia sea administrada u otorgada por el órgano competente, como lo veremos mas adelante, o bien que quien demanda esté debidamente autorizado o legitimado para ello, o por que en virtud a que la obligación aun no es exigible. Es decir, si bien las excepciones dilatorias no versan sobre la substancia de la pretensión que se deduce en juicio, sí tienen que ver y mucho con la administración de justicia, pues para que el Estado cumpla con su deber, tendrá que hacerlo de acuerdo con la ley, y no simplemente como se le antoje a quien detenta un puesto de autoridad.

Ejemplificando podremos ser mas claros: supongamos que una persona adeuda a otra un millón de pesos y que el plazo para liquidar dicho millón se cumplió, luego el acreedor tiene derecho a que su deudor le pague, pero resulta que éste se niega, por lo tanto es demandado judicialmente a fin de que la autoridad lo haga cumplir aun por la fuerza, pero resulta que la demanda es presentada ante un juzgado de menor cuantía, en donde por error se admite la demanda y se le da trámite ordenando el emplazamiento respectivo, sin embargo según lo ordenado por el Artículo 743 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 112 del propio Código, el juez menor es incompetente para conocer del asunto, por lo tanto la tramitación en dicho juzgado es ilegal, pues no está autorizado por la ley para conocer de asuntos cuya cuantía sea superior a 1,500 cuotas del salario mínimo mas bajo de los que rijan en el Estado.

Entonces el demandado al ser emplazado podrá oponer la excepción de *INCOMPETENCIA*, la que en el presente caso es de naturaleza objetiva, pues el juez menor es incompetente objetivamente, ya que el conocimiento del asunto

planteado no le está autorizado por ley, razón por la cual al ser ilegal la actuación del juez, el demandado puede oponerse a que se tramite el juicio ante tal juzgado menor; **nótese que no se ocupa la excepción de si se adeuda o no la cantidad que se reclama, sino únicamente respecto a la actuación de la autoridad.**

Dicha excepción de incompetencia puede oponerse, bien por *DECLINATORIA*, bien por *INHIBITORIA*, en ambos casos tiene como propósito que el juez incompetente deje de conocer del asunto, pero la tramitación de la excepción es diferente.

En efecto, el Artículo 119 del ya mencionado Código de Procedimientos Civiles Estatal, indica que la *INHIBITORIA* se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos.

Por su parte la *DECLINATORIA* se propondrá ante el juez que se considere incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio jurídico y remita los autos al considerado competente, así mismo dicho precepto indica que en ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero que el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución; es decir que el juez puede inhibirse del conocimiento del negocio sin que las partes lo soliciten, no debe confundirse con la tramitación de oficio de alguna cuestión competencial, puesto que éstas deben cumplir con requisitos especiales en su tramitación y la declaración de incompetencia simplemente se dicta o declara mediante un auto que pronuncia, desde luego, el juez que se considera incompetente; o sea, la declinatoria se promueve y decide como incidente; en el ejemplo del juez menor mencionado, el demandado, antes de contestar en cuanto al fondo de la demanda, en la que se le reclama el pago de un millón de pesos, opone la excepción dilatoria mediante el escrito respectivo, del cual se le da vista al actor por el término de tres días, transcurrido dicho término, se citará a una audiencia a los interesados con igual término de tres días, en la que se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y se oirán los alegatos, y acto continuo se pronunciará la sentencia correspondiente, todo ello según lo previsto por el Artículo 564 del invocado Código procedimental.

Como se puede ver existe la posibilidad de controversia, pues puede suceder que el actor se oponga a la tramitación del incidente, es decir, que piense equivocadamente que el juez de nuestro ejemplo resulta competente para conocer del asunto, sin embargo siempre será recomendable no seguir un incidente que desde el inicio se sabe que será decidido en contra, tal y como sucede en el ejemplo, ello en consideración a que el tiempo es un recurso no

renovable, además en virtud a que en la sentencia que ponga fin a dicho incidente se condenará al pago de las costas según lo ordena el Artículo 99 del señalado Código de Procedimientos consultado; nótese que la resolución que pone fin al incidente únicamente se ocupa de la dilatoria sin hacer referencia a la pretensión que trata de hacer valer el actor en su escrito inicial de demanda, o sea, que una vez purgado el vicio de la incompetencia, en caso de que exista dicho vicio, fatalmente el conflicto será tratado por el juez competente, y éste pronunciará la sentencia definitiva correspondiente, decidiendo en ella quien de los contendientes es el que demostró tener la razón y en consecuencia resultó ser el triunfador en el procedimiento.

Además de las mencionadas excepciones de incompetencia, existen otras tendientes a evitar la continuación del juicio, tal es el caso de la *FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO O CONDICIÓN,* que por plazo entendemos el acontecimiento futuro de realización cierta de cuya realización depende el nacimiento o extinción de una obligación; por condición entendemos el acontecimiento futuro de realización incierta, de cuyo acontecimiento depende el nacimiento o extinción de una obligación; luego, si no se ha cumplido la condición o vencido el plazo no existe razón fundada para demandar el cumplimiento de la obligación, por consiguiente el demandado estará ante la posibilidad de oponerse a la continuación del procedimiento, hasta en tanto sea cumplida la condición o vencido el plazo, es decir, no se trata de que se dicte una sentencia absolviéndolo en definitiva y por siempre del reclamo que le efectúa en su contra el actor, sino únicamente de evitar que se deduzca en su contra un derecho que aún no es exigible legalmente.

LA LITISPENDENCIA es oponible cuando existe otro juicio seguido en el que se demande idénticamente lo mismo al demandado, por ello, para evitar el pronunciamiento de sentencias contrarias o contradictorias, deberá oponerse la mencionada excepción.

LA CONEXIDAD EN LA CAUSA, se opone cuando existe otro juicio en el que se demanda algo parecido, es decir, en el presente caso son las mismas partes o contendientes, pero se demanda no exactamente lo mismo, sino alguna situación que esté *conectada* con el primer juicio, de tal forma que está latente también la posibilidad del dictado se sentencias contradictorias, de ahí la necesidad de oponer la excepción.

Sería prolífico mencionar todas y cada una de las excepciones dilatorias existentes, por lo que para los efectos del presente estudio, baste tener presente que si no se trata de destruir la acción o pretensión enderezada en contra del demandado, se estará ante la presencia de una dilatoria.

4.- Excepciones Perentorias

EXCEPCIONES PERENTORIAS: Por lo que corresponde a esta clase de excepción, se dice y con razón, que al oponerla se pretende destruir la *acción en particular* ejercitada en contra del demandado, es decir, lo que se busca por parte del demandado es obtener sentencia definitiva por medio de la cual el órgano jurisdiccional lo absuelva de la prestación que se le reclama, y no como en el caso de la excepción dilatoria que ataca solo una cuestión de forma, pues la perentoria ataca el fondo, así por ejemplo al oponerse la excepción de prescripción de la acción y demostrarse, la resolución que pone fin al juicio será en el sentido de absolver en definitiva y por siempre al demandado de la prestación que se le reclama.

La típica excepción perentoria es la de pago, pues si en el juicio se demuestra que el demandado dio cumplimiento a la obligación que se reclama como insoluta, la resolución que ponga fin al juicio será en el sentido de absolverlo, condenando en consecuencia al actor al pago de las costas, esto según lo ordenado por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Entonces la llamada excepción perentoria se ocupa del fondo de la cuestión planteada, razón por la cual primeramente será estudiada la dilatoria y solo cuando ésta sea declarada infundada se entrará al estudio de aquélla.

En conclusión podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la acción y la excepción son derechos subjetivos que pueden ser ejercitados por las personas sin que para ello se requiera de la transgresión del derecho sustantivo, pues como quedó demostrado, es posible demandar aun y cuando no se tenga derecho a la prestación que se reclama; y en sentido inverso, es dable contestar una demanda oponiendo excepciones, ya dilatorias, ya perentorias a sabiendas que no prosperarán, pero con la remota esperanza de obtener una sentencia favorable.

Situaciones señaladas en el párrafo que antecede que desde luego se encuentran reñidas con la moral, pues tan inmoral es demandar el cumplimiento de una prestación a la que no se tiene derecho, como inmoral es pretender mediante la excepción dejar de cumplir con la obligación adquirida.

Pero con todo y eso, es preferible que se abuse del ejercicio del derecho con todos los riesgos que ello lleva implícito, a suprimir dicho ejercicio, pues entonces no habría forma de que el Estado, en este caso representado por el llamado Poder Judicial cumpliera con su obligación de administrar justicia.

Los siguientes criterios Jurisprudenciales resultan útiles para normar nuestra opinión respecto de lo expuesto en los párrafos anteriores:

EXCEPCIONES. DEBEN EXPONERSE EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN LAS. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, El demandado formulará contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente y nunca después, a no ser que fueran supervenientes..... Por lo tanto del contenido de la disposición legal en cita se determina, que el demandado, debe exponer en su escrito de contestación a la demanda, todas aquellas circunstancias o hechos que se relacionen en forma estrecha con la materia del debate para que quede debidamente planteada la litis; de ahí que, no es admisible que las excepciones puedan oponerse o alegarse en los agravios de apelación, por ello, el tribunal ad quem actúa correctamente al no tomarlas en consideración porque no fueron opuestas oportunamente, declarando inoperante el agravio tendente a hacer valer una excepción que no se mencionó en el escrito de contestación de demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 712/93. Francisco Rubin Cruz. 3 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación Octava Época. Abril de 1994. Página 371

EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN. "Al oponerse una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio a las garantías individuales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 299/90. Enrique Ramírez Romero, 8 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos, Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 70/91. Meinardo Torres Reyes. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 39/91. María Guadalupe Madrid Velázquez. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 53/91. Miguel Morales Pedraza. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 179/91. Miguel Ángel Magallanes Villarreal. 23 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Agosto de 1991. Página 49

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. "Las disposiciones contenidas en el Artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, imponen al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las "excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en su conjunto su la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 367/93. Manuel Martín López y coagraviados. 9 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Diciembre de 1993. Página 870.

EXCEPCIONES PROCESALES. PROCEDE DESECHARLAS SIN MAYOR TRÁMITE CUANDO SON NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES. "A pesar de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene un precepto que expresamente faculte a los jueces del fuero común a desechar en el momento de proveer sobre admisión, las excepciones procesales, cuando sean notoriamente frívolas

e improcedentes; como el numeral 35 del ordenamiento citado dispone que el órgano jurisdiccional resolverá en la audiencia previa y de conciliación las objeciones de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, salvo la de incompetencia, y es de explorado derecho que la excepción de falta de personalidad no es oponible a quien comparece al juicio por derecho propio, debe decirse que el tribunal de segundo grado resolvió correctamente al confirmar con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 72 del Código en cita, aplicado analógicamente el desechamiento decretado por el juez antes de que tuviera verificativo la audiencia previa de conciliación, de la excepción de falta de personalidad que la demandada opuso, pues al haber comparecido el actor al juicio natural por su propio derecho, era incuestionable que la excepción referida resultaba "notoriamente frívola e improcedente, ya que ni siquiera existía en la especie personalidad alguna que examinar."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4865/91. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. abril de 1992

Capítulo III
Las Partes y la Relación Jurídica Procesal

1.- Las partes. 2.- Capacidad Jurídica.-
3.- Relación Jurídica Procesal.

1.- Las Partes.

LAS PARTES son los contendientes, personas físicas o jurídicas colectivas que sostienen un interés en el juicio. Así, dichas partes son *el actor, el demandado* y *los terceros.* El primero de los nombrados es quien pone en movimiento al órgano jurisdiccional al hacer uso del derecho subjetivo de *acción,* al actor también se le llama *el accionante, la parte activa* del procedimiento, o iniciador del juicio.

EL DEMANDADO es llamado también *el pasivo del procedimiento,* la parte *reo*, aun y cuando el término *reo* se identifica mas con los acusados en materia penal.

Es al demandado a quien se le imputa la violación del derecho objetivo en perjuicio del *actor,* y en consecuencia es a quien le corresponde sostener la procedencia de la *excepción*.

LOS TERCEROS, son aquellas personas que por alguna razón determinada concurren al procedimiento, aún y cuando en un principio no fueron llamados. Pueden ser *terceros en el juicio* quienes sostienen intereses diversos a los defendidos por *actor y demandado,* tal y como sucede en los casos de las llamadas TERCERÍAS EXCLUYENTES, pueden también sostener un interés igual a alguno de los contendientes originales (actor y demandado), tal es el caso de las TERCERÍAS COADYUVANTES; en consecuencia, tomando la definición que BURGOA[5] efectúa diremos que son "*partes en el juicio aquellos*

5 El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa Vigésima Segunda Edición. 1985

sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera."

Sin *"alguien"* a quien beneficie o perjudique la sentencia que se pronuncie y ponga fin al juicio, no es posible concebir el procedimiento, es decir que no existe *procedimiento sin partes*, afirmar lo contrario sería ir en contra de la lógica.

Ahora bien, EL ACTOR al presentar su demanda ante el órgano jurisdiccional, y al ser notificado en forma debida el demandado, de inmediato se integra la llamada ***relación jurídica procesal,*** misma que está formada por el juez que conoce del asunto, las partes y los terceros, a los indicados integrantes se les llama *sujetos de la relación jurídica procesal,* siendo dicha ***relación*** independiente de la situación sustantiva.

Esto último en consideración a que como se dejó sentado al tratar el tema del Derecho de Acción, no es necesario que se violente el derecho objetivo del actor para que válidamente sea ejercitado el derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en consecuencia la *relación* que nos ocupa es considerada como meramente procesal, pues importan sólo los actos que en el juicio se desarrollen tendientes al pronunciamiento de la sentencia que ponga fin al juicio; de ahí aquella frase de que en *"el juicio lo que importa es demostrar que se tiene la razón."*

Por lo anterior no debemos confundir los conceptos *parte e integrantes de la relación jurídica procesal,* ya que solamente las partes o contendientes son quienes pueden válidamente sostener derechos procesales, tales como ejercitar el de acción, oponer excepciones o interponer recursos, por lo que en consecuencia ni los peritos o testigos podrán ser considerados "*partes",* es cierto que juegan un papel de importancia en el juicio, dado a que el perito puede llegar a normar el criterio del juzgador al emitir su opinión científica, y que el testigo refiere hechos que por su propia naturaleza escapan al conocimiento del juzgador, pero también lo es que no deben tener interés en el juicio, ya que en caso de que llegue a demostrar dicho interés, su participación procesal carecerá de valor. Tal y como veremos al tratar el tema de las pruebas.

El juez tampoco es parte en el juicio, pues su labor es la de aplicar el derecho general al caso concreto, por lo que al efectuar tal labor cumple con lo ordenado por la ley, es decir, al cumplir con su obligación como titular del órgano jurisdiccional carece de ese interés defendido por las partes; siendo características del juzgador la objetividad e imparcialidad, razón por la cual cuando se demuestra que el juez no cumple de tales requisitos, es separado del conocimiento del asunto que le fue planteado y en casos graves se le declara impedido para el desempeño de tan alta función.

2.- Capacidad Jurídica.

También consideramos apuntar que para ser *parte en el juicio*, quien lo pretenda deberá contar con *CAPACIDAD JURÍDICA*, tanto desde el punto de vista general o civil, como desde la óptica procesal.

En efecto, quien no cuente con capacidad de ejercicio estará impedido para ocurrir al juicio, podrá hacerlo es cierto por conducto de su legítimo representante, pero por sí mismo carecerá de tal facultad, en la inteligencia de que la *capacidad* es estudiada por el Derecho Civil y no por el Procesal, siendo suficiente para los efectos del presente trabajo dejar en claro que no debemos confundir la capacidad en general con la capacidad para ser parte, pues esta última es la definida: *como la posibilidad de obrar en juicio por sí mismo o en nombre de otro, ya como actor ya como demandado.* Lo que nos lleva a concluir que quien tiene capacidad de ejercicio tiene *"capacidad procesal"*, ya sea para defender sus derechos, ya para defender derechos de otros, sin embargo, para defender los derechos de otro es necesario contar con el mandato respectivo, o bien con el documento que acredite dicha función de representación, tal y como sucede con los tutores en el caso de la defensa de los derechos de menores o incapacitados o bien en el caso de la representación de personas morales de derecho público, ya que en ambos casos no se trata de un mandato otorgado por el representado, sino del cumplimiento del deber impuesto por la ley sustantiva respectiva, en el caso de los menores o incapacitados por el Código Civil, y en el segundo de los supuestos mencionados, por el Derecho Administrativo. Luego es posible diferenciar entre *"ACTOR MATERIAL"* y *"ACTOR FORMAL".*

En el caso del *"ACTOR MATERIAL"* se trata del supuesto titular del derecho sustantivo, el *"ACTOR FORMAL"* es el representante del primero, puesto que es el que de manera "formal" da vida al procedimiento, ya que es quien "firma" el escrito de demanda, y con sus actos sostiene la pretensión o excepción en el procedimiento, pero en representación del "actor material" y en todo evento la sentencia no le perjudicará o beneficiará en sus derechos, sino que siempre será en beneficio o perjuicio de su representado, por consiguiente entonces la representación puede ser CONVENCIONAL o LEGAL, en el primero de los casos mediante el otorgamiento del mandato respectivo, mismo que deberá llenar los requisitos exigidos por los artículos del 2440 al 2455 del Código Civil del Estado.

La representación legal surge cuando la incapacidad es tal que por sí misma la persona no está en posibilidades de otorgar el mandato en los términos indicados en el párrafo que antecede, tal y como sucede con los menores o en aquellos casos en que la persona se encuentra afectada de sus facultades mentales,

entonces surge la figura jurídica del tutor, mismo que hace valer, como se dejó dicho, los derechos de su representado.

Surge también la representación legal en los casos previstos por los artículos 17 y 789 del Código de Procedimientos, que se refieren al caso de los interventores nombrados por el Juez en el caso de que no sea nombrado representante de la sucesión habiendo transcurrido el término para ello.

Para el caso de las personas jurídicas colectivas, éstas pueden ser representadas en juicio mediante su respectivo apoderado en el caso de ser de derecho privado; para el supuesto de derecho público serán representadas por quien señale su ley orgánica.

Habiendo dejado (aunque de manera imperfecta) precisado el carácter de *parte* y el de *sujeto de la relación jurídica procesal,* podremos indicar que no todos los sujetos de la *relación* en cita son partes, pero sí todos los que son *partes* integran por ese sólo hecho la *relación.*

En efecto, no es concebible que actor o demandado no integren la relación jurídica procesal. Sin embargo puede suceder que quien en principio no sea considerado como parte, con motivo de algún incidente convierta su participación en *actor o demandado.* Esto puede suceder por ejemplo, cuando el depositario judicial se ve en la necesidad de iniciar un incidente para lograr el pago de los gastos efectuados con motivo de la conservación de la cosa depositada, en tal caso no sólo podrá, sino estará frente a la obligación de ejercitar todos los actos procesales tendientes a obtener resolución favorable, o bien como en el caso previsto en la parte final del Artículo 506 del Código Procedimental citado, en el que se le obliga a ejercitar las acciones necesarias para hacer efectivo el crédito objeto del embargo, en consecuencia, como quedó expresado en párrafos anteriores y utilizando de nuevo la terminología del maestro **BURGOA**, debemos considerar como *parte en el juicio* a toda persona que esté facultada para hacer valer derechos procesales, tales como ejercitar la acción, oponer alguna excepción o bien interponer algún recurso.

Así las cosas, nos parece interesante transcribir lo que resulta ser "El Concepto de Parte" para el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuando al efecto dice:

> ***PARTE EN EL PROCESO, CONCEPTO. "****En primer término, debe señalarse que el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él. Así es, la parte actora es la inicia el procedimiento para exigir al demandado determinada prestación y la segunda parte tiene una posición en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya. De*

esta forma, si a la recurrente le fueron requeridos diversos actos en su carácter de secretario del consejo, apercibiéndolo en lo personal de que en caso de incumplir con aquéllos, se aplicarían en su perjuicio los medios de apremio previstos por la ley, es indudable que debe ser considerado como parte, pues es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquél frente a la cual esta es demandada. Por tanto, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida), la actuación de la ley es parte, y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación. En la doctrina sobresalen diversos puntos, siendo pertinente mencionar algunos de ellos: a) En concepto de parte se determina "por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc., b) lo esencial en dicho concepto consiste en ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial; c) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones substanciales "que provoquen el juicio. Se determina por al demanda y no se debe buscar fuera de juicio; d) personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en los casos de substitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, ministerio público, etc. El concepto de parte, puede resumirse de la siguiente manera: en la relación al concepto parte, es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción, el primero es la "persona respecto de la cual se hace el juicio, y el segundo es la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio mientras no suceda otro tanto con el sujeto de la acción. El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio, y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el profeso y la "activa de quien lo hace". Para evitar confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. Con base a lo anterior, resulta infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que debió considerársele tercero extraño al juicio."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/89. José Luis Martínez González, por si y como Secretario del Consejo de Administración de "impresas la Moderna", S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1989. Mayoría de votos, Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Disidente: Ramiro Barajas Plascencia.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Mayo de 1991. Página 243.

3.- Relación Jurídica Procesal.

Por lo que toca a la ***RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL***, según se dejó dicho antes, se integra con el emplazamiento, es decir, con la notificación que de la demanda efectúa el órgano jurisdiccional al demandado, dicha notificación es el llamado a juicio o ***emplazamiento,*** acto procesal que a nuestro entender resulta ser el más trascendental en el procedimiento, pues mediante el emplazamiento es como se le entera al demandado sobre la existencia del juicio seguido en su contra, además es mediante el ***emplazamiento*** que la autoridad judicial cumple con respetar la garantía de audiencia consagrada y reconocida en el párrafo segundo del Artículo 14 de la Constitución Política del País, mismo que a la letra dice: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidadesesenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*. Garantía de Audiencia que es reconocida desde luego en el Estado de Nuevo León mediante el Artículo 14, de la Constitución Política Local, y que guarda la misma redacción que la Federal.

Por eso es necesario dejar claro que si el llamamiento a juicio no se efectúa conforme a las reglas indicadas por el Código de Procedimientos Civiles, en la especie respetando lo ordenado en los artículos 69 y 70 del expresado Código, no se considerará integrada la relación y consecuentemente todo lo actuado en el juicio carecerá de valor, ya que se violenta la Garantía de Audiencia aludida y a que se refiere el transcrito párrafo segundo del Artículo 14 Constitucional, en tal sentido nos parece oportuno transcribir lo que al efecto señala la siguiente Tesis respecto a como debe interpretarse correctamente el articulo 69 invocado:

> *EMPLZAMIENTO, FORMALIDADES EN ÉL "Para cumplir debidamente con lo dispuesto por el Artículo 69, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Actuario notificador deberá tomar razón pormenorizada en los autos de las circunstancias por las que se cercioró de que en el domicilio en el que se constituyó viven ciertamente las personas interesadas. Esto es, el citado numeral obliga al notificador a asentar en el acta el nombre de los vecinos o su negativa a proporcionarlo, su media filiación, sexo y lugar de su domicilio, lo que quiere decir que debe mencionar circunstancialmente cómo llegó al convencimiento de que esas personas eran vecinos de los quejosos a quienes supuestamente emplazó, y si aquéllas efectivamente tienen conocimiento de que éstos viven en ese domicilio. Por tanto, no basta la simple afirmación del fedatario de que se cercioró de la autenticidad del domicilio en el que estaba constituido por el dicho de dos vecinos que se negaron a proporcionar sus nombres, máxime*

que no establece que éstos hayan manifestado que en el lugar en el que se constituyó tienen su domicilio los demandados."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 466/88. Francisco González Salazar y coagraviada. 24 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Isidro Gutiérrez González. Secretario Abraham Calderón Díaz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe de 1988. Tercera Parte. Página 678.

Entonces queda perfectamente claro que *el emplazamiento es el acto más trascendental del procedimiento,* pues si no es efectuado conforme a las reglas señaladas por éste, no se forma la *RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL* y consecuentemente no podemos válidamente hablar de la existencia del procedimiento, ya que en caso de que no se practique correctamente el llamado a juicio todo lo actuado será declarado nulo y por ende será necesario practicar correctamente el llamamiento respetando así la Garantía de Audiencia.

Una vez notificado en debida forma el demandado de que en su contra se ha iniciado un juicio, tiene el derecho de ocurrir ante el órgano de jurisdicción a oponer las excepciones que en su concepto sean procedentes; en la inteligencia de que si ese no es su deseo, es decir, que no quiere hacer uso de su derecho a defenderse el juicio seguirá aún en su rebeldía, lo que significa que el procedimiento (tal y como antes se dijo), se sigue aún en contra de la voluntad del demandado.

Sin que dicha negativa a concurrir al juicio sea impedimento para tener por integrada la mencionada Relación Jurídica Procesal, misma que continúa en el tiempo, pues cada acto de los integrantes de dicha relación hace que se muestre el dinamismo del procedimiento, en la inteligencia de que se dice que el procedimiento y la relación de la que hablamos es dinámica, pues cada acto de las partes o del juez encamina el juicio a su culminación o término, mismo que tiene su fin lógico mediante el dictado de la sentencia definitiva, por medio de la cual el juzgador aplica la norma general al caso concreto, decidiendo cual de los contendientes tuvo la razón, y en consecuencia condenando o absolviendo al demandado de las prestaciones que le son reclamadas en el escrito iniciador del juicio.

Sin embargo la *SENTENCIA* no es la única manera de dar por concluida la *relación,* pues puede suceder que el actor se *DESISTA* de su pretensión y con ello, sin autorización del demandado, se dé por terminado el juicio y desde luego la *relación*, sin que obste que el Artículo 3º del Código de Procedimientos

Civiles ordene que al actor se le condene al pago de las costas, daños y perjuicios, pues dicha condena en nada impide que la relación procesal quede extinguida. Al efecto el invocado Artículo 3º en su parte conducente del primer párrafo dice 3º.- "..... El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia; pero si ha sido hecho el emplazamiento, se requerirá el consentimiento del demandado, pues de otro modo, el desistimiento extingue la acción y se condenará a la actora a pagar las costas del proceso. El "desistimiento de la acción posterior al emplazamiento, obliga al quien lo hizo a pagar costas, daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario"

Entonces de lo transcrito queda claro que la *relación jurídica procesal* queda integrada una vez que la demanda fue notificada correctamente al demandado, tan es así que cuando el actor se desiste antes de que la demanda sea notificada solamente queda extinguida la instancia, mas no la relación, puesto que es menester la notificación de la demanda a la parte reo, para que sea necesario el consentimiento de ésta a fin de que el actor no sea condenado al pago de costas, ni se vea obligado así mismo a pagar los daños y perjuicios causados a su contraparte.

Otra forma de dar por terminada la *relación jurídica procesal* es mediante el *CONVENIO DE LAS PARTES*, pues puede suceder que actor y demandado lleguen a un acuerdo respecto de lo que se reclama en juicio, acuerdo que es comunicado al juez mediante el escrito respectivo y ratificado que sea ante la presencia de la autoridad el juicio se da por concluido.

Es entonces el *CONVENIO* otra manera de dar por terminado el juicio y, en consecuencia la *relación jurídica procesal.* A éste convenio suele también llamársele *TRANSACCIÓN,* dado que las partes se hacen mutuas concesiones concluyendo así la controversia, acuerdo de voluntades que es estudiado por el Derecho Civil en su especialidad de contratos.

La llamada ***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*** es otra de las formas de dar por terminada la relación a estudio, dicha *caducidad* viene a ser un castigo a las partes que no demuestran tener interés en el dictado de la sentencia, finalidad implícita en el procedimiento, es decir, que cuando actor y demandado se muestran apáticos en la consecución del procedimiento, al ni siquiera presentar un escrito solicitando la continuación del mismo, el legislador castiga tal abulia con la caducidad de la instancia; pues al efecto dice así el párrafo segundo del Artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León: "En los juicios contenciosos, la instancia caducará cualquiera que sea el estado en que se encuentre, cuando de no mediar un impedimento procesal que suspenda la caducidad, las partes se abstengan de promover el curso del juicio, en la primera instancia durante un lapso de ciento veinte días; en la segunda instancia es de sesenta días, y en los incidentes y recursos de revocación

treinta días. Los términos comprenderán tanto días hábiles como inhábiles y empezarán a contar a partir del día siguiente al de la última resolución o actuación judicial"

El párrafo tercero del Artículo mencionado señala que el auto que ordene se dicte la sentencia que ponga fin a la instancia o al recurso en su caso, impedirá la consumación de la caducidad, ello en consideración a que las partes actúan en el juicio hasta antes de que se pronuncie el auto que ordena sea dictada la sentencia, actuación ésta que corresponde exclusivamente al juzgador por lo que sería injusto castigar a los contendientes por una falta cometida por la autoridad.

Dicha obligación de dictar sentencia explícitamente se encuentra prevista en el Artículo 54 del citado Código Procedimental, mismo que establece que la sentencia deberá ser pronunciada en un término que no excederá de treinta días, contados a partir del auto que mande dictar tal resolución, y si el juez no cumple con dicha carga, a solicitud de cualquiera de las partes se le tendrá por impedido para tal efecto, remitiendo de inmediato el asunto al Tribunal Pleno, mismo que lo turnará a otro juez, quien pronunciará la sentencia dentro del término señalado, aplicándosele al juez negligente una deducción de su salario por el equivalente de hasta treinta cuotas, cantidad que será abonada al nuevo servidor que lo sustituya por concepto de sobresueldo.

Queda entonces claro que los actos de las partes y del juez encaminados a la obtención de la sentencia definitiva son de carácter obligatorio, pues en caso de que los contendientes no cumplan con la carga de actuar se les sancionará con la *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*, declarándose nulo todo lo actuado, lo que redunda claramente en perjuicio de tales contendientes, en cuanto al titular del órgano de jurisdicción resulta en un perjuicio a su patrimonio, pues su sueldo se ve disminuido; por ende se demuestra que las reglas del procedimiento son evidentemente de carácter público, por mas que el impulso de aquél se les deje a los particulares.

Debiendo dejar claro que en el caso de que se declare la *CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA,* el efecto de tal sanción será la de ratificar la sentencia o resolución de la primera que haya sido impugnada, es decir, queda firme la resolución que fue impugnada por medio del recurso interpuesto, y no como cuando se declara caduca la primera instancia en la que todo lo actuado es declarado nulo, o sea que lo que se declara nulo es lo actuado en la alzada.

Situación parecida sucede cuando es declarada la *CADUCIDAD DE ALGÚN INCIDENTE* o *DEL RECURSO DE REVOCACIÓN*, pues entonces se considera como no iniciado dicho incidente o como no interpuesto el recurso, con todas las repercusiones negativas para el incidentista o recurrente, quedando entonces

incólume el acto o resolución que se pretendió anular con motivo de la revocación interpuesta o con motivo del incidente, en la inteligencia de que en los casos mencionados el juicio principal continuará como si nada hubiese sido intentado.

Siendo interesante estudiar la Jurisprudencia número 15 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, de enero de 1996. Página 105, que a la letra dice:

CADUCIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA. AUTO QUE LA DECRETA ES REVOCABLE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

"De una correcta interpretación de los párrafos segundo y tercero del Artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se llega a la conclusión de que si bien es cierto que contra la resolución que decreta la caducidad procede el recurso de apelación, esto debe entenderse que se refiere a que dicha sanción procesal se declara en primera instancia; pero cuando esta figura opera dentro de la segunda instancia es lógico que el dispositivo legal en comento no sea aplicable para impugnarla, porque una de las funciones de la autoridad de alzada es precisamente conocer de las apelaciones que se interpongan en su caso, contra las resoluciones que pronuncie el juzgador de primer grado, sin que esto implique que no exista algún medio ordinario de impugnación que se pueda interponer en contra del auto que decreta la caducidad en la alzada, toda vez que aun cuando la ley que rige el acto reclamado no prevé en norma especifica cuál es el indicado, debe aplicarse la regla general contenida en el Artículo 419 del código adjetivo de la materia, porque las resoluciones dictadas en segunda instancia, a excepción hecha de la ejecutoria que resuelva en apelación el juicio principal, son impugnables mediante la revocación."

En cuanto a la caducidad de la segunda instancia para que opere será necesario que ambas partes, en el caso a estudio, el apelante como quien obtuvo sentencia favorable, deberán estar notificados de la iniciación del procedimiento de apelación, pues en el caso de que solo una de ellas o ninguna se encuentren enteradas no correrá el término que se indica en el ya transcrito Artículo 3º, es así como lo indica el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la Tesis que al efecto se transcribe y que es visible en la página 473, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de julio-diciembre de 1990, Octava Época:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN A UNA DE LAS PARTES DE LA LLEGADA DE LOS AUTOS, DEJA INEXISTENTE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." Si la autoridad

responsable radicó y registró el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado y ordenó hacer saber a las partes la llegada de los autos, previniendo a los apelantes que dentro del término de seis días manifestaran los agravios que les causaba la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 446 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse notificado en los términos ordenados únicamente a la parte demandada, es claro que no podía empezar a correr el término a que se refiere el párrafo segundo del Artículo tercero del Código adjetivo citado y por ende no podía decretarse la caducidad de la instancia, pues siendo el término de esta figura jurídica común para las partes, si al accionante no se le notificó de la llegada de los autos, es evidente que la instancia no se había integrado, por lo que en estas condiciones deviene imposible la caducidad."

Por último en referencia a esta forma de dar por terminada la *relación jurídica procesal,* hemos de indicar que únicamente interrumpen el término de la caducidad las promociones tendientes a impulsar el procedimiento, es decir, que los escritos por medio de los cuales se solicita la expedición de copias, o autorizando a personas para oír y recibir notificaciones, o en general aquellos que no produzcan o tiendan a producir un cambio en el estadio procesal, serán inútiles para interrumpir el término, por lo que a fin de que los contendientes en el juicio no se vean sancionados con el castigo mencionado, deberán propugnar por el dictado de la sentencia, que como hemos dicho, es mediante ésta que se da por terminada de manera natural la *relación* en mención.

EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA es una manera más de dar por concluida la *relación jurídica procesal*, pues cuando el demandado al contestar acepta todas las prestaciones que se le reclaman, el juez está obligado a dictar sentencia conforme a lo confesado, sin importar que la confesión vertida en la demanda sea apegada a la verdad real o histórica, pues tal y como quedó indicado en el inicio del presente trabajo, lo que el procedimiento civil busca es la *"verdad formal o legal"*.

Al respecto en su parte conducente el Artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles dispone que: *"Cuando la confesión expresa afecte a toda la demanda, se dará por concluida la controversia, pronunciándose la sentencia que corresponda....."*. Debiéndose señalar que en los asuntos del estado civil, entendiéndose por éstos a los relacionados con divorcios, nulidades de matrimonio, filiación y reconocimiento de hijos, entre otros, el allanamiento a la demanda no será suficiente para que sea pronunciada sentencia, pues dice así el Artículo 368: *"En las acciones del estado civil no será bastante la confesión si no estuviere adminiculada con otra prueba."* Es decir, que en las contiendas que versen sobre el estado civil de las personas además de la confesión, en

este caso del demandado respecto de lo que se le reclama, deberá, si se quiere que se dicte sentencia acompañar prueba documental y que el demandado reconozca dicha probanza desde su contestación, y entonces solicitar al juzgador que proceda al dictado de la sentencia, con apoyo en los artículos 367 y 368 mencionados.

LA CONFUSIÓN DE DERECHOS es otra forma de concluir la relación procesal, pues no es dable que una persona sostenga acción y excepción contra sí misma. Es decir que cuando por alguna causa se reúnan en uno solo de los contendientes las cualidades de actor y demandado, nos encontraremos ante la *confusión de derechos*, lo que da por concluido el procedimiento y consecuentemente *la relación procesal.*

LA MUERTE DE UNO DE LOS CONTENDIENTES, por sí mismo dicho hecho jurídico no es suficiente para dar por concluida la *relación;* sin embargo en los juicios divorcio ya necesarios o por mutuo consentimiento, el fallecimiento de uno de los cónyuges antes de que se dicte sentencia definitiva, hace que el matrimonio quede subsistente con todos sus deberes y derechos, por lo que consecuentemente la relación jurídica formada con motivo del juicio se da por terminada. Misma situación cuando en el procedimiento de divorcio los cónyuges se reconcilian, pues al quedar sin materia el juicio, la que está constituida por las diferencias existentes entre los esposos, lógicamente el juicio concluye y con dicha conclusión también *la relación jurídica procesal,* reconciliación que viene a ser el equivalente al *DESISTIMIENTO* ya analizado.

Por último cuando los contendientes en el juicio deciden someter *LA CUESTIÓN LITIGIOSA AL JUICIO ARBITRAL* se tiene por concluida la *relación,* procedimiento arbitral que al igual que en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles, el del Estado de Nuevo León lo tiene contemplado, tal y como se verá posteriormente, cuando se habla de Jurisdicción y Competencia.

Luego, cuando la *relación* es concluida de manera diversa a la sentencia, el juzgador no estudia el fondo del asunto, limitándose a dar por terminada la contienda sin emitir opinión respecto a cual de los litigantes demostró tener la razón respecto de las prestaciones reclamadas, pues lo que en tales casos sucede es que queda sin materia el procedimiento y por ende no es posible decidir sobre una controversia que simplemente no existe.

Capítulo IV
Jurisdicción y Competencia

1.- Jurisdicción y Competencia. 2.- Tipos de Jurisdicción.
3.- El Arbitraje en el Estado de Nuevo León.-
4.- Labor Jurisdiccional y Administrativa del Estado.
5.- Competencia.- 6.- Tipos de Competencia.-
7.- De la Recusación.- 8.- Tiempo para oponer la Recusación.
9.- Efectos de la Recusación. 10.- De la sustantación
y decisión de la Recusación. 11.- El Juez Competente.
12 Las Reglas para la Fijación de la Competencia.-

1.- Jurisdicción y Competencia.

La *JURISDICCIÓN* ha sido definida de muy variadas maneras, a nuestro entender, la definición mas apropiada es aquella que dice: *" jurisdicción es la capacidad del Estado "para decidir en derecho"*, pues la palabra *jurisdicción* proviene de las palabras latinas *jus* y *dicere*, significando entonces *decir en derecho*, y siendo el Estado quien *decide el derecho,* corresponde entonces a éste designar a las personas encargadas de tal tarea, lo que quiere decir que es através de la *JURISDICCIÓN* como el Estado cumple con su obligación de administrar justicia.

En efecto, en nuestro sistema jurídico corresponde al Estado decidir las controversias suscitadas entre particulares, o entre particulares y el Estado, pues no se permite hacer justicia por propia mano. En consecuencia, *la jurisdicción es el poder del Estado para decidir en derecho, aplicando la norma general y abstracta dictada por el legislador al caso concreto, respetándose en todos los casos las normas del procedimiento.*

Una vez entendida la idea de la jurisdicción podremos indicar que no es creación de derecho, sino aplicación del mismo, pues cuando indicamos que el Estado *aplica la norma general y abstracta al caso concreto*, nos referimos precisamente

a la aplicación del derecho, lo que quiere decir que el juzgador no es un creador de leyes, pues si bien es cierto que en nuestras clases de Introducción al Estudio del Derecho, se nos muestra que la sentencia pronunciada por el juez es una norma jurídica, ésta es de carácter individual por que obliga a los contendientes en el juicio, o sea, va dirigida a los participantes en la contienda y no representa obligatoriedad para la totalidad de los habitantes del Estado. Luego, la actividad jurisdiccional, es decir, la encomendada por la ley a los jueces y tribunales, tiene como propósito directo el aplicar el derecho, y consecuentemente decidir la controversia que le es planteada, pero sin llegar a la formulación de normas genéricas, pues en caso de hacerlo así, se alentaría una peligrosa invasión en la esfera del ejercicio del poder, pues es bien sabido que la ley es creación del Legislativo y la aplicación de ella al caso concreto corresponde al Judicial.

De tal manera que aún y cuando el juez está obligado en los casos del orden civil a cubrir las lagunas que pueda contener la ley, cumple con tal obligación siguiendo los dictados de ella pues no es su creador, sino mas bien obligado a cumplirla, tan es así que cuando decide el asunto lo hace cumpliendo primeramente con los dictados del párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional, que estatuye las maneras en que deberá el juez cumplir con su obligación de dictar sentencia, recurriendo de ser necesario a los principios generales del derecho cuando no exista ley aplicable al caso que se le planteó, haciendo en ese caso un ejercicio de investigación para encontrar el principio general que le pueda dar la solución, pero se insiste, aún en ese caso, lo que el juzgador hace es cumplir con lo que la ley le ordena, sin crearla, sino únicamente aplicándola, aún y cuando se trate de colmar una laguna.

2.- Tipos de Jurisdicción.

Ahora bien, *LA JURISDICCIÓN* puede ser considerada según el órgano que la lleve a cabo en *SECULAR* y *ECLESIÁSTICA*, aunque ésta última carece de fuerza legal entre la ciudadanía en general con motivo de la separación Iglesia y Estado, pues los gobiernos en general rechazan la jurisdicción eclesiástica, ya que hoy en día no se admite que personas o corporaciones diferentes al Estado puedan *decidir en derecho.*

Por lo que toca a la *JURISDICCIÓN SECULAR*, podemos encontrar la *FEDERAL* y la *COMÚN*, la primera es aquella que se lleva a cabo por los juzgados y tribunales del orden federal, como son los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y desde luego la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así corresponde a los tribunales federales conocer de los asuntos en los que se encuentra inmersos intereses del Gobierno Federal, o bien conocer del

Juicio de Amparo, también conocido como Juicio Constitucional o Juicio de Garantías. A la JURISDICCIÓN FEDERAL se le conoce también por algunos tratadistas como “Jurisdicción Extraordinaria”, en contraposición a la Común, por ser ésta última la encargada de atender los asuntos que no inmiscuyen a los intereses del Gobierno Federal o de los habitantes de todo el País.

En efecto, los asuntos que versan sobre intereses de particulares, o que en nada afectan a los intereses nacionales son los sucesos diarios, comunes, de todos los días, en cambio lo que afecte a la nación es lo fuera dé lo común o extraordinario, ya que no es común que un hecho acaecido en la ciudad de Monterrey, N.L., afecte por ejemplo a la ciudad de Mérida en Yucatán, en consecuencia cuando eso pasa, son los tribunales federales los encargados de aplicar la norma general al caso concreto; es decir, nos encontramos ante la presencia de un acto jurisdiccional de carácter federal.

Se dice que se ven afectados los intereses de todos el país, cuando por alguna circunstancia bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado se encuentran en juego por causa de un juicio, tal y como por ejemplo sucede con las controversias en que sea parte alguna empresa de participación estatal o bien una paraestatal, caso de Petróleos Mexicanos o Comisión Federal de Electricidad, empresas que si bien no actúan como entidad soberana en sus actos con los particulares, sí están constituidas en su capital por dineros provenientes de las contribuciones de todos los habitantes del país, de ahí que sean los tribunales federales los encargados de decidir las disputas judiciales en que sean partes.

En cambio cuando la controversia afecta sólo intereses de particulares o de órganos de gobierno que no son de carácter federal, la jurisdicción será la común, es decir corresponderá la decisión a los tribunales de los Estados de la Federación o del Distrito Federal.

Existe así mismo la llamada *JURISDICCIÓN CONCURRENTE*, que es la prevista por el Artículo 104 de la Constitución Política del País, y se da cuando en tratándose de leyes federales, las que en principio toca aplicar a los tribunales de tal jurisdicción, por ejemplo tratándose de leyes mercantiles como lo es el Código de Comercio, o la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otras, el caso concreto sólo afecta a intereses de particulares de tal forma que pueden conocer del asunto a prevención, tanto los jueces del orden común, como los de distrito, aún y cuando lo recomendable, dada la experiencia en la práctica forense es que tales asuntos sean decididos por los jueces del orden común, dado a que se encuentran en mejor disposiciones que los de distrito, ya que éstos dan prioridad a los juicios de amparo antes que a las diferencias habidas entre particulares.

Por lo que corresponde a la *MATERIA*, nos encontramos con jurisdicción, *CIVIL* y *PENAL*, la primera puede ser *CONTENCIOSA*, que es cuando existe, como su nombre lo indica, "contención" o diferencias entre derechos, y *VOLUNTARIA* que se presenta cuando a contrario de la contenciosa no existen diferencias que remediar en el juicio, sino sólo el interés de un particular en que la autoridad judicial intervenga, o bien cuando la ley expresamente ordena la intervención del juez para autorizar algún acto, tal y como sucede en el caso de la enajenación de bienes inmuebles propiedad de menores, mismos que como es sabido son considerados por la legislación como inhábiles para disponer de dichos bienes, luego, es necesario que un juez, en el caso especifico, de lo familiar previo el estudio respectivo, autorice o desautorice la enajenación.

Pero en todo caso no existe, al menos de inicio, conflicto entre partes, de ahí que se le denomine *JURISDICCIÓN VOLUNTARIA* para diferenciarla de la *CONTENCIOSA*, en la inteligencia de que cuando hablamos de "materia civil" lo hacemos en el sentido amplio, mismo que comprende las especialidades de civil, mercantil, familiar, y en algunos estados de la República o del Distrito Federal, arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

LA JURISDICCIÓN PENAL es la que aplicará la norma general al caso concreto, tratándose de delitos y respecto de la acción penal previamente ejercitada por el Ministerio Público. Lógicamente será siempre contencioso el procedimiento penal.

Existe además la llamada *"JURISDICCIÓN ARBITRAL"*, la función de decidir en derecho, tal y como lo hemos venido refiriendo corresponde al Estado, sin embargo éste está en condiciones de delegar tal función a los particulares, a fin de que de sin violentar el Estado de Derecho solucionen sus diferencias, constituyendo Tribunales de Arbitraje, limitando su actividad a la solución de algún caso concreto.

Dicha "jurisdicción" no es del todo aceptada por los procesalistas, son creación del Gobierno, mas que del Estado, a fin de aliviar en algo la carga de trabajo que tienen los tribunales, pero siempre vigilados por los órganos del Estado, tan es así, que dichos árbitros no cuentan con atribuciones para ejecutar sus laudos, sino que dichas resoluciones tendrán que ser puestas a consideración de un Juez de lo Civil a fin de que proceda a su ejecución, misma que desde luego puede ser negada por el órgano de jurisdicción, de otra suerte la actividad se encontrara reñida con el orden jurídico.

3.- El arbitraje en el Estado de Nuevo León.

En el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el llamado *PROCEDIMIENTO ARBITRAL* se encuentra reglamentado por los

artículos del 958 al 988, indicándose en el primero de los preceptos que las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al arbitraje en todas sus modalidades, considerándose entre éstas el *ARBITRAJE DE ESTRICTO DERECHO, EN CONCIENCIA* y al *TÉCNICO*.

Dicho Artículo define al arbitraje de *ESTRICTO DERECHO* como aquél en que para la decisión del negocio que le ha sido encomendado, tiene que sujetarse estrictamente a las disposiciones de la ley. Lo que quiere decir que se deberá seguir el procedimiento que las partes con anterioridad, y previendo la controversia hayan señalado en el acuerdo respectivo, en la inteligencia de que deberá contener dicho acuerdo, por lo menos las reglas esenciales del procedimiento, es decir, deberá contar con término para emplazamiento, dilación probatoria, o bien audiencia de ofrecimiento de tales medios de convicción, formulación de alegatos y por último el dictado de la resolución que ponga fin la procedimiento, misma que lleva el nombre de *laudo arbitral*.

El *ARBITRAJE EN CONCIENCIA* es aquel en el que se decide conforme a la conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones y ritualidades de la ley (Art. 958 párrafo tercero).

El *ARBITRAJE TÉCNICO* tiene lugar cuando las partes convienen en someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten (párrafo cuarto del Artículo 958).

Por último el párrafo quinto del mencionado Artículo 958, nos indica que el *ARBITRAJE INTERNACIONAL* quedará sujeto a los tratados internacionales de los que México sea parte.

No se pueden comprometer en árbitros el derecho a percibir alimentos, los divorcios, las acciones de nulidad de matrimonio, ni lo concerniente al estado civil de las personas, ello por expresa prohibición del Artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Como podrá observarse, es posible tratar en el procedimiento arbitral todo aquello que verse sobre cuestiones meramente pecuniarias; es decir, las cuestiones de orden público quedan sujetas a los procedimientos judiciales a fin de que el Estado cumpla con su obligación de administrar justicia; puesto que tal obligación de ninguna manera debe ser trasladada al ámbito de los particulares. Ya que de por sí, el procedimientos arbitral es cuestionado pues, como se dijo en párrafos anteriores, es ideado con el propósito gubernativo de aligerarse la carga que representa para el erario el Poder Judicial, mas cuestionada sería la fórmula de trasladar la obligación de decidir cuestiones de orden público por meros particulares.

4.- Labor Jurisdiccional y Administrativa del Estado.

Antes de dar por concluido el tema, consideramos necesario mencionar la diferencia que existe entre la labor jurisdiccional y la administrativa, pues tanto en los salones de clase como en la práctica cotidiana nos encontramos con graves confusiones. En efecto, suele confundirse la actividad del Estado en la aplicación de la norma genérica al caso concreto, con la actividad del Estado en defensa de sus intereses.

La confusión en realidad no debe existir, ya que cuando el Estado por conducto de los juzgados o tribunales aplica el derecho, lo hace como un ente diferente a las partes, caracterizándolo la imparcialidad y la objetividad, colocándose en un plano superior a los contendientes o partes en el juicio, teniendo en todo evento la obligación de dictar una sentencia apegada a derecho, y de acuerdo a las pruebas aportadas por quienes litigaron el asunto, cumpliendo entonces El Estado con lo ordenado en el Artículo 19 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que en lo conducente es idéntico en su redacción al párrafo cuarto del Artículo 14 de la Constitución Política del País.

En cambio cuando el Estado actúa en calidad de administrador, lo hace en defensa de sus propios intereses, es decir, tiene interés en que el procedimiento iniciado ya sea por el propio Estado o por algún particular sea resuelto a su favor, pues actúa utilizando la ley como medio para lograr sus propósitos tal y como sucede con el cobro de contribuciones.

Es cierto que la autoridad fiscalizadora recurre a la ley, pero lo hace tratando que el particular liquide la contribución, concediéndole a regañadientes los derechos que la ley aplicada le reconoce a dicho particular, pero siempre con la firme idea de cobrar lo que desde la óptica del funcionario administrativo se le adeuda.

En consecuencia, los actos administrativos tienen como finalidad la consecución del beneficio del propio Estado, tomando la ley como instrumento para lograr tales fines administrativos. En cambio en la labor jurisdiccional El Estado aplica la ley cumpliendo con la obligación de administrar justicia a petición de los particulares, o bien, de manera excepcional a petición del propio órgano de la administración, mismo que se despoja de su ropaje soberano para colocarse por disposición de la ley en el mismo plano de un particular, sin mas “privilegios” que los reconocidos por el orden jurídico a los contendientes en el juicio.

5.- Competencia.

Ahora bien, por *COMPETENCIA* entonces entenderemos la medida que la ley otorga a los jueces o tribunales para ejercer la jurisdicción, o como dice

BONCENNE[6] *"la competencia es la medida de este poder"*, refiriéndose al poder de juzgar. Lo cual significa que un juez o tribunal podrán carecer de competencia pero jamás de jurisdicción, pues si no ejercen jurisdicción, menos podrán ser competentes para conocer del negocio jurídico que les es plantado.

En la inteligencia de que se encuentran investidos de *Jurisdicción* o sea, del "*poder de juzgar"* desde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hasta el Juez Menor o de Paz, lo que hace la diferencia entre ellos es precisamente la *COMPETENCIA*, o la medida para decidir en derecho.

6.- Tipos de Competencia.

La Competencia puede ser *OBJETIVA* o *SUBJETIVA*, la primera se determina por *el grado, el territorio, la materia y la cuantía*. Por competencia subjetiva entendemos las cualidades que debe reunir el personal del órgano jurisdiccional al que toca conocer la controversia, cualidades que mas delante señalaremos.

Por lo que respecta a la competencia objetiva, entendemos por *"GRADO"* la primera o segunda instancia, según se trate de asuntos que puedan ser recurridos haciendo uso del recurso de apelación.

Por *TERRITORIO* entendemos el lugar o lugares en los cuales el juez o tribunal pueden actuar válidamente, así en el Estado de Nuevo León se cuenta con doce Distritos Judiciales según lo previsto en el Artículo 3º Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente del Estado de Nuevo León, misma que se recomienda sea consultada.

La *MATERIA* en cuanto a la competencia, está determinada por **Civil** en su sentido amplio; **Penal** y **Mixta** que es el caso de los Distritos Judiciales comprendidos del Quinto al Décimo Segundo, en los que los Jueces conocen de asuntos civiles, familiares, mercantiles y penales.

Por último la competencia por *CUANTÍA* se determina por Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, llamados igualmente uni-instanciales, por no conceder el Código el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva, siendo en la actualidad según lo ordenado por el Artículo 743 del Código de Procedimientos Civiles, la cantidad de un mil quinientas cuotas de salario mínimo general la cuantía máxima de que pueden conocer dichos juzgados menores o uni-instanciales, también cuando lo que se reclame provenga de actos o contratos en los que se pacten pensiones periódicas cuyo monto anual no excedan de ochocientas cincuenta cuotas, en la inteligencia de que el salario

6 Citado por Pina y Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. De. Porrúa. México, 1988. Pág. 87

mínimo mas bajo de los que lleguen a regir en la entidad es lo que se entenderá como “cuota”, así mismo, para determinar la competencia por razón de la cuantía, se estará a lo que el demandante reclame en su escrito inicial por concepto de suerte principal (Art. 112), siempre desde luego dejando a salvo el derecho del demandado para impugnar la cantidad señalada por dicho actor, y por lo que respecta a los bienes inmuebles el valor de ellos será tomado en cuenta por el juez para determinar si es competente para conocer del asunto (Art. 113)

COMPETENCIA SUBJETIVA: Como se expresó en párrafos anteriores, el personal que integra el órgano jurisdiccional debe contar con requisitos subjetivos para estar en posibilidades de decidir el asunto que le es planteado por los particulares, ya que si el magistrado, juez o secretario es familiar consanguíneo, en líneas recta ascendente o descendente sin limitación de cualquiera de los litigantes, o sus abogados, o en la colateral hasta el cuarto grado, o bien tiene parentesco por afinidad hasta el segundo grado con las personas mencionadas, estará impedido para conocer del asunto.

También si dicho magistrado, juez o secretario, es amigo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes o sus representantes o abogados, si lo une un nexo en los negocios es decir si es socio, dependiente económico, o encuadra en cualquiera de los supuestos expresados por el Artículo 131 del Código mencionado, deberá declararlo y dejar de inmediato de conocer del asunto, pues de otra suerte incurre en la comisión del delito previsto por la fracción I, del Artículo 224 del Código Penal Estatal.

Ahora bien, si dicho funcionario judicial, conociendo el impedimento hace caso omiso a su obligación de dejar de conocer del asunto, la parte procesal que se sienta lesionada en sus intereses, podrá iniciar el procedimiento de *RECUSACIÓN*, mismo que consiste en demostrar la causa de impedimento que sea manifestada y evitar que el funcionario conozca del asunto, lo cual es fácilmente entendible, puesto que quien tiene la obligación de decidir las diferencias por mandato del invocado Artículo 17 Constitucional, debe estar ajeno a cualquier interés o pasión que nuble su entendimiento, puesto que es bien sabido que lo que debe caracterizar a los servidores del Poder Judicial es la objetividad y la imparcialidad, de ahí que se reconozca por el legislador la posibilidad de que la persona humana incurra en tales errores, consiguientemente dicho servidor podrá ser recusado por quien se sienta lesionado con motivo de ese actuar ilegítimo.

7.- De la Recusación

El Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, preceptua que cuando los magistrados, jueces, o secretarios, no se inhibieren a pasar de existir alguno de los impedimentos señalados en los diversos artículos 131 y 132 procede la recusación, misma que será siempre con causa legal, efectuando la aclaración el legislador en el sentido de que la recusación será con causa legal, para evitar la confusión que existía con la "recusación sin causa" que por un tiempo estuvo vigente en el Código de Comercio.

Sin importar lo que al efecto indican los mencionados artículos 131 y 132, existen negocios procesales en los que no tiene lugar la recusación, es decir, que aún y cuando pueda existir alguna causa por la que el magistrado, juez o secretario se encuentren impedidos para conocer del asunto que les es planteado, dada la naturaleza de dicho asunto, no es posible recusarlo, ello en consideración a que no efectúan labores de jurisdicción en el sentido estricto del término, o sea, no deciden la controversia en cuanto al fondo, sino únicamente tratan situaciones de mera forma.

Al efecto el Artículo 138 del Código Procedimental a estudio indica:

138.- No se admitirá recusación:

I En los actos prejudiciales;

II Al cumplimentar exhortos o despachos;

III En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales.

IV En las diligencias de mera ejecución,; mas sí en las de ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba de resolver sobre excepciones que se opongan; y

V En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

Como podrá verse, los asuntos, o "negocios" como lo indica el Código, en los que no pude haber recusación son aquellos en los que el personal adscrito al órgano jurisdicción no efectúan labores de "decir en derecho", sino solamente actúan como auxiliares en tal labor, o en la preparación de ella, tal y como sucede en el caso previsto en la fracción primera del transcrito Artículo 138, en el que se habla de actos prejudiciales, es decir, en diligencias en las que aún no se trata de decidir sobre las posibles excepciones opuestas.

8.- Tiempo para oponer la Recusación.

Tal y como se verá en el capítulo siguiente de esta obra, los actos de las autoridades jurisdiccionales y de las partes se encuentran regidos por tiempo, por lo que si alguna actuación no es practicada dentro de los términos señalados por la ley, dicho acto deviene invalido, es decir, nulo.

Por consiguiente, quien considere que el magistrado, juez o secretario no debe conocer del asunto dada su falta de competencia subjetiva, deberá ajustarse a lo previsto por los Artículos 139 y 140 del referido Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, preceptos que indican que en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio no se dará curso a ninguna recusación sino practicado que sea el aseguramiento y hecho el embargo o desembargo en su caso. Así mismo ninguna recusación será admisible antes de contestada la demanda, desde que se abra hasta que termine la dilación probatoria y después de comenzada la vista o audiencia en los negocios en que ésta deba tener lugar, y en los demás después de que el negocio quede en estado de sentencia, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto proveído por el nuevo personal.

La razón por la que se regula el tiempo en el que válidamente puede ser hecha la recusación, es para evitar el retraso malicioso del procedimiento por parte de postulantes de mala fe. Puesto que debemos siempre tener en cuenta que el procedimiento es considerado como asunto de orden público, siendo en consecuencia cuidadoso el legislador al tratar el tema.

9.- Efectos de la Recusación

Para el caso de que la recusación sea admitida a trámite por haberse hecho valer dentro de los tiempos señalados, y entre tanto se califica o decide aquélla, no se suspende la jurisdicción del Tribunal o del Juez, lo que desde luego no nos parece del todo correcto, puesto que seguirá conociendo del asunto, sin embargo no podrá dicho Tribunal o Juez pronunciar sentencia en dicho asunto. Si la recusación se declara fundada, todo lo actuado en el negocio será declarado nulo a partir de la fecha en que se interpuso la recusación; de ahí que no nos parezca correcto que se siga conociendo de un asunto que puede ser declarado nulo, en todo evento, consideramos oportuno que se imponga una sanción severa al litigante que no demuestre la causa de la recusación, además desde de ser considerado responsable de los daños y perjuicios que se cause a lo colitigante.

En el caso de que la recusación sea declarada fundada, desde luego cesa la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate. (Art.142)

Según el Artículo 143 del Código en cita, una vez interpuesta la recusación, quien lo hizo no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa por la que la interpuso, (Art.143), lo anterior para evitar la práctica maliciosa de las partes.

Por último, si la recusación no es probada o declarada improcedente, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superviniente o que no había tenido conocimiento de ella, salvo cuando hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario. (Art.144)

10.- De la Suatantación y Decisión de la Recusación.

La recusación se interpondrá ante el Juez o Tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde y las pruebas que se ofrezcan. (Art.146)

La recusación será tramitada en forma de incidente sin audiencia de la parte contraria, incidente en el que desde luego se admitirán toda clase de pruebas, incluyendo la confesional del funcionario recusado y de la parte contraria, dictándose enseguida la resolución por medio de la cual se declare fundada o infundada. (Arts.147 y 148).

El Tribunal Pleno conocerá de las recusaciones planteadas en contra de un Magistrado, Juez de Primera Instancia o Menor Letrado. (Art.151). Por lo que respecta a la recusación de secretarios, ya de alguna Sala del Tribunal Superior de Justicia, de un Juzgado menor Letrado o de Paz, le tocará conocer los jueces o magistrados con quienes actúen. (Art.153).

Ahora bien, el Artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles a estudio, previene que para el caso de que la recusación sea declarada improcedente o no probada la causa, se impondrá al recusante una multa de cincuenta a quinientas cuotas, Prohibiéndose se de curso a cualquier recusación si no exhibe el recusante el certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado por el máximo de la multa, la que en su caso se aplicará al colitigante, si lo hubiere, por vía de indemnización, y en caso contrario al fisco del Estado.

Debiendo dejar aclarado que en caso de que se decida iniciar dicho procedimientos de recusación, deberá contarse con todo el material probatorio

para la demostración de dicho extremo, pues en caso de no demostrarse la causa de recusación, se impondrá al promovente la multa de cincuenta a quinientas cuotas, ya indicada, entonces, como podrá verse no es recomendable iniciar el procedimiento de recusación cuando no se tengan suficientes medios probatorios, más cuando la iniciación del incidente de recusación no suspende la jurisdicción del juzgado o tribunal que conoce del asunto, sino hasta que sea declarada procedente (Art. 141).

COMPETENCIA POR ACUMULACIÓN.- Puede suceder que al iniciar un procedimiento el tribunal sea competente para decidirlo, sin embargo, por ciertos hechos sucedidos durante su tramitación otro juzgado resulte competente, tal es el caso de los juicios universales, mismos que pueden ser hereditarios o de concurso.

Así, habiéndose iniciado un juicio ya ordinario, ejecutivo o de cualquier índole, el actor o demandado fallezcan, en tal virtud, siendo lo reclamado derechos patrimoniales, mismos que son transmitidos a los herederos, ya legítimos, ya testamentarios, todo lo actuado en dicho procedimiento, siempre que se encuentre en primera instancia, deberá ser acumulado al juicio sucesorio respectivo según lo dispone el Artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, que ordena que a los juicios hereditarios y a los intestados deberán acumularse:

I Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, pendientes en primera instancia.

II Las demandas ordinarias por acción personal contra el finado, pendientes en primera instancia.

III Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre los que se litigue.

IV Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el juicio sucesorio.

V Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto acontezca antes de la adjudicación.

VI Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean posteriores a la presentación de los inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

Por lo que toca a los procedimientos concursales, la fracción VIII del Artículo 750 del Ordenamiento Procesal Civil Estatal, dispone que al procedimiento que nos ocupa deberán ser acumulados los pleitos que se encuentren en trámite en primera instancia incoados en contra del concursado, exceptuándose los que en el mismo precepto se señalan.

Otras causas de acumulación y consecuentemente originarias de competencia las encontramos en los artículos 4º y 568 del invocado Código de Procedimientos, que se refieren a la acumulación de autos.

En efecto, cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa deben ejercitarse en una misma demanda; además, cuando la sentencia que haya que dictarse en un juicio produzca excepción de cosa juzgada en otro, deberán acumularse dichos juicios si son de una misma tramitación, puesto que no podrán acumularse juicios ordinarios con ejecutivos por ejemplo.

Deberán acumularse los juicios que versen sobre un mismo objeto, o bien cuando de seguirse separadamente los juicios se divida la continencia de la causa, entendiéndose como dividida la continencia de la causa según el Artículo 569, cuando haya entre los juicios identidad de personas, de cosas y de acciones; tal sería el caso de que se tramitaran dos juicios de arrendamiento por el mismo actor en contra del mismo demandado, reclamándose el pago de las mismas rentas. Cuando haya identidad de personas y de cosas, aun cuando la acción sea diversa, por ejemplo el caso de arrendamiento mencionado, pero en un juicio se demanda la rescisión del contrato y en el otro la terminación del mismo contrato. Cuando haya identidad de personas y de acciones, aun cuando las cosas sean distintas, el mismo caso del arrendamiento, reclamándose inmuebles supuestamente diferentes. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente, diversidad de personas, en este último caso podemos señalar que son muchos los actores o muchos los demandados.

Precisamente para evitar el dictado de muchas sentencias, deberá dictarse una sola, abarcando todas las posibilidades habidas con motivo de la controversia, en éste último caso nos encontraremos ante la presencia del llamado *LITIS-CONSORCIO*, mismo que puede ser *ACTIVO* cuando se trata de varios actores en contra de un demandado, *PASIVO* cuando es un actor

contra varios demandados, o *mixto* cuanto son varios actores en contra de varios demandados. Pero en todo caso siempre el asunto será tratado en un solo expediente.

En la inteligencia de que para el caso de los *LITIS-CONSORCIOS* deberá ser nombrado un *representante común,* a fin de que con él se entiendan todas las actuaciones a que se refiere el Artículo 15 del Código de Procedimientos Estatal.

11.- El Juez Competente.

Es *JUEZ COMPETENTE* aquel al que las partes se hayan sometido de manera expresa o tácita, es expresa la sumisión en el caso de que las partes hayan renunciado de manera clara y sin dudas a la jurisdicción o fuero que pudiere corresponderles, designando con toda precisión al juez al que se someten (Art. 107).

Entendiéndose por sometidos tácitamente según el Artículo 108: I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvención que se le opusiere; II.- El demandado, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda en cuanto al fondo y reconvenir a su colitigante; III.- El que habiendo promovido la incompetencia del juez desista de ella. IV.- El tercero opositor o el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de incidente.

Siempre desde luego estará a salvo el derecho de las partes para recusar al magistrado, juez o secretario que sea necesario, pues como es sabido en el Primer Distrito Judicial en el Estado, al momento de presentar la demanda no se tiene conocimiento de a qué juzgado será turnada por la Oficialía de Partes, en consecuencia, si la demanda es turnada ante un juez que resulta estar afectado en su competencia subjetiva podrá promoverse la recusación del caso, misma suerte para el demandado, puesto por principio está obligado a dar contestación a la demanda sin importar qué juzgado lo está emplazando, sin embargo de manera oportuna, si se encuentra en cualquiera de los supuestos contemplados por el Artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, podrá promover el incidente de recusación.

12.- Las reglas para la Fijación de la Competencia

LAS REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA, se encuentran contempladas en el Artículo 111 del mencionado Código de Procedimientos

Civiles, numeral que está conformado por trece fracciones, y que literalmente dice:

111- Es juez competente:

I El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el de la fracción anterior, se surte la competencia no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

III El de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos dos o mas distritos será a prevención.

IV El del domicilio del demandado, si se tratara del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siempre que en este último caso no se trate de la rectificación o modificación de una acta del estado civil, porque entonces se estará a lo dispuesto en el Artículo 957.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que escoja el actor.

V En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y si estuvieren en varios lugares el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

VI Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia.

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor.

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces será el del lugar en que estén ubicados.

En todo lo relativo a la adopción, el juez del domicilio del menor que se pretende adoptar.

IX En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;

X En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o el impedimento para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII En la acción de alimentos, el juez del domicilio del acreedor.

LAS CUESTIONES COMPETENCIALES se suscitan cuando dos jueces o tribunales pretenden conocer al mismo tiempo de un mismo asunto, o bien cuando pretenden no conocer del mismo.

Puede suceder que sean las partes quienes impugnen la competencia de un juez o tribunal, en tal caso se deciden tal y como se dejó sentado al tratar el tema de las excepciones. Pero también se puede dar el caso de que sea la propia autoridad jurisdiccional quien se niegue a conocer del asunto, remitiendo los autos a la autoridad que considere sea competente, y ésta niegue la competencia que le es imputada, en este caso será el Pleno del Tribual Superior quien decida cual de dichas autoridades será la competente para conocer y sustanciar el juicio.

También se puede dar el caso de que dos órganos jurisdiccionales pretendan conocer de un mismo asunto, al igual que en el caso anterior tocará al Tribunal Pleno decidir cual de los dos deberá ser el que conozca del juicio.

En el supuesto de los juzgados de menor cuantía, no podrán sostener su competencia en contra del juzgado de primera instancia que ejerza jurisdicción sobre dicho juzgado menor, pero sí pueden sostener su competencia en contra de un juzgado de primera instancia de diverso distrito judicial, por ejemplo el

Juzgado Menor de Cadereyta puede sostener su competencia en contra del Juzgado de Primera Instancia de Montemorelos, en este caso, al igual que en los demás el Tribunal Superior de Justicia actuando en Pleno decidirá cual es el competente. En los casos de los jueces menores entre ellos, la competencia será decidida por el Tribunal Pleno. (Arts. 127 y 128).

Se transcriben los siguientes criterios Jurisprudenciales, con el propósito de tratar de normar nuestros conocimientos.

RECUSACION CON CAUSA, OBJETO DE LA. "Supuesto que el objeto de la recusación con causa es que el juez que tenga interés en la tramitación de un juicio sometido a su jurisdicción se abstenga de conocer, para evitar un desequilibrio en la igualdad procesal que deben gozar las partes, y si se acredita que han cambiado al titular de ese juzgado, es inconcuso, que desaparece el motivo que dio origen a la recusación." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Parte: IX-marzo. Página: 286. precedentes Amparo en revisión 282/91. Carlos Pérez Meza. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

COMPETENCIA CIVIL POR SUMISIÓN. PRORROGA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL AUTORIZADA POR LA LEY.

***"**Si la demandada se sometió a los tribunales de una ciudad para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en una escritura de hipoteca, esta circunstancia basta para establecer la competencia si las legislaciones de los Estados cuyos jueces compiten reconocen el principio de que es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente cuando se 'trate de fuero renunciable', principio que tiene aplicación, si hubo prórroga de competencia territorial autorizada "por la ley."*

JURISPRUDENCIA 392 (Sexta Época). Apéndice 1917-1988 Segunda Parte. Página 654.

COMPETENCIA CONCURRENTE. LA OPCIÓN EJERCITADA POR EL ACTOR ES IRREVOCABLE.- "Como las normas que determinan la competencia son de orden público, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los particulares, y según esas leyes, la competencia territorial es la única que puede prorrogarse, no así la que deriva de la materia, federal o local; entonces, debe entenderse que el Artículo 104 de la Constitución (que en su fracción I dispone que las controversias que se susciten con

motivo de la aplicación de leyes federales, en las que sólo se afecten intereses particulares, pueden ser conocidas por jueces de orden común, a elección del actor), es norma de excepción, y como tal, de aplicación restrictiva. Por lo tanto, si el actor se sometió al juez común al presentar la demanda, ya ejerció la facultad que le otorga la ley, fincando la competencia en ese juez, sin que puede privarlo de ella por posterior acto de voluntad, porque no existe norma que lo faculte a ello."

Competencia 102/84.- Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco y Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, de esas misma Entidad Federativa.- 8 de julio de 1985. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

3ª SALA Séptima Época Volumen 199-204 Cuarta Parte. Página 11.

3ª SALA Informe 1985 SEGUNDA PARTE, tesis 14, Página 16

COMPETENCIA. DEBE RESOLVERSE EL CONFLICTO NO OBSTANTE QUE HAYA IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE.- "Conforme al contenido de las normas procesales, el derecho de provocar la incompetencia del juez, surge a partir del emplazamiento, o sea dentro del juicio - y no antes - , pues es a partir de tal acto cuando éste se inicia propiamente, porque el emplazamiento tiene el efecto de darle vida a la relación jurídica procesal; por otra parte, ese derecho de provocar la incompetencia se extingue al dictarse la sentencia definitiva, porque hasta entonces se agota la jurisdicción del juez estimado incompetente. En consecuencia, si se le da curso a una inhibitoria cuando aun no se ha emplazado al demandado, es innegable que la incompetencia por inhibitoria se tramita fuera de juicio, contraviniéndose lo dispuesto por las normas procesales. No obstante esa irregularidad, en el trámite de dicha inhibitoria, cuando es evidente la existencia de un conflicto competencial, porque desde un principio dos jueces sostienen su competencia para conocer de un juicio, por economía procesal y en aras de una justicia pronta y expedita, se debe resolver la cuestión de competencia planteada, sin tener que esperar a que previamente se emplace al demandado y que, una vez practicado ese emplazamiento, en su caso, se provoque por iniciativa de parte nuevamente la incompetencia del juez que previno, pues tal espera sería ociosa y a nada positivo conduciría, sino que, por el contrario, sólo retardaría más la decisión que sobre el particular debe emitirse, máxime cuando es evidente que la competencia se surtirá en favor de uno de los jueces que compiten."

Competencia civil 84/86. Jueces Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal y Primero de lo Civil de Cuernavaca, Morelos. 7 de enero de 1987. 5 votos. Ponente: José Olivera Toro.

3ª SALA. Séptima Época. Volumen 217-228. Cuarta Parte. Página 50.

COMPETENCIA. EL CONFLICTO PUEDE RESOLVERSE EN FAVOR DE UN JUEZ DISTINTO DE LOS CONTENDIENTES.

"Si se plantea una contienda competencial entre jueces de diversas entidades federativas por sostener ambos su competencia para conocer de un juicio pero del análisis del mismo se deriva que ninguno de dichos jueces es legalmente competente, sino uno de un Estado diverso a los de los jueces que compiten, el conflicto debe resolverse en favor del juez que conforme a las leyes rigen la materia es competente, sin que obste para ello el hecho de que éste no haya intervenido en la contienda, pues el Tribunal a quien corresponde resolver el conflicto no puede encontrarse limitado a los términos de un falso planteamiento competencia, ni mucho menos a decidir la competencia entre dos jueces que carecen de ella."

JURISPRUDENCIA 408 (Séptima Época) Apéndice 1917-1988. Segunda Parte. Página 698.

COMPETENCIA EN UN JUICIO CIVIL, CUANDO LAS PARTES SE HUBIEREN SOMETIDO A UN JUEZ, A ÉL CORRESPONDE.

"Si en la escritura en la que se funda una acción, se dice que para todos los efectos jurídicos y extrajurídicos del contrato, las partes se someten a la jurisdicción de tribunales competentes de determinada ciudad con renuncia expresa del beneficio del domicilio, presente o futuro, y teniendo los Códigos de los Estados cuyos jueces compiten la misma disposición en el sentido de que es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresa que cuando las leyes en los Estado cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia, debe decidirse la controversia a favor del juez al que las partes se sometieron expresamente en la escritura constitutiva y el contrato en que se fundó la acción"

PRECEDENTES 3ª SALA Séptima Época. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Página 57.

JURISPRUDENCIA 3ª SALA. Informe 1987 SEGUNDA PARTE, tesis 433, Página 308.

Capítulo V
Los Términos Procesales

1.- Generalidades. 2.- La Preclusión.
3.- Caducidad de la Instancia.

1.- Generalidades.

En materia de procedimiento hablar de *TÉRMINO* es hablar de tiempo. En efecto, cuando en la práctica se menciona que las partes gozan de cierto *"término"* para por ejemplo, ofrecer sus pruebas, nos referimos al tiempo del que disponen para efectuar dicho trámite.

Resulta necesario que el desarrollo del procedimiento se encuentre regulado en *"términos"* para evitar el caos, ya que de no indicarse con precisión y anticipación el término o el tiempo en el que deberá desarrollarse el juicio, no habría seguridad para las partes al estar a expensas de la autoridad jurisdiccional, o bien no habría seguridad en cuanto a las determinaciones del juzgador, pues podrían ser impugnadas en cualquier tiempo, lo que desde luego no es permitido, pues en el juicio cada parte dispone del tiempo necesario para hacer valer sus derechos o bien para cumplir de manera voluntaria con sus obligaciones; quedando entonces claro que estarán las partes obligadas a efectuar los trámites procedimentales dentro de los tiempos que al efecto señala la ley.

En general se conocen tres clases de términos, a saber: *PRORROGABLES, IMPRORROGABLES* y *FATALES*. Los primeramente nombrados son aquellos en los que como su nombre lo indica son susceptibles de ser prorrogados; los segundos también como queda indicado por su nombre no son susceptibles de prorroga, sin embargo, antes de que se considere concluido el término deberá acusarse la *rebeldía* de quien no ejercitó el derecho a fin de que el juicio sea continuado por sus trámites; respecto de los *FATALES* solamente es necesario que transcurra el término que la ley concede para que el juicio continúe sin necesidad de que se acuse dicha *rebeldía* para que el juicio sea seguido por sus trámites.

El Artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para Nuevo León dispone que: “Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse “*rebeldía*, seguirá el juicio su curso y se perderá el derecho que, dentro de ellos, debió “ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.”

En principio el legislador de manera implícita da a entender que se trata términos *FATALES*, sin embargo al indicar en la última parte del Artículo transcrito que la ley puede disponer que los términos sea prorrogados, entonces deberá entenderse que en algunos casos nos encontramos ante la presencia de términos *FATALES* y en otros de *PRORROGABLES*, puesto que los improrrogables no son considerados en nuestra legislación procesal civil, ya que la figura jurídica de la rebeldía no está contemplada.

Sin que sea óbice el hecho de que en el Artículo 60 se indique que los términos son *“IMPRORROGABLES”* pues como quedó expresado la diferencia entre los improrrogables y los fatales, la constituye el hecho del acuse de rebeldía y en la especie dicha figura no está contemplada, ni en nuestra legislación procesal ni tampoco en la mercantil, última reglamentación de procedimientos que la incluía, pero que a finales de la década de mil novecientos ochenta fue derogada.

A fin de evitar confusiones es menester tener presente a partir de cuando comienza a correr el *término* dentro del cual se hace o hará valer el derecho; al efecto el Artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles indica que los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación, y contará en ellos el día del vencimiento.

Por su parte el Articulo 58 ordena que en ningún término se contarán los días en que no puedan practicarse actuaciones judiciales, lo cual es fácilmente entendible, puesto que si no se practica actuación por partes del órgano jurisdiccional, no sería justo que las partes soportasen la carga de ver perdido su derecho cuando ni siquiera las puertas del juzgado o tribunal estuviesen abiertas.

El Artículo 62 del Código de Procedimientos establece reglas especiales para la citación de personas que se hallen fuera del lugar del juicio, al establecer que al *término* fijado se le aumente un día por cada cien kilómetros o fracción que exceda de la mitad, esto siempre y cuando se trate de domicilios situados en territorio nacional, pues si el demandado residiere en el extranjero el Juez ampliará el *término* de emplazamiento en todo lo que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad en las comunicaciones.

Por otra parte el Artículo 64 indica que cuando no se señale *término* para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días.

DÍAS Y HORAS HÁBILES.- El Artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, ordena que las actuaciones judiciales sean practicadas para su validez en días y horas hábiles, señalando que son hábiles todos los días del año, excepto los sábados, domingos, aquellos que las leyes declaren festivos o vacacionales o cuando de hecho se suspendan las labores por orden del Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a las horas hábiles, el mencionado precepto indica que lo son las que medien desde las siete a las diecinueve. Así mismo que una vez iniciada la diligencia en día y hora hábiles, deberá concluirse y será válida, aun cuando se actúe en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial del juez.

Cuando por alguna causa es necesario la práctica de alguna diligencia en días u horas inhábiles las partes podrán solicitar que se autorice y el juez podrá habilitar dichos días y horas inhábiles. (Art. 31 último párrafo).

2.- La Preclusión.

LA PRECLUSIÓN.- Cuando las partes hacen uso del derecho procesal que les corresponde, o cuando por cualquier causa no hacen uso de tal derecho, aparece la figura procesal llamada *"PRECLUSIÓN"*, dicha palabra a la fecha no se encuentra reconocida por la Academia de la Lengua Española, si embargo en la práctica forense es utilizada, para como lo indican los maestros DE PINA Y LARRAÑAGA[7], *"designar el "efecto producido en un proceso cuando se deja pasar, sin utilizarlo, el momento "señalado por la norma que lo rige para realizar un determinado acto"*.

Deseamos dejar en claro que si bien la definición anterior señala que la preclusión opera cuando se deja pasar, sin utilizarlo, el momento señalado por la norma para realizar un determinado acto, por ejemplo, cuando no se hace uso del derecho de contestar la demanda dentro del término del emplazamiento, también se habla de preclusión cuando se hace uso de tal derecho, pues de la lectura del Artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles se desprende que opera tal figura, cuando dispone que presentada la demanda y contestación no se admitirán otros documentos que los que fueren de fecha posterior, salvo los casos que se determinan en el mencionado precepto, lo que quiere entonces decir que el momento idóneo para acompañar la documental lo es al presentar la demanda o la contestación, pues en caso de no hacerlo así, es decir, si no se acompañan a dichos escritos tales medios de convicción, *preculyó el derecho*, y si se acompañaron, también *precluyó*, puesto que ya se hizo uso de tal facultad.

7 DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga José. Op. citada. p. 226

Como puede apreciarse, la *PRECLUSIÓN* tiene estrecha relación con el tiempo en el juicio, apareciendo en cada uno de los estadios en que se encuentra dividido. En efecto, la figura que ahora nos ocupa aparece en cada una de las fases procesales, pues una vez que la demanda es notificada al demandado dicha notificación marca el inicio para el conteo de los términos procesales, ya que a partir del día siguiente a aquel en que quede legalmente emplazado el pasivo del procedimiento empieza a correr el término para que efectúe la contestación, y en ella oponga todas las excepciones que considere convenientes a sus intereses, ya dilatorias, ya perentorias, pero siempre precisamente en el escrito de contestación, nunca después, a menos que se trate de excepciones sobrevenientes.

Entonces válidamente podemos considerar que es mediante la *PRECLUSIÓN* que se señalan los límites para ejercitar los derechos procesales, mismos que tienen dos momentos, antes de que se dicte la sentencia y después de pronunciada ésta.

En el primer caso, es decir antes de que se dicte la sentencia, los límites procesales son para contestar la demanda, ofrecer pruebas y en general ejercitar cualquier derecho.

Después de pronunciada la sentencia los límites fijados son para hacer uso de los medios de impugnación que la ley admita en contra de dicha resolución, así como de los trámites requeridos para el desahogo del recurso interpuesto.

En el caso del Código de Procedimientos Civiles Estatal la preclusión puede hacerse valer de oficio o bien a petición de parte, sin olvidar que el señalado Artículo 59 contiene la fórmula de la *PRECLUSIÓN* al dejar en claro que una vez transcurridos los términos fijados a las partes, el juicio seguirá por su curso sin necesidad de acusar *rebeldía*, lo cual indica que el Código invocado prevé un sistema rígido de preclusión, ya que no da oportunidad de deducir tardíamente los derechos procesales.

3.- Caducidad de la Instancia.

Debiendo hacer referencia a la ya estudiada figura de la *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA,* prevista en el Artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles Estatal, y que en obvio de repetición nos remitimos a los comentarios vertidos en el capítulo relativo a las Partes y la relación Jurídica Procesal.

En conclusión, debemos decir que es obligación de las partes ejercitar sus derechos procesales dentro de los términos señalados por la legislación que rija la contienda, pues en el caso de que habiéndose agotado el tiempo para,

por ejemplo, ofrecer pruebas, fatalmente el procedimiento se fallará sin que ese litigante haya ofrecido los medios para demostrar la veracidad de los hechos alegatos y consecuentemente recibirá una sentencia contraria a sus intereses, teniendo entonces presente siempre la forma de computar los plazos a fin de no perder el asunto por mas lícito que éste sea.

Capítulo VI
Generalidades sobre la Prueba

1.- Conceptos Generales. 2.- Sistemas Probatorios

1.- Conceptos Generales

Una vez emplazado el demandado y contestada que fue la demanda, el juez se encuentra ante la presencia de afirmaciones contrarias, pues los contendientes pretenden el dictado de una sentencia favorable a sus intereses, sin olvidar que el juzgador es totalmente ajeno a las afirmaciones efectuadas por las partes, entonces resulta ineludible para actor y demandado demostrar la veracidad de sus afirmaciones, tratando al propio tiempo de demostrar la falsedad de los asertos de su contrario en el juicio.

Luego, como se ha venido dejando en claro en el salón de clases, *"HABLAR DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ES HABLAR DE PRUEBAS",* esto es así, en consideración a que deberán las partes aportar todos los medios de convicción al juez, a fin de, precisamente "convencerlo" de que tienen la razón en cuanto a lo que pretenden en el juicio, pues al resolutor no le constan los hechos narrados por los participantes en el juicio, pues si por alguna circunstancia le constan tales hechos, por ello estará impedido para conocer del asunto que le es planteado.

En consecuencia, los interesados en que se administre justicia son sobre los que pesa esa *NECESIDAD DE PROBAR*.

Nótese que se menciona la palabra "necesidad", puesto que quien interviene en el procedimiento en calidad de parte tendrá que demostrar que tiene la razón en consideración a que el juez debe ser *convencido* de ello, al no constarle los hechos motivo de la controversia. Es decir, son los hechos la materia de la prueba, ya que el derecho debe conocerlo el juez.

Por ello, es menester dotar al resolutor de los medios de convicción idóneos para sustentar su decisión, pues no es suficiente la palabra de la persona para demostrar de manera indudable que tiene o le asiste la razón.

Por tal razón, los ciudadanos en el caso de las sociedades contemporáneas, se encuentran no solo ante la obligación de probar, sino ante la *NECESIDAD* de ello, entendiendo lo necesario como algo *indefectible, ineludible,* es decir, si quien se encuentra inmerso en un juicio no quiere que la sentencia que se dicte sea contraria a sus intereses, *necesariamente* tendrá que aportar las pruebas por medio de las cuales convencerá a la autoridad de que tiene la razón, obteniendo por ello, por haber cumplido con dicha *necesidad,* una sentencia favorable a sus pretensiones.

En las condiciones apuntadas, queda claro que desde el inicio de la función de juzgar son los interesados quienes allegan las pruebas al juzgador, sea éste quien sea, pues de otra suerte dicho juzgador se encontrará con graves dificultades para decidir cual de los contendientes tiene la razón, o bien para probar la ejecución del acto jurídico que se le solicita.

Por consiguiente para evitar que el juzgador quede impedido para dictar su resolución apegada a derecho, el Estado ordena en sus diversas codificaciones que *"quien afirma está obligado a probar"*, lo que quiere decir que la persona que imputa a otra una conducta ilícita, o que solicita la intervención jurisdiccional para darle validez a un determinado acto jurídico, se encuentra ante la presencia de la obligación de demostrar la veracidad de sus asertos; es cierto que para ello tendrá que buscar entre los diferentes medios que la legislación permite u ordena en su caso, ofreciendo los idóneos; encontrándose entonces con la *necesidad,* por ejemplo, de proponer a los testigos, que vienen a ser las personas a las que a través de sus sentidos les constan los hechos motivo de la reclamación, demanda o denuncia, según se trate de asuntos administrativos, civiles o penales; o bien la de allegar documentos, etc.; pues es bien sabido que la palabra *"PRUEBA"* "*significa la acción o efecto de probar"*, luego entonces, son las pruebas los medios a través de los cuales los interesados en probar lograrán su propósito, haciendo uso, como ya se dijo, de los medios que la legislación permite u ordena, ya que en éste postrer sentido el juzgador puede si así lo considera necesario, desde tiempos remotos practicar cualquier clase de diligencia a fin de encontrar la verdad, pero siempre sin lesionar los derechos de las partes, pudiendo incluso valerse de la fuerza pública para hacer valer sus determinaciones en materia probatoria, tal y como es el caso de obligar a los testigos a que comparezcan a rendir declaración respecto de los hechos que presenciaron.

Lo anterior quiere decir que la obligación del juzgador siempre será la de encontrar la verdad para de esa forma administrar la justicia, pero sin substituirse en los derechos u obligaciones de las partes, ya que aquélla, es decir, la administración de justicia es un deber fundamental del juez, tal y como se indica en el Artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, precepto que inicia diciendo: *"Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos,..."*. Obligación impuesta por el legislador a los órganos jurisdiccionales con el claro propósito de evitar que los habitantes del país hagan justicia por si mismos, cumpliendo el Estado en consecuencia con lo ordenado en el Artículo 17 de Nuestra Suprema Ley.

Los medios de prueba están regulados en los diferentes códigos de procedimientos e incluso en los sustantivos, como es el caso del Código Civil, lo que quiere decir, que aún y cuando la materia de pruebas por su naturaleza es de carácter procesal, no necesariamente se encuentra regulada exclusivamente en dichos códigos. Independientemente de lo anterior, la mayoría de los estados que conforman la República Mexicana, regulan profusamente los diferentes medios de prueba, poniéndose de acuerdo, eso sí, en que son las partes quienes tienen la obligación de allegar los medios de convicción al juez de la causa, a fin de que dicha autoridad determine quien de los contendientes tiene la razón en la controversia de la cual le toca conocer, pues como se ha venido expresando, es a los contendientes a quienes interesa obtener una resolución favorable.

Quedando entonces perfectamente claro que sobre la autoridad jurisdiccional pesa la obligación de administrar justicia, por lo que jamás tendrá interés en el litigio, ya que éste es exclusivo de las partes en el procedimiento, sin que el juez sea parte en el procedimiento, sino como quedó expresado con anterioridad, es integrante de la *relación jurídica procesal*.

Siendo necesidad de las partes el demostrar la veracidad de sus asertos, corresponde entonces al juez la obligación de estudiar los medios de convicción que le son allegados cuidando siempre de ser atinente en cuanto al estudio de ellos, a fin de cumplir con la alta obligación de administrar justicia.

2.- Sistemas Probatorios

Así, a través del tiempo han existido diversos sistemas para la recepción y estudio de dichos medios de convicción. En principio nos encontramos con el

llamado *"SISTEMA DE PRUEBA LIBRE"*, que es aquel en el que el juez no tiene limitación alguna, es decir, puede hacerse llegar cualquier prueba, y rechazar aun las aportadas por las partes, gozando en consecuencia de la mas amplia libertad para estimar las pruebas.

El sistema de prueba libre tiene el inconveniente de dar la mas amplia libertad de estimación al ser humano, llegando a equipararlo con un ser infalible, situación del todo equivocada, pues es bien sabido que los humanos somos precisamente lo contrario, es decir, el ser humano es falible, falla, luego, dejar al juez toda la libertad para apreciar las pruebas allegadas por los contendientes, y llegado el caso, también dejarlo en libertad para que investigue, es un riesgo que no debe correrse. Resulta entonces que *el sistema de prueba libre es aquel que no está ligado a criterio legal alguno*, sino que se deja al juez la apreciación de la prueba, dejando entonces en manos de dicho juzgador el mas amplio de los criterios. Pudiéramos decir que la única "limitante" sería la moral, cuya valoración como es conocido es de carácter subjetivo.

Dada la natural evolución social fue dejado de lado el *sistema de prueba libre*, en su lugar, se utilizó el *"SISTEMA DE PRUEBA LEGAL O TASADO"*, mismo que representa el extremo contrario al de libre apreciación.

En efecto, en el *SISTEMA DE PRUEBA LEGAL O TASADO*, el juez carece de atribuciones para apreciar la prueba, mucho menos cuenta con la atribución de practicarla, debe estarse en todo tiempo y momento a la reglamentación que sobre el particular dicte el legislador, dicha situación se presentó, precisamente, se piensa, con la idea de evitar se siguieran cometiendo injusticias con motivo del sistema de prueba libre, pero como siempre sucede, tal y como reza el refrán popular "*es peor el remedio que la enfermedad"*, ello en virtud a que cuándo el legislador evita que el juez ponga en juego sus conocimientos, además de mostrar gran desconfianza a la judicatura, deja de cumplir con su obligación de ser objetivo e imparcial en su quehacer público, pues es bien sabido que el legislador dicta la ley, pero no la aplica, en consecuencia, cuando evita que el juez analice los medios de convicción allegados por las partes, deja sin efecto la principal función del juzgador, es decir la de juzgar, pues de manera apriorística le impide que valore según su criterio, ya que los medios de prueba se encuentran previamente regulados por la ley, y el juez ha de aplicar dicha ley de manera rigurosa, con independencia de su personal criterio, lo que quiere decir, que el sistema de prueba tasado, padece el defecto de enfrentar a los conocimientos humanos y jurídicos, logrando con ello convertir al juez en un autómata, al privarlo de la utilización del razonamiento, aspecto éste fundamental de la vida humana.

En conclusión, el sistema probatorio del que tratamos, al igual que el anterior tienen graves problemas en la práctica lo que los hace inutilizables en la vida contemporánea de los pueblos civilizados.

Por último, nos encontramos con el contemporáneo *"SISTEMA MIXTO"*, que es el utilizado por nuestro sistema de administración de justicia y por la mayoría de los países.

En efecto, después de ensayar la forma de apreciar las pruebas se llegó a la conclusión de que lo mas acertado en la materia es el sistema mixto, mismo que se compone de los estudiados en párrafos anteriores, dictando el legislador los medios de prueba que la ley reconoce, ordenando la forma en que el juzgador deberá apreciarlos, pero dejando a su criterio jurídico la apreciación de algunas de ellas, tal y como sucede con la testifical y la pericial; además reconoce que sin violar los principio de la lógica, que es uno en los que descansa el derecho, crea las llamadas presunciones humanas, que vienen a ser los razonamientos lógicos, jurídicos y humanos que el juez, para lograr el cumplimiento de su obligación de encontrar la verdad pone en juego, partiendo de un hecho conocido a uno desconocido o por conocer, pudiendo, en su momento declarar inválido algún medio convictivo aportado por las partes, o bien decretar la repetición de alguna de las diligencias ya realizadas en el procedimiento, imponiendo así mismo el legislador las llamadas presunciones legales, las cuales resultan de la propia ley.

Todo lo anterior quiere decir que *EL SISTEMA DE PRUEBA MIXTO ES EL MÁS AVANZADO Y JUSTO*, razón por la cual es el utilizado, como ya se dijo, en la mayoría de los países incluyendo al nuestro.

Muestra de la utilización del sistema probatorio que nos ocupa es el mencionado Artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, que permite al juzgador utilizar los medios de prueba que considere idóneos para llegar al descubrimiento de la verdad, pero siempre cuidando de no lesionar los derechos de las partes en el juicio, ésto último quiere decir, aun pecando de repetitivos en nuestras afirmaciones, que le está vedado al juzgador, el substituirse en los derechos de los litigantes, o sea, que no deberá olvidar el juzgador que su labor es en cumplimiento del deber impuesto por el Artículo 18 del Código Civil, mismo que dispone "*El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia".*

Luego entonces, si bien es cierto que se deja al prudente arbitrio del juez la apreciación de las probanzas a estudio, también lo es que tal arbitrio jamás deberá ir en contra de los principios reguladores de la prueba, es decir, nos encontramos una vez mas con el ya tratado tema del sistema mixto de

apreciación de las pruebas, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas, como lo son la testimonial, pericial y presuncional, ese arbitrio no es absoluto, sino restringido, es así como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 298 de la Quinta Época, consultable en la página 875 del volumen de la Tercera Sala, Cuarta Parte del Apéndice 1917-1965 la cual dice:

PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS

«Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino "restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.»

En el mismo sentido se pronuncia la Jurisprudencia 1500 consultable en la página 2386 del Volumen de la Tercera Sala, Quinta Época Apéndice 1917-1988, la que dice:

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

"La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a amenos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, o la apreciación sea contraria a la lógica."

Lo anterior significa que el sistema mixto es el que mas acertado, pues brinda al juez la oportunidad de apreciar las pruebas aportadas por las partes, poniendo en juego su aptitud de conocedor de la disciplina del derecho, al estar en posibilidades de, en su momento, repetir alguna prueba, o también mandar practicar diligencias que no hayan sido propuestas por las partes, en la inteligencia de que la atribución contenida en el Artículo 49 de referencia, será utilizada por el propio titular del órgano jurisdiccional, pues a los litigantes les está vedado peticionar que el juez haga uso de tal atribución, dado que cuando se hace tal petición, se interpreta en el sentido de que lo que se pretende es corregir las omisiones de los contendientes, consistentes en la no aportación oportuna de los medios de convicción, en virtud a que es bien conocido que es a las partes a quienes interesa demostrar los hechos, y al no ofrecer

oportunamente las pruebas, fatalmente precluye su derecho, por lo tanto, dichas omisiones no serán salvadas por medio del actuar del juez.

En consecuencia, se demuestra que únicamente corresponde hacer uso de las llamadas "*diligencias para mejor proveer*" al juez de la causa y no a las partes que contienden en el juicio; pues son las partes las obligadas a la demostración de los hechos alegados en la demanda o contestación, pues por mas brillante que sea la retórica del exponente de tales hechos, sin el sustento que representan los medios de convicción, dichos hechos para todo efecto práctico es como si no existieran.

Capítulo VII
Las Pruebas en Particular

1.-Clasificación general. 2.- Prueba Confesional.
3.- Tipos de Confesión. 4.- prueba documental.
5.- Tipos de Documentos. 6.- Prueba Pericial.
7.- La Inspección Judicial como Prueba.
8.- La Prueba Testimonial.
9.- Prueba de Presunciones.-
10 Excepciones en la Necesidad de Probar.

1.- Clasificacion General.

Tal y como se ha venido repitiendo, *"hablar de un procedimiento judicial es hablar de pruebas",* deviene en consecuencia necesario entrar al estudio de dichos medios de convicción en particular, así el Código de Procedimientos Civiles Estatal, en su Artículo 239 establece: "La ley reconoce como medios de pruebas; I.- Confesión; II.- Documentos públicos; III.- Documentos privados; IV.- Dictámenes periciales; V.- Reconocimiento o inspección judicial; VI.- Testigos; VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; VIII.- Presunciones.

La enumeración que antecede es completa, pues abarca todas las posibilidades de demostrar los hechos que se alegan en la demanda, contestación o reconvención según sea el caso.

2.- Prueba Confesional.

Siguiendo el mismo método que el utilizado por el Código Procedimiental aludido, nos encontramos en principio con la prueba de *CONFESIÓN,* misma que ha sido definida "*como una declaración de parte",* lo que quiere decir que sólo las

partes la emiten, además dicha *declaración de parte,* deberá ser *contraria a los intereses del confesante,* lo cual significa que solamente se considera como *CONFESIÓN* aquello que perjudique a quien la emite, luego, una vez aclarado lo anterior, podemos estar en posibilidades de manifestar que tal y como lo señalan RAFAEL DE PINA Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA[1] en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, que la confesión se define como *"una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante"*.

3.- Tipos de Confesión.

En consecuencia se considera a la confesión como un medio de prueba que bien puede llegar al juicio sin necesidad de ser ofrecido, pues basta que la contraparte confiese de manera espontánea algún hecho, para que aun sin ser ofrecida como tal, o sea, como medio de convicción, el juez la tome en cuenta para el momento del dictado de la sentencia, es así como lo señala el Artículo 362 del Ordenamiento Procesal en consulta.

En este caso a la *CONFESIÓN* se le denomina *"ESPONTÁNEA"*, pues como su propio nombre lo indica, se verifica espontáneamente, sin necesidad de que la parte contraria o el juez intervengan.

Frente a la *espontánea*, tenemos a la *"CONFESIÓN PROVOCADA"*, que es aquella que se verifica cuando el confesante absuelve las posiciones articuladas por la parte contraria, pero en cualquiera de los dos casos, estaremos ante la presencia de la confesión judicial según lo previsto por el Artículo 261 del mulimencionado código de procedimientos el cual a la letra dice: *"Es judicial la confesión que se hace en juicio al preparar o promover la demanda, al contestar ésta, al absolver posiciones, en cualquier escrito que presenten las partes y en cualquier otro acto del juicio aunque no intervenga el juez"*.

Luego estamos en posibilidades de ir clasificando las "diferentes" confesiones, a saber: en *ESPONTÁNEA Y PROVOCADA*, según sea efectuada en el escrito de demanda o de contestación o en cualquier otro escrito presentado al juzgado o tribunal, esto en la primera de ellas, en cuanto a la segunda, se verificará al momento de absolver las posiciones articuladas por la parte contraria; en ambos casos merece valor pleno según lo previsto en el Artículo 362 del Código en consulta.

También existen la confesión *JUDICIAL Y LA EXTRAJUDICIAL*, la primera se verifica en cualquier momento de juicio hasta antes de que se produzca sentencia ejecutoriada, la segunda es aquella que se verifica fuera de juicio, o bien ante una autoridad diferente a la judicial.

1 Op. citada

Así el valor que la ley les otorga a estas clases de confesiones es diferente, a la *judicial le otorga valor pleno*, a la extrajudicial sólo el valor de un indicio, o sea que la *confesión judicial* prueba por ella misma, mientras que la *extrajudicial* requiere de otros medios probatorios para ser eficaz, la razón de ello es que sólo la autoridad judicial es competente para conocer de confesiones.

Sin embargo, hemos de considerar excepciones al principio de valoración de la confesión, pues por ejemplo al momento de elaborar un testamento, también es posible confesar un hecho sin estar ante la presencia judicial, tal y como sucede con el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, en éste caso, tal confesión extrajudicial guarda valor pleno, aun y cuando el testamento haya sido revocado, (Art. 364). Otro caso en el que también se le otorga *valor pleno* a la confesión *extrajudicial*, es cuando se verifica ante un juez que al recibir dicha confesión era competente, aunque con posterioridad deje de serlo. (Art. 363).

La confesión *judicial* puede ser además *EXPRESA* que es la formulada con palabras o señales que no dejen lugar a dudas sobre dicha confesión, pudiendo ser *SIMPLE* o *CUALIFICADA*, es *SIMPLE* cuando el que confiesa lo hace de manera llana, aceptando el hecho, sin agregar circunstancias que limiten su alcance o destruyan la intención de quien pretende provocar la confesión.

La confesión *EXPRESA* puede ser, según la doctrina mas aceptada *DIVIDUA* o *INDIVIDUA*, según sea posible separar los hechos que tratan de destruir la intención de la contraria agregando un hecho, es decir, será *dividua* la confesión *expresa* cuándo al agregar ese hecho el confesante demuestra su existencia, pues siempre correrá a su cargo la demostración de ello; la confesión será *individua* cuándo la circunstancia agregada no pueda ser demostrada.

Otra clasificación de la confesión judicial es la llamada *"FICTA"*, que es la que se infiere de algún hecho o resulta por disposición de la ley, para el caso, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone que quien habiendo sido citado a absolver posiciones dejare de asistir sin justa causa, será declarado confeso en las posiciones que fueren calificadas de legales, (Art. 265), sin embargo, para que sea declarado confeso será menester que al tiempo de ser citado, sea además apercibido en tal sentido, es decir, apercibido de que si dejare se asistir sin justa causa será declarado confeso en las posiciones calificadas de legales.

También será declarado confeso el demandado que al contestar la demanda no lo haga refiriéndose a todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda, ya sea negándolos, poniéndolos en tela de juicio, refiriéndolos en forma distinta a como fueron expuestos en la demanda, o bien dejando claro que los ignora, sin que pueda ofrecer prueba en contrario, (Art. 633).

Como podrá entenderse no es necesario que las partes confiesen de manera expresa hechos que son contrarios a sus intereses, pues pueden ser declarados confesos de manera *FICTA*, sea por no comparecer cuando son legalmente citados, sea por no dar contestación exhaustivamente a la demanda que les es formulada, ***de ahí la necesidad de estudiar y contestar la demanda o reconvención, según sea el caso, de manera total, sin dejar de tocar una sola de las palabras que forman el escrito a cuestionar,*** pues de otra forma será declarado confeso, sin que tenga el derecho a presentar pruebas que tiendan a desvirtuar lo confesado, ya que los hechos confesados no admiten prueba en contrario.

Ahora bien, a fin de que la confesión sea tomada como prueba plena por el juez, deberá ser vertida por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, con pleno conocimiento, de hecho propio, desde luego en contra de los intereses del confesante, y con las formalidades de la ley pues, si la llamada confesión la efectúa por ejemplo un menor de edad, resulta que al no ser capaz, no es una confesión, o bien si se ejercita cualquier clase violencia en contra del supuesto confesante, lo declarado en juicio, ya sea ante la presencia judicial, o al presentar cualquier ocurso, demostrada que sea la violencia se declarará la nulidad de dicha confesión.

Si lo manifestado por alguna de las partes se refiere a un hecho que no le es propio, en todo evento podrá tratarse de una testimonial, pero jamás se estará ante la presencia de una confesión, y si lo manifestado en el juicio no es en contra de los intereses de quien realiza la manifestación, tampoco estaremos ante la presencia de una confesión, pues como quedó explicado en líneas anteriores, sólo se considera confesión aquello que es contrario a los intereses de confesante (Art.360).

Para mayor ilustración de lo anteriormente expuesto, nos permitimos transcribir los siguientes criterios Jurisprudenciales, mismos que podrán hacer más explícito el concepto de la prueba confesional:

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR DE LA

"Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado."

JURISPRUDENCIA 1471 (Séptima Época) Apéndice 1917-1988. Segunda Parte Pág. 2343 Pág. 665.

"CONFESIONAL, VALOR DE LA.- *Partiendo de la base de que por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un*

hecho propio que se invoca en su contra y que como consecuencia esa prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, resulta imposible lógica y jurídicamente otorgarle eficacia demostrativa en favor de las propias absolventes."

SALA AUXILIAR. Séptima Época Volumen 217-228 Séptima Parte Pág. 129

"PRUEBA CONFESIONAL, OBJETO DE LA.-

La prueba confesional tiende a recoger confesiones expresas del absolvente de hechos que puedan beneficiar al oferente de dicha probanza y no respuestas negativas, máxime si éstas son de un codemandado, ya que al respecto se hace notar que la confesión sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, conforme al Artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

SALA AUXILIAR Séptima Época. Volumen 217-228 Séptima Parte Pág. 213

CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

"Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente."

JURISPRUDENCIA 478 (Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte. Pág. 827

CONFESIÓN INDIVISIBLE

"Confesión calificada o indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho sostenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El Juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó"

JURISPRUDENCIA 479 (Sexta Época) Apéndice 1917-1988. Segunda Parte. Pág. 830

4.- Prueba Documental.

La prueba *DOCUMENTAL*, también llamada *INSTRUMENTAL* y por algunos autores *LITERAL*, es la que se constituye, según su propio nombre, en los documentos, éstos son todos aquellos medios a través de los cuales se efectúa una manifestación del pensamiento, manifestación que perdura, que queda perenne, lo que quiere decir, que por *DOCUMENTAL* no debemos entender solamente los *"papeles"*, pues una cinta magnetofónica o disco para computadora, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y demás descubrimientos de la ciencia que queden para la posteridad en medios impresos o gravados, son considerados como documentos, mismos que según lo disponga el Código de Procedimientos, podrán ser *PÚBLICOS* o *PRIVADOS.*

En tal consideración podemos afirmar que cuando el legislador local señala como pruebas las indicadas en la fracción séptima del Artículo 239 del Código Procesal Civil, lo hace en un afán explicativo, y no como medios probatorios diferentes a los documentos, pues los registros dactiloscópicos, por ejemplo, resultan estar plasmados en un documento, en un *papel*, pues de otra suerte no podrían ser estudiados por los peritos en dactiloscopía; a lo que podemos agregar que entonces todo lo aquello en que quede plasmado el pensamiento resulta ser un documento, sin importar que se trate de un papel, una cinta magnetofónica o de video, un disco para computadora o cualquiera cosa análoga.

Entonces nos encontramos con *DOCUMENTAL EN SENTIDO ESTRICTO* y con *DOCUMENTAL EN SENTIDO AMPLIO*, en la inteligencia de que, cuando se presenten al procedimiento redactadas en idioma extranjero, en el caso de la primera, o la grabación sea hecha en idioma diferente al nuestro, será menester que se acompañe la respectiva traducción al español, o como lo indica en Artículo 19 del Código de Procedimientos en comento, traducidos "al "castellano", traducción que deberá realizarla un perito oficial, interpretándose tal ordenamiento en el sentido de que por perito oficial se entiende a aquellos que se encuentran inscritos y reconocidos por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, luego, si el documento no se acompaña con su traducción en los expresados términos carecerá de eficacia probatoria.

5.- Tipos de Documentos.

Los documentos pueden ser *PÚBLICOS* o *PRIVADOS*, siendo los primeramente mencionados, todos aquellos que tengan su origen en el actuar del gobierno en sus diferentes manifestaciones, siempre y cuando la expedición de tal documental sea precisamente con motivo del ejercicio de la función pública, pues si algún funcionario gubernamental expide un documento sin estar debidamente autorizado para ello, de ninguna manera podrá tener tal instrumento el rango de *"público"*.

También son considerados *PÚBLICOS* los documentos expedidos por las instituciones de enseñanza, sea públicas o privadas, siempre y cuando estas últimas cuenten con reconocimiento oficial, o bien aquellas personas o instituciones que por alguna causa tengan fe pública, tal y como sucede en los notorios públicos en materia civil y los corredores públicos en materia mercantil.

El Artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, hace una descripción de lo que debe considerarse como *DOCUMENTO PÚBLICO*, descripción que resulta ser ejemplificativa, pues como podrá observarse en la fracción X que es la última de las fracciones en que se compone el Artículo en comento, se indica que también se considerarán públicos los documentos a los que la ley les reconozca dicha cualidad, misma que por si sola la hace ser considerada con valor pleno según lo previsto por el diverso Artículo 369 del ordenamiento procesal mencionado, aunque siempre a quien perjudique el documento, estará en posibilidades de impugnar su autenticidad.

Por lo que corresponde a los documentos privados, tienen tal carácter todos aquellos que no sean públicos, según lo previsto por el Artículo 290 del precitado Código, en consecuencia tienen este carácter, por ejemplo, la correspondencia entre particulares, los contratos, las facturas, etcétera.

En este punto consideramos oportuno exponer lo que se considera la diferencia entre documento privado y copia fotostática, ya que en la práctica nos encontramos frecuentemente con confusión respecto de los medios en particular.

En principio diremos que el documento privado puede provenir de cualquiera de las partes o aún de extraños al procedimiento, pudiendo ser la correspondencia, facturas, libros, cintas de video, o como quedó explicado un documento que no sea reconocido como público por la ley, pero siempre se presenta el ejemplar original, debiendo ser reconocido por su emisor para que haga convicción en el juzgador, reconocimiento que no es necesario en el caso de que el documento provenga de alguna de las partes en el juicio (Art.297).

En cambio una copia fotostática resulta ser solamente una fotografía obtenida por medio de un mecanismo, que lo único que hace es reproducir la imagen que se le proyecta, lo que quiere decir que haciendo uso de tal máquina se puede con relativa facilidad obtener documentos alterados que en apariencia reflejan situaciones que en verdad no existe.

Por ello la última parte del Artículo 383 del Código en consulta ordena que para que puedan hacer fe las copias fotostáticas deberán ser certificadas. De otra suerte no merecen valor probatorio alguno, o bien como se expresó en el párrafo que antecede, dicha fotostática deberá ser acompañada juntamente con el original del cual fue tomada. Para mayor ilustración al respecto se transcriben la siguientes Tesis:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original, o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haberlo tenido a la vista."

Séptima Época. Volumen 49. Cuarta Parte. Pág. 15. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 50. Cuarta Parte. Febrero, 1973. Tercera Sala. Pág. 21.

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerase documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el Artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas."

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Mayo de 1990. Página 46

Por lo expuesto en lo futuro no deberá confundirse la copia fotostática con los documentos privados, ya que tal y como el propio Código lo señala, las fotostáticas están comprendidas en la fracción VII del Artículo 239, es decir como un elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia, y la documental privada no necesariamente deviene del descubrimiento científico.

A efecto de ilustrar mejor nuestro criterio se transcriben las siguientes Jurisprudencias:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBA EN EL JUICIO.

"Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción."

JURISPRUDENCIA 691 (Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 1156.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.

"En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar las causas que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena."

JURISPRUDENCIA 693 (Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 1156.

DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS.

"Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción."

JURISPRUDENCIA 694 (Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 1157.

DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA CIVIL.

"En materia civil, basta que durante el término de prueba el litigante pida que se tenga como tales los documentos privados que ha presentado en juicio, para que surtan efectos legales, como si su colitigante los hubiere reconocido, se subentiende siempre que éste no los haya objetado"

JURISPRUDENCIA 695 (Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 695.

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.

" Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un registro público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes."

JURISPRUDENCIA 697 (Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 1160.

6.- Prueba Pericial.

Otra probanza es la *PERICIAL*, que es aquella a la que recurren las partes o el juez cuando es necesario el conocimiento especial de alguna ciencia, arte u oficio, o cuando expresamente lo prevengan las leyes, y se ofrecerá expresando de manera clara los puntos sobre los que versará.

Este medio de convicción está con relación a los conocimientos técnicos de los peritos, mismos que utilizando, precisamente, sus conocimientos ilustrarán al juez sobre las cuestiones que les son sometidas, pues el titular del órgano jurisdiccional es perito en derecho, pero puede desconocer otras disciplinas o ciencias, en consecuencia, es necesario ilustrar el criterio del juzgador para lo cual son utilizados los mencionados conocimientos técnicos o científicos de personas, que como lo dijimos en el capítulo relativo a la relación jurídica procesal, son extrañas al procedimiento, pues el perito es ajeno al litigio, lo que cual debe ser una de sus características, además se le llama al juicio a fin de que exponga su opinión respecto de una realidad concreta, opinión que podrá ser utilizada por el juez para resolver la controversia.

Dicho en otros términos, el perito debe ser una persona con conocimientos especiales, versado en una ciencia o arte, conocimientos que deberán ser mayores que el del común de las gentes, es decir, que en cuanto demuestren tener mayores conocimientos en la ciencia o arte de que se trate, de mayor confiabilidad serán sus opiniones.

Entonces el perito deberá ser competente, pues precisamente por ser competente se le llama a juicio para que emita su opinión por medio de la cual se ilustre al juzgador, pero además deberá ser imparcial, puesto que en caso de que se demuestre parcialidad en su opinión, el juez no tomará en cuenta su dictamen.

Los peritos serán nombrados por las partes, debiendo nombrar uno por cada una de ellas, es decir, un perito por el actor y otro por el demandado; correspondiéndole al juez nombrar perito cuando los dictámenes emitidos por los nombrados por las partes discrepen o bien cuando alguna de las partes dejaren de efectuar su nombramiento (Art. 313).

Por lo que respecta a su fuerza probatoria queda al prudente arbitrio del juez, pues recordemos que la pericial y la testimonial, son dos de las pruebas que pueden ser estudiadas libremente por el juez dado el sistema mixto de apreciación de la prueba, sistema que es adoptado por el sistema judicial mexicano, pero, también sin olvidar que la apreciación de la probanza deberá ser conforme a los dictados de la lógica.

Al igual que en los medios de convicción mencionados en los párrafos que anteceden, a fin de tratar de ilustrar nuestro criterio se transcriben las siguientes Jurisprudencias y Tesis sobresalientes:

PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.

"No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que, lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace mas respetable y ajustado a derecho"

JURISPRUDENCIA 1475 (Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2347.

PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA.

"Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno."

JURISPRUDENCIA 1477 (Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2348.

"PRUEBA PERICIAL. DEBE VALORARSE CONFORME AL ARBITRIO JUDICIAL.- Si bien es cierto que la prueba pericial es la idónea para establecer la identidad de un predio que se pretende reivindicar, la misma debe ser valorada por el juzgador haciendo uso del arbitrio que para ello le otorga la ley, lo que no sólo le permite sino le obliga a examinar el contenido de los diferentes dictámenes, la calidad de los peritos y los razonamientos

expresados por éstos al emitir su opinión, analizándolos frente a las restantes probanzas rendidas y a las constancias de autos, con la finalidad de descubrir la verdad; de manera que el hecho de que los dictámenes en su mayoría coincidan en cuanto a determinado punto, no lo obliga a aceptar esa opinión privándole así de su potestad decisoria."

3ª SALA Séptima Época Volumen 217-228 Cuarta parte Pág. 260

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.- Al valorar el juzgador la prueba pericial debe tomar en consideración las razones que los peritos emiten para sustentar sus opiniones, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin mas límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto del dictamen que tenga mas fuerza probatoria."

3ª SALA Séptima Época Volumen 181-186 Cuarta Parte Pág. 238

7.- La Inspección Judicial como Prueba.

El RECONOCIMIENTO o INSPECCIÓN JUDICIAL mencionado como medio de prueba por la fracción quinta del Artículo 239 del Código Estatal de Procedimientos Civiles, consiste en el examen directo que el juez efectúa respecto de la cosa mueble o inmueble que le es presentado por las partes, a fin de que de manera directa se percate del estado que guarda, puede practicarse en consecuencia la prueba en el local del juzgado en tratándose de bienes muebles susceptibles de ser trasladados al recinto oficial, o bien fuera del local del juzgado en tratándose de inmuebles, o de muebles que por sus dimensiones o peso no puedan ser presentados directamente en el local del juzgado, considerando la doctrina a este medio de convicción, como directo, puesto que al juez le consta el estado de las cosas por haberlos visto de manera directa, es decir que le constan los hechos por sus propios sentidos.

Sin embargo, en cualquiera de los casos, es decir, en el local del juzgado o fuera del recinto, las partes y el juez pueden estar asistidas por peritos, o bien por testigos de identidad, casos en los cuales las partes y el juez pueden interrogar a los peritos o testigos sobre alguna circunstancia del objeto a inspeccionar. Al efecto, se señalará fecha, lugar y hora en que se practicará la inspección, pudiendo concurrir a la diligencia las partes o sus legítimos representantes, estando autorizados para hacer las observaciones que consideren pertinentes.

En todos los casos, deberá ser levantada acta circunstanciada misma que será firmada por el juez, y por quienes asistieron a la diligencia si así lo quisieren

hacer, en caso de que no puedan o no quieran firmar, se hará constar dicha circunstancia.

La prueba que ahora nos ocupa se encuentra regulada por los artículos 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Su valor de convicción es pleno, puesto que al juez le constan de manera directa el estado, ubicación, medidas y demás circunstancias peculiares de la cosa inspeccionada, siempre y cuando la inspección se haya practicado en objetos que no requieran para su apreciación conocimientos científicos especiales, pues en este caso, será necesario el auxilio del perito (Art.377), podrán levantarse planos, tomarse fotografías, y en su caso utilizar los adelantos científicos para perpetuar la actuación judicial, en la inteligencia de que deberá tomarse nota de los medios utilizados en el acta respectiva.

Se transcriben los siguientes criterios Jurisprudenciales:

"INSPECCIÓN JUDICIAL. PRUEBA DE. NO ES LA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA "HABITACIÓN DE UN DOMICILIO. Si se ofrece la prueba de inspección judicial para determinar quién o quiénes viven en los domicilios a inspeccionar, es de concluirse que ésta no es el medio idóneo para probar la habitación de una persona, ya que ésta no tiene mas objeto que la de hacer que el juez compruebe por sus sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias que en un momento se dice existen, y dado que el habitar un domicilio significa una ocupación continua y prolongada del mismo, es incuestionable que ello no se puede demostrar a través de una apreciación momentánea como lo es la que se lleva a cavo mediante una inspección judicial."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Diciembre de 1994. Pág. 391

POSESIÓN. PRUEBA. INSPECCIÓN JUDICIAL NO ES BASTANTE

"La prueba de inspección judicial no es bastante para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble."

JURISPRUDENCIA 1364 (Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2198.

"INSPECCIÓN OCULAR, PRUEBA DE. NO TIENE TAL CARÁCTER LA QUE APARECE EN UNA CERTIFICACIÓN NOTARIAL.- Una certificación notarial de hechos, en relación con una inspección ocular practicada por

un Notario Público o autoridad con tal carácter carece de valor probatorio, ya que una prueba de esta naturaleza debe prepararse en tiempo y ser recibida por el juez en su caso, dando a las partes la intervención que legalmente les corresponda, tanto más cuando se advierte que en la propia diligencia tampoco aquéllas tuvieron intervención alguna.

2ª SALA Séptima Época Volumen 91-86 Tercera Parte, Pág. 68

8.- La Prueba Testimonial.

La fracción sexta del Artículo 239 del Código Procesal que se analiza, prevé como medio de prueba lo que da en llamar *"TESTIGOS"*, es decir, *"LA TESTIMONIAL"* o *"TESTIFICAL"*. Es a través de este medio de prueba como las partes proponen al juez que llame a declarar ante su presencia a personas que no deben tener interés en el juicio, pero que conocen y pueden referir los hechos materia de la controversia, así, toda persona que no tenga impedimento legal está obligada a declarar en juicio sobre los hechos que le consten a través de sus sentidos.

Este medio de prueba es de las llamadas *INDIRECTAS*, pues a diferencia por ejemplo, de la prueba de inspección, en la que el juez por sus propios sentidos se entera del estado que guardan los objetos que inspecciona, en la testimonial se enterará por el dicho de los declarantes, es decir de manera indirecta, los testigos no deberán contar con impedimento legal para declarar, como pude ser el encontrarse afectado de sus facultades mentales, es decir ser un incapacitado, y, desde luego, como quedó expresado, no tener interés en el pleito, pues en caso de mostrar interés o preferencia por alguna de las partes su testimonio carecerá de valor probatorio.

El examen de testigos deberá ser anunciado desde los escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación a ésta respectivamente, acompañando al efecto el interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinadas las personas propuestas, anexándose además copia del mencionado interrogatorio, a fin de que la contraparte esté en posibilidades de hacer uso de su derecho a repreguntar al testigos o testigos propuestos, designándose con toda precisión el nombre y domicilio de ellos, pues en caso de no cumplirse con todos los requisitos mencionados la prueba se tendrá por no ofrecida. (Arts. 326 y 327)

Como podrá apreciarse la prueba deberá ser anunciada desde el inicio del procedimiento, lo que desde luego en el caso de la parte demandada, lo expone a no poder cumplir con tal requerimiento, violentándose en consecuencia el

principio de igualdad que debe regir a todo procedimiento, pues el actor dispone de un tiempo mucho mayor para preparar sus pruebas en general, y, en particular para la localización y en su caso la preparación de los testigos que se presentarán a declarar.

En cambio el demandado, en el mejor de los casos contará con nueve días hábiles para encontrar personas a las cuales les consten los hechos controvertidos en el juicio. Proponiéndose en consecuencia que para el caso del demandado, el legislador deberá otorgarle un tiempo prudente para el señalamiento de las personas propuestas como testigos, pues es inequitativo que se le imponga la obligación de anunciar la prueba en su escrito de contestación, cuando al actor se le otorga un término prácticamente inagotable, pues cuenta con años para intentar su demanda, ya que puede intentarla válidamente dentro del término de la prescripción, mismo que puede ser de diez años, y en el caso, por ejemplo de la acción reivindicatoria imprescriptible; en cambio al demandado, como quedó mencionado, en el mejor de los casos cuenta con nueve días para preparar su escrito de contestación, al cual deberá además acompañar todas las pruebas que tuviere tendientes a la demostración de la excepción, entonces para evitar se siga cometiendo acto de inequidad, deberá reformarse los artículos 326 y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, a fin de otorgarle a la parte demandada la misma oportunidad de defensa de sus intereses que a la fecha tiene el demandante, permitiéndole anunciar sus testigos en el período de ofrecimiento de pruebas, fijándole fecha para el desahogo de tal probanza en el período respectivo.

En cuanto al *valor probatorio de la testimonial* quedará al prudente arbitrio del juez según lo previsto por el Artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles, lo que resulta congruente con el sistema mixto de apreciación de las pruebas, mismo que permite al juez, sin violentar los principio de la lógica el uso de su razonamiento para otorgar o negar valor al dicho del testigo, mismo que desde luego, como quedó mencionado deberá carecer de interés en el pleito, y reunir los requisitos a que se refiere el indicado Artículo 380, además de los indicados en el siguiente 381.

En cuanto a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone respecto del medio probatorio analizado, se transcriben al efecto las siguientes Jurisprudencias, y Tesis sobresalientes, mismas que podrán auxiliarnos en cuanto a normar el criterio del oferente de dicho medio de convicción.

TESTIGOS.

"Si sus declaraciones no son rendidas ante el juez competente y llenándose los requisitos que la ley exige, los testimonios carecen de validez."

JURISPRUDENCIA. 1938 (Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 3119.

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SU DICHO

"No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos los saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en que circunstancias y por que medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ellos, el Tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos."

JURISPRUDENCIA 1939 (Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 3119.

"TESTIGOS, CONTRADICCIONES EN EL DICHO DE LOS. No merecen credibilidad las declaraciones de los testificantes, cuando las contradicciones en que incurren se refieren a circunstancias esenciales de los hechos sobre los que versaron tales declaraciones"

4ª SALA Séptima Época Volumen 187-192 Quinta Parte Pág. 57

"TESTIGOS. SER PARIENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO INVALIDA SU "TESTIMONIO NI DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES.- Aún y cuando los testigos tengan tachas al ser pariente de la parte que los presenta, lo que hace que sea dudoso su testimonio, esta circunstancia no invalida su declaración, ya que el juez puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime que en juicios, en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes de las partes."

3ª SALA Séptima Época Volumen 217-228 Cuarta Parte Pág. 325

Consideramos oportuno efectuar un comentario respecto a la *TESTIMONIAL* y la *PERICIAL*, pues presentan puntos de concordancia en lo relativo a que tanto perito como testigo son ajenos al juicio, debiendo carecer de interés en el pleito, y concurriendo al procedimiento a petición de parte interesada, siendo apreciado el valor del testimonio o pericia de manera amplia por el juez.

Sin embargo mientras el testigo refiere hechos que le constan a través de sus sentidos, evocando dichos hechos y trayéndolos a la actualidad, el perito emite una opinión, docta si se quiere, pero al fin de cuentas es sólo una opinión, ya que no le constan los hechos sobre los que emitirá su dictamen.

9.- Prueba de Presunciones.

LA PRESUNCIÓN puede ser *LEGAL*, que es la que nace de la propia ley, es decir, la legislación es la que presume cierto el hecho, o bien, puede ser *HUMANA*, en este último sentido se trata de una operación lógica, mediante la cual se parte de un hecho conocido, para llegar a uno desconocido o por conocer.

En el Código de Procedimientos Civiles, la *PRUEBA DE PRESUNCIONES* está contemplada en la fracción VIII del Artículo 239, y definida por el diverso 355 cuando se indica que *"Presunción es la consecuencia que la ley o el juez, "deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la "primera se llama legal y la segunda humana."*

Es en el caso de la presunción humana en donde se ejemplifica con mayor claridad el sistema mixto de apreciación de las pruebas, pues se permite al juzgador que ponga en juego sus conocimiento tanto jurídicos como de ser humano investido de la capacidad de juzgar, lo que quiere decir que en un momento dado el juzgador haciendo uso de su experiencia, puede deducir la verdad partiendo de hechos ya demostrados en el juicio, en este caso estaremos ante la presencia de la llamada presunción humana.

Cuando el juzgador hace uso de ella en su sentencia, deberá ser exhaustivo en su motivación, pues no será suficiente indicar que se encuentra facultado para deducir hechos, sino que será necesario que deje perfectamente claro que motivo lo llevó a decidir el asunto haciendo uso, como se dijo, de la presunción humana.

Por lo que se refiere a la *PRESUNCIÓN LEGAL*, nos encontramos con las llamadas presunciones *JURIS TANTUM,* que son aquellas que aceptan prueba en contrario, es decir, que a quien perjudique la presunción legal puede ofrecer prueba para demostrar que no se encuentra en el caso previsto por la ley, y que en consecuencia la presunción no debe afectarle.

También existe la presunción llamada *JURIS ET DE JURE,* conocida así mismo como de PLENO DERECHO, presunción que no admite prueba en contrario.

Como ejemplo de la presunción de pleno derecho o *juris et de jure,* podemos citar la contenida en el párrafo segundo de la fracción II del Artículo 724 del

Código de Procedimientos Civiles, en donde se prevé que quien exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba, presunción que relacionada con la contenida en el diverso 730 del propio ordenamiento, en la que queda claro que en el Juicio Sumario de Alimentos no se admitirá discusión sobre el derecho a percibirlos, nos hace llegar a la conclusión de que se trata de una presunción *juris et de jure,* misma que como ya se dijo son de pleno de derecho, y consiguientemente no admiten prueba en contrario, por lo que el juez deberá darles valor pleno a los hechos demostrados a través de la presunción analizada (Art. 384).

Por lo que corresponde a la presunción *JURIS TANTUM,* ésta sí admite prueba en contrario, tal es el caso de los documentos que son considerados aptos para promover juicio ejecutivo, procedimiento que oportunamente será tratado, por lo pronto baste sabernos que los documentos que traen aparejada ejecución se presumen suscritos por el demandado, *salvo prueba en contrario,* es decir que corre a cargo del demandado demostrar que el documento no fue suscrito por él, o bien que el adeudo ya fue cubierto, o alguna otra excepción, pero de entrada, es decir, al iniciar el juicio ejecutivo se presume que el demandado no ha cumplido con la obligación que se le reclama.

Así, al igual que con los demás medios de prueba que hemos venido mencionando, nos permitimos transcribir los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia, mismos que serán de gran auxilio al lector.

PRESUNCIONES. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.

"Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellas, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones."

JURISPRUDENCIA 1404 (Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2260.

PRESUNCIONES.

"Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos,

uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido.

JURISPRUDENCIA 1403 (Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2258

10.- Excepciones en la necesidad de Probar.

Antes de dar por terminado el presente capítulo consideramos importante mencionar las excepciones en la necesidad de probar.

En aras de la economía procesal, resulta innecesario volver a dar los pasos dados en el juicio, tal es el caso de los *hechos confesados*, ya que habiendo sido objeto de confesión algún hecho, deviene innecesario ofrecer prueba para demostrar lo que ya se confesó; esto sin confundir el intento de demostrar la nulidad de la confesión misma, pues pudiera ser que quien fue declarado confeso al absolver posiciones, pretenda con posterioridad anular tal confesión aduciendo que fue objeto de violencia, entonces la prueba irá dirigida a demostrar la violencia de que fue objeto y no en contra de la confesión misma, pues los hechos que fueron confesados, en caso de demostrarse la violencia o defecto de la confesión quedarán entonces sin demostrarse como efecto de la demostración de la violencia utilizada, o del defecto utilizado para arrancar la confesión.

Otra situación que no será motivo de prueba son las normas jurídicas nacionales, pues sólo los hechos son motivo de prueba, el derecho debe ser conocido por el juez ya que es considerado perito en derecho, de ahí aquel principio de que *"las partes exponen hechos, el juez aplica el derecho"*, ya que en nuestro sistema jurisdiccional son los jueces verdaderos profesionales en la aplicación de la norma general al caso concreto, por consiguiente el derecho nacional, tanto escrito como el consuetudinario debe ser del conocimiento del juez, relevándose en consecuencia a las partes de la necesidad de probar su existencia.

En cuanto al derecho extranjero, aun y cuando existen corrientes de pensamiento en el sentido de que también los jueces del país deben conocerlo, dicho conocimiento resultará imposible, por consecuencia corresponde a las partes la demostración de la norma extranjera cuando se pretenda utilizarla en el Estado, así como la exacta aplicación al caso concreto. Para ello, se utilizarán los canales diplomáticos.

Tampoco los hechos negativos son susceptibles de demostración, pues si el objeto de la prueba son los hechos, lo negativo es imposible de demostrar.

Por último consideramos incensario demostrar el hecho basado en una presunción legal, pues como se dejó sentado al momento de tratar a las presunciones *juris et de jure,* en su contra no se admite prueba por expresa disposición del propio legislador.

Capítulo VIII
Los Medios de Comunicación Procesales

1.- La necesidad de los Medios de Comunicación.
2.- Medios de Comunicación Procesales. 3.- Notificaciones.
4.- Citaciones. 5.- Requerimientos.
6.- Comunicación entre Autoridades.

1.- La necesidad de los Medios de Comunicación.

Siendo por naturaleza dinámico el procedimiento, dinamismo que le imprimen las partes, el propio órgano jurisdiccional y personas extrañas a dicho procedimiento, es menester que se encuentren comunicadas, pues necesario resulta efectuar citaciones a testigos y peritos, o bien solicitar el auxilio de autoridades administrativas para la debida ejecución de determinaciones judiciales, como pude ser el uso de la fuerza pública para lograr el embargo de bienes del deudor o la inscripción de ciertas determinaciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad.

También en ocasiones es necesario el auxilio de diverso juzgado o tribunal que encuentra su jurisdicción fuera de los límites territoriales del Estado, así pues el Código de Procedimientos Civiles del Estado, al igual que los diversos de los Estado de la República y el Federal de Procedimientos Civiles, atienden esa necesidad de comunicación, al prever cuales son los medios a utilizar en cada caso.

2.- Medios De Comunicación Procesales.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LOS PARTICIPANTES EN EL JUICIO.- Como se ha expuesto, existe la necesidad de que los órganos de jurisdicción comuniquen sus determinaciones a los particulares, a efecto de que éstos estén en condiciones de cumplir con lo

ordenado por la autoridad o bien para que hagan valer los derechos que la ley les reconozca. En tal virtud nos encontramos que el primer medio de comunicación del órgano de jurisdicción con los particulares es la denominada *NOTIFICACIÓN*, que es el acto por medio del cual se hace saber a una persona, de manera legal, una determinación judicial.

La *CITACIÓN* es el medio de comunicación utilizado a fin de que el particular acuda al lugar que se le indique para la práctica de alguna diligencia judicial.

EL EMPLAZAMIENTO es sin duda como se deja expuesto en diverso lugar de esta obra, ***"el acto mas trascendental del procedimiento"***, pues es por medio de esta comunicación, que el órgano de jurisdicción hace saber al demandado sobre la existencia del procedimiento incoado en su contra, haciéndole saber así mismo, sobre *término* del cual goza para hacer valer su derecho a oponer excepciones.

Dicho en otras palabras, "*el emplazamiento es el acto judicial por medio del cual se da a conocer al demandado su derecho a defenderse*".

Por último, *EL REQUERIMIENTO* es la comunicación que la autoridad judicial dirige a fin de que el destinatario de tal *requerimiento* efectúe o se abstenga de efectuar un determinado acto o hecho jurídico.

El Artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, ordena que las *notificaciones, citaciones y emplazamientos* sean efectuados lo mas tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la Ley no dispusieren otra cosa, ordenando que se imponga una multa de hasta diez cuotas a los infractores de dicho Artículo.

Sin embargo el Artículo 25 del propio ordenamiento procesal, dispone que todas las diligencias que hayan de practicarse por el actuario o cualquier funcionario judicial fuera de la oficina se ejecutarán siempre que los interesados proporcionen los medios de conducción, mientras no sean proporcionados tales medios de conducción no les correrán los términos legales para las respectivas diligencias.

Lo anterior significa que aun y cuando se ordena que las *notificaciones, citaciones y emplazamientos* sean efectuados lo mas tarde al día siguiente al en que se dicte las resoluciones que las prevengan, dicho término en la práctica es meramente ideal, puesto que corresponderá al interesado en que sea practicada la diligencia fuera del local de juzgado, proveer los *medios de conducción* para que sea efectuado dicho trámite judicial, en la especie, hablamos de entregar la cantidad de dinero que el actuario, coordinador de

actuarios o secretario del juzgado indiquen al interesado, y en caso de que no sea satisfecha tal cantidad no será practicada la notificación, citación o emplazamiento, lo que redunda en perjuicio del interesado en que se realice dicho trámite.

3.- Notificaciones.

NOTIFICACIONES PERSONALES.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente al interesado cuando: se trate del emplazamiento, para lo cual el actor deberá en su escrito de demanda señalar el domicilio del demandado (Art. 612-III); la de los autos en que se desecha o mande aclarar una demanda o una solicitud de jurisdicción voluntaria; los autos en que se cite a absolver posiciones o para el reconocimiento de firma; la del primer auto dictado por el nuevo juez o tribunal, en caso de excusa, recusación o apelación; la primera resolución que se dicte cuando se ha dejado de actuar por mas de dos meses consecutivos; los autos en que conceden el término probatorio o señalan día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; las de las sentencias definitivas o interlocutorias y cuando se trate de casos urgentes o el Juez o la Ley así lo ordenen (Art. 71).

Al efecto ordena el Artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles, que los litigantes en el primer escrito que presenten al juzgado o tribunal o bien en la primera diligencia en la que intervengan, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Tratándose de procedimientos instaurados en el Primer Distrito Judicial, el domicilio que se designe para oír notificaciones puede estar ubicado en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

En la inteligencia de que si no se cumple con la obligación de señalar domicilio, las notificaciones se harán por medio de instructivo que se fijará en la tabla de avisos del juzgado. Y para el caso de que en el escrito de demanda no se señalare el domicilio del demandado, no se efectuará ninguna clase de notificación.

El Artículo 69 del Código en comento dispone que el emplazamiento del demandado, y salvo los casos determinados por la Ley, deberá hacérsele personalmente en el domicilio designado, por el actuario o por el secretario. Así mismo dispone que se hará personalmente la primera notificación en el procedimiento de actos prejudiciales o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber los mismos a las partes.

El párrafo segundo de dicho Artículo ordena que en caso de que la persona interesada no se encuentre, después de que el notificador se cerciore, por el informe de dos vecinos, de que la persona de que se trata vive ciertamente en el lugar designado, de todo lo que tomará razón pormenorizada en autos, suscribiendo el acta los vecinos, si quisieren y supieren hacerlo; la notificación se llevará a efecto por medio de instructivo el que se hará constar el número del expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y naturaleza de la promoción, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la apersona a quien se entrega.

En la inteligencia de que cuando el referido Artículo 69 ordena al actuario o secretario que tome *razón pormenorizada*, se refiere que dicho notificación deberá describir lo mas fielmente posible a los vecinos que expresen que ciertamente el notificado habita en el domicilio en el que se practicará la notificación.

Para el caso de que no se encontrare la persona que deba ser notificada, el instructivo se entregará a los parientes, domésticos, o cualquier persona que se encuentre en la casa donde se practique la diligencia. Si no se encontrare persona alguna, si las presentes se negaren a recibirlo o por cualquier otro motivo no se pudiere cumplir con lo dispuesto anteriormente, el instructivo se entregará al juez auxiliar de la sección respectiva, fijándose una copia del instructivo en la puerta o lugar mas visible del domicilio del interesado. (Art. 70).

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.- Cuando se ignore el domicilio de la persona a quien debe notificarse, la notificación y en su caso el emplazamiento se efectuará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, en uno de los periódicos que a juicio del juez tengan mayor circulación de los que se publiquen en el lugar del juicio, así como en el Bolín Judicial en los lugares en el que éste se edite.

La notificación así practicada surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el notificado no compareciera, se le harán las demás notificaciones que sean personales por medio de instructivo en los términos del último párrafo del Artículo 69, fijándose dicho instructivo en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal. (Art. 73).

Según la práctica forense el juez, antes de autorizar el emplazamiento por medio de publicaciones de edictos, requerirá al solicitante a fin de que manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio del demandado, así como el de cualquier familiar en el que se pudiere efectuar el emplazamiento.

Acto seguido dirigirá oficio a la policía ministerial para que, en base al último domicilio conocido, se proceda a su localización.

En el caso de que la búsqueda efectuada por la corporación policiaca resulte infructuosa, el juez procederá a ordenar que el emplazamiento sea realizado por medio de publicación de edictos, en los términos del señalado Artículo 73.

4.- Citaciones.

LAS CITACIONES.- Este medio de comunicación es utilizado precisamente para *citar* a peritos y testigos principalmente. Haciéndose ya por conducto de quien lo haya solicitado, o bien por conducto del actuario o secretario del juzgado o tribunal que conozca del asunto en su caso y a fin de que ocurran al juzgado o tribunal en día y hora ciertos previamente señalados, para la práctica de la diligencia en la que deban intervenir.

En el casos de los testigos, personas particulares, la citación, también participa de otro medio de comunicación procesal, tal es el caso del *APERCIBIMIENTO*, puesto que en la propia citación se le *APERCIBE* al citado de que en caso de no comparecer sin justa causa en la fecha y ora señaladas al efecto, se le arrestará hasta por treinta y seis horas, además de aplicársele una multa hasta por treinta cuotas. (Art. 330).

Para los servidores públicos que gocen de fuero, tales como el Gobernador del Estado, Diputados, etc. mas que una citación, se les enviará *oficio*, por medio del cual se les pedirá que por escrito rindan su declaración (Art. 335)

5.- Requerimiento:

EL REQUERIMIENTO es el acto judicial por medio del cual se *intima* al particular para que haga o deje de hacer algo, entendiéndose por *intimar* el mandamiento con una amenaza de sufrir un castigo o pena, para el caso de que quien recibe el REQUERIMIENTO no cumpla con lo ordenado. Ejemplo de lo anterior es el caso de la citación a los testigos, en los que se les requiere para que se presenten y en caso de no hacerlo sin justa causa, se les amenaza con aplicarlas los medios de apremio que se indican en el Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; otro ejemplo es el apercibimiento a que se refiere el diverso Artículo 265 del Código consultado respecto al absolvente de posiciones, el cual habiendo sido citado legalmente y deja de comparecer sin justa causa, será declarado confeso en las posiciones que sean calificadas de legales. Luego, no debe pasarse por alto el

REQUERIMIENTO, dado a que si se deja de cumplir con lo ordenado, el órgano jurisdiccional procederá a aplicar la sanción respectiva.

La enumeración anterior es para el caso de la comunicación entre la autoridad jurisdiccional y los particulares o funcionarios con fuero, en el caso de estos últimos, debe hacerse la aclaración que se trata de su actuar no en su calidad de funcionarios, sino como resultado de actos en particular, pues como es conocido el fuero del cual se encuentran investidos no los libera de ser demandados en asuntos del orden civil, sin embargo, dada su función no se les *cita* como a cualquier particular, a fin de no distraerlos de su actuación pública.

6.- Comunicación entre Autoridades.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES.- Podemos distinguir los medios de comunicación habidos entre autoridades jurisdiccionales entre ellas, así como entre las jurisdiccionales y las administrativas. En este sentido nos encontramos con el llamado *oficio*, que resulta ser la comunicación enviada por el órgano jurisdiccional a una autoridad administrativa a fin de que rinda ciertos informes, o bien preste auxilio para la cumplimentación de alguna determinación judicial, por ejemplo la inscripción de datos en el Registro Público de la Propiedad, o bien la expedición de certificaciones de estado civil; es decir, cuando la autoridad judicial necesita comunicarse con cualquiera autoridad administrativa envía un *oficio.*

Las autoridades jurisdiccionales necesitan apoyarse mutuamente a fin de lograr su finalidad de administrar justicia, en los plazos y términos que señale la Ley.

En tal virtud, cuando se trata de autoridades de grado igual, por ejemplo de juzgado de primera instancia a juzgado de primera instancia, es utilizado el *EXHORTO,* que en su propio nombre tiene su explicación, pues uno de los significados del verbo exhortar es el *pedir,* luego, cuando una autoridad del mismo grado *exhorta* a otra a que la auxilie en sus labores, lo que en el fondo hace es pedir la valiosa intervención de esa otra autoridad, haciéndole saber de su reciprocidad en casos análogos, siendo en consecuencia utilizado el medio de comunicación judicial del que ahora tratamos no solo entre los juzgados de primera instancia del Estado, sino también en los casos en que sea necesario el auxilio de autoridades judiciales de los diferentes Estados de la República o del Distrito Federal; lo anterior según se dispone en el párrafo segundo del Artículo 74 del Código del Procedimientos Civiles.

El *DESPACHO* es utilizado por jueces o tribunales de grado superior, para comunicarse con autoridades judiciales de inferior grado. Lo cual quiere decir

que se le *despacha* un asunto a fin de que lo diligencie en sus términos, en la inteligencia de que el *DESPACHO* es utilizado sólo en los casos en los que quien lo envía ejerza jurisdicción sobre el que lo recibe. Por ejemplo, el Juez de Primera Instancia de lo Civil, del Primer Distrito Judicial, a cualquiera de los Jueces Menores del área conurbada de la ciudad de Monterrey.

Pues si se trata de la intervención del Juez Menor de la ciudad de Linares, por ejemplo, será necesario que el Juzgado de Primera Instancia envíe exhorto al Juzgado Mixto del Sexto Distrito Judicial en el Estado, para que éste a su vez, si lo considera necesario envíe el *DESPACHO* al Juzgado Menor Letrado de dicha ciudad.

Cuando un Juzgado de Menor cuantía necesite de la intervención de un juzgado o tribunal de grado superior, es utilizada la forma de *SUPLICATORIA*, llamada también *CARTA DEPRECATORIA*, o sea que el juzgado de grado inferior suplica, al de superior grado que le auxilie en la tramitación de asunto a tratar.

La cooperación entre autoridades jurisdiccionales es necesaria no solo entre las que forman el sistema judicial mexicano, sino es menester entre las que conforman diferentes sistemas, es decir, la cooperación jurisdiccional trascienda las fronteras, así los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de ahí, se sujetarán a las reglas establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que dispone que se estará a lo acordado en los tratados internaciones, en los que desde luego México sea parte, según lo previsto en los artículos del 549 al 556 del citado Código.

Capítulo IX
Alegatos y las Resoluciones Judiciales

1.- Concepto de Alegatos. 2.- Resoluciones Judiciales.
3.- Tipos de Resoluciones. 4.- requisitos de la Sentencia.-
5.- Requisitos Formales. 6.- Estructura de la Sentencia.-
7.- Requisitos Subjetivos.- 8.- Tipos de Sentencia.-
9.- La Cosa Juzgada. 10.- La Ejecución de la Sentencia.

1.- Concepto de Alegatos.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba[8] por "alegato" en su acepción general, "*significa el acto, generalmente realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte, expone las razones de hecho y de derecho, en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinado, en un proceso civil o criminal,"* así mismo dicha obra[9] nos indica que la segunda e ***importante*** acepción del término, *"señala el acto mediante el cual, en forma escrito u oral, se expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el mérito de la prueba aportada. Es por lo tanto, el escrito denominado* alegato de bien probado, *cuya oportunidad procesal se señala después de producida la acumulación de las pruebas en los autos y antes de ser dictada la sentencia"*

Entonces, es en el período de alegatos a que se refiere el artículo 398 del Código de Procedimientos civiles Estatal, el momento en el que los contendientes en el juicio, deberán exponer de manera sintética las razones jurídicas, y en su caso de hecho, por las cuales su prueba o pruebas son de "mejor calidad" que los de la contraria.

Es en el período de alegatos el momento idóneo para hacer valer la jurisprudencia, ya sea la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la

8 Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1996 Pág.636.

9 Idem anterior.

nación, ya la de los Tribunales Colegiados de Circuito. Siendo los criterios jurisprudenciales los que servirán de base a los litigantes para darle solidez a sus "alegatos", mismos que necesariamente se referirán a las cuestiones debatidas oportunamente en el procedimiento; haciendo un enlace lógico entre los hechos expuestos en la demanda y la contestación, con las pruebas aportadas y la jurisprudencia aplicada, para de esa manera lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional respecto de las pretensiones de las partes.

Debiendo dejar en claro que si bien los alegatos no forman parte de la "litis", es decir no integran la controversia a resolver por el Juez, también lo es que son importantes en el procedimiento, a lo que se refiere la negación en el sentido de que no forman parte de la controversia es en relación a que en dicho período procesal, las partes ya no están autorizadas a introducir nuevos elementos al procedimiento, puesto que como quedó indicado en otro lugar, la litis o tema del debate judicial se formaliza con la demanda y el escrito de contestación o la negativa a contestar la demanda, por lo que les está vedado a los litigantes introducir nuevos elementos al juicio. Tratando de normar nuestro criterio, se transcribe al efecto la siguiente Jurisprudencia:

> ***ALEGATOS. SON PARTE ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO****."Si bien los alegatos no forman parte de la litis, el derecho a expresarlos si es parte esencial del procedimiento, porque al prescribir las diversas etapas de éste, el legislador tuvo en cuenta los principios de audiencia e igualdad de las partes, y en el período de formulación de alegatos, se da término, primero al actor y luego al demandado, para ello, en caso de que no hayan renunciado expresamente a tal derecho, por lo que si la responsable, al conceder el término de ley para que las partes los formularan, ordenó que la notificación del proveído correspondiente se hiciera personalmente, por haberse dejado de actuar más de dos meses, y no obstante esa determinación, el notificador realiza la notificación de diversa manera, se infringe el procedimiento en perjuicio de la quejosa, transgrediendo su garantía de audiencia, pues a causa de esa violación procesal, no estuvo en aptitud de manifestar lo que considerara favorable, en relación a su pretensión."*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Octava Epoca Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI Segunda Parte-1 Página:53*
>
> *Amparo directo 375/90. Rosario de Santiago Manjarrez. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Violeta González Velueta.*

Amparo Directo 888/88. María Dolores Segura Girón. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

2.- Resoluciones Judiciales.

Por *RESOLUCIÓN JUDICIAL entendemos la respuesta que el órgano jurisdiccional otorga a las solicitudes planteadas por las partes en el procedimiento*; así cuando las partes peticionan la continuación del juicio, el juez resolverá precisamente sobre lo solicitado, concediéndolo o negándolo pero siempre fundando y motivando su *"resolución"*, debiendo además otorgar su respuesta dentro del término que la ley le ordena.

Así mismo la resolución judicial desde luego ser otorgada por escrito, en español, o como lo indica el Código de Procedimientos Civiles, en "castellano", sin emplear abreviaturas, o raspaduras, escribiendo las cantidades con número y letra y ser firmadas por el servidor público a quien le corresponda certificar el acto, todo lo anterior según se ordena en los artículos 18, 19, 20 y 21del Ordenamiento Procesal Civil consultado; pues si falta alguno de los requisitos mencionados la resolución se encontrará afectada de nulidad.

Hemos dicho que la *resolución* debe encontrase fundada y motivada ya que es así como lo ordena la primera parte del Artículo 16 de la Constitución Política del País al estatuir: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Debiendo entender entonces que si una *resolución* no se encuentra fundada y motivada se causa una *"acto de molestia"* al particular, pues el resolutor no cumple con la obligación impuesta por la ley, en el sentido de señalar cual fue precisamente el fundamento legal utilizado para conceder o negar lo solicitado por el particular que sufre dicho *"acto de molestia"*.

Toda resolución, además, deberá ocuparse de cada una de las situaciones planteadas, es así como en su parte conducente lo ordena el párrafo segundo del Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al indicar: "Todas las resoluciones sean decretos, autos o sentencias interlocutoras deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido...". Lo anterior significa que las resoluciones judiciales además de estar debidamente fundadas y motivadas también deberán ser exhaustivas, es decir, ocuparse de todas y cada una de las cuestiones planteadas, a fin de que no sean atacadas por alguno de los medios de impugnación que después se analizarán.

3.- Tipos de Resolución.

Una vez entendido lo que es en sentido amplio una resolución, nos encontramos con la clasificación que de ellas hace el legislador en el Artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, literalmente dice:

> *"Artículo 51- Las resoluciones son:*
>
> *I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos.*
>
> *II.- Decisiones sobre materia, que se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan*
>
> *III.- Sentencias definitivas o interlocutorias."*

Queda entonces entendido que para el legislador local las resoluciones judiciales son: *decretos, autos y sentencias*, pudiendo ser éstas *interlocutorias o definitivas*.

Luego, por "*DECRETO*" debemos entender que se trata de una resolución que no impulsa el procedimiento, pues como su propia definición lo indica se trata de una *"simple determinación de trámite"*, dicho en otros términos, que no resulta de trascendencia en el juicio; como ejemplo de un *decreto* podemos citar la resolución que recae a la petición de que se otorgue una copia certificada de lo actuado, pues si se concede o se niega el otorgamiento de tal copia, en nada impulsa el procedimiento, mismo que como se expuso en otra parte, busca normalmente la obtención de una resolución definitiva, en consecuencia,. el *"decreto" es la resolución que se pronuncia en juicio sin que tal resolución trascienda al resultado definitivo de aquél.*

Los *AUTOS* en cambio, al versar "sobre materia", son resoluciones por medio de las cuales el procedimiento se ve impulsado, pues es por medio de ellos que se aprecia el avance del juicio; cuando por ejemplo se tiene al actor por presentando su demanda, o al demandado por contestando en tiempo dicha demanda que en su contra fue planteada, en ambos casos, el juzgador fundamenta su resolución, aceptando a trámite ambos escritos, es decir, el del actor cuando se le tiene por promoviendo el juicio, y al demandado cuando habiendo contestado se le tiene, precisamente por oponiendo sus excepciones. Luego, son los *AUTOS verdaderas resoluciones sobre materia, puesto que inciden en cuanto al resultado definitivo del procedimiento.*

En cuanto a las *SENTENCIAS*, tal y como lo especifica la fracción III del indicado Artículo 51, pueden ser *"INTERLOCUTORIAS"* o *"DEFINITIVAS*", las primeramente nombradas son aquellas que resuelven una cuestión incidental en el juicio.

Recuérdese que cuando se habló en ésta obra sobre las excepciones dilatorias se mencionó que la declinatoria se tramita en forma incidental, es decir, que el incidente será resuelto mediante una sentencia *INTERLOCUTORIA*, la que desde luego no tomará en cuenta el fondo del negocio puesto que se trata de poner fin a una cuestión *"incidental"*, por lo demás, en cuanto a los requisitos de forma y fondo ésta clase de sentencias debe reunir los mismos que la *DEFINITIVA*, resolución ésta última que versará sobre las cuestiones debatidas en el pleito, y por medio de la cual será decidida tanto la primera como la segunda instancia del juicio, puesto que el fin normal del procedimiento es por medio de la sentencia.

Así las cosas, mediante la sentencia se pone fin a la controversia, sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimiento para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción contencioso, o si demostró la procedencia en el caso de la jurisdicción voluntaria, pero sea como fuere, es mediante la sentencia que se decidirá la cuestión propuesta al juez.

4.- Requisitos de la Sentencia.

Para ello, es decir, para el dictado de la resolución que ahora nos ocupa, será necesario cumplir con requisitos objetivos y subjetivos, pues existen requisitos de mera forma, tal y como que la sentencia desde luego debe constar por escrito y en idioma español, siendo por lo tanto dicho requisito de carácter formal u objetivo; además de que el juez al resolver la controversia que le fue planteada utilizará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo.

Debemos recordar que toda actividad en el procedimiento, sea de las partes o del juez es encaminada al dictado de la sentencia, puesto que desde el inicio, es decir, desde que se pone en movimiento al órgano jurisdiccional al ejercitar el derecho de acción, se peticiona que sea pronunciada una sentencia por medio de la cual se tutele el supuesto derecho violentado por el demandado.

Por su parte el demandado al ocurrir al juicio también solicita del juez el dictado de una sentencia, por medio de la cual sea declarada infundada la pretensión enderezada en su contra.

Tanto el actor como el demandado una vez declarada firme la sentencia, deben respetarla en sus términos, puesto que para ello precisamente, es decir, para que se dictara la sentencia es que las partes ocurrieron ante la autoridad judicial,

luego, al ser declarada ejecutoriada la sentencia resulta obligatoria para los contendientes en el juicio, así como para el propio tribunal que la dictó.

Dándose entonces la llamada *"hermeticidad de la sentencia"*, lo que significa que tal resolución una vez declarada firme, no podrá ser variada y los integrantes de la *relación jurídica procesal* están obligados a cumplirla tal y como haya quedado en definitiva, dándose entonces la *norma jurídica individualizada* de la que se habla en la clasificación de las normas jurídicas, equivalente a la *VERDAD LEGAL* o *FORMAL*.

Para ello, es decir, para que la sentencia, ya *interlocutoria*, ya *definitiva* llegue a tener el carácter de "firme", es menester que cumpla con requisitos de forma y fondo, mismos que en el caso del Código de Procedimientos Civiles Estatal, se encuentran regulados por los artículos 400, 401, 402, 403, 404 y 405, en los cuales se ordena que se cumplan con las formalidades del procedimiento.

En principio se indica en el mencionado Artículo 402 que las sentencias deben ser *CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES* con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, siendo la resolución en nuestra materia de Derecho Procesal Civil, de las llamadas de *"estricto derecho"*, ya que sólo lo oportunamente alegado será materia de la sentencia, por lo que aquello que no fue alegado como pretención o excepción, fatalmente no será tomado en cuenta para resolver el procedimiento y, si el juez toma en cuenta ese algo que no fue alegado por las partes violenta el *PRINCIPIO DE CONGRUENCIA* con el que debe cumplir en la sentencia.

5.- Requisitos Formales.

Volviendo a los *REQUISITOS FORMALES,* éstos no se dejan al arbitrio del juez, sino que son regulados según se ordena en el Artículo 405 del Código Procedimiental invocado, al indicarse que el juez principiará expresando el lugar y fecha en que se dicte el fallo, así mismo deberá expresarse los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes; los nombres y apellidos de sus apoderados o abogados directores, y el objeto y naturaleza del juicio.

También deberá quedar perfectamente identificado el expediente al citar el número progresivo con el que fue registrado en el Libro de Gobierno que al efecto lleva cada juzgado, requisito que si bien no es ordenado por el Código, en la práctica deviene indispensable a fin de que el expediente a resolver quede perfectamente identificado, puesto que una copia autorizada de la sentencia queda en el archivo del juzgado o tribunal, documento que para que cumpla con su función, como se dijo, debe quedar plenamente identificado.

6.- Estructura de la Sentencia

La fracción II del mencionado Artículo 405 ordena que bajo la palabra RESULTANDO se consignará de una manera concisa y clara, en párrafos numerados, lo conducente de los hechos referidos en la demanda y en la contestación, de las pruebas rendidas y de lo alegado, esta parte de la sentencia es en la que el juez efectúa un resumen de lo acontecido en el juicio, debiéndose concretar a efectuar señalamientos sin necesidad de, como en la práctica se hace, se utilicen fojas y mas fojas en copiar literalmente demanda y contestación, lo que desde luego no es cumplir con lo ordenado por el legislador, puesto que éste claramente indica en la fracción analizada, que se *"...consignará de una manera concisa y clara..."*, debiendo por ende no efectuarse una transcripción, sino solo la consignación de lo sucedido en el procedimiento a resolver.

Dentro de las formalidades exigidas por el legislador para la elaboración de la sentencia, en la fracción III del mencionado Artículo se indica que bajo la palabra *CONSIDERANDO* se consignará, también en párrafos numerados, clara y concisamente, los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que el juez estime procedentes y las citas de leyes o doctrinas que juzgue aplicables, estimando dicho juez el valor de las pruebas, fijando los principios de donde emane, para admitir o desechar dichas pruebas.

Es decir, es en esta parte de la sentencia en donde el juez efectúa su labor intelectual, puesto que debe estudiar en conciencia las pruebas ofrecidas oportunamente por los contendientes, enlazándolas con los hechos motivo de la demanda y contestación, para después de ello, pronunciar la parte resolutiva de la sentencia condenando o absolviendo al demandado y efectuando la correspondiente declaración sobre las costas.

Quiere decir entonces, que es bajo el rubro de los *CONSIDERANDOS* donde encontramos la parte medular de la resolución que nos ocupa, pues es ahí en donde se plasma la labor de estudio del juzgador, puesto que en dicho capítulo de la sentencia es en donde queda de manera clara la razón por la cual se otorga o niega valor a los medios de convicción allegados por las partes, es en los *CONSIDERANDOS* en donde es expresada la labor interpretativa del juzgador, poniendo en juego, por así decirlo, sus conocimientos jurídicos y de ser humano, ya que si bien es cierto que deberá aplicar la norma general y abstracta al caso concreto, también lo es que en casos determinados deberá llenar las lagunas que la ley presenta, recurriendo en consecuencia a los principios generales de derecho, a fin de precisamente, cumplir con lo prescrito en la última parte del Artículo 19 del Código Civil Estatal, que en lo fundamental es igual a lo ordenado por la última parte del párrafo cuatro del 14 de la Constitución Política del País.

Queda entonces entendido que en los CONSIDERANDOS de la sentencia es en donde deberemos centrar nuestra atención a fin de detectar las posibles fallas en materia de interpretación de la ley, de la aplicación de ella al caso concreto, o bien respecto de la valoración de las pruebas*,* ya que los puntos *RESOLUTIVOS* son sólo el colofón de los *CONSIDERANDOS* y, por su parte los *RESULTADOS* se refieren únicamente a lo acontecido en el transcurso del procedimiento sin hacer una calificación de tales acontecimientos, luego, como quedó expresado, se deberá poner especial atención en el estudio de la labor de juzgar efectuada por el titular del órgano jurisdiccional para estar en condiciones de aceptar o de impugnar el fallo, ya que, si no se estudia de manera adecuada esta parte considerativa, es posible que se cometan con mas facilidad errores que a la postre causan perjuicios a las partes, al estar imposibilitadas para indicar al Tribunal de Apelación si la sentencia cumple o no con los requisitos de *congruencia, motivación* y exhaustividad.

Al respecto se transcribe los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que pueden ser de utilidad respecto del tema tratado:

> ***SENTENCIAS CIVILES. OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES EN LAS (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*** *"La fracción II del Artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, exige que en la redacción de las sentencias civiles se deben consignar, entre otros requisitos, bajo la palabra "resultandos", las pruebas rendidas, sin embargo, la omisión de este requisito formal queda purgada cuando el resolutor realiza en los "considerandos" un examen pormenorizado de las probanzas aportadas, que es precisamente lo que constituye el fundamento y motivo del fallo. Por tanto, si el vicio formal se subsana en los términos apuntados no existe razón legal ni jurídica para conceder la protección constitucional"*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 154/92. Nabih Helú González y Blanca Rosa Sánchez González. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.*
>
> *Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Julio de 1992. Página 410.*

7.- Requisitos Subjetivos.

Tal y como en párrafos anteriores se indicó, el juez al resolver la controversia que le es planteada, debe estudiar en conciencia las pruebas ofrecidas

oportunamente por los contendientes, enlazándolas con los hechos motivo de la demanda y contestación, para después de ello, pronunciar la parte resolutiva de la sentencia condenando o absolviendo al demandado, dicha labor intelectual es el requisito *subjetivo* de la sentencia, puesto que el juez pone en juego sus conocimientos de jurista y ser humano, según se dejó expresado en otro lugar de esta obra.

Estando en condiciones de establecer que la *CONGRUENCIA* en la sentencia forma parte de los requisitos objetivos y subjetivos, pues CONGRUENCIA en la sentencia significa que el juzgador deberá estudiar los hechos alegados por las partes, así como las pruebas allegadas oportunamente para la demostración de dichos hechos, sin dejar de estudiar uno solo de ellos y sin introducir nuevos elementos al pleito, pues en caso contrario estaríamos ante la presencia de una sentencia *"incongruente"*, bien por que no se estudiaron todos los hechos y las pruebas, o bien porque se tomaron en cuenta hechos no alegados por las partes; además desde luego, de estudiar las acciones y excepciones deducidas con oportunidad al litigio.

Así, también consideramos oportuno transcribir lo que al efecto son los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto del principio de congruencia en la sentencia:

SETENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS. *"Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues esto provoca incertidumbre respecto a su sentido y "alcances."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 127/89. Rafael Teyssier Flores u otros a través de su tutor. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Julio de 1994. Página 814.

SENTENCIAS CONGRUENTES, SON AQUELLAS CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON OSECUENCIA DEL ANÁLISIS REALIZADO EN LA

PARTE CONSIDEERATIVA. *"Si en la parte considerativa de la sentencia se declara que la actora no demostró la existencia del contrato cuya terminación demandó, no se puede establecer en los puntos resolutivos que acreditó la acción intentada, toda vez en ellos se debe dar una decisión que sea consecuente con las consideraciones del fallo, pues de lo contrario faltaría al principio de congruencia que debe existir en toda resolución, como lo señala el Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2772/92. Sergio Luna Corona. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Víctor Hugo Díaz Arrellano. Secretario: Dora Isela Solís Sandoval.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Septiembre de 1992. Página 373

SENTENCIA CONDENATORIA. ES INCONGRUENTE SI ACOGE UNA PRESTACIÓN NO RECLAMADA POR VÍA DE ACCIÓN. *"Los artículos 1º, 2º, 81, 255, 266, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal admiten servir de sustento para considerar que la acción es la que da origen al juicio, lo hace subsistir y fija los límites de su alcance. En el sistema previsto en los referidos preceptos la acción se ejercita a través de la demanda, en la cual el actor expresa su pretensión de que dicha acción sea acogida. Las excepciones y defensas sólo persiguen de manera fundamental, el aniquilamiento de la acción o la disminución de sus efectos, de donde resulta que el estudio que de ellas se hace en la sentencia, se realiza exclusivamente en función de determinar si la acción ha de acogerse o no. La verdadera correlación existe entre el fallo con la demanda, en donde se externó el ejercicio de la acción. La sentencia representa la respuesta que proporciona el órgano jurisdiccional a la pretensión contenida en la demanda. La respuesta es afirmativa cuando el fallo es estimatorio de la acción, negativa cuando declara que ésta es infundada, y no se emite respuesta de fondo cuando se rechaza la demanda por improcedente, comúnmente por falta de un presupuesto procesal. Las circunstancias notadas traen como necesaria consecuencia, que una sentencia condenatoria deba tener siempre como antecedente el ejercicio de una acción. Los presupuestos invocados impiden aceptar que la vía de excepción pueda conducir al pronunciamiento de una sentencia condenatoria, porque, en primer lugar, esa no es la función de la excepción y, por otra parte cabe estimar, que si no hay acción ejercitada mediante la presentación de una*

demanda, no existe base legal para que el órgano jurisdiccional proporcione una respuesta; de ahí que proceda concluir, que si en la sentencia se decretó una condena, sin que esté precedida de una acción, sino de una simple solicitud formulada al oponer una excepción, tal fallo es incongruente y, por lo tanto, conculcatorio del Artículo "81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL. DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1499/98. Mexalit, S.A. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberer.

Amparo directo 3494/90. Alejandra Nuñez. 23 de agosto de 1990- Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 699/90. Ignacio Villaseñor Barragán. 27 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.

Amparo directo 4758/90. Miguel Pérez Maldonado. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 5034/90. María Luisa Velázquez Martínez. 18 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Diciembre de 1990. Página 43.

SENTENCIA, CONGRUENCIA DE LA. SI NO SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONGRUENTE ANALIZAR LA EXCEPCIÓN OPUESTA. *"Al quedar establecido que la actora en el juicio natural no acreditó su acción y que, por tanto, era fundada la defensa genérica de falta de derecho opuesta por la demandada, es innecesario que el tribunal de segundo grado examinara la excepción que la enjuiciada hizo valer consistente en que es usufructuaria del bien que se pretende reivindicar ya que con independencia de que tenga o no el derecho que adujo, al no demostrar la demandante que es propietaria del inmueble, eso es suficiente para que se absuelva a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas. Por tanto, al haber estudiado el*

tribunal ad quem la mencionada excepción y sostener que la enjuiciada no acreditó el derecho de usufructo que alegó en su favor, da lugar a que, al estimarse improcedente la citada excepción, la cuestión referente al usufructo se considere resuelta y adquiera la firmeza de la cosa juzgada en prejuicio de la demandada, quien posteriormente no podría hacer valer ante los tribunales, ya sea por vía de acción o de excepción, por lo que la sentencia de segundo grado viola en perjuicio el principio de congruencia, puesto que si no se acreditaron los elementos constitutivos de la acción ejercitada, resulta inconducente analizar la excepción opuesta."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2399/91. Alicia Dávalos García. 7 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Diciembre de 1992. Página 367.

SENTENCIA INCONGRUENTE. *"Al introducir la responsable en su sentencia elementos ajenos a la litis de primera instancia, es incuestionable que la resolución es incongruente y con ello se violan en perjuicio del quejoso el Artículo 482 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala y, por ende, las garantías individuales que establecen los Artículo 14 y 16 Constitucionales."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 42/88. José Lino Mauro Aguilar Cuauhtecatl. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nágera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponada Rincón.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Julio de 1994. Página 812.

SENTENCIAS CIVILES. "*Solo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, sin tomar en "consideración hechos distinto."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 302/93. María Barrón de Santiago. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Enrique Valencia Lira.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Marzo de 1994. Página 456.

SENTENCIAS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. *"El principio de congruencia previsto en el Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración."*

SEXTO TRIBUAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2485/92. Tráfico y Administración, S.C. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Enrique R. García Vázco. Secretaria: Maura Angélica Sarabia Martínez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Septiembre de 1992. Página 375.

MOTIVACIÓN es el medio por el cual se garantiza una sana aplicación de la norma general al caso concreto, evitándose la arbitrariedad del juzgador al estar bajo constante vigilancia de los órganos de control a fin de cumplir con lo ordenado en el Artículo 14 Constitucional en relación con el diverso 17 de la Ley Fundamental, pues por motivación se entiende el razonamiento que el juzgador hace, respecto de los hechos que le son planteados, a fin de cumplir con el difícil cometido de administrar justicia.

EXHAUSTIVIDAD es el requisito impuesto por el Artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que como quedó expresado versa sobre el estudio de todas las acciones, excepciones y pruebas allegadas oportunamente al pleito.

8.- Tipos de Sentencia.

Ahora bien, por lo que respecta a la clasificación mayormente aceptada por la doctrina, se puede decir que las sentencias, pueden ser clasificadas en: *CONDENATORIAS* o *ABSOLUTORIAS*, según condenen o absuelvan al demandado, mismas que no merecen mayor comentario.

En de *PRIMERA* o *SEGUNDA INSTANCIA*, según el juzgado o tribunal que las pronuncie mismas que se explican por sí solas.

En *INTERLOCUTORIAS* o *DEFINITIVAS*, según resuelvan un incidente o el juicio en lo principal.

Según los efectos substanciales que decidan, las sentencias se clasifican en *DECLARATIVAS, CONSTITUTIVAS* o *CONDENATORIAS*; las primeramente señaladas, como su nombre lo indica declaran una situación jurídica tal y como ésta es, un ejemplo de ellas puede ser la que declara la nulidad de un contrato.

Por su parte las *CONSTITUTIVAS* producen un estado de derecho que no existía sino antes de dictarse dicho fallo, como por ejemplo en caso del juicio por medio del cual se desconoce la paternidad, pues hasta antes de que se produjese la sentencia para todo efecto legal la paternidad se presumía, pero con motivo de la sentencia desapareció tal presunción de paternidad y consecuentemente dicha paternidad.

En cuanto a la *CONDENATORIA*, como su propio nombre lo indica condena a hacer algo, o bien dejar de hacerlo.

Respecto a los EFECTOS de las sentencias, podemos apuntar que principalmente, tienen el de obligar a los participantes en el juicio a estar y pasar por lo ordenado en ella, ya que es precisamente lo buscado por los litigantes, tal y como se ha venido diciendo a lo largo del presente estudio, ya que de otra suerte, no tendría sentido culminar el juicio con la sentencia si ésta no fuere obedecida por quienes están obligados a ello.

9.- La Cosa Juzgada.

Así, una vez que la sentencia no pude ser atacada por algún medio de impugnación, sea ordinario o extraordinario, se está ante la presencia de la llamada *COSA JUZGADA* o *VERDAD LEGAL*, tal y como lo refiere el Artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, al indicar que "*la cosa juzgada es la verdad legal*", y que contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Lo anterior quiere decir que la sentencia una vez declarada firme, representa la voluntad de la ley, representada ésta por el juzgador que emitió tal resolución y que en tal tesitura tanto los particulares como los órganos del Estado encargados de hacerla cumplir tienen el deber ineludible de respetarla, aún y cuando, como sucede en ocasiones, la *"VERDAD LEGAL"* no sea representativa de la verdad histórica, pero, aun y eso, es decir que la sentencia no refleje lo realmente sucedido, dado a que es la representación de la ley, estamos ante la presencia de la obligación de acatar lo resuelto.

Siendo en la práctica costumbre que la parte que perdió el juicio se niegue a cumplir voluntariamente con la condena, en consecuencia existe la posibilidad de ejecutar la sentencia en contra del vencido en el pleito, utilizando incluso la fuerza pública el juez para hacer que se obedezca lo ordenado, aun en contra de la voluntad del particular vencido en el juicio; o bien, la sentencia firme puede ser utilizada como *"excepción de cosa juzgada"* cuándo el vencido en el juicio pretende iniciar otro por la misma causa; dicho en otro giro, la *COSA JUZGADA* representa el fin del *pleito judicial* puesto que no podrá ser atacada, ya que no puede ser variada ni desconocida por los participantes en la contienda y si en cambio deberán dichos participantes cumplirla en sus términos, pues en caso de negarse a cumplir con lo ordenado, es posible que en su contra se apliquen los medios de apremio señalados en la ley, o incluso ser objeto de sanciones penales, dada la desobediencia en que incurren.

10.- La Ejecución de las Sentencias.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.- Según lo ordenado por el Artículo 459 del Código al que nos hemos venido refiriendo, el juez que haya conocido del negocio en primera o única instancia será el competente para ejecutar la sentencia, esto quiere decir que aún y cuando la sentencia haya sido materia de estudio por virtud de la interposición del recurso que corresponda, será el juez que primeramente conoció del negocio judicial quién se encargará de ejecutar lo sentenciado, razón por la cual será ante dicho órgano jurisdiccional en donde se efectuarán las gestiones del caso para lograr que sea ejecutada la determinación a la cual estarán sujetas las partes que contendieron en el procedimiento ahora resuelto en definitiva.

El vencido en juicio estará siempre ante la posibilidad, si bien ilícita, de no acatar lo ordenado por el juzgador, en tal situación el vencedor en dicho juicio tendrá la facultad de solicitar del juzgado que proceda a la ejecución forzosa de lo sentenciado, abriéndose lo que en la práctica forense se denomina *"LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA".*

Una vez que sea solicitada la ejecución, el juez señalará un término de tres días para que el vencido cumpla de manera voluntaria con lo ordenado, ello según el Artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, apercibido legalmente de que si deja de cumplir se emplearán en su contra los medios de apremio que señala el Artículo 42 del Ordenamiento Procesal citado, lo cual quiere decir que se procederá a la ejecución coactiva, estando por ende ante la autorización de invadir la privacidad del vencido en juicio, pues se trata de obtener algo en contra de la voluntad del gobernado, pues ya no es está ante la presencia de un obligado en los términos del contrato, sino ante una

persona “sometida” en razón a la “voluntad de la Ley”, por ser la sentencia ejecutoria la representación de tal “voluntad”, es decir, ya no impera la voluntad de los contratantes, sino la voluntad de la Ley, pues habiéndosele dado la oportunidad de cumplir voluntariamente con lo sentenciado asume una actitud contumaz en contra de la orden de autoridad, razón por la que legalmente procede hacer valer la determinación aun por medio de la coacción, es decir, utilizando esa violencia mesurada que la Ley autoriza sea aplicada a fin de hacer cumplir lo ordenado por la autoridad.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN DIVERSO ESTADO Y EN EL EXTRANJERO.- Puede suceder que una sentencia pronunciada por un juzgado o tribunal que no ejerza jurisdicción en el Estado de Nuevo León, pretenda ser ejecutada en nuestro territorio, en este caso se estará a lo previsto por los artículos del 486 al 495 del Código de Procedimientos ya mencionado.

Para proceder a dicha ejecución el Juez Exhortado revisará primeramente que la sentencia a ejecutar verse sobre cantidad líquida, o determinada individualmente, que si se tratare de ejecución sobre bienes muebles o inmuebles, con motivo del ejercicio de derechos reales, el juicio de origen se hubiere llevado conforme a las leyes del Estado y que la parte condenada haya sido emplazada legalmente para ocurrir a juicio.

Si faltare alguno de los requisitos mencionados el Juez Exhortado podrá válidamente negarse a ejecutar el Exhorto devolviéndolo con sus anotaciones al juez exhortante, (Art. 489).

Por lo que corresponde a las sentencias dictadas en el extranjero, nuestro Código de Procedimientos Civiles estatuye en su Artículo 491 que tendrán la fuerza que establezcan los tratados respectivos, es decir, los celebrados entre México y el país que solicite la ejecución de la sentencia, y en caso de que no exista tratado, entonces se estará a la reciprocidad internacional, ello sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 492 mismo que dice: “Sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que “reúnan los siguientes requisitos: I.- Que cumplan con las formalidades prescritas en el “Artículo 47; II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción “personal; III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícito “en el Estado; IV.- Que haya sido emplazado legalmente el demandado para ocurrir a “juicio; V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan “dictado; VI.- Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como “auténticas.”

El transcrito numeral 492 impone en consecuencia prohibiciones para la ejecución de sentencias extranjeras, pues admite solamente aquellas que estén

sustentadas en exhortos que cumplan con los requisitos exigidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles (Fracc. I); así mismo la Fracción II prohibe sean ejecutadas sentencias pronunciadas con motivo del ejercicio de acciones reales, pues únicamente autoriza las que versen sobre acciones personales; también señala claramente que cuando según las leyes del Estado de Nuevo León la obligación incumplida materia de la sentencia sea considerada ilícita, no se procederá a ejecutar dicha sentencia (Fracc. III); para el caso de que el demandado no haya sido emplazado de manera correcta, tampoco se procederá a la ejecución peticionada (Fracc. IV); por lo que toca a las fracciones V y VI del Artículo en comento, deberá la sentencia ajustarse primeramente a las leyes de la Nación extranjera y seguidamente que sea demostrado de manera indudable, que el documento que dice contener la ejecutoria sea auténtico, es decir, que cumpla además con los requisitos de los artículos 19, 289 y 292 del vigente Código de Procedimientos Civiles Estatal.

Como puede verse, impera en el Estado la llamada territorialidad del derecho, pues en caso de que una sentencia dictada en el extranjero no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley local, simplemente no será ejecutada, lo cual, desde nuestro punto de vista, es en razón a la protección que primeramente deberá otorgarse a los habitantes del Estado, sin que dicha protección valla en contra del orden jurídico, pues si la actitud de la persona es contraria a aquél, entonces sí será motivo de ejecución en los términos prevenidos por la sentencia, pues no debemos olvidar que no nos encontramos aislados en el mundo, luego, en aras de la reciprocidad internacional habremos de cumplimentar los exhortos recibidos del extranjero, siempre en los términos prevenidos por los artículos analizados.

Capítulo X
Del Secuestro Judicial y de los Remates

1.- El Secuestro Judicial. 2.- Bienes Inembargables.
3.- Remate de Bienes Embargados.

1.- El Secuestro Judicial.

Por secuestro judicial deberemos entender el aseguramiento de bienes o derechos del deudor, por medio de una orden judicial, a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación insoluta.

Al efecto el Artículo 496 del Código de Procedimientos Estatal, dispone que *"Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndose en simple guarda, en administración o intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos o que deban deducirse en juicio"*

De la definición que el propio Código da, podemos deducir que *únicamente,* cuando por escrito y de manera explícita la autoridad *ordena por escrito* el secuestro de bienes, existirá tal figura jurídica, es decir, que solamente cuando la autoridad así lo determina, en base a las actuaciones practicadas, se podrán ***embargar bienes***, es decir, que válidamente podemos entender como sinónimos los términos secuestro judicial y embargo.

Es necesario tomar en cuenta que el diverso artículo 497 del Código Procedimental en consulta, dispone que el secuestro judicial sólo procede en la providencia precautoria, en los juicios ejecutivos y universales, en el juicio sumario de alimentos, y en la ejecución de sentencias, convenios, laudos o transacciones judiciales; es decir, que tal y como quedó señalado en el primer párrafo del presente apartado, procede el secuestro de bienes, o embargo, cuando se trata de garantizar el cumplimiento de una obligación insoluta, y

como es de observarse siempre y cuando la autoridad así lo determine, pues de otra suerte estaremos ante la presencia de algún hecho ilícito, pero jamás ante la presencia de la figura jurídica del secuestro de bienes.

Al efecto, pueden ser objeto de embargo todos los bienes que constituyan el patrimonio del deudor, debiendo tomar en cuenta el orden que el Artículo 498 del Código Procedimental Civil Estatal señala cuando se trate de trabar ejecución, es decir, de secuestrar bienes, pues al efecto indica tal precepto, que primeramente se embargaran los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; seguidamente dinero; créditos realizables en el acto; alhajas; frutos rentas de toda especie; bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; bienes raíces y por último créditos.

2.- Bienes Inembargables.

Cuando el Código de Procedimientos nos indica que “pueden” ser objeto de embargo todos los bienes que constituyan el patrimonio del deudor, no se piense que efectivamente todos los bienes propiedad del deudor estarán a disposición del acreedor, ya que el artículo 499 del invocado Código de Procedimientos, ordena que quedan exceptuados de secuestro:

I Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos en el Código Civil;

II El Lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, incluyendo refrigerador, lavadora, aparato de radio receptor y televisión;

III Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI Las armas y caballos que los militares en servicio activo, usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre siembras;

IX El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X Los derechos de uso y habitación;

XI Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están construidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2677 y 2679 del Código Civil;

XIII Los sueldos y salarios de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimentarias;

XIV Las asignaciones de las pensiones del Erario; y

XV Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Como puede apreciarse, lo que se pretende al declarar inembargables los bienes y derechos comprendidos en las quince fracciones del Artículo 499, es proteger el ingreso indispensable para la alimentación y el vestido del deudor y de su familia, de ahí el comentario que se efectúa al inicio del presente apartado, en el sentido de que no deberá interpretarse de manera literal el hecho de que “el patrimonio del deudor garantiza” el pago de sus obligaciones insolutas, ya que tal “garantía”, simplemente no puede llegar al limite de dejar en total estado de insolvencia a la persona humana.

En cuanto al derecho a señalar bienes para embargo, nos dice el artículo 500 del Código Procedimental Civil del Estado, aquél le corresponde en primer lugar al deudor, y sólo cuando éste rehuse designarlos, esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo el acreedor o su representante, sujetándose al orden establecido en el ya mencionado Artículo 498.

Sin perjuicio de dejar en claro que en la práctica quien lleva la voz en las diligencias de embargo es el actor, aún y cuando, como quedó expresado, el derecho a señalar bienes para embargo, corresponde en primer término, al

deudor o demandado, voz que lleva en consideración a que en la gran mayoría de las ocasiones se piensa que el deudor se niega a liquidar el adeudo, por el simple hecho de negarse, incluso llegando al extremo de ocultar sus bienes, por ello, se insiste, es el actor quien señala los bienes propiedad del demandado, apoyándose en el Artículo 501 del Código Procedimental Civil Estatal, es decir, no se sujetan al orden que establece el diverso 498.

Ahora bien, el embargo solo subiste o procede en cuanto sea suficiente a garantizar la suerte principal y costas, incluyéndose nuevos vencimientos y réditos, hasta la conclusión del juicio. Para el caso de que se hayan embargado bienes que evidentemente sobrepasen las garantías mencionadas, el juez, a petición de parte reducirá el embargo, substanciándose la petición incidentalmente. (Art.502).

Cuando los bienes embargados no son suficientes para garantizar lo reclamado, entonces el actor, basándose en lo previsto por el Artículo 503 del Código en consulta estará en posibilidades de solicitar al juez se autorice la ampliación del embargo, o bien cuando se promueva tercería.

Considerando que si bien es cierto que el Código consultado es omiso en cuanto a señalar la forma en que deberá tramitarse la petición de ampliación de embargo, ésta se acordará o denegará con el sólo escrito presentado por el actor, pues en caso de que se tramitase por vía incidental, dicho trámite permitiría al deudor ocultar sus bienes, lo que haría nugatorio el derecho del acreedor a garantizar la obligación no cumplida.

Sería prolífico enumerar las causas específicas por las que es posible decretar el embargo o secuestro de bienes, baste para los efectos de esta obra, dejar claramente sentado que la idea del secuestro de bienes, como quedó señalado al principio de este tema es la de garantizar el cumplimiento de una obligación insoluta.

3.- Remate de los Bienes Embargados.

Cuando el deudor o parte perdidosa de un juicio no efectúa el pago no obstante, a haber recibido sentencia en contra de sus intereses, se procederá a la venta en pública subasta de los bienes embargados, para ello, será necesario sujetarse a lo ordenado por los Artículos del 527 al 560 del Código de Procedimientos Civiles Estatal.

Así, se ordena que todo remate de bienes raíces será público, y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución, siendo competente para conocer de la ejecución el propio juez que

pronunció la sentencia, esto según lo dispone el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en su Artículo 459.

Antes de proceder al remate de bienes es menester practicar avalúo de ellos, trámite que se seguirá según lo previsto para la práctica de la prueba pericial, es decir, se nombrará un perito por cada parte, y en caso de que alguna de ellas deje de hacer su nombramiento el juez nombrará un perito en su rebeldía, así mismo el propio juez nombrara un perito cuando los nombrados por las partes no se pusieren de acuerdo respecto del valor económico de los bienes.

Cuando se trate de bienes raíces, antes de proceder al avalúo de ellos, se acordará que se expida mandamiento al registrador público de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en los autos obrare ya otro certificado sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél, hasta la en que se solicite el nuevo. Si del certificado apareciere que existen gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere. (Arts.5 27 y 528)

Lo expuesto en el párrafo que antecede es con el fin de no violentar derechos de tercero, pues son múltiples las causas por las que habiendo embargado primeramente, no se sacan a la venta los bienes que fueron sujetos de ulterior embargo, o bien existiendo algún gravamen real, como es el caso de la hipoteca, el acreedor hipotecario por ser preferente su derecho, puede no tener el deseo de denunciar la hipoteca; luego, deviene necesario hacerles saber a dichos acreedores el estado de ejecución que presentan sus garantías, por si ahora sí es su desde hacer uso de sus derechos preferenciales, pues de otra suerte el remate puede devenir en nulo, en razón a que se violentaron derechos de esos terceros.

Por otra parte, el deudor siempre podrá liberar sus bienes pagando lo reclamado hasta antes de que quede fincado el remate. Después de fincado éste la venta quedará irrevocable. (Art.533)

Una vez practicados los avalúos se procederá a la citación de postores, lo que se hará mediante publicación del edicto respectivo, publicación que se hará por tres veces dentro del término de nueve días, tanto en la tabla de avisos del juzgado que conozca del asunto, en el Boletín Judicial a que se refiere el Artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles a que nos hemos venido refiriendo, y en uno de los periódicos de los de mayor circulación en el lugar en el que se practique el remate.

Para el caso de que el inmueble se encuentre en lugar distinto a aquel en el que se realice el remate, también se procederá a fijar el edicto en el Juzgado de dicho lugar y en la Presidencia Municipal respectiva.

Para lograr el pago del adeudo, es menester que antes de la fecha del remate, el actor presente su planilla de liquidación de intereses y costas, a fin de que se sume dicha cantidad a la reclamada en el escrito de demanda, haciendo entonces líquida la cantidad reclamada, notificando al deudor de tal liquidación, a fin de que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, según el supuesto contenido en el Artículo 97 del citado Código, pues de otra suerte, únicamente el actor tendrá derecho a recibir lo reclamado en el escrito inicial por concepto de suerte principal, de ahí la importancia de hacer líquida la cantidad a cubrirse con el producto del remate.

Podrán intervenir en el remate las personas que previamente hayan depositado en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el diez por ciento del valor del avalúo, allegando el certificado respectivo mediante escrito dirigido al juez que conozca del asunto identificando plenamente éste. Siendo postura legal las dos terceras partes del valor del avalúo, entendiéndose como “postura legal” la cantidad que sirve de base para iniciar ele remate sin cuyo requisito no serán admitidos. (Art. 535)

Los certificados en mención serán devueltos a las personas que no se adjudicaron el bien ahora ya rematado, devolución que se efectuará inmediatamente de terminada la audiencia de remate. Por lo que toca al mejor postor, es decir, a quien efectuó la mejor oferta, el certificado se mantendrá en depósito por el juez como garantía de cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, según dispone el segundo párrafo del mencionado Artículo 535.

El ejecutante podrá intervenir en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de efectuar el depósito que se les exige a los demás postores, ello en consideración a que, dicho ejecutante tiene un derecho preferente sobre los demás postores, además en consideración a que será el propio ejecutante quien sufra los daños y perjuicios en caso de no cumplir con su obligación de liquidar el precio en el que ofertó para adjudicarse el bien sacado a remate. (Art.536)

El día del remate a la hora señalada, se ordena en el Artículo 540 del Código en mención, el juez personalmente pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nueve se presenten. Obligación que en la práctica cotidiana de los remates muy rara vez cumple el juez, ya que el encargado de conducir la diligencia es uno de los secretarios del juzgado, sin que sea motivo de nulidad tal diligencia, ya que al momento de ser firmada por los integrantes del juzgado el acta que se levanta siempre se indica que la audiencia fue conducida personalmente por el juez.

Pasada la media hora, el juez declarará que va a proceder al remate y ya no admitirá nuevos postores, lo que efectivamente sucede, o sea, que pasada la media hora de espera para nuevos postores, si alguien se presenta a querer intervenir en la subasta se le niega el acceso, salvo si se trata del deudor, mismo que, como ya se dijo, puede liberar sus bienes cumpliendo con el pago de la obligación hasta antes de que sea fincado el remate.

Abierto que sea el remate se preguntará en voz alta a los postores quien mejora la postura legal, es decir, las dos terceras partes del avalúo, y si son varios los que los hacen el juez decidirá cual es la postura preferente, otorgando cinco minutos a los presentes para que la mejoren, así sucesivamente hasta que sólo quede el mejor postor, haciendo entonces el tribunal la declaración de que fincado el remate a favor de dicho mejor postor.(Art.541)

No habiendo postor, o en el caso de que quien se presente no cumpla con los requisitos arriba mencionados, el ejecutante podrá optar por que se le adjudique el bien en las dos terceras partes del avalúo, o que se saque de nuevo a pública subasta, con una rebaja del diez por ciento de la tasación, anunciándose la segunda subasta de la misma forma que la primera. (543), situación que efectivamente e presenta con regular frecuencia en la práctica cotidiana, más cuando existe gran oferta de inmuebles en y pocos en su comparación los oferentes.

Si en la segunda ocasión, tampoco se logró la venta, el ejecutante puede optar por que se le adjudique el bien o bienes sacados a remate, por las dos terceras partes del precio del avalúo para el segundo remate, o que se le entreguen en administración los bienes, para aplicar sus productos al pago de intereses y extinción de capital y las costas. (Art.544)

En caso de que no quiera adjudicarse los bienes ni administrarlos, el ejecutante podrá solicitar que se realice una tercera subasta sin sujeción a tipo, y si en esa ocasión se presentare un postor que ofreciera las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el avalúo del segundo remate, aceptando así mimo las condiciones de la misma, se fincará el remate sin mas trámites. Si no llegase a las dos terceras partes con suspensión del fincamiento, se hará saber del precio ofrecido al deudor, para que dentro del término de veinte días pague al acreedor liberando sus bienes, o para que presente un mejor postor; si pasados los veinte días el deudor no paga ni presenta a persona que mejore la postura, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Sin olvidar que los postores en todo tiempo efectuaran el depósito del diez por ciento del valor de avalúo, puesto que en caso de que no cumplan con lo ofrecido dentro del término que señale el juez, mismo que por lo regular es de

cinco días hábiles, dicho depósito de diez por ciento del valor del avalúo se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y al ejecutado, según lo dispone el Artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles Estatal.

Fincado el remate, el juez ordenará el otorgamiento de la escritura una vez que se haya liquidado el precio total de la operación, librándose así mismo las ordenes que sean necesarias a fin de que quien adquirió el o los bienes entre en posesión, incluso dictando ordenes de desocupación en contra de quienes habiten las fincas, salvo el derecho que pudieren tener dichos ocupantes con motivo de contratos celebrados conforme a derecho.

Por lo que corresponde a los bienes muebles que desde luego también son objeto de aseguramiento y remate en su caso, el trámite para su venta es más simple que el de los inmuebles, puesto que incluso la subasta puede ser efectuada por corredor público en los términos del Artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles Estatal. Mismo que estatuye, como de dijo, el trámite del caso, del que se puede destacar que las ventas siempre serán de contado, según el precio fijado por convenio de las partes.

Tratando como en páginas anteriores de normas de mejor manera nuestro criterio, nos permitimos transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales:

> ***CERTIFICADO DE GRAVAMENES. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA QUE PROCEDA EL REMATE DE INMUEBLES. "****Una recta interpretación del artículo 552 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, conduce a establecer, que el certificado de gravámenes que exige la ley para estar en posibilidad de proceder al remate de bienes raíces que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad, necesariamente deberá contener el nombre de la persona que al momento del registro del embargo aparezca como propietaria, y, en caso de que el inmueble hubiese sido enajenado con posterioridad al embargo y, por consiguiente, ya no estuviere inscrito en favor del demandado, además del requisito anterior y de los datos de inscripción del secuestro respectivo, deberán indicarse los nombre de quiénes, según los antecedentes registrales, hubiesen adquirido la finca después de la fecha en que se registró el embargo hasta llegar al último dueño, pues sólo de esta manera podrá cerciorarse el juzgador de que la persona contra quien se pretende fincar el remate, es aquella en cuyo favor estuviere empadronado el inmueble o, en su caso, de la relación de causahabiencia entre ésta y los subsecuentes propietarios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Parte: XI-Mayo. Página: 304*

Precedentes: Amparo en revisión 85/93. José de Jesús Silva Anda. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

REMATE DE FINCA HIPOTECADA. PROCEDENCIA DE NUEVO AVALUO AUNQUE SE HAYA FIJADO PRECIO. "*En el procedimiento de remate de una finca hipotecada, en cuyo contrato base las partes establecen cierto precio para el caso de venta judicial, sin convenio expreso sobre adjudicación al acreedor, sí resulta aplicable la disposición consignada en el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a que procede el avalúo del bien, cuando en el transcurso del tiempo o por mejoras hubiere variado su precio. En efecto, la disposición en comento establece en primer lugar la necesidad de que los bienes embargados se valúen antes de que proceda a su venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por el propio ordenamiento procesal; en segundo lugar dispone que no es necesario ese avalúo cuando el precio conste en instrumento público, se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, y en seguida, en el propio párrafo, separando únicamente por una coma, agrega «... A menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio». De lo anterior se advierte que: por regla general se requiere el avalúo de los bienes para sacarlos a remate; por excepción, no se requiere ese avalúo cuando existe ya una base fijada por las partes para esa venta; sin embargo, la excepción no opera cuando el precio del bien ha variado por transcurso del tiempo o por mejoras, desde que estipuló, por las partes hasta cuando se pretende rematar casos en los cuales sigue vigente la regla general que determina la necesidad del previo avalúo por los medios que fija la ley. Por tanto, cuando en un procedimiento de remate se encuentra que el caso encuadra en esa hipótesis legal que prevé la variación en el precio, el juez debe ordenar el avalúo. No obsta a lo anterior, lo preceptuado en el "artículo 597 comprendido en la sección tercera del capítulo V, título VII, del código mencionado, en cuya sección primera se encuentra también el artículo 511, pues si bien es cierto que en el citado artículo 597 no se dispone directamente que ante las variaciones del precio de la finca hipotecada, por el transcurso del tiempo o por mejoras, proceda hacer nuevo avalúo de la misma para sacarla a remate, sino que señala expresamente que, «si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicación, al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate», también es verdad que lo dispuesto en el artículo 511 es una regla general que, para considerarse inaplicable o que admita excepción, requiere una regla expresa que así lo prevenga. Por tanto, al ser evidente el propósito del legislador contenido en el artículo 597 en comento, es claro que no está limitada por excepción la disposición consignada en la última*

parte del artículo 511,.por lo tanto que también resulta aplicable cuando se dé la variación del precio, por las razones apuntadas, de las fincas hipotecadas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca . Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. IV Segunda Parte-1. Página: 454

Precedentes: Amparo en revisión 975/89. Víctor Manuel Ruiz Esparza Delgadillo. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

REMATE DE BIENES MUEBLES. EL AUTO DONDE SE REQUIERE AL EJECUTADO PARA QUE OTORGUE LA FACTURA CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE EL ÚLTIMO ACTO DEL PROCEDIMIENTO DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

"De lo previsto por los artículos 431 y 432 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, se desprende que en tratándose de remates de bienes inmuebles, el último acto de ejecución "es la aprobación, ya sea del fincamiento del remate a favor del postor, o de la adjudicación de los bienes efectuada a favor del ejecutante, lo cual da lugar a que se requiera al ejecutado para que otorgue la escritura de propiedad correspondiente. En los casos en que los bienes motivo de remate son muebles, el artículo 441, fracción III, del código procesal en consulta, dispone: «Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado, fueran muebles, se observará lo siguiente: ... III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía.» Ahora bien, aplicadas por analogía, las disposiciones relativas al remate de bienes inmuebles, por disposición del artículo 441, fracción VI, del código adjetivo en consulta, se tiene que en el caso, el último acto de ejecución de dicho procedimiento de remate de bienes muebles, es aquel en el cual, previa venta a través de corredor público o casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares al bien secuestrado, adjudicación y entrega de éste al comprador, el juzgador requiere al ejecutado para que otorgue la factura correspondiente y lo apercibe que de no cumplir con ello, lo hará en su rebeldía. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV Parte, Noviembre de 1996, Tesis: VII.2o.C.24 C. Página: 504

Capítulo XI
Los Recursos

1.- Generalidades. 2.- Tipos de Recursos. 3.- La Revocación. 4.- La Apelación. 5.- Efectos en los que puede ser aceptada la Apelación. 6.- Denegada Apelación. 7.- El Agravio.

1.- Generalidades.

Válidamente podemos señalar que por recurso se entiende aquel medio de defensa que el legislador otorga a los litigantes, para ser usado en contra de resoluciones que lesionen los intereses de ellos, o dicho en otros términos, al recibir una resolución contraria a los intereses de los litigantes, éstos pueden defenderse de dicha resolución por medio de los recursos que la ley concede.

Es entendible que el legislador trate de regular un sistema mas o menos amplio de medios de defensa para ser utilizados en contra de las resoluciones judiciales, puesto que éstas son producto del quehacer humano, y en consideración a que el ser humano es falible, el juez no se encuentra sustraído de ello, o sea, el juez como humano que es, se equivoca, o por que no, se encuentra también sujeto a presiones y en ocasiones su actuar se ve influenciado por sus sentimientos.

Así, para evitar injusticias, en la medida de lo posible desde luego, se prevén los medios efectivos en contra de tales resoluciones que lesionan los intereses legítimos de las partes.

La idea de *RECURSO* es perfectamente entendible, pues independientemente de cual sea su nombre, todos ellos, *TIENEN COMO PROPÓSITO REVOCAR, MODIFICAR* o *CONFIRMAR* la resolución impugnada.

En efecto, al momento de interponer un recurso, lo que se pretende es que la resolución combatida sea revocada en la parte que causa el agravio o la lesión a los intereses legítimos de alguna de las parte, debiendo el interesado al hacer

valer el medio de defensa, cumplir con los requisitos que la ley procesal marca, a fin de que no sea declarado infundado.

2.- Tipos de Recursos.

En la especie, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León señala como recursos, *ACLARACIÓN; REVOCACIÓN; APELACIÓN* y *DENEGADA APELACIÓN*, según es de verse de los artículos 410, 419, 423 y 453.

El primero de los nombrados, es decir, el de *ACLARACIÓN* puede ser intentado una sola vez y en contra de sentencias definitivas, interponiéndose por escrito ante el mismo juez que la pronunció dentro del día siguiente a la notificación del fallo, teniendo por propósito *aclarar cualquier contradicción, ambigüedad u obscuridad de la sentencia o parte de ella*; debiéndose mencionar en el propio escrito en el que se interpone el recurso, claramente cual es la parte de la sentencia que se pretende sea aclarada o bien el hecho que se haya omitido en la resolución.

Del escrito en el que se pida la aclaración se correrá traslado a la otra parte, para que dentro del día siguiente manifieste lo que a su derecho convenga; debiendo ser resuelto el recurso dentro del término de tres días, siendo la resolución que aclare a la sentencia parte de ésta, y sin que proceda recurso en contra de tal resolución aclaratoria, puesto que al ser parte integrante de la sentencia definitiva, quien se sienta agraviado, tendrá a su disposición el recurso de apelación para hacerlo valer en contra de la sentencia.

Siendo necesario mencionar que si la resolución dictada es en el sentido de que no procede el recurso de aclaración, se impondrá al recurrente, según se ordena el Artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles, una multa de hasta sesenta cuotas; así mismo, según el Artículo 418 del propio Código de Procedimientos Estatal, la interposición del recurso de aclaración no interrumpe el término señalado para hacer uso del recurso de apelación.

Es decir, que este medio de defensa en la práctica es utilizado por la parte que obtuvo sentencia favorable, pues en el caso de haber sido dictada sentencia en contra de los intereses del recurrente, éste se decide por el recurso de apelación, mismo que oportunamente será tratado.

3.- La Revocación

La Revocación es el recurso que procede sólo respecto de autos que no aceptan la apelación, así como en contra de los decretos, esto según el Artículo 419 del Ordenamiento Procesal consultado, luego el recurso a estudio no procede en contra de sentencias interlocutorias ni definitivas, ni en contra de autos que puedan ser impugnados mediante el recurso de apelación; la revocación puede pedirse según el Artículo 420 del Código invocado, de manera verbal en el acto mismo de la notificación del auto o decreto, o bien por escrito dentro del día siguiente a la notificación.

La promoción se hará saber a las otras partes del juicio, a fin de que dentro del término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, fallando el juez el recurso dentro de otros tres días, la interlocutoria que se pronuncie resolviendo el recurso de *REVOCACIÓN* no admite recurso alguno, en la inteligencia de que si bien el Artículo 422 del Código en consulta utiliza la palabra "auto" para designar la resolución que pone fin al analizado recurso de revocación, lo correcto es que se refiera como interlocutoria, puesto que es una verdadera sentencia la que decide el recurso y no un auto, puesto que un "auto" no resolverá la procedencia de otro "auto", por ende se propone sea utilizada la palabra interlocutoria por ser una verdadera sentencia por medio de la cual se resuelve el recurso.

4.- La Apelación

La Apelación es el recurso por medio del cual, de acuerdo al Artículo 423 del Código en comento, *el tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica, a solicitud de parte agraviada, las resoluciones dictadas en la de primera*.

De lo anterior se desprende que será en el Tribunal Superior de Justicia en donde se estudiará si resulta fundado y procedente el recurso de apelación. En el entendido de que fundado y procedente son situaciones diversas que no deben confundirse, pues por "procedente" se entiende que el recurso debe ser estudiado, y por "fundado", que quien hizo valer la apelación efectivamente demostró que la resolución recurrida le causó un agravio reparable solo en la segunda instancia.

Del contenido del mencionado Artículo 423 se desprende que el recurso de apelación sólo podrá ser tramitado a petición de parte agraviada, es decir, que en el Estado de Nuevo León no existe la llamada "revisión de oficio" o "apelación de oficio", figuras procesales conocidas en otras legislaciones, insistiendo por ende, que en tratándose del medio de defensa a estudio solamente quien se sienta agraviado por la resolución, y además sea parte en el procedimiento, estará en condiciones de impugnar la sentencia, ya que de lo contrario, cuando

por ejemplo, alguien ajeno al procedimiento pretende hacer valer el recurso, el propio juez que pronunció la sentencia deberá rechazarla de plano, ello según lo dispuesto por los artículos 41 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a estudio.

Ahora bien, el *recurso de apelación* deberá hacerse valer por escrito ante el propio juez que pronunció la sentencia impugnada, expresándose en el propio escrito los agravios que se consideren causados en la resolución recurrida y dentro del término de cinco días si se trata de autos o interlocutorias, y de nueve días si se trata de sentencia definitiva, esto según lo ordenado por el Artículo 426 del Código en cita.

Consideramos necesario hacer ver que existe un grave atentado en contra del principio de equidad, mismo que debe estar presente en todo procedimiento, pues el mencionado Artículo 426 obliga al apelante a expresar en el propio escrito de apelación los agravios que le causa la resolución recurrida, lo que en principio parece no ser causante de trastornos en contra del recurrente; sin embargo, en la apráctica los jueces de primera instancia no cumplen con lo preceptuado por la última parte del párrafo segundo del Artículo 69 del invocado Código pues cuando se trata de notificar sentencias, en el instructivo de que se habla en el indicado párrafo segundo de dicho Artículo, sólo se transcriben sus puntos resolutivos, lo cual quiere decir que el notificado sólo estará enterado de que el juicio fue fallado en su contra, ya que de inmediato no estará en posibilidades de estudiar los considerandos de la resolución. O sea, no tendrá acceso a la sentencia “notificada” sino hasta, en el mejor de los casos un día después de practicada la notificación, lo que le restará por lo menos un día al término de que goza para exponer sus agravios; siendo además práctica común en los juzgados de primera instancia el hecho de no proporcionar de inmediato el expediente que fue resuelto mediante sentencia, no obstante a que ésta haya sido notificada, lo que como quedó expresado impide a la parte perdidosa del juicio gozar de todo el término para hacer uso del recurso de apelación.

Luego, lo que se propone es que cuando se trate de notificar sentencias, ya sean interlocutorias o definitivas, deberá acompañarse al instructivo respectivo copia autorizada y legible de tal resolución, a fin de que el notificado pueda contar con todo el tiempo que se indica en el Artículo 426 mencionado, pues en la práctica forense nos encontramos con excesiva frecuencia con la falta de elementos para obtener una copia de la sentencia una vez que ésta fue notificada, y así como quedó expresado, se violenta el principio de equidad, mismo que debe estar presente en todos los procedimientos, puesto que las partes deben se tratadas en un plano de igualdad, y si no se le da la oportunidad de gozar de todo el término señalado por la ley para hacer uso de los recursos, queda en entredicho el respeto al mencionado principio.

5.- Efectos en los que puede ser aceptada la Apelación.

Por otra parte la *apelación* puede ser admitida en el *EFECTO DEVOLUTIVO*, o en el *DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO*, esto significa que cuando se admite dicho recurso en el primero de los efectos mencionados, el curso del procedimiento continúa por sus demás trámites, estando en posibilidades de incluso ser ejecutada la sentencia que se haya dictado, esto en caso de ser sentencia definitiva la resolución apelada, si se trata de un auto o de una interlocutoria el juicio sigue por sus trámites sin suspenderse surtiéndose por consiguiente todos los efectos de la resolución que se impugna.

En la inteligencia de que, si la resolución de segunda instancia es favorable al apelante, es decir, si el Tribunal de Alzada encuentra fundados los agravios hechos valer por el apelante, las cosas regresarán al estado en que se encontraban hasta antes del acto declarado repuesto por virtud de la sentencia de segunda instancia.

En el caso del efecto *DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO*, el juicio queda, como su nombre lo indica en suspenso hasta en tanto sea resuelta la apelación, es decir, sólo se actúa en la segunda instancia, y por lo que se refiere a la primera, el juez esperará hasta recibir las constancias de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, acatando el fallo que sea dictado.

Por lo que toca al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, solamente por excepción es aceptada la apelación en ambos efectos, pues tal y como lo ordena el Artículo 429, la apelación sólo es admitida en efecto devolutivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley, siendo el caso del último párrafo de la fracción III del Artículo 436 del referido Código cuando expresa que en asuntos del orden familiar, y salvo los casos de excepción regulados por dicho Código, no se procederá a la ejecución de las sentencias hasta que causen ejecutoria.

Quiere decir entonces, que el legislador considera de suma importancia los asuntos del orden familiar, al prohibir expresamente que la sentencia sea ejecutada mientras no quede firme, o sea, que cuando es recurrida la sentencia de primera instancia, no podrá el juez que la pronunció ejecutar su determinación, sino hasta en tanto sea declarada firme en los términos previstos por el Artículo 408.

Por lo demás, para estar en posibilidades de ejecutar una sentencia de primera instancia, cuando ésta aun no causa ejecutoria, es menester que quien peticiona dicha ejecución, primeramente otorgue caución que garantice el pago de los daños y perjuicios que se causen en caso de que la sentencia sea revocada con motivo de la apelación interpuesta. Sin embargo, la contraparte, puede

evitar la ejecución, si a su vez garantiza el pago de los daños y perjuicios que causaría la no ejecución de la sentencia.

6.- Denegada Apelación.

Por lo que toca al recurso de *DENEGADA APELACIÓN*, puede ser opuesto en contra de la resolución que niega la procedencia del recurso de apelación, esto sucede cuando la parte que recibe una resolución contraria a sus intereses hace valer el recurso de apelación, y la resolución que pronuncia el juez que dictó la resolución recurrida, niega la procedencia de la apelación, luego se hace valer la *DENEGADA APELACIÓN*, recurso que tiene como propósito que el Tribunal Superior de Justicia estudie si resulta o no procedente el recurso de apelación, en caso de que el recurso sea procedente, ordenará al *a quo* que remita los autos a la alzada para su estudio, en caso contrario, es decir, cuando el recurso de apelación es improcedente, así se hace ver y la resolución presuntamente impugnada queda firme.

El indicado recurso tiene entonces como único fin, que el Tribunal Superior determine si procede o no procede el recurso de apelación, y no como algunos lo dicen, que por medio de la Denegada Apelación se estudia el recurso de apelación, lo que desde luego es un despropósito.

En conclusión, el Código de Procedimientos civiles del Estado de Nuevo León, cuenta con los medios de impugnación necesarios para darle seguridad a las partes frente a las resoluciones judiciales, pues como quedó expresado, siendo éstas producto de la actividad humana, existe la posibilidad de error o por que no, también de mala fe, por consiguiente la resolución impugnada puede ser revocada en la segunda instancia, para ello, será necesario que el litigante que considere lesiva la resolución la impugne oportunamente, exponiendo en todo caso los agravios que le cause tal resolución, ya sea ésta auto, sentencia interlocutoria o definitiva, pues de conformidad con lo establecido por el Artículo 431 del mencionado Código, las interlocutorias y los autos son apelables cuando expresamente lo disponga la ley y lo fuera la sentencia definitiva, es decir, que la regla general nos indica que los autos y las interlocutorias son apelables sólo cuando lo es la sentencia definitiva.

Luego, si la sentencia definitiva no es apelable, como sucede en los juicios seguidos ante los Juzgados Menores, los autos y las interlocutorias que se lleguen a pronunciar por dichos órganos administradores de justicia sólo podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación.

Pero independientemente de la resolución que se impugne, hemos dicho, será necesario expresar los agravios que aquélla cause, pues, por regla general el

Tribunal de Alzada únicamente estudiará los agravios hechos valer en el escrito de apelación, o cuando se trate de revocación, el propio juzgado o Sala del Tribunal Superior, se ocupará, como quedó expresado, únicamente de los agravios expuestos, de ahí que consideremos necesario, primeramente, expresar lo que en nuestro concepto debe considerarse como "agravio" para los efectos de la apelación.

7.- El Agravio.

Por *"AGRAVIO"* entendemos toda lesión que la autoridad resolutora causa en la esfera jurídica de alguna de las partes, dicha *"lesión",* deberá ser causada precisamente con motivo de la resolución impugnada, debiendo en consecuencia existir una relación de causa a efecto entre la resolución y la lesión, quedando claro que desde un principio entendemos que al hablar de lesión, nos referimos a la esfera jurídica de la persona, pudiendo ser causado el agravio, tanto en los derechos patrimoniales como en los extrapatrimoniales, en consecuencia, la lesión o daño causado con motivo de la resolución debe ser expresado con toda claridad en el escrito de impugnación, indicando además, en que parte de la resolución fue causado el daño, pues de otra suerte, no se entrará al estudio de lo que se considera *"agravio insuficiente".*

A fin de que se esté en posibilidades de estudiar debidamente el agravio, el recurrente deberá mencionar cual en su concepto es la ley que dejó de aplicarse, o en su caso fue aplicada incorrectamente, así, en la segunda instancia se estudiará el agravio expuesto y se dictará la sentencia en consecuencia; aclarándose desde luego, que el agravio será expresado precisamente por la persona a quien le fue causada la lesión, o sea, que el recurso será opuesto únicamente por quien sufre el agravio, ya que en caso de que el recurso pretenda ser tramitado por quien no haya sido parte en el juicio, la apelación o revocación, serán rechazados sin substanciación alguna, o en otros términos, de plano serán rechazados por el juzgado o tribunal en su caso.

Sin el ánimo de ser repetitivos, sino con el propósito de dejar sentado nuestro punto de vista, hemos dicho que el recurso de *APELACIÓN* deberá hacerse valer por escrito, en el que se expresará el o los *agravios* causen la resolución impugnada, en tal consideración debemos entender por *agravio* la lesión de un derecho cometido por una autoridad al aplicar incorrectamente o dejar de aplicar, en una resolución una o varias normas de derecho, consiguientemente el recurrente deberá expresar con toda claridad cual es la parte de la sentencia que le causa el *agravio,* además de indicar cual es la ley o acto de autoridad que precisamente le causa ese *agravio,* en tales términos lo señala la Jurisprudencia que se transcribe:

"Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado, y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos"

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 936. Tesis 261 de la Compilación 1917-1965.

Entonces, para que el Tribunal de Apelación esté en condiciones de estudiar en debida forma los *agravios* hechos valer por el recurrente, éste deberá expresarlos en los términos que quedaron precisados en la Jurisprudencia transcrita, es decir, que el escrito por medio del cual se formulen, se ocupara de todas y cada una de las *lesiones* causadas al derecho del recurrente, haciendo además un enlace entre los preceptos legales dejados de aplicar o aplicados en forma incorrecta por la autoridad recurrida, y los hechos materia del procedimiento, es decir, dejará claramente expresado el impugnante la relación de causa a efecto, a fin de que el magistrado de la Segunda Instancia estudie y resuelva sobre el *agravio,* pues si no se expresa correctamente no será estudiado, sino desechado por insuficiente, o sea por no llenar los requisitos para ser considerado como *agravio,* es decir que lo que verdaderamente importa es que quede claramente expresado el acto u omisión de autoridad que lesione el derecho del recurrente, para con ello el Tribunal de Apelación entre al estudio del recurso, es así como se pronuncia la Suprema Corte de Justicia en su Jurisprudencia 99 de la Quinta Época, visible en el Apéndice 1917-1988, Segunda Parte Página 159, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, EXPRESIÓN DE. Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el número del precepto violado."

Además es interesante estudiar la Jurisprudencia 116 de la Séptima Época, visible en el Apéndice 1917-1988, Segunda Parte Página 189, misma que deja claro que debe entenderse por "agravio insuficiente", y que hace que el Tribunal de Alzada confirme el acto recurrido por medio de la apelación:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"

En tratándose del recurso de Denegada Apelación, éste siempre será estudiado por el Tribunal de Alzada, aun en el caso de que sea interpuesto por quien no tiene justificada su personería en juicio, previos los trámites procedimientales, también será rechazado.

Segunda Parte

Los Procedimientos en Particular

Generalidades

Hemos dicho al principio de esta obra que una fácil definición del procedimiento, exponiendo que: "*es el camino que las partes y el órgano de jurisdicción deben seguir para lograr el dictado de la sentencia, por medio de la cual se tutele el derecho controvertido, o se otorgue autorización al particular para realizar algún acto jurídico."*

Ahora bien, el *camino que las partes y el órgano de jurisdicción deben seguir* se encuentra señalado en los PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR, tema que en nuestro Código es tratado en el Título Segundo del Libro Segundo, bajo el rubro de "JUICIOS", respecto de los procedimientos contenciosos; en el Libro Tercero Título Primero trata sobre la llamada "Jurisdicción Mixta"; en el Título Segundo trata sobre los "Juicios Sucesorios"; el Libro Cuatro versa sobre los asunto de "Jurisdicción Voluntaria"; el Libro Quinto sobre los "Asuntos del Orden Familiar" ; el Libro Sexto sobre el Arbitraje; y por último en lo que se da en llamar "Título Especial" del mencionado Libro Sexto, se señala el procedimiento para los asuntos de la llamada "Justicia de Paz".

La necesidad de regular los que hemos denominado como *"el camino...."* es fácilmente entendible en razón a que únicamente delimitando previamente los trámites judiciales, será posible que el Estado cumpla con su obligación de administrar justicia, reconociendo demás la necesidad de brindar *seguridad procesal* a los contendientes, pues de otra forma los particulares no ocurrirían a dirimir judicialmente la diferencias que por diversas circunstancias no pudieron solucionar fuera de juicio.

Por consiguiente tanto la actividad jurisdiccional como la de las partes, o sea, la de los integrantes de *la relación jurídica procesal* se encuentra sujeta a una regulación mas o menos rigurosa.

Dicha actividad es denominada por la doctrina como *"el rito procesal",* en donde dicho término para RAFAEL DE PINA y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA[10] significa *"el conjunto de reglas y ceremonias inherentes a las actividades desarrolladas para el cumplimiento de esta función"*. Dicho rito según los mencionados autores, será distinto según el procedimiento de que se trate.

10 Op. citada, Pág. 381

Encontrándose las partes y el órgano administrador de justicia ante la obligación de cumplir con el *rito* a fin de que, los primeros no se vean sancionados dada su falta de cumplimiento, sanción que puede llegar incluso a la pérdida del juicio al recibir una sentencia desfavorable a sus intereses. En cuanto al órgano jurisdiccional sus actuaciones pueden llegar a ser anuladas y en casos extremos a la suspensión o inhabilitación para la persona física que encarna el puesto.

En general existen dos grandes grupos de procedimientos, los cuales son *universales* y *singulares*. Si la controversia es sobre algo en particular, es decir, sobre una parte del patrimonio, o sobre derechos de familia, entonces estaremos ante la presencia de un procedimiento *singular*; si versa sobre la totalidad del patrimonio de alguno o algunos de los participantes en el procedimiento, entonces estaremos ante la presencia de un asunto *universal.*

A su vez dichos procedimientos *universales* pueden ser entre vivos *(inter vivos),* o por causa de muerte *(mortis causa)*, en el primer caso se tratará de los *JUICIOS CONCURSALES* y en el segundo el procedimiento será *SUCESORIO*. A su vez éste puede ser *TESTAMENTARIO* o *INTESTAMENTARIO,* según exista disposición testamentaria del autor de la sucesión.

Los *SINGULARES* se clasifican en *ORDINARIOS* y *EXTRAORDINARIOS.*

Por consiguiente de manera ejemplificativa se señalan como extraordinarios los procedimientos ejecutivos, interdictales, las tercerías, etcétera; puesto que por deducción lógica lo que no es ordinario es extraordinario.

En lo tocante al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, existen los procedimientos o juicios siguientes: ordinarios; ejecutivos; interdictales; de divorcio por mutuo consentimiento; tercerías; controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; sumario de alimentos; juicio especial sobre la pérdida de la patria potestad; procedimiento especial sobre cuestiones de arrendamiento; de menor cuantía; concursales; sucesorios; de la Jurisdicción voluntaria; del orden familiar; del arbitraje; y de la justicia de paz.

El Código mencionado trata otros procedimientos, que sin ser *“juicios”* en el sentido estricto del término, si versan sobre diferencias habidas entre partes contendientes, tala es el caso de los Actos Prejudiciales y de los Incidentes.

Para fines meramente didácticos, hemos decidido apartarnos del orden que sigue nuestro Código de Procedimientos Civiles, para tratar el tema de dichos procedimientos en esta segunda parte de la obra, puesto que consideramos que el estudiante primeramente deberá conocer y comprender las generalidades del Derecho Procesal Civil, para con dichos conocimientos entrar a la aplicación de los procedimientos civiles, identificando el contenido y alcance de la demanda, su contestación, y en general la práctica procesal.

Capítulo XII
Actos Prejudiciales

1.- Concepto. 2.- Medios Preparatorios de Judicia.
3.- Separación Provisional de Cónyuges.
4.- Separación Cautelar de Personas y
Depósito de Menores. 5.- De los Preliminares
de la Consignación. 6.- Suspensión de Obra Nueva.

1.- Concepto.

Los ACTOS PREJUDICIALES son llamados también diligencias preparatorias o preliminares, pudiendo hacer uso de dichas diligencias todos aquellos litigantes que requieran de algún dato o prueba que consideren indispensable para iniciar "el juicio principal".

RAFAEL DE PINA y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA[1] expresan que todos los medios preparatorios de juicio o diligencias preliminares tienen en común su objeto, que es suministrar al actor algún dato o antecedente necesario para decidirle o no a iniciar el proceso, y en caso afirmativo para saber contra quien y en que forma ha de dirigir sus acciones.

Siguen diciendo los mencionados autores que estas diligencias están fundamentadas, según la doctrina tradicional, en la conveniencia de procurar la mayor corrección en el planteamiento de la demanda, para darle la eficacia debida, y evitar que, no obstante la justicia de la pretensión, pueda encontrar obstáculos por motivos accidentales.

Así las cosas, nuestro Código de Procedimientos Civiles Estatal, regula los llamados Actos Prejudiciales en su Título Cuarto Libro Primero, considerando como tales, es decir, como ACTOS PREJUDICIALES, a Los Medios Preparatorios de Juicio; a La Separación Provisional de Cónyuges; Separación Cautelar de las Personas y del Depósito de Menores; Preliminares de la Consignación; y a la Suspensión de Obra Nueva.

1. Op. Citada. Pag. 387

2.- Medios Preparatorios de Juicio.

El Articulo 154 del Código de Procedimientos Civiles ya mencionado, indica que el Juicio podrá prepararse pidiendo: I.- Que la persona contra quien se pretende entablar la demanda declare bajo protesta de acerca de un hecho relativo a su personalidad, o a la calidad de su posesión o tenencia. II.- La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar. III.- Pidiendo el legatario o cualquier otra persona que tenga el derecho de elegir una o más cosas, entre varias, la exhibición de ellas. IV.- La exhibición del testamento pedida por quien fundado en él, tenga que deducir alguna acción como heredero, legatario o por cualquier otro título. V.- La exhibición de títulos u otros documentos referentes a la cosa vendida que se pida por el comprador al vendedor, o por el vendedor al comprador, en el caso de evicción, así como la presentación de documentos y cuentas de alguna sociedad o comunidad, pedida por un socio o comunero al consocio o condueño que los tenga en su poder. VI.- Las declaraciones de testigos cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar con el que sean tardías o difíciles las comunicaciones y no puedan deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se hayan cumplido todavía. VII.- La inspección judicial de las cosas en que hubiera temor de que desaparezcan las huellas materiales, objetos, situaciones de lugar u otros indicios a que se refiere la diligencia, pudiendo practicarse ésta con intervención de peritos.

Las mencionadas diligencias, según el Artículo 155 del Código en comento, también pueden ser promovidas por quien tema ser demandado para preparar las excepciones en los casos de que hablan las tres últimas fracciones del transcrito Artículo 155.

En consideración a que las Diligencias Preparatorias forman parte del juicio principal, al promoverse aquéllas deberá expresarse el motivo por el qué se solicitan y el litigio que se trata de seguir o se teme. (Art.156). Una vez solicitada la diligencia preparatoria, el juez está en aptitud de disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que la solicita, ya de la urgencia de examinar a los testigos. Contra la resolución que admita a trámite la diligencia preparatoria, no habrá recurso, contra la que la niegue habrá el recurso de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme; esto último, es decir respecto del recurso de apelación que se aceptaría en los casos en los que el juicio que se prepara o teme lo acepte en contra de la sentencia definitiva, es en razón a que, como se recordará, en otra parte se mencionó que en los juicios seguidos ante Juzgados Menores no se acepta el recurso de apelación en contra de las resoluciones definitivas.

Una vez desahogada la diligencia, el que la solicitó, en caso de decidirse a promover el juicio principal, solicitará la expedición de copia certificada de todo lo actuado para ser ofrecida como prueba en dicho procedimiento, cumpliendo en consecuencia con lo ordenado por el artículo 614 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

3.- Separacion Provisional de los Cónyuges.

En ocasiones la vida conyugal no cumple con los ofrecimientos hechos antes de contraerse el matrimonio, así, las diferencias habidas entre los esposos pueden ser de tal naturaleza grave que exista la necesidad de promover algún juicio por quien se sienta ofendido por la conducta de su cónyuge. Sin embargo, dado a que viven juntos, también existe el peligro de represalias por parte del demandado, por ello, según lo dispone el Artículo 166 del repetido Código de Procedimientos, que la persona que viviendo al lado de su cónyuge lo intente demandar, denunciar o pretenda presentar querella en su contra, puede pedir su separación provisional.

Sólo los jueces de lo Familiar o Mixtos en su caso, pueden decretar la separación provisional de los cónyuges, a no ser que por circunstancias especiales no sea posible ocurrir ante tales autoridades, pues entonces el juez del lugar donde el cónyuge se encuentre podrá decretar la separación provisional remitiendo las diligencias al competente. (Art.168)

La solicitud de los cónyuges puede ser escrita o verbal. Si la urgencia lo amerita el juez debe proceder con toda rapidez, según lo previene el Artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; sin embargo, por lo que toca a los juzgados ubicados en el área metropolitana de la ciudad de Monterrey, N.L., la solicitud siempre será por escrito, presentada ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares, situación que desde luego es contraria a la idea del legislador de darle la celeridad necesaria a este tipo de procedimientos, razón por la que se propone que para el caso de solicitudes como las que nos ocupan, se autorice al peticionario de la medida para que en el Primer Distrito Judicial la solicitud puede ser presentada de manera directa ante cualquiera de los Juzgados de lo Familiar, puesto que por lo que toca a los demás Distritos Judiciales no existe oficialía de partes, lo que facilita el trámite.

Presentada que sea la solicitud, el juez se trasladará al domicilio conyugal o lugar en donde habiten los cónyuges con previa citación del otro cónyuge; si fuere la mujer la que solicitó la separación provisional, se le hará comparecer sin que esté presente el marido, para que manifieste si ratifica o no su solicitud. La razón por la que se ordena que no esté presente el marido es bastante fácil

de entender, puesto que si está presente al momento de preguntársele a la esposa sobre si es su deseo o no el continuar con el procedimiento, puede ser objeto presión y “desistirse” de su solicitud.

Si la esposa ratifica su solicitud de separación provisional, el juez, en presencia de ambos cónyuges decretará la separación y en caso de no haber sido escogido el domicilio conyugal para dicha separación, dispondrá que en el acto, según las circunstancias del caso, se entreguen los muebles y efectos personales que estimen necesarios. Si existe cuestión sobre cuales ropas deban entregarse, el juez en ese momento decidirá las que habrá de llevarse el interesado, decisión que no admite recurso alguno. (Art.170)

Siendo oportuno mencionar que según lo previene el Artículo 167 del Código mencionado, la mujer continuará habitando el domicilio conyugal preferentemente, pero cuando es ella la que peticiona la separación provisional, pude elegir otro lugar en donde habitar, situación éste última en la que entonces el juez que conozca del asunto, personalmente extraerá a la mujer del domicilio conyugal para llevarla al lugar elegido por ella; así mismo dicho juez, está autorizado por el diverso numeral 173 para llevar a la mujer a una institución de beneficencia o de asistencia social, cuando no sea posible señalar casa de personas de reconocida honorabilidad y buenas costumbres.

Decretada la separación, el juez prevendrá al cónyuge que la hubiera solicitado, que si dentro del plazo de treinta días no acredita haber intentado la demanda o la acusación, queda apercibido que la separación provisional queda sin efectos, pudiendo en ese caso el cónyuge que no la hubiera solicitado hacer valer sus derechos. Esta providencia se notificará a ambos cónyuges.

Prevención que desde luego se explica en razón a que como su nombre lo indica la separación es “provisional”, luego, quiere decir que durará mientras sea decretada la definitiva con forme al procedimiento que se siga por el cónyuge solicitante, pues de otra suerte sería injusto que se decretara una medida de tal naturaleza sin que se justificara mediante el intento de la acción que se mencionó en el escrito iniciador, pues se dejaría en estado de indefensión al otro cónyuge.(Art.175)

En la inteligencia de que el término de treinta días podrá prorrogarse según lo dispone el Artículo 177 del Código señalado, si el cónyuge que solicito la separación provisional acredita que le ha sido imposible por causa que no le son imputables, presentar la demanda o acusación, en contra de su cónyuge; sin embargo dicho numeral no indica de cuanto tiempo será la prórroga, de ahí que el legislador deberá indicar del cuanto tiempo se dispone para intentar la acción, pues de otra suerte estimamos que será el término de tres días a que

se refiere el diverso artículo 64, pues es así como se indica en dicho precepto cuando como en el caso que nos ocupa no se señala plazo para el ejercicio de un derecho.

A fin de salvaguardar los intereses y derechos del cónyuge que solicita la separación, el juez que conozca de las diligencias, quién por cierto deberá conocer del juicio que se entablará si éste es de carácter familiar o mixto, intimará al otro cónyuge para que no moleste al que solicitó la separación provisional, ni a los menores o habitantes de la casa, si se hubiere señalado un domicilio diferente al conyugal, apercibiéndolo de procederse en su contra a lo que hubiere lugar (Art.172)

Para el caso de que los cónyuges tengan hijos menores, éstos se pondrán al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado. En caso de que no exista acuerdo, el juez decidirá provisionalmente, debiendo en todo caso, quedar al cuidado de la madre los hijos menores de siete años. Cualquier reclamación de los consortes sobre el cuidado de los hijos se substanciará incidentalmente. (Art.174)

Si no se acredita haber intentado la demanda o acusación dentro del término concedido al cónyuge solicitante de la medida, a solicitud de parte interesada, señala el Artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles, se decretará de plano sin efectos la separación provisional, pudiendo en consecuencia el cónyuge separado del domicilio reintegrarse al mismo.

En el caso de concubinato o amasiato, también se podrá pedir la separación provisional, pues es así como debe interpretarse el Artículo 180 Bis del referido Código, cuando dispone que las “personas que vivan juntas y hayan procreado hijos que sean menores de edad o mayores incapacitados” pueden solicitar que se decrete la medida.

Siendo interesante mencionar que el legislador local no menciona en todo el tema que deberá suceder con el cónyuge que no haya solicitado la medida, es decir, el cónyuge que deberá abandonar el domicilio conyugal, pues debe suponerse que en tal lugar se encuentran sus efectos personales, tales como su ropa de uso diario y artículos de aseo, luego, deberá en su momento corregirse tal omisión, y no dejar al arbitrio del juez decidir sobre lo que puede llevar consigo dicho cónyuge o la persona a que se refiere el Artículo 180 Bis, evitándose entonces las injusticias que a la fecha se cometen en contra de las personas que se ven obligados a dejar el domicilio que habitan, por mas que sea plausible la medida de la separación, ya que si bien se supone que quien deja el domicilio lo hace por causas imputables a ella misma, también lo es que para proteger los derechos de una persona, no deben ser violentados los

derechos de otra, por mas que ésta se haya comportado de manera ilegal, pues una ilegalidad no se remedia cometiendo otra.

Nos permitimos transcribir los siguientes criterios, tratando como siempre de que nos ayude a normar el nuestro.

SEPARACION PROVISIONAL DE CONYUGES. MOTIVO Y NATURALEZA DE LA DEMANDA O ACUSACION EN LA. "*De lo previsto por los artículos 166, 175 y 179 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se desprende el señalamiento fundamental de que el cónyuge que intente demandar o acusar al otro, está en aptitud de pedir su separación provisional y que, en caso de no justificarse haber intentado la demanda o acusación, el cónyuge que no haya pedido la separación podrá solicitar la insubsistencia de la medida, ya que si no llegó a intentarse la demanda o acusación, no existe razón para que subsista, lo que quiere decir, sin lugar a dudas, que el motivo legal de la separación es el hecho de que uno de los cónyuges intente demandar o acusar al otro, sin que se haga distinción en la importancia o naturaleza de la demanda o acusación. Por ello, es inadmisible el argumento de que la presentación de una demanda de alimentos no constituye motivo suficiente para la separación, por una parte, porque la ley no hace distinción alguna en torno a la importancia o naturaleza de la demanda y, por otra, porque si en el segundo de los preceptos se habla precisamente del término «demanda», es obvio que se refiere al instrumento legal que da origen a un juicio, como lo es el sumario de alimentos." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte III, Mayo de 1996. Tesis: IV.2o.9 C Página: 699*

Precedentes: Amparo en revisión 54/96. Jesús Garza Cisneros. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL ARTICULO 221 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVE, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. "*La separación de personas contemplada como acto prejudicial en el citado artículo 221, constituye una medida provisional que no entraña propiamente un acto de privación de aquellos a los que se refiere el artículo 14 constitucional al consagrar la garantía de audiencia, es decir, de los que tienen por objeto fundamental sustraer algún derecho del patrimonio del gobernado, respecto de las cuales se precisa la substanciación de un procedimiento previo al dictado del acto en el cual se observen las*

formalidades esenciales que permitan al afectado la defensa oportuna y plena de sus intereses; se está en presencia, por lo contrario, de una medida que tiene por objeto preservar los principios que regulan la institución social de la familia para cuya conservación se hace necesario mantener separados a los cónyuges a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la medida y hasta la fecha en que el Juez deje sin efecto la providencia decretada ante la falta de presentación de la demanda, denuncia o querella, o bien, hasta la conclusión del juicio correspondiente, a fin de evitar las consecuencias dañinas que derivarían de la cohabitación de quienes se ven en la necesidad de acudir a un procedimiento judicial para ventilar las diferencias surgidas durante su matrimonio, o para dar noticia de la comisión de un delito por su cónyuge, tanto las que significarían alterar las condiciones personales y familiares en que está planteado el conflicto, como las que podrían causar una lesión aún mayor a la integridad moral de los propios cónyuges y de los demás miembros del núcleo familiar, ya expuestos a una situación de riesgo por la sola presentación de la providencia. Por tanto, de la interpretación relacionada de los artículos 221, 228, 231 y 584 al 591, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que el referido artículo 221, no autoriza la privación del patrimonio sin previa audiencia, sino tan solo impone una medida de carácter provisional tendiente a salvaguardar la integridad moral de los miembros del núcleo familiar y las mejores condiciones que permitan la decisión del conflicto conyugal a ventilarse, cuya eficacia quedará subordinada al curso de dicho juicio y a las defensas que hagan valer los cónyuges en el procedimiento respectivo que, en su caso, llegue a "instaurarse."

Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte : II, Diciembre de 1995

Tesis: P. CXXIV/95. Página: 262

Precedentes: Amparo en revisión 1599/94. David Valderrama González. 13 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXXIV/1995 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

4.- Separación Cautelar de Personas y del Depósito de Menores.

Nuestro legislador local, fuertemente influenciado por los comentarios efectuados en los medios de comunicación respecto del tema de la violencia familiar, creó el Capítulo II Bis del Título Cuarto del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles, redactando diez artículos, mismos que se señalan con los números del 180 bis I, al 180 Bis X. Sin que tal creación tenga en la realidad una justificación jurídica, ya que es suficiente lo abordado en el tema de la separación provisional de cónyuges tratado en el tema anterior, sin necesidad de repeticiones que tan solo llevan a la confusión de quienes pretenden promover una medida cautelar.

En efecto, deviene innecesario legislar sobre la separación cautelar de personas y depósito de menores, cuando con el procedimiento previsto para la separación provisional de cónyuges y "personas que vivan juntas" se prevén las posibilidades o causas por las que puede ser solicitada tal medida, ya que basta con que se diga que se pretende promover una acción en contra de la persona con la que se vive, para el que juez de inmediato tome todas las medidas del caso, más cuando el artículo 954 del Ordenamiento procesal consultado, faculta al juez de lo familiar para que tome todas las medidas que considere necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente a los menores u otros incapaces.

Lo anterior deja en claro que el quehacer legislativo se ha vuelto más un asunto de politiquería, misma que responde a presiones de índole diversa a las necesidades sociales, que a la verdadera que es la de la creación de la ley para el beneficio de la colectividad.

Es así la aseveración que se efectúa, en razón a que basta con leer someramente las causas por las que pude pedirse la separación cautelar de personas y depósito de menores, para llegar a la conclusión de que son sólo repeticiones de las enumeradas para solicitar la separación provisional de cónyuges y personas que vivan juntas. Por lo anterior, en obvio de repetición, nos remitimos a los comentarios y transcripciones que efectuamos en el anterior apartado número 3.- de este capítulo.

5.- De los Preliminares de la Consignación.

Cuando el acreedor rehusa injustificadamente a recibir el pago que su deudor trata de efectuar, éste debe proceder a "consignar" la cantidad de dinero o la cosa debida, pues así como en principio el acreedor tiene derecho a que le sea cubierto el adeudo, también el deudor tiene derecho a librarse de aquél, en tal

razón, se insiste, cuando sin justa causa quien tiene la obligación de recibir el pago se niega, el que adeuda debe proceder a consignar judicialmente, ya el monto de dinero de que se trate, ya la cosa adeudada a fin de liberarse de la obligación, evitando de esa forma el riesgo de ser demandado judicialmente y el de ser condenado al pago de intereses que de haber consignado oportunamente no se hubiesen causado.

El procedimiento que nos ocupa es sumamente sencillo; basta que la persona que desea efectuar el depósito ocurra mediante escrito al juez competente según la cuantía de la obligación, haciendo saber a dicho juez que su acreedor se rehusa a recibir el pago sin justa causa, acompañando al escrito, en caso de tratarse de dinero, el certificado de depósito, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a favor del indicado acreedor, o bien haciendo llegar al juez la cosa objeto de adeudo si es de las que es posible allegar al juzgado, o manifestando el lugar en la que se encuentre, para que el juez pronuncie auto por medio del cual se haga saber al acreedor sobre el depósito, a fin de que ocurra al local del juzgado, y vea depositar la cosa o dinero, y en su caso la reciba, extendiendo en su caso el recibo correspondiente. Es decir, quien se presente a recibir el depósito deberá acreditar el derecho para hacerlo, puesto que puede suceder que el derecho sea dudoso, razón por la cual, el juez siempre se cerciorará de la personalidad e interés jurídico de la persona que dice ser titular del derecho.

Si el acreedor fuere desconocido se le citara por medio de publicaciones de edictos por el tiempo que determine el juez que reciba el depósito. (Art.183)

Para el caso de que el deudor se niegue a recibir el dinero o la cosa, el deudor podrá pedir la declaración judicial de la liberación del adeudo.

Todo lo anterior de conformidad con lo que disponen los Artículos del 181 al 190 del Código de Procedimientos Civiles Estatal.

Como en temas anteriores se transcribe la siguiente Tesis, misma que puede ser de utilidad al lector.

> ***ARRENDAMIENTO. NEGATIVA DEL ARRENDADOR DE RECIBIR EL PAGO DE RENTAS. "****Las diligencias preliminares de ofrecimiento de pago y depósito de lo debido, tienen como presupuesto lógico la afirmación del deudor de que el acreedor se rehusa, sin justa causa, a recibir la cosa; de manera que, la simple consignación no hace las veces de pago y el deudor no queda liberado ni extinguida su obligación, sino hasta que la autoridad judicial resuelva si fue o no fundada la oposición del acreedor para recibir el pago. Así entendido el problema, si la inquilina no justificó que su arrendadora se haya negado a recibir las rentas, ni cuáles fueron, en su caso, los motivos que hubiere aducido*

para rechazarlas, resulta incuestionable que el Tribunal de Apelación no transgrede garantías individuales al decidir que las diligencias de consignación no producen efectos liberatorios, ante la falta de prueba de los extremos que se citan, imputable sólo a la propia reo, sobre quien pesaba la carga procesal de demostrar los elementos de la excepción de pago que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Michoacán." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. III Segunda Parte-1. Página135. Precedentes: Amparo directo 225/88. Evangelina Corona Torres. 16 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretaria: Patricia Mújica López.

6.- Suspensión de Obra Nueva.

Suele suceder que quienes pretenden construir no cumplan con las medidas de seguridad que impone no únicamente la ley de la materia, sino el propio sentido común, por ello, o sea, por la falta de cumplimiento de dichas obligaciones, es posible que se pongan en peligro a las personas, y a las construcciones colindantes.

Cuando ello sucede, la persona que se sienta en peligro, ya en su seguridad física, ya en la de sus cosas, tiene el derecho de ocurrir ante el juez de primera instancia de su domicilio promoviendo Diligencias sobre suspensión de Obra Nueva, en los término prevenidos por el Artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, mismo que literalmente reza " Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con alguna obra nueva que se esté construyendo y pretenda impedir la continuación de ella, y obtener en su caso, la demolición, podrá pedir la suspensión provisional de la obra. También podrá pedirse la suspensión y produce acción popular cuando la obra perjudica al común o se ejecuta en camino, plaza o sitio público, pudiendo en estos casos ejercitarse la acción ante los tribunales comunes o ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa."

Como podrá observarse la transcripción que antecede, se concede acción popular

Para suspender y en su caso demoler construcciones peligrosas que se realicen en zonas públicas, dada la trascendencia de la violación del orden jurídico, ya que construir poniendo en peligro a la comunidad, desde luego que deviene en transgresión en perjuicio del orden público, lo que la autoridad en ningún caso debe permitir.

La solicitud de suspensión de obra nueva se presentará ante el juez que deba conocer el juicio principal y se acompañarán a ella los documentos que deban servir para fundar la acción o se ofrecerá a falta de ellos, información testimonial. (Art.217)

El juez, en vista de los documentos o del resultado de la información se trasladará al lugar donde se esté construyendo la obra nueva, acompañado de un perito oficial, previa citación de los interesados y dará fe de la existencia de ésta, sus dimensiones y demás circunstancias que el juez creyere conveniente para esclarecer los hechos, y si estimare que hay fundamento para ello, decretará la suspensión, previa garantía que discrecionalmente se fije por el juez para responder de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar al dueño de la obra, con excepción del caso previsto en el párrafo segundo del Artículo 214, ello según lo previsto por el diverso 218 del Código Procedimental en consulta.

Por su parte el Artículo 219 previene que la obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de ella o a los que la estén ejecutando, la cual será demolida a costa del primero en caso de desobediencia. La suspensión se levantará en el caso de que se dé contra garantía de responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse al que promueve.

Si el juez califica de bastante la contra garantía, cuya calificación hará conforme al Código Civil, oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero en caso de discordia, si aquéllos no estuvieren conformes en el monto de la contra garantía, decretará la autorización solicitada para continuar la obra. (Art.220)

La resolución que conceda la autorización para continuar la obra será apelable en el efecto devolutivo, y en ambos efectos la en que se niegue. (Art-221)

En el mismo auto en que se decrete la suspensión de la obra, el juez prevendrá al solicitante que dentro del término de tres días promueva su demanda sobre suspensión definitiva y demolición de lo construido; y de no hacerlo, se levantará la suspensión condenándolo al pago de los daños y perjuicios y de una multa hasta de ciento ochenta cuotas, según la importancia de la obra. (Art.222).

Capítulo XIII
De los Interdictos

1.- Concepto. 2.- Interdicto para Recuperar o retener la Posesión. 3.- Interdicto de Obra Peligrosa. 4.- Controversias Sobre Convivencia y Posesión Interina de Menores.

1.- Concepto.

Según el Código de Procedimientos Civiles Estatal, se llaman interdictos a los juicios que tiene por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa. (Art.692)

Como puede verse desde su descripción, los interdictos no versan sobre la propiedad de las cosas, sino únicamente sobre la posesión interina de ellas, así cuando las partes pretende recobrar o retener dicha posesión, poco importará si no se demuestra que quien actúa es el propietario de tal cosa o poseedor definitivo de ella, es así como lo indica el Artículo 694 del citado Código, cuando en él se indica que: "Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y posesión definitiva, procediendo ellos sólo cuando se trate de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos sobre ellos."

En los procedimientos interdictales todos los términos son improrrogables, las sentencias que en ellos se dicten serán apelables únicamente en el efecto devolutivo, y no existirán artículos de previo y especial pronunciamiento.

Pueden hacer uso del interdicto según el Artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, todo el que haya poseído por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno; y Todo el que haya poseído por menos de un año, cuando la perturbación o el despojo van acompañados de violencia o vías de hecho y salvo lo dispuesto en Artículo 804 del Código Civil.

El artículo 804 del Código Civil para el Estado de Nuevo León dice: “Para que el poseedor tenga derecho al interdicto para recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.”

Lo anterior significa que la acción interdictal solamente podrá ser ejercitada dentro del término señalado por el transcrito Artículo 804, es decir, en caso de que habiendo transcurrido mas de un año desde que se verificó el despojo, la resolución que ponga fin al procedimiento interdictal será contraria a los intereses del promovente, por haber fenecido el plazo para su ejercicio, es decir, consideramos que se trata de la caducidad de la acción y no de simple prescripción de la misma.

2.- Interdicto para Recuperar o Retener la Posesión.

El que fue vencido en un interdicto puede hacer uso del juicio plenario de posesión o de propiedad, pero no a la inversa, es decir, si fue vencido en el juicio plenario de posesión o de propiedad, no podrá hacer uso del interdicto.

Según se dispone en el Artículo 705 del Código de Procedimientos, el que pretenda entablar el interdicto, presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen esa posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisando con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo y señalando la persona contra quien se dirija la acción.

Presentada la demanda en los términos que se expresan en transcrito artículo, se correrá traslado de ella a la parte demandada por el término de tres días para que la conteste. El término de pruebas será de diez días. (Art.706)

Recibidas todas las pruebas o concluido el término respectivo, de oficio el juez pondrá los autos a disposición de las partes para alegar por el término común de cinco días. Esa resolución pondrá el negocio en estado de sentencia, la que se pronunciará dentro de los ocho días siguientes. (Art.707)

Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o el despojo por la otra el juez declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, dictando las intimaciones y providencias oportunas y condenando en las costas, daños y perjuicios. (Art-708)

La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza preservándose lo relativo a las costas, daños y perjuicios para cuando se dicte

la sentencia ejecutoria. Los autos no se remitirán al tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de ni probarse las circunstancias expresadas en el artículo anterior se condenará al actor en las costas. (Art.709)

Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva. (Art.710)

Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse a las partes, quedando en autos razón pormenorizada de ellos. (Art.711)

3.- Interdicto de Obra Peligrosa.

Según el Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles, tiene lugar para I.- La adopción de medidas urgentes, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de una construcción o de cualquier otro objeto; II.- La adopción de las mismas para evitar el daño que cause o pueda causar una obra, aún en buen estado ya terminada; y III la demolición, reparación o reforma de la obra, o a la destrucción del objeto que ofrece el riesgo.

Según puede verse de los últimos acontecimientos en la ciudad de Monterrey, N.L. y su área conurbana, no se hace uso del derecho de promover el interdicto que ahora nos ocupa, pues si se efectuara el ejercicio de tal derecho, los daños que causan ciertas construcciones a la comunidad en general serían mínimos y no como en la práctica sucede de incalculables proporciones.

Según el Artículo 714 pueden hacer uso del Interdicto de Obra Peligrosa: I.- El dueño de alguna propiedad que puede resentirse o perderse por la ruina de la obra o por la caída del objeto, o que pueda sufrir perjuicio por la construcción ejecutada; y II.- Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenaza ruina.

Dada la gravedad del asunto, si la petición tiene por objeto que se adopten medidas urgentes de precaución para evitar un riesgo que pueda ofrecer cualquier obra dado el estado de su construcción, en el Artículo 716 de Código de Procedimientos Civiles Estatal, se ordena al juez que conozca del asunto, que nombre un perito y acompañado por él y por el secretario del juzgado pasar a inspeccionar la construcción o el objeto. Decretando en su caso las medidas urgentes para evitar daños, procurando las medidas de seguridad, o bien, puede negar la medida por no considerarla urgente, pero siempre oyendo la opinión del perito. (Arts.717 y 718)

Si se trata de la demolición de una construcción, el juez citará a una junta dentro de los tres días que sigan a la fecha de la solicitud, antes o después de la junta, el juez practicará una inspección ocular del edificio o construcción, acompañado de un perito por él nombrado, y desde luego del secretario del juzgado, a la diligencia de inspección podrán asistir las partes si ese es su derecho y la premura del caso lo permite.

En caso de que el estado de la construcción así lo amerite, dado el riesgo que se corra de producir daños, el juez decretará la demolición en los términos del Artículo 722 del Código ya señalado, es decir disponiendo que la demolición se haga bajo la dirección de un perito nombrado por el propio juez, supervisión pericial que se ordena a fin de que no se causen perjuicios al ejecutar la demolición ordenada.

En el Interdicto de Obra Peligrosa se oirá precisamente al Agente del Ministerio Público, ello en consideración a que se encuentra en juego la seguridad de la colectividad.

4.- Controversias sobre Convivencia y Posesión Interina de Menores.

Este procedimiento es de reciente creación, ya que tal procedimiento fue creado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, entrando en vigor los Artículos del 723 Bis al 723 Bis VII el día siguiente de su publicación.

El procedimiento del que trata el presente apartado, viene a derogar el Interdicto para Recuperar o Retener la Posesión de Estado de Hijo que se tramitaba con anterioridad, con la novedad de que ahora además ele procedimiento versa sobre la convivencia interina de los padres con los menores. Sin duda éste último tema, un acierto para el legislador local.

En efecto, así como en otras ocasiones se critica la labor legislativa, en el presente caso debe reconocerse la intención de evitar, en la medida de lo posible, se siga jugando con la convivencia de los menores en los casos de separación de los padres de ellos, ya que con gran frecuencia dichos hijos menores o con incapacidades, son el arma favorita de mayores de edad que lo que pretenden, mas que el bienestar de dichos menores o incapacitados, el de causar el mayor daño posible a su “contrincante”, es decir, a su cónyuge o excónyuge.

Así las cosas, se dispone en el Artículo 723 Bis que se tramitarán conforme a lss reglas establecidas en el Capítulo IV BIS, los juicios que tengan por objeto: I.- Las controversias que versen sobre la custodia provisional de los menores

respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto cuando haya menores de siete años, éstos siempre deberán permanecer al lado de su madre, salvo que ésta realice actos inmorales que tiendan a su corrupción, o cuando tenga el hábito de embriagarse o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, que amenace causar la ruina de los hijos; II.- Las controversias respecto de la convivencia entre los padres en relación con sus hijos o entre éstos y aquéllos mientras estén sujetos a la patria potestad; III.- Las controversias que versen sobre los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el Artículo 353 del Código Civil en vigor.

Están legitimados para acudir en esta vía las personas que ejercen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente en aquellos en que dicha cuestión hubiera sido motivo de sentencia ejecutoria.

Lo anterior significa que el hecho de que uno de los padres haya sido condenado a la pérdida de la patria potestad, no por ello estará privado del derecho de padre, o sea no se perderá el derecho de convivir con sus hijos menores, pues hasta antes de la entrada en vigor de las reformas que nos toca estudiar, el genitor que había sido privado de la patria potestad, también, injustamente era privado del derecho de ver crecer a sus hijos, continuando, eso sí, siendo pasivo de las obligaciones de todo padre de familia. Luego, se insiste, es loable la intención del legislador en el presente punto, esperemos que los destinatarios de la norma y sus aplicadores la entiendan en su justa dimensión

En cuanto al procedimiento en sí es bastante sencillo, pues de la demanda que se presente, reuniendo los requisitos establecidos por los Artículos 612 y 614 se correrá traslado al demandado por el término de tres días para que conteste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el período de emplazamiento dentro de los tres días siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requiera. (Art.723 Bis III).

Al igual que en los demás procedimientos la prueba testimonial deberá ser anunciada en la demanda o en la contestación, mencionando los nombres y apellidos de los testigos, acompañando copia del interrogatorio respectivo por si la contraparte desea hacer uso de su derecho de repreguntar. La testimonial al igual que la confesional por posiciones se desahogarán en la audiencia a que se refiere el párrafo anterior.

La sentencia se pronunciará dentro de los tres días siguientes al de la audiencia. En los supuestos de las fracciones I y III del artículo 723 Bis, cuando se declare

procedente la acción, se mandará amparar o restituir la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y providencias necesarias para su cumplimiento, es decir que el juez deberá hacer uso de los medios de apremio que señala el diverso numeral 42 del Código en consulta a fin de hacer valer su determinación, pues tal y como se dejó dicho al tratar el tema de la sentencia definitiva se trata de la voluntad de la ley, luego la sentencia deberá ser cumplida por quien fue condenado a ello, evitando el juez la desobediencia de las partes.

La sentencia que se emita será apelable en el efecto devolutivo; además si se refiere a los asuntos de las fracciones I y II del Artículo 723 Bis podrá ser modificada cuando las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo cambiare, observándose para ello la vía incidental, es decir, que son de las sentencias que no causan ejecutoria, siendo éstas las que pueden ser modificadas por causas sobrevenientes.

Al igual que en los interdictos las sentencias que se pronuncien resolviendo las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores se ejecutarán sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para cuando se dicte sentencia ejecutoria.

Capítulo XIV
Juicio Ordinario

1.- Generalidades. 2.- Períodos Procesales.
3.- La Demanda. 4.- Estructura de la Demanda.
5.- Documentos que deben acompañarse
a la Demanda y Contestación.
6.- La Contestación. 7.- La Sentencia.

1.- Generalidades

Según la doctrina y la legislación cuando no exista tramitación especial para resolver las controversias judiciales, será utilizado el *JUICIO ORDINARIO*, es así como lo indica el Artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, lo anterior claramente nos deja en el entendido que el *JUICIO ORDINARIO* es la regla y los demás procedimientos la excepción, pues únicamente se promoverán otros procedimientos cuando la Ley Procesal así lo indique.

Sin embargo es tal el ánimo de legislar que tal parece que en un futuro cercano la excepción será el *JUICIO ORDINARIO,* pues son cada vez mas los procedimientos ideados por el legislador que pareciera que la idea es dejar en el olvido al procedimiento que nos ocupa; ya que no existe una verdadera razón, para la creación de tantos procedimientos especiales, puesto que no es verdad que los tiempos de tramitación sea hayan reducido en la práctica, puesto que vemos que sigue existiendo rezago en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia, acumulación de expedientes que se debe no a los tiempos fijados en el Código de Procedimientos, sino en muchos de los casos a la falta de conocimientos y profesionalismo del personal que integran los órganos administradores de justicia, personas en las que priva el desconocimiento y la apatía.

Así, si lo que se pretende es dar fluidez a la tramitación de las controversias será necesario que se contrate, capacite y adiestre a personal verdaderamente

profesional y amante de la función jurisdiccional, y no la excesiva regulación procedimental.

Se caracteriza el *JUICIO ORDINARIO* por la amplitud para el ejercicio de los derechos procesales, brindándole a los contendientes o partes en el juicio, la oportunidad de ofrecer y desahogar sus pruebas, así como la de tramitar los incidentes conexos que lleguen a surgir. Resultan las normas reguladoras del juicio que nos ocupa supletorias de los demás juicios, pues como se dejó sentado en párrafos anteriores, el juicio ordinario es la *regla* y los demás las *excepciones,* en consecuencia cuando los procedimientos extraordinarios presenten alguna "laguna" en cuanto a su tramitación, ésta será colmada recurriendo al trámite previsto para el juicio ordinario, siempre y cuando no exista incompatibilidad entre ellos, razón por la lo cual trataremos con mayor profundidad que los otros procedimientos o juicios.

2.- Los Períodos Procesales.

LOS PERÍODOS o *estadios procesales,* en que está conformado el *JUICIO ORDINARIO,* al igual que todos los demás juicios o procedimientos son los siguientes: a) Demanda, que a su vez comprende el período del emplazamiento y contestación; b) Pruebas; c) Alegatos; d) Sentencia, misma que puede ser impugnada por medio del recurso de apelación y en consecuencia hablaríamos de la Segunda Instancia; y e) Ejecución de la sentencia.

3.- La Demanda.

LA DEMANDA presentada por el actor, juntamente con la CONTESTACIÓN a aquélla son los actos mas importantes de las partes, puesto que no podemos hablar válidamente de un juicio sin que exista demanda, y la *litis* se forma de la unión de la demanda con la contestación. Entonces podemos afirmar que tales actos de las partes son la petición que las partes efectúan al órgano jurisdiccional parta que dicte sentencia favorable a sus respectivos intereses, y que sin esa petición no sería posible aplicar la norma general al caso concreto.

Tan necesaria es la demanda para que se practique la administración de justicia, que el Artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles, al respecto indica que *"Todo juicio iniciará con demanda del actor..."*, dicha orden nos lleva a concluir por deducción que el juez está impedido para iniciar de oficio cualquier tramitación, y que así mismo correrá a cargo de los particulares y excepcionalmente de la Institución del Ministerio Público, la presentación del escrito de demanda, por medio del cual entonces se iniciará el juicio.

En el caso del Estado de Nuevo León la demanda siempre será por escrito, es decir, por lo que toca al Procedimiento Civil no existen demandas orales, esto al interpretar estrictamente el contenido del Artículo 614 que indica: " Al ***escrito*** de demanda se acompañarán....". Luego entonces el procedimiento civil que se sigue en el Estado de Nuevo León es ***predominantemente escrito***. Siendo el escrito de demanda *principal* o *incidental* según su relación con el proceso. Es decir, será *principal* cuando inicie el juicio, o *incidental* cuando surja con motivo del un juicio ya iniciado.

El escrito de demanda deberá ser *claro* y *preciso,* al efecto De Pina y Castillo Larrañaga[1] nos indican que: *"La claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición, evitando confusiones, y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión contribuye a la claridad, al eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez, sin que ello implique laconismo."*

Además de lo anterior, es decir, además de la exposición clara y concisa de los hechos motivo de la demanda, el escrito debe contener los puntos de derecho y las peticiones que le son enderezadas al juez.

Por lo que respecta al denominado *capítulo de derecho de la demanda*, si bien la técnica de elaboración y la práctica nos indican que debemos señalar la norma a tutelar por la autoridad judicial, también lo es que es a ésta a la que corresponde la aplicación de la norma general al caso concreto, siendo entonces aplicable el principio de derecho que nos indica que *"las partes alegan los hechos, la autoridad aplica el derecho"*.

Al efecto tiene aplicación el Artículo 6º del Código de Procedimientos Civiles Estatal, precepto en el que se ordena que basta con que se mencione claramente la prestación que se exige del demandado para que se inicie el procedimiento, además de que el demandado tampoco tiene la obligación de mencionar por su nombre la excepción opuesta para que ésta proceda. Quedando entonces tal Artículo de la manera siguiente: "6º. El ejercicio de la acción motiva la iniciación del procedimiento aún y "cuando en la demanda no se mencione el nombre de aquélla siempre que se determine "con claridad la prestación que se exige del demandado y el título o la causa en que se "funde."

"La defensa procede también aún cuando la excepción opuesta no sea señalada "por su nombre."

Luego la alegación precisa de la norma jurídica enlazándola con los hechos de la demanda en la actualidad no resulta un requisito esencial del escrito iniciador del procedimiento, puesto que como quedó expuesto, corresponde al juez la aplicación del derecho, tanto para actor como para demandado.

1. Op. Citada. Pag. 390

Sin embargo tal atribución judicial no releva de manera alguna de la obligación a los postulantes, quienes como auxiliares en el respeto y cumplimiento del orden jurídico tienen la obligación profesional y moral de ajustar su actividad a las necesidades sociales.

LAS PETICIONES QUE LE SON ENDEREZADAS AL JUEZ han de ser planteadas de manera sencilla, puesto que son precisamente las conclusiones del escrito de demanda, evitándose por consiguiente la utilización de términos ambiguos, pues tales peticiones vienen a ser en la práctica el enlace entre los hechos expuestos y el derecho que pretende aplicarse.

Por lo demás se deberá ser cuidadoso y diligente en la elaboración del escrito de demanda, pues cualquier error puede traer como resultado el dictado de una sentencia desfavorable a los intereses del actor, misma recomendación para el demandado, puesto que las pruebas que se aporten para la demostración de los hechos alegados en la demanda o contestación, serán precisamente congruentes con aquéllos, es decir, si algo no fue alegado en los referidos escritos, simplemente no existirán para los efectos del juicio, y lógicamente no podrán ser materia de prueba puesto que únicamente se podrá probar lo alegado.

4.- Estructura de la Demanda.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en su Artículo 612 indica cuales son los requisitos que deberá contener la demanda, siendo ellos siguientes: I.- La designación del Juez ante quien se entable; II.- En nombre y apellidos, domicilio, nacionalidad, edad, profesión u oficio del actor y de las personas que los representen, en su caso, expresándose la naturaleza de la representación; III.- En nombre y apellidos y domicilio del demandado; IV.- El objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios; V.- La exposición clara y sucinta, en párrafos numerados, de los hechos que motivan la demanda, incluyendo la descripción de los hechos contenidos en las grabaciones de audio o video o discos de computadora; y los fundamentos de derecho en que se apoya. VI.- La enumeración precisa y concreta, consignada en la conclusión, de las peticiones que se formulen al Tribunal; VII.- El valor de la suerte principal si de ello depende la competencia del juez.

5.- Documentos que deben acompañarse a la Demanda y Contestación.

A los escritos de demanda y contestación, en su caso, deberán acompañarse los documentos a que se refieren los diversos 614 y 617 del Código mencionado

en el párrafo anterior, documentos que podemos clasificar en *demostrativos de la representación o personalidad, demostrativos de las pretensiones de las partes* y *de "traslado".*

En cuanto a los documentos *demostrativos de la representación o personalidad,* son los señalados en las fracciones I y II del Artículo 614, puesto que se refieren a que se deberán acompañar el documento o documentos con el que se acredite el carácter con el que el litigante se presente a juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona física o moral; y el poder que acredite la personalidad del mandatario cuando éste intervenga.

En el caso de la fracción primera se trata de la representación otorgada por ley, tal y como sucede con los supuestos contenidos en los artículos 17 y 789 del Código de Procedimientos, supuestos que fueron explicados con anterioridad y a lo cual nos remitimos en obvio de repetición.

En cuanto a los *demostrativos de las pretensiones de las partes,* se encuentran señalados en las fracciones III y V del invocado Artículo 614, puesto que deberán acompañarse el o los documentos en los que el actor fundamente su acción, y todos los demás que quiera utilizar como prueba.

Considerando oportuno mencionar la novedad que representa la mencionada fracción V, pues se refiere al caso de que se acompañen grabaciones de audio, video y discos de computadora, imponiéndose la obligación al oferente de la prueba la de exhibir un duplicado del medio probatorio, duplicado que deberá ser "certificado por notario público" y con el cual se correrá traslado a la contraparte. Es decir, la presente fracción engloba dos de los documentos a los que nos hemos venido refiriendo, pues trata de los *demostrativos* y de los de *traslado,* ya que indica los requisitos que deberán cumplirse para que pueden ser aceptados por el juzgado y notificar de ellos a la contraparte. Siendo en el presente caso el legislador congruente con los descubrimiento científicos, mostrándose el avance del cual pueden y deben ser objeto las leyes.

La fracción IV ordena que se acompañen al escrito de demanda, "tantas copias simples o fotostáticas siempre que sean *legibles a simple vista,* cuantas sean las personas demandadas. del escrito de demanda y de todos los documentos que se acompañen, *para el efecto de correr traslado.*

Es decir, en esta fracción se hace referencia a las "copias simples" y "fotostáticas", haciéndose en consecuencia la diferencia que entre tales documentos existe, así mismo se menciona *"correr traslado"* término que consideramos significa enterar al demandado de las pretensiones del actor, así como de las pruebas ofrecidas en su contra, ello para cumplir, en la medida de lo posible, con el principio de equidad, mismo que debe imperar en el procedimiento.

Siendo como el propio Artículo indica “necesariamente” acompañados dichos documentos al escrito de demanda o reconvención, sin embargo el diverso 620 prevé excepciones a la regla contenida en el 614, y que son las pruebas sobrevenientes.

En la inteligencia de que además de los documentos y medios probatorios a que se refiere el Artículo 614, también, para el caso de que se pretenda ofrecer como medio de convicción la prueba testimonial, será necesario en acatamiento a lo ordenado por el Artículo 326 del Código de Procedimientos, anunciarla desde el propio escrito de demanda, señalando con toda precisión los nombres y domicilios de los testigos propuestos, acompañándose desde luego, copia simple o fotostática del interrogatorio respectivo para correr el traslado a la contraparte, a fin de que esté en posibilidades de hacer uso de su derecho a repreguntar.

Nos permitimos, tratando de hacer explícito lo anteriormente mencionado mostrar un modelo de escrito de demanda iniciador del juicio ordinario civil, mismo que contiene el modelo de interrogatorio para los testigos:

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
P r e s e n t e.-

XXXXXX, mexicana, mayor de edad, casada, dedicada al hogar, sin adeudos fiscales, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en la calle de Emilio Carranza xxxx al sur de esta ciudad; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Por mi propio derecho ocurro promoviendo Juicio Ordinario Civil, sobre DIVORCIO NECESARIO, en contra del C. XXXXX, quien puede ser notificado en la calle de Quince de Mayo número xxxx al oriente de esta ciudad, y de quien al efecto reclamo el cumplimiento de los siguientes conceptos:

a).- La disolución de vínculo matrimonial que a la fecha me une al demandado, celebrado ante la fe del C. Oficial del Registro Civil que se señala en la copia certificada de la partida del estado civil que desde luego se acompaña.

b).- El pago de una pensión alimenticia suficiente en favor de la suscrita, dado a que el demandado es el culpable de la disolución de matrimonio.

c).- Pérdida en favor de la suscrita de cualquier ganancial de la sociedad conyugal, desde la fecha en que se dio causa para la demanda que ahora se intenta, dado el abandono injustificado del domicilio conyugal.

d).- Pérdida en favor de la suscrita de todo lo dado y prometido durante el matrimonio, puesto que es el demandado el responsable de la disolución del vínculo jurídico del matrimonio.

e).- Pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente asunto.

Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O S:

1.- En fecha a que se retrotrae la copia certificada de la partida del estado civil que se acompaña, celebré con el ahora demandado la figura jurídica del matrimonio, fijando nuestro domicilio conyugal en el número xxxx de la Calle de Paciencia, del fraccionamiento Prados de Santo Domingo, del vecino municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. matrimonio que se celebró bajo el régimen patrimonial de Sociedad conyugal.

2.- De la unión conyugal mencionado procreamos dos hijos, quienes llevan por nombres XXXX, YYYY, los dos de apellidos XXXX XXXX, de los cuales solo el último es menor de edad.

3.- Ahora bien, el día quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el ahora demandado señor XXXXX, sin motivo ni causa justificada abandonó el domicilio conyugal mencionado en el primer párrafo del presente capítulo de hechos, es decir, el ubicado en la calle de Paciencia número xxxx del Fraccionamiento Prados de Santo Domingo, del municipio de San Nicolás de los Garza, N.L., pues siendo las quince horas del día mencionado, después de haber tomado los alimentos, a los que las familias mexicanas denominamos "la comida", a voz en cuello, o sea, gritando para que los reunidos en el domicilio mencionado nos enteráramos de su intención dijo: " Ya no los aguanto más, me largo, ya no puedo con ustedes, no tengo lana para seguir manteniéndolos estoy harto, haber como le hacen". Acto seguido tomó una maleta que previamente al parecer había preparado, y dando un fuerte golpe a la puerta salió del domicilio, sin decir palabra alguna.

4.- De la actitud narrada se percataron las señoras XXXX, con domicilio en la calle de Padre Mier número xxxx letra "A" del municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.; XXXXX con domicilio en Paciencia XXXX Fracc. Prados de Santo Domingo, San Nicolás de los Garza., N.L.; y XXXX quien habita en la calle de Sabiduría xxxx del Fraccionamiento Prados de Santo domingo, San Nicolás de los Garza, N.L.; personas que se encontraban compartiendo los alimentos mencionados en el párrafo que antecede.

5.- Resulta entonces claro que XXXXX da causa para que se le demande el divorcio, toda vez que sin motivo ni causa justificada abandonó el domicilio conyugal, dejando a la familia en el mas completo de los desamparos, puesto que desde la referida fecha de 15 de marzo de 1995, no he tenido noticias de su paradero, ni se ha comunicado de manera alguna con la suscrita, sobrando decir desde luego, que dejó de cumplir con sus obligaciones, tanto como padre de familia como de esposo, razones por las cuales deviene procedente la acción que se ejercita en su contra, a fin de que el vínculo matrimonial quede disuelto con todas sus consecuencias.

D E R E C H O:

COMPETENCIA: Se surte según lo dispuesto por los artículos 98, 99, 111, fracción XII y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PROCEDIMIENTO: Se sigue según lo previsto por los diversos 638, 639, 642, 643, 644, 645 y demás aplicables del Ordenamiento Procesal Invocado.

FONDO DEL NEGOCIO: Encuentra su sustento en lo previsto por los artículos 266, 267, Fracción VIII, 278,282, 283 y demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por mi propio derecho por promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre DIVORCIO NECESARIO en contra de XXXX, de quien se reclaman los conceptos mencionados al principio de este escrito.

SEGUNDO: Acepte a trámite mi demanda por encontrarse ajustada a derecho, emplazando al demandado, a fin de que produzca su contestación dentro del término legal.

TERCERO: Se me tenga desde éste momento por anunciando y ofreciendo la prueba TESTIMONIAL, a cargo de las señoras XXXX, con domicilio en la calle de Padre Mier número xxxx letra "A" del municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.; XXXXX con domicilio en Paciencia XXXX Fracc. Prados de Santo Domingo, San Nicolás de los Garza., N.L.; y XXXX quien habita en la calle de Sabiduría xxxx del Fraccionamiento Prados de Santo domingo, San Nicolás de los Garza, N.L.. Y quienes serán examinadas al tenor del interrogatorio que desde luego se acompaña en original y copia para el traslado de ley.

CUARTO: Oportunamente conceda a las partes la dilación probatoria de estilo y previo el procedimiento de rigor, dicte sentencia favorable a mis intereses.

Autorizando al Lic. NNNNN a fin d que oiga ay reciba notificaciones en mi nombre y representación.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a _____ de _____ 2000

XXXXXX

RÚBRICA

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁN SER EXAMINADOS LOS TESTIGOS DE LA INTENCIÓN DE LA ACTORA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO EN CONTRA DE XXXX.

El Testigo dirá:

1.- Si conoce a la señora XXXXX.

2.- Si conoce al señor XXXXX.

3.- En caso de contestar afirmativamente las dos preguntas anteriores, el testigo describirá físicamente a las personas que dice conocer.

4.- Si sabe o le consta que exista alguna relación entre los C.C. XXXX y XXXX, y en su caso el testigo dirá que clase se relación existe.

5.- Si sabe o le consta el lugar en donde viven los señores XXXX y XXXX.

6.- Si sabe o de alguna manera le consta si el señor XXXX vive en compañía de la señora XXXXX.

7.- En caso de contestar negativamente la pregunta anterior, el testigo dirá desde cuando sabe o le consta que el señor XXXX no habita en compañía de la señora XXXX.

8.- Desde cuando no ha visto al señor XXXX.

9.- Si sabe o le consta en que lugar puede ser localizado el señor XXXXX.

10.- Exprese la razón de su dicho.

XXXXX

RÚBRICA

6.- La Contestación.

CONTESTACIÓN.- Dentro del término del emplazamiento, es decir, dentro de los nueve días siguientes a aquel en que fuese notificado el demandado, éste deberá ocurrir contestando la demanda según lo previsto por el Artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles; como se expuso, la demanda y la contestación forman la *litis*, misma a la que los integrantes de la *relación jurídica procesal* habrán de sujetarse para la debida aplicación de la norma general al caso concreto, situación que se presentará en la sentencia que ponga fin al litigio.

Ahora bien, una vez emplazado en debida forma el demandado pueden suceder tres situaciones: a) Que no conteste; b) Que dé contestación dentro del término; c) Que conteste y a la vez presente reconvención.

a) Si el demandado no contesta la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo según lo ordena el Artículo 631, siguiéndose el procedimiento por sus demás trámites, o sea, se concederá el período de pruebas, de alegatos, pronunciándose sentencia dentro del término de ley, procediéndose en su caso a la ejecución de lo sentenciado.

b) Si se da contestación a la demanda dentro del período del emplazamiento, entonces se formará la *litis,* misma a la que se sujetarán las partes y el órgano de jurisdicción, concediéndose el término del pruebas, el de alegatos, dictándose oportunamente la sentencia, y procediéndose en su caso a su ejecución para el caso de que la parte perdidosa no cumpla voluntariamente con lo sentenciado.

   Sin embargo, puede suceder que el demandado al contestar se allane a la demanda, caso en el cual según lo previsto por el Artículo 367, se dará por concluida la controversia dictándose la sentencia que corresponda. En la inteligencia de que cuando se indica que el "demandado se allane" significa que acepta todas y cada una de las pretensiones enderezadas por el actor en su contra, pues si su "confesión" es únicamente parcial, entonces deberá continuarse el procedimiento por sus demás trámites, es decir, conceder a las partes la dilación probatoria, la de alegatos y posteriormente se pronunciará la sentencia que ponga fin a la controversia, ejecutándose aquélla en caso de ser necesario.

c) Para el evento de que la demanda sea contestada y al propio tiempo se enderece *RECONVENCIÓN*, entonces, siendo ésta una *verdadera demanda que el demandado hace valer en contra del actor inicial*, dicho escrito de *reconvención* deberá llenar todos los requisitos exigidos para la demanda, así mismo, deberá ser notificada personalmente al actor del

juicio, ahora "*demandado reconvencional"* a fin de que, también dentro del término de nueve días conteste y pueda oponer las excepciones que considere son fundadas al caso que en su contra se plantea.

Luego entonces, la *reconvención* deberá ser presentada al momento de dar contestación a la demanda y nunca después según lo previsto por el Artículo 629 del Código de Procedimientos, en la inteligencia de que si bien la *reconvención* deberá ser planteada en el mismo escrito de contestación, también lo es que deberá existir una separación entre la contestación y la *reconvención* a fin de evitar confusiones, puesto que no existe "*reconvención tácita"*, es decir, la figura que ahora analizamos siempre será expresa, quedando en consecuencia despejada la duda respecto a las *"excepciones reconvencionales"* ya que éstas no existen, como tampoco existen las *"reconvenciones implícitas",* lo que existe es la pretensión enderezada por medio de la *reconvención,* o una nueva demanda, la que será resuelta en la misma sentencia juntamente con las excepciones opuestas y con la demanda originalmente presentada.

Para el caso de que en el escrito de contestación se opusieren excepciones dilatorias y perentorias, se resolverán en principio aquéllas y en caso de que sean declaradas infundadas se estudiarán las perentorias según lo previsto por el Artículo 403, sin olvidar lo que la respecto se prevé en el diverso 8º, en el que se indica que si se opusieren las excepciones de incompetencia o de falta de personalidad, ellas serán resueltas en la vía incidental sin suspender ele procedimiento.

PRUEBAS: Los medios de convicción deberán ser ofrecidos y desahogados según lo previsto por el Artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles, dentro del término ordinario, mismo que se dividirá en dos períodos, el primero de cinco días para ofrecer en uno o varios escritos todas las pruebas que les interesen a las partes, y el segundo de veinte días para desahogar las pruebas que hayan sido ofrecidas por las partes.

En la inteligencia de que, según se ordena en el indicado Artículo 241 el oferente de la prueba expresará de manera clara los hechos que trata de probar, de lugar, tiempo, forma y demás requisitos que considere indispensables par decretar su recepción, es decir, que tal y como algunos de los juzgados de primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, interpretan la disposición, si el interesado en la prueba no la ofrece en los términos previstos por el numeral en cita, simplemente no la "reciben por falta de claridad en el ofrecimiento", luego a fin de evitar el rechazo del medio de convicción, en el escrito de ofrecimiento respectivo, deberá mencionarse cual es el propósito de la probanza, o sea, cual es el hecho que se pretende probar, así como todas las explicaciones posibles a fin de ilustrar el criterio del juzgador.

Independientemente de lo anterior, no debemos olvidar que para el caso de la prueba testimonial deberá ofrecerse desde el escrito de demanda, contestación, reconvención o contestación a ésta última, según sea el caso, acatando lo ordenado en el Artículo 326, sin perjuicio de que desde luego, en el escrito de ofrecimiento de pruebas se insista sobre su recepción y desahogo.

Al ir dirigida la prueba hacia el juez, corresponde a éste su recepción o rechazo siendo irrecurrible el auto por medio del cual se acepte o deniegue la prueba, según se dispone en el Artículo 226 segundo párrafo.

Tratando de ser explícitos en el tema del ofrecimiento de pruebas, nos permitimos presentar los modelos de escritos en los que se solicita la dilación probatoria y se ofrecen los medios de convicción además del pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional provocada:

C. JUEZ XXXX DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXXX, de generales conocidas en los autos del Expediente Nº 000/2000, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre divorcio necesario promovido en contra de XXXXX; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Habiendo transcurrido el término del emplazamiento, sin que la parte reo haya producido contestación por lo que oportunamente se le tuvo por contestando en sentido negativo la demanda presentada en su contra, es el caso de solicitarle, en virtud a que no existe impedimento procesal para ello, fije el término de prueba, puesto que es el estadio previsto por el Artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles estatal.

Apegado a derecho lo peticionado, deberá ser proveído de conformidad.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ del 2000

XXXXXX

RÚBRICA

C. JUEZ XXXX DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXXX, de generales conocidas en los autos del Expediente número 000/2000, relativo al Juicio Ordinario Civil que sobre Divorcio Necesario tengo

promovido en contra de XXXX; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Con la personalidad que en autos tengo acreditada, ocurro a darme por legalmente notificada del auto por medio del cual se concede a las partes la dilación ordinaria de pruebas, dividida en dos períodos, el primero de cinco días para ofrecer y el segundo de veinticinco días para desahogar las probanzas recibidas; así las cosas como de mi intención, para demostrar la procedencia de la acción ejercitada, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S:

DOCUMENTAL: La que se refiere a la copia certificada del acta de matrimonio que se acompañó al escrito inicial de demanda, con la que se demuestra la existencia del matrimonio que ahora se pretende disolver mediante el presente procedimiento, probanza que tiene valor pleno a la luz del Artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTAL: Consistentes en las copias certificadas de las partidas de nacimiento de mis hijos, documentos que se acompañaron ala escrito inicial de demanda, y que sirven para demostrar la filiación, y que tienen valor pleno según el mencionado Artículo 369.

TESTIMONIAL: La que se verificará en la fecha y hora que usted designe, al tenor del interrogatorio que se anexa, en las personas de las personas mencionadas en mi escrito inicial de demanda, y que en obvio de repetición peticiono se tengan aquí por reproducidos sus datos, y quienes oportunamente se presentarán a rendir sus testimonios al tenor del interrogatorio que oportunamente fue acompañado. Medio de convicción que se ofrece a fin de demostrar el abandono del domicilio conyugal por parte del demandado.

CONFESIONAL: La que consiste en las posiciones que personalmente deberá absolver el demandado del presente asunto, al tenor del pliego que en sobre cerrado se acompaña, en la fecha y hora que ese H. Juzgado designe al efecto.

PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, tanto legal como humana en cuanto me sea benéfica.

ACTUACIONES JUDICIALES: Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento, en cuanto sea acorde a mis pretensiones.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Monterrey, N.L. a ____ de _____ del 2000

XXXXXX

RÚBRICA

PLIEGO DE POSICIONES AL TENOR DEL CUAL DEBERÁ ABSOLVER EL SEÑOR XXXX, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO 000/2000, PROMOVIDO POR LA SEÑORA XXX EN EL JUZGADO XXXX DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

El absolvente dirá:

1. Sí es cierto como lo es que constituyó su domicilio conyugal con la señora XXXX en la calle de Paciencia número xxxx del Fraccionamiento Prados de Santo Domingo en la ciudad de San Nicolás de los Garza, N.L.

2. Sí es cierto como lo es que injustificadamente el día quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco abandonó su domicilio conyugal.

3. Sí es cierto como lo es que desde el día quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, Usted no a regresado a su domicilio conyugal.

4. Sí es cierto como lo es que Usted, desde el día quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ha dejado de cumplir con sus obligaciones de esposo.

5. Sí es cierto como lo es que Usted, desde el día quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ha dejado de cumplir con sus obligaciones como padre de familia.

Me reservo el derecho de articular nuevas posiciones para el momento del desahogo de esta probanza.

XXXXXX

RÚBRICA

ALEGATOS.- Son éstos los razonamientos lógico-jurídicos por medio de los cuales se fundamentan las tesis sustentadas por las partes en el procedimiento, así mismo las causas que se exponen al juez a fin de demostrar la eficacia de las pruebas ofrecidas.

Según lo previsto en el Artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, una vez concluido el período probatorio el juez mandará poner los autos a la vista de las partes, por un término común de tres días a fin de que aleguen de buena prueba, es decir que de acuerdo a dicho numeral las partes expresarán por escrito las causas o razonamiento para que el juez prefiera sus pruebas a las de la parte contraria, es en este estadio del procedimiento en donde deberá hacerse valer la Jurisprudencia, exponiendo con toda claridad y precisión cual es el punto que se trata de dilucidar con los criterios Jurisprudenciales citados, mismos que servirán de base para la demostración de que la prueba ofrecida efectivamente es de mejor calidad, que la allegada por la contraparte.

Al igual que cuando tratamos los temas anteriores, nos permitimos mostrar escritos modelos por medio de los cuales se solicita a la autoridad jurisdiccional se conceda el período para alegar, así como el ofrecimiento de dichos razonamientos:

C. JUEZ XXXX DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXXX, de generales conocidas en los autos del Expediente 000/2000, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre divorcio necesario promovido en contra de XXXX; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Habiendo concluido el período probatorio, según se desprende de lo actuado, es el caso de solicitarle, de conformidad con lo establecido por el Artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, se sirva conceder a las partes el término de tres días comunes, a fin de que por escrito aleguen de buena prueba.

Apegado a derecho lo solicitado, espero sea proveído de conformidad.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ___ de _____ de l2000

XXXXXX

RÚBRICA

C. JUEZ XXXXDE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXX, de generales conocidas en los autos del Expediente 000/2000, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre divorcio necesario promovido en contra de XXXX; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Con la personalidad que en autos tengo debidamente acreditada, a fin de que sean tomados en cuenta para el momento del dictado de la sentencia que ponga fin a la instancia en la que se actúa, ocurro expresando como de mi intención los siguientes:

A L E G A T O S:

1.- La sentencia que se dicte deberá ser en el sentido de que la actora probó los hechos constitutivo de su acción, y en consecuencia que procedió el Juicio Ordinario Civil promovido por la suscrita en contra de XXXX. En efecto, como se desprende de lo actuado, sin lugar a dudas se demostró la existencia del matrimonio celebrado entre las partes de este procedimiento, según la respectiva copia certificada de la partida de matrimonio que se acompañó a mi escrito de demanda.

Quedó demostrado así mismo la existencia del domicilio conyugal, según el dicho de los testigos que oportunamente ocurrieron al local del Juzgado. Es decir, quedó plenamente demostrada la existencia del domicilio conyugal, así como que el demandado, de manera injustificada se ausentó por mas de seis meses del mismo, o sea del inmueble marcado con el número xxxx de la calle de Paciencia, del fraccionamiento Prados de Santo Domingo, del vecino municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.

Luego, deviene inconcuso que con los medios de convicción allegados oportunamente al expediente quedó demostrada la existencia de la causal de divorcio, pues que fueron tres las personas que depusieron en el sentido de conocer al demandado, al domicilio conyugal y que les consta a través de sus sentidos la ausencia total de la casa conyugal de parte de XXXX, razones por las cuales, como quedó indicado, la sentencia que se pronuncie deberá ser en el sentido de que se declara procedente el juicio y que queda disuelto el matrimonio, con todas sus consecuencias legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO: Se me tenga con la personalidad debidamente acreditada, por expresando los alegatos de mi intención, mismo que deberán ser tomados en cuenta para el momento del dictado de la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ del 2000

XIX

RÚBRICA

7.- La Sentencia.

SENTENCIA.- Es por medio de ésta resolución como el Estado representado por el órgano de jurisdicción pone fin al procedimiento contencioso o bien concede o niega la autorización al particular para que efectúe el acto jurídico peticionado. Según lo dispone el Artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, los jueces y tribunales bajo ningún pretexto podrán aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

A su vez el diverso 52 ordena, ordena que las sentencias deberán ser dictadas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la citación para sentencia, salvo que el expediente esté formado por mas de cien fojas, caso en el cual la autoridad judicial podrá disponer de otros quince días.

Por lo que respecta al estudio de la SENTENCIA, fue realizado al momento de tratar el tema de las resoluciones judiciales, comentarios a los cuales nos remitimos en obvio de repetición.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.- La fase de ejecución se abre cuando la SENTENCIA quedó firme, correspondiendo al juez que la haya pronunciado la obligación de ejecutarla a solicitud de la parte procesal que haya salido victoriosa en el juicio, tema que también oportunamente fue tratado en esta obra, sin embargo podemos agregar a lo anteriormente tratado que, la acción para pedir la ejecución prescribirá en el término de diez año, contados a partir del día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, ello según el Artículo 479 del Código de Procedimientos Civiles.

El cumplimiento voluntario de la sentencia por parte de quien perdió el juicio, hace inútil la ejecución forzosas, pues ésta se presenta tan solo en el caso de que quien resultó condenado por medio de la sentencia se niegue a cumplir con la condena.

Capítulo XV
Juicio Ejecutivo

1.- Generalidades. 2.- Títulos Ejecutivos.
3.- Diligencia de Requerimiento de Pago,
y Emplazamiento. 4.- Emplazamiento.

1.- Generalidades.

EL JUICIO EJECUTIVO según la doctrina y la jurisprudencia es un procedimiento sumario de excepción creado por el legislador para lograr el pago o cumplimiento de una obligación, misma que está documentada en un *título ejecutivo,* es decir, el procedimiento ejecutivo es ideado no con el propósito de que el actor demuestre que le ha sido violentado un derecho sustantivo, sino para que el demandado demuestre encontrarse en un caso de excepción, ya sea para no cumplir con lo que se le reclama, o bien el ya haber cumplido con la obligación supuestamente insoluta, luego el procedimiento que nos ocupa se introduce en la legislación en favor de los acreedores, para que sin necesidad de verse inmersos en procedimientos largos y complicados, (como los ordinarios), tuvieren a su alcance un juicio sencillo en el que pudieren embargar bienes de su deudor para rematarlos y con su producto pagarse el crédito insatisfecho.

Tiene el *JUICIO EJECUTIVO* dos secciones o partes, la primera que se le denomina la del *PRINCIPAL,* y la segunda a la que se le denomina la de *EJECUCIÓN*. La primera se compone de la demanda, la que se formulará en los términos prevenidos para el juicio ordinario, (Art. 661) contestación en su caso, pruebas alegatos y sentencia. La de *EJECUCIÓN* se compone del auto de ejecución, embargo desde luego, depósito de los bienes embargados, disminución o aumento de bienes embargados, avalúo remate de los bienes embargados y pago del adeudo.

Entonces el juicio ejecutivo es privilegiado, puesto que sin necesidad de demostrar que la pretensión del actor es fundada, el juez previo estudio del

documento que se presenta juntamente con la demanda, autoriza el embargo de bienes del deudor, hoy demandado, lográndose con ello obtener una garantía de que la cantidad que se reclama será liquidada, es decir, el juicio ejecutivo difiere substancialmente del ordinario, puesto que en éste es necesario obtener previamente una sentencia firme, para con posterioridad proceder al embargo de bienes del deudor y posteriormente proceder a su remate en pública subasta.

En cambio en el juicio ejecutivo minutos antes del emplazamiento se procede a la ejecución del crédito del cual se reclama su pago, y una vez practicado el embargo se emplaza al demandado, no para que ocurra a oponer excepciones, sino para que ocurra al local del juzgado que conoce del asunto a hacer el pago de lo reclamado, y como segunda posibilidad a oponerse a la ejecución decretada en su contra.

2.- Títulos Ejecutivos.

En consecuencia nos encontramos ante la presencia de un procedimiento singularmente privilegiado, por ello el juez debe ser cuidadoso al estudiar el título base de la acción o pretensión, ya que únicamente está autorizado para despachar ejecución cuando el documento en cita reúna los requisitos establecidos por el Artículo 646 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que literalmente dice:

646.- " Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- El primer testimonio de una escritura pública expedida por juez o por Notario ante quien se otorgó.

II.- Los ulteriores testimonios dados por mandato judicial con citación de la persona a quien interesan.

III.- Cualquier documento privado suscrito por el deudor.

IV.- La confesión hecha conforme a los artículos 261 y 360.

V.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez. ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubiesen obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma.

VI.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; y

VII.- El juicio uniforme de contadores, si las partes ante juez o por documento público o privado, según el caso, se hubiesen sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

De la lectura del Artículo transcrito se desprende entonces que pueden ser ejecutivos los títulos de carácter judicial, como en los casos de las fracciones I; II; IV; V y VII, o contractuales como se prevé en la parte final de la fracción I; III; VI y segunda parte de la fracción VII. Así mismo se desprende que si el documento allegado a la demanda no es los limitativamente mencionados en el precepto entonces no habrá lugar al procedimiento ejecutivo, debiendo en consecuencia el acreedor intentar su cobro en la vía ordinaria.

Despachándose la ejecución tan solo cuando se reclama cantidad líquida, ejecución que se ordena sin previamente oír al deudor, es decir el juez al encontrar ajustado a derecho el título acompañado por el acreedor ordena que se requiera al demandado sobre el pago de lo reclamado, con la amenaza de embargo en caso de no efectuar el pago de lo reclamado en el acto del requerimiento y cumpliendo la amenaza

en caso de que efectivamente no se haga el pago. Entendiéndose por líquida no solo la cierta y determinada en el título, sino también la que puede determinarse mediante simples operaciones aritméticas (Art. 648), es decir que si no existe cantidad líquida el juez no despachará ejecución en contra del demandado.

3.- Diligencia de Requerimiento de Pago, y Embargo.

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, Y EMBARGO.- Mediante este acto procesal es como el demandado se entera de que en su contra existe un procedimiento ejecutivo en su contra, al efecto el Artículo 668 del Código de Procedimientos establece que decretado el auto de ejecución, el cual tendrá efectos de mandamiento en forma, se requerirá de pago el deudor y, no haciéndolo en éste acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir la cantidad demandada y costas. Como puede observarse antes de llamar a juicio al demandado se le requiere de pago y no efectuándolo en el mismo acto del requerimiento le serán embargados bienes para garantizar el pago de lo reclamado, los que se pondrán en poder del depositario judicial nombrado por el propio ejecutante.

4.- El Emplazamiento.

EL EMPLAZAMIENTO ocurre según el Artículo 672 del Código de Procedimientos una vez que se haya practicado el embargo. Emplazamiento o llamado a juicio "*único en su especie",* puesto que a diferencia de los otros procedimientos en el que se señala un plazo para oponer excepciones, en el caso que nos ocupa, primeramente se "*emplaza"* al demandado a fin de que dentro del plazo de tres días ocurra al local del juzgado a hacer el pago llano de lo reclamado, entendiéndose por *pago llano,* la simple entrega de dinero sin mayores comentarios respecto a los reclamos efectuando en su contra, y en último caso el *"emplazamiento"* es para *oponerse a la ejecución.*

Nótese que no se trata del emplazamiento común, sino que es para que primeramente el demandado efectúe el pago de lo reclamado y sólo en caso de que no esté de acuerdo con el monto que se le reclama, o bien considere que se está en algún caso de excepción, *ocurra a oponerse a la ejecución decretada en su contra,* oposición que deberá hacer en el improrrogable plazo de tres días.

Si el demandado no efectúa el pago dentro del plazo concedido, o bien no ocurrió a oponerse a la ejecución, o sea a contestar la demanda, entonces, según lo previsto en el Artículo 673 del Código de Procedimientos, a solicitud del actor se pronunciará sentencia de remate. Ello en consideración a que el documento base de la acción es considerado como prueba preconstituída que de entrada al procedimiento tiene valor en contra del demandado, corriendo a cargo de éste desvirtuar el valor probatorio.

Para el caso de que el demandado se oponga a la ejecución, claro está dentro del plazo de tres días, de su oposición se correrá traslado al actor, también por el término de tres días a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, acto continuo se concederá a las partes una dilación probatoria de hasta quince días, dividido en dos períodos, el primero de tres para ofrecer y el restante de doce para desahogar las pruebas ofrecidas y que hayan sido admitidas por el juzgado, concluido el termino de pruebas se concederán tres días comunes a las partes, para que por escrito formulen sus alegatos; a solicitud de parte se pronunciará sentencia dentro del término legal. (Arts. 673, 677, 678 y 679)

Si la sentencia declara que no procede el juicio ejecutivo por insuficiencia del título en que se fundó la acción, reservará al actor sus derechos para que los haga valer en la forma y términos que corresponda, vía que en nuestro concepto es la ordinaria, pues si un título no es ejecutivo su cobro debe ser intentado en la vía mencionada.

Lo anterior, es decir, que el juez declare la improcedencia del título es una situación que es posible que suceda, pues como se ha venido diciendo, el juicio ejecutivo por ser un procedimiento singularmente privilegiado exige del juez el estudio del documento base de la acción, mismo que si no es de los señalados limitativamente en el mencionado Artículo 646 así deberá expresarlo en su sentencia, en virtud a que deviene de oficio el estudio de la vía intentada, es así como se deja claro en la Jurisprudencia sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto se transcribe, visible en la página 331 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte Volumen 217-228:

> *VÍA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA POR EL JUEZ NATURAL CUANDO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).De acuerdo con los artículos 668, 681, del Código de Procedimientos Civiles de ese Estado sólo tratándose de juicio ejecutivo entre los que se comprende al hipotecario, aun cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia, si procedía o no la vía intentada; ello es así, puesto que para que proceda la vía ejecutiva, es necesario que la acción ejercitada se funde en un título que traiga aparejada ejecución, ya que no se dirige a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que ya han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituyen una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado, para que desde luego se atienda.*
>
> *Precedentes: Amparo directo 3485/87. Universal Packing Inc. de México, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 304, pág. 219 (apareció con el rubro:»VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA POR EL JUEZ NATURAL CUANDO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZARLO (JALISCO).»)*

Queda entonces claro que únicamente cuando efectivamente se trate de un documento que traiga aparejada ejecución se estará ante la necesidad de despachar ejecución en contra del demandado, por tratarse de una situación excepcional el embargo de bienes antes de la existencia de una sentencia ejecutoria, de ahí la obligación impuesta al juez sobre el estudio oficioso de la vía ejecutiva.

La sentencia que resuelva el Juicio Ejecutivo será apelable solo en el efecto devolutivo cuando el procedimiento sea tramitado ante jueces de primera instancia, pues cuando lo sea ante juzgados menores, como es sabido la sentencia es inapelable.

El escrito modelo de demanda de Juicio Ejecutivo, es del mismo tipo que el del juicio ordinario, así a fin de no caer en innecesarias repeticiones nos remitimos a dicho modelo, con la aclaración de que deberá mencionarse el título ejecutivo que se acompaña con la precisión del caso.

Capítulo XVI
Juicio Sumario de Alimentos

Deviene indispensable resolver de manera pronta la reclamación que se hace por parte del acreedor de alimentos, que es creado el Juicio Sumario, siendo sumario ya que su tramitación es sencilla y mucho mas rápida que cualquiera otro procedimiento, pues únicamente se presenta la demanda indicándose de manera aproximada los ingresos del deudor y la forma en que obtiene sus ingresos, para que el juez, en este caso de lo familiar en el Primer Distrito Judicial, o Mixto fuera de tal distrito, de manera provisional señale la cantidad de dinero que se deberá abonar al demandado, señalando fecha para una audiencia de ofrecimiento de pruebas, desahogo de ellas y alegatos, para que quede listo el asunto para el dictado de la sentencia, es decir, que en un plazo no mayor a treinta días hábiles deberá ser resuelta la controversia, señalándose la pensión alimenticia definitiva o en su caso absolviendo al demandado de los reclamos efectuados en su contra.

El Artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, indica que para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos se necesita: I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden; y II.- Que se justifiquen, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos. Agregando el numeral que quien exige los alimentos tiene la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba. Esto último significa entonces, que el actor del juicio que ahora analizamos tiene a su favor una presunción legal *juris et de jure*, que son de las que no admiten prueba en contrario. Presunción que unida a la prohibición expresa contenida en el diverso 730 respecto a que en el Juicio Sumario no se admitirá discusión sobre el derecho a percibir alimentos, hace sumamente difícil la defensa del demandado. Pues las excepciones a ese respecto deberán ser propuestas en juicio ordinario.

Lo que significa que pudiera pronunciarse una sentencia injusta condenándose al pago de alimentos en favor de alguien que en realidad no los merece conforme a la ley, sin embargo, el perjudicado deberá promover el juicio ordinario para “defenderse”, mientras tanto estará obligado a abonar las pensiones, y únicamente hasta que obtenga sentencia favorable en el procedimiento ordinario

podrá liberarse de la *"obligación de proporcionar alimentos"*, lo que nos parece peligroso además de injusto.

Como quedó expresado el procedimiento a seguir es sencillo, y *"singularmente injusto para el demandado"* pues el actor únicamente deberá acompañar al escrito de demanda el documento por medio del cual demuestre encontrarse en el supuesto previsto por la fracción I, del Artículo 724, el que podrá consistir en el testamento, los que comprueben el parentesco o matrimonio, el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; es decir, se requiere de documentos públicos que hacen prueba plena. (Art. 725)

Presentada la demanda con los documentos mencionados, se correrá traslado de ella juntamente con dichos documentos al demandado, para que dentro del término de tres días produzca su contestación, misma que únicamente será admitida a trámite si la excepción opuesta versa sobre los emolumentos que presuntamente recibe el demandado, de suerte que el juez esté en condiciones de fijar la pensión alimenticia en los términos del Artículo 311 del Código Civil, o sea proporcionales a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. (Art. 726)

En el mismo auto en el que se ordene el emplazamiento el juez fijará prudencialmente una pensión alimenticia provisional, misma que durará hasta en tanto se fije la definitiva, notificando a la persona física o moral para la cual el demandado presente sus servicios, a fin de que proceda a entregarla al deudor alimentista. Para el caso de que el demandado no sea asalariado se le requerirá para que por adelantado abone tal pensión, embargándole bienes de su propiedad para el caso de que no efectúe el abono respectivo. (Art. 726)

Transcurrido el término del emplazamiento dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia de pruebas y alegatos, en la inteligencia de que si las partes pretenden ofrecer la aprueba testimonial deberán anunciarla desde sus respectivos escritos de demanda o contestación, acompañando copia del interrogatorio para que la contraparte haga uso de su derecho de repreguntar, ya sea por escrito o verbalmente en el momento de la audiencia, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales con los apercibimientos y prevenciones que legalmente correspondan. Pronunciándose sentencia dentro de los cinco días siguientes al del desahogo de la audiencia. (Art. 726)

En la sentencia que se pronuncie concediendo los alimentos, siempre se señalará en su parte considerativa y en uno de sus puntos resolutivos que el monto de la pensión podrá modificase previo el trámite incidental respectivo. Ello en vista a que las necesidades de quien recibe los alimentos y las

posibilidades de quien debe darlos pueden variar, ya sea para aumentarse el monto ya para disminuirse o para dar por terminada la obligación, por ejemplo cuando se otorga pensión a hijas que contraen matrimonio, o bien cuando se trata de exconyuges que también pueden contraer un nuevo matrimonio, en tales casos se extingue la obligación. (Art. 727)

Por otra parte según el diverso 729 la sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos; la que los conceda lo será únicamente en el efecto devolutivo, disposición que no requiere de mayores explicaciones.

En el caso de que se hayan embargado bienes inmuebles al deudor, dicho embargo será inscrito en el Registro Público de la Propiedad, para cuyo efecto se librará oficio al director de tal dependencia administrativa a fin de que proceda a la anotación correspondiente, procediéndose en su caso al remate de tales bienes y con su producto se pague al acreedor alimentista. Si el embargo recayó en bienes muebles, éstos se depositarán en poder de persona que designe el actor, procediéndose oportunamente ala remate de ellos, y con su producto se abonen las pensiones respectivas.

En ambos casos los bienes serán rematados en la fase de ejecución de sentencia.

Se proponen diversos escritos que conforman el procedimiento Sumario de Alimentos, mismos que pueden ser de utilidad al lector:

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.
P r e s e n t e.-

XXXX, YYYY, y NNNN mexicanos, mayores de edad, solteros, dedicadas al hogar, las primeras dos y estudiante el último de los suscritos. sin adeudos fiscales, con domicilio en la calle de San Gonzálo número zzzz del Fraccionamiento Abraham Lincoln, de esta ciudad, ante Usted, respetuosamente, comparecemos y exponemos:

Por nuestros propios derechos ocurrimos promoviendo JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS, en contra del C.XXXX, a quien se le puede emplazar en la calle de Emilio Carranza número 1000 despacho 1005 al norte de esta ciudad, de quien al efecto reclamamos el cumplimiento de los siguientes conceptos:

a).- El pago de una pensión alimenticia suficiente en nuestro favor, tanto durante la tramitación del presente asunto, como para después de terminado, dada nuestra calidad de hijas del demandado, y de hijo estudiante el último de los demandantes.

b).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

Fundamos nuestra demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O S:

1.- Según se demuestra con las copias certificadas de las actas de nacimiento que se acompañan, el ahora demandado es nuestro padre, con lo que queda acreditada la relación paterno filial, necesaria para el ejercicio de la acción que nos ocupa.

2.- Es el caso de que el demandado del presente asunto, no obstante a contar con bienes suficientes para cumplir con su obligación de proporcionarnos los alimentos necesarios, de manera injustificada se niega a cumplir con tal obligación, impidiéndonos con ello incluso continuar con nuestros estudios, necesarios éstos para contar con conocimiento para enfrentar la vida futura; contando además dicho demandado con ingresos superiores a los diez mil pesos mensuales, según dicho de él mismo, pues se dedica a brindar asesorías a empresas e industrias de diversa índole no obstante, se insiste, se niega a cumplir con su mas elemental obligación.

Sin que sea óbice el hecho de que al momento de la presentación de esta demanda contamos con mas de dieciocho años de edad, puesto que en nuestra calidad de hijas, y en el carácter de estudiante el último de los suscritos, contamos con el derecho a percibir alimentos mientras con hallamos contraído nupcias, y mientras continúe con mis estudios universitarios, además con apoyo en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 141 (Séptima Época) apéndice 1917-1988, Segunda Parte, página 236, la cual a le letra dice:

> *ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.*
>
> *La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaprense por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.*

D E R E C H O:

COMPETENCIA: Se surte de acuerdo a lo previsto por los artículos 98, 99, 111 fracción XIII y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PROCEDIMIENTO: Se regula por los diversos 724, 725, 726, 727, y relativos congruentes del Ordenamiento Procesal citado.

FONDO DEL ASUNTO: Encuentra su sustento en los artículos 303, 308, 309, 311, y aplicables del Código Civil vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga por nuestro propio derecho por promoviendo JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS, en contra de la persona indicada de quienes reclamamos los conceptos que se indican al principio de este escrito.

SEGUNDO: Acepte a trámite nuestro escrito por encontrarse ajustado a derecho, emplazando al demandado requiriéndole para que en el acto mismo abone la pensión provisional que Usted se sirva fijar, en caso de que se niegue a cumplir con el requerimiento se le embarguen bienes de su propiedad.

TERCERO: Continúe el Juicio por sus demás trámites y en su oportunidad dicte sentencia favorable a nuestros intereses.

Autorizando al LIC. VVVV, para que oiga y reciba notificaciones en nuestro nombre y representación.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ___ de _____ del 2000

XXXX YYYYY NNNNN

RÚBRICAS

C. JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXX, YYYYY y NNNN de generales conocidas en los autos del Expediente 000/2000, relativo al Juicio Sumario de Alimentos promovido en contra del C. XXXX; ante Usted, respetuosamente, comparecemos y exponemos:

No obstante a que el demandado del presente asusto XXXX fue legalmente apercibido a fin de que efectuara el abono de la pensión alimenticia fijada en el auto por medio del cual se admitió nuestra demanda, y así mismo en consideración a que a la fecha no se encuentran garantizados nuestros derechos como acreedores alimentistas, es el caso de señalar para embargo

que sirva para la garantía respectiva, en los términos del párrafo tercero del Artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los inmuebles propiedad de dicho demandado, cuyos datos de registro son respectivamente: bajo el número___ , volumen ___ , folio___ , libro ___ , Sección Gran Propiedad, Unidad _____, de fecha ____ de _____ de 19___. Número____ , volumen ____, libro ___ , Sección ___ , inscrito en fecha ___ de ____ de 19__, de la Unidad _____ , desde luego se refieren la inscripciones al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En tales circunstancias, es el caso de solicitarle se sirva enviar Oficio al C. registrador Público de la Propiedad a fin de que se sirva efectuar las anotaciones respectivas, para que el embargo surta sus plenos efectos legales.

Justo y legal lo solicitado, esperamos sea proveído de conformidad.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"
Monterrey, N.L. a ___ de _____ del 2000
XXXXX YYYYY NNNN

C. JUEZ ZZZZ DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXX, YYYYY y NNNN de generales conocidas en los autos del Expediente 000/2000, relativo al Juicio Sumario de Alimentos promovido en contra del C. XXXX; ante Usted, respetuosamente, comparecemos y exponemos:

Ocurrimos solicitando tenga a bien fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el Artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Justo y legal lo solicitado, esperamos sea proveído de conformidad.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ___ de _____del 2000
XXXX YYYYY NNNN
RÚBRICAS

C. JUEZ ZZZZ DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXX, YYYY y NNNN de generales conocidas en los autos del Expediente 000/2000, relativo al Juicio Sumario de Alimentos promovido en contra del C. XXXX; ante Usted, respetuosamente, comparecemos y exponemos:

Con la personalidad que en autos tenemos debidamente acreditada, ocurrimos a darnos por legalmente notificados de la fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el día ocho de marzo del año en curso a las doce horas.

En tal consideración y en cumplimiento al proveído del día dieciocho de febrero de este año, como de nuestra intención ofrecemos las siguientes:

P R U E B A S:

DOCUMENTAL PÚBLICA: La que consiste en las partidas de nacimiento acompañadas a nuestro escrito inicial de demanda, con la que se demuestra el supuesto contenido en la fracción I, del Artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso 725 del propio ordenamiento. Documental que tiene valor probatorio pleno según lo ordenado por el Artículo 369 del propio ordenamiento procesal.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las certificaciones expedidas por Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial, de la que se desprende que el último de los suscritos se encuentra actualmente cursando estudios universitarios, con la que se demuestra la necesidad de recibir alimentos, probanza que tiene valaor pleno a la luz del Artículo 287, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CONFESIONAL PROVOCADA: Que se refiere a las posiciones que personalmente deberá absolver el demandado del presente asunto, al tenor del pliego que en sobre cerrado se acompaña, y que se verificará al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, tanto legal como humana, en cuanto sean acordes a nuestros intereses. Principalmente la legal a que se refiere el Artículo 730 del invocado Código de Procedimientos Civiles Estatal.

ACTUACIONES JUDICIALES: Que es todo lo actuado y por actuar en cuanto sea congruente a nuestros derechos como acreedores alimentistas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga por legalmente notificados del auto de fecha dieciocho de febrero de este año, por medio del cual se señalan las doce horas del próximo día ocho de marzo para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEGUNDO: Al efecto se nos tenga por ofreciendo los medios de convicción mencionados en los párrafos que anteceden, mismos que por ser congruentes con la litis, consideramos deben ser aceptados a trámite.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ___ de _____ del 2000

XXXX YYYYYY NNNNN

RÚBRICAS

PLIEGO DE POSICIONES AL TENOR DEL CUAL DEBERÁ ABSOLVER PERSONALMENTE EL C. XXXX, PARTE DEMANDADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 000/2000, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO EN EL JUZGADO ZZZZ DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

EL ABSOLVENTE DIRÁ:

1.- Si es cierto como lo es de que a la fecha se niega a proporcionar alimentos a su hija XXXX.

2.- Si es cierto como lo es que a la fecha se niega a proporcionar alimentos a su hija YYYY.

3.- Si es cierto como lo es que a la fecha se niega a proporcionar alimentos a su hijo NNNN.

4.- Si es cierto como lo es que a Usted le consta que su hijo NNNN se encuentra actualmente cursando estudios en la Facultad de _____ de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

5.- Si es cierto como lo es que Usted tiene ingresos económicos mensuales superiores a los diez mil pesos.

6.- Si es cierto como lo es que Usted cuenta con bienes suficientes para cubrir una pensión alimenticia en favor de sus hijos.

Nos reservamos el derecho de articular nuevas posiciones para el momento de desahogo de esta probanza.

XXXXX YYYYY NNNNN

C. JUEZ ZZZZ DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXX, YYYY y NNNN, de generales conocidas en los autos del Expediente 000/2000, relativo al Juicio Sumario de Alimentos promovido en contra del C. XXXX; ante Usted, respetuosamente, comparecemos y exponemos:

Tal y como se desprende de lo actuado ya fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de estilo con los resultados que de la misma se desprenden, en tal consideración de conformidad con lo previsto en el último párrafo del Artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, solicitamos se sirva pronunciar la sentencia que ponga fin a la instancia en la que se actúa.

Apegado a derecho lo solicitado, esperamos sea proveído de conformidad.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ___ de _____ del 2000

XXXXX YYYYYY NNNNN

RÚBRICAS

Capítulo XVII
Juicio Especial sobre Pérdida de la Patria Potestad

1.- Generalidades.

El presente procedimiento es también de nueva creación según decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, para entrar en vigor el día once del mismo mes y año. Teniendo como propósito liberar de la patria potestad a los menores acogidos por una institución pública de asistencia social, respecto desde luego de sus padres y siempre y cuando se surtan los supuestos a que se refiere el Artículo 444 fracciones II, III y IV del Código Civil vigente en el Estado.

La acción corresponde al Ministerio Público y se endereza en contra de las personas a que se refiere el Artículo 414 del Código Civil Estatal, es decir en contra del padre y la madre, o bien en contra de los abuelos del menor. Admitida que se la demanda se correrá traslado de ella al demandado a fin de que dentro del plazo de cinco días produzca su contestación, haciéndose valer en dicha contestación todas las excepciones que se tuvieren sin que ningún incidente suspenda la tramitación del juicio. (Artículos 732 Bis II y 732 Bis III).

Transcurrido el término del emplazamiento dentro de los tres días siguientes se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas debidamente anunciadas y ofrecidas en los escritos de demanda y contestación respectivamente, lo cual quiere decir que en la audiencia ya no se admitirán pruebas, sino que éstas tendrán que ser ofrecidas con anterioridad, debiendo en todo evento llamar a la audiencia como de desahogo de pruebas y alegatos, por ser éstos los trámites sobre los que versará dicha audiencia.

Si por alguna causa no es posible desahogar todas las pruebas en una sola audiencia ésta podrá diferirse por una sola vez por un término no mayor de cinco días y para el solo propósito de desahogar las pruebas pendientes.

Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia formularán sus alegatos; dictándose sentencia dentro de los cinco días siguientes; dicha resolución será apelable en ambos efectos.

Capítulo XVIII
Divorcio por Mutuo Consentimiento

Por lo que respecta a la disolución del vínculo matrimonial existen tres formas de hacerlo. a) Por medio del Juicio Ordinario, *camino* que siguen los cónyuges cuando las diferencias entre ellos son irreconciliables. Procedimiento que ya fue estudiado. b) Por vía jurisdiccional cuando están ambos de acuerdo en la disolución, pero *"esconden"* las causas o diferencias motivo de la disolución del vínculo; pero en consideración a que existen hijos menores de edad es necesario que tome conocimiento del asunto el juez de lo familiar o de primera instancia según sea el caso, así como la Institución del Ministerio Público. Y c) En el caso parecido al inciso anterior, pero cuando los cónyuges no tienen hijos y la sociedad conyugal fue liquidada, se procede entonces al llamado *"divorcio administrativo"*.

Los cónyuges que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo primero del Artículo 272 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, es decir, que sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan disuelto la sociedad conyugal, y desde luego tengan el deseo de divorciarse, podrán hacerlo en la "vía administrativa" para lo cual ocurrirán ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, acompañando copia certificada del acta de matrimonio, así como de sus respectivas actas de nacimiento, manifestando su deseo terminante de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantará acto al respecto, citando a los solicitantes del divorcio para que ratifiquen su solicitud dentro de quince días, y ratificada que sea su solicitud procederá a declararlos divorciados, extendiendo la respectiva acta de divorcio y haciendo las anotaciones del caso en el acta de matrimonio ahora disuelto, así como en las de nacimiento de los ahora divorciados.

El divorcio obtenido no surtirá efectos si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad, o no han liquidado la sociedad conyugal, pudiendo sufrir las penas previstas por el Código Penal para las personas que rinden informes falsos a una autoridad distinta a la judicial.

En la inteligencia de que la resolución que pronuncia el Oficial del Registro Civil cuando declara el divorcio, no es una sentencia, sino un acto administrativo, puesto que no proviene del Poder Judicial, sino del Ejecutivo, representado dicho Poder por el Oficial del Registro Civil.

Ahora bien, las personas que no se encuentren en el supuesto previsto para el divorcio administrativo, podrán ocurrir ante el juez de lo familiar, o de primera instancia, acompañando copia certificada del acta de matrimonio, así como las de nacimiento de los hijos menores, y el convenio a que se refiere el Artículo 273 del Código Civil Estatal.

En el convenio de referencia se fijarán los puntos siguientes: I.- Designación de persona a quienes sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento. IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; y V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Hecha que sea la solicitud, previene el Artículo 604 del Código citado, el tribunal citará a los cónyuges, en compañía del Ministerio Público, a una junta, después de los ocho y antes de quince días, y si asisten los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, oyendo el parecer del Ministerio Público se aprobará provisionalmente el convenio en lo relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, y de la mujer y de los alimentos de aquéllos, y la de los que un cónyuge deba dar al otro durante el procedimiento, dictando las medidas de aseguramiento necesarias.

Si los cónyuges insistieren en su deseo de divorciarse, el juzgado los citará a una segunda junta de avenimiento, después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, en los que de nueva cuenta los exhortará para que desistan de su deseo, y en caso de que dicha exhortación no sea aceptada por los cónyuges, si en el convenio quedan bien garantizados los alimentos de los hijos menores o incapacitados, así como su salud física o mental, será aprobado en definitiva, oyendo siempre el parecer del representante de la Institución del Ministerio Público; dictándose sentencia por medio de la cual se declara disuelto el matrimonio, misma en la que se decretarán cuantas medidas sean necesarias para asegurar el bienestar de los menores. (Art. 605)

A las juntas de avenimiento los cónyuges deberán asistir de manera personal, es decir que no podrán hacerse representar, en la inteligencia de que si uno o ambos cónyuges son menores de edad, deberán asistir en compañía del tutor especial a que se refiere el Artículo 606 del Código de Procedimientos.

Para el caso de que los cónyuges dejaren pasar cuarenta y cinco días hábiles sin hacer gestión en el procedimiento, el juez declarará sin efectos la solicitud y mandará archivar el expediente, término que se contará a partir de la última actuación practicada, en la inteligencia de que una vez pronunciado el auto que ordena se dictada la sentencia no se procederá al archivo mencionado. Es decir es un caso especial para declarar caduca la instancia dada la falta de interés de las partes para la culminación del procedimiento.

En el casos de que el Ministerio Público se oponga a los término del convenio así lo hará saber al juzgado, haciendo las anotaciones pertinentes, por su parte el juez del conocimiento notificará el parecer del Ministerio Público a los solicitantes del divorcio a fin de que manifiesten su parecer, pero en todo evento será el juez quién decida respecto a los términos del convenio, estando en condiciones de no decretar el divorcio si lo acordado por los cónyuges es contrario a los intereses o derechos de los hijos menores o incapacitados.

La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en efecto devolutivo, la que lo niegue es apelable ambos efectos. Para el caso de que se decreten alimentos en la sentencia, en ésta al igual que en el caso del Juicio Sumario de Alimentos se hará la mención de que tal pensión siempre podrá ser modificada según las necesidades de quien los recibe y las posibilidades de quien los otorga.

Ejecutoriada que sea la sentencia se ordenará que se elabore el acta de divorcio, así como que se efectúen las anotaciones marginales del casos en el acta de matrimonio ahora disuelto, y en las actas de nacimiento de las personas ahora divorciadas.

En la inteligencia de que tanto el *“divorcio administrativo”,* como el jurisdiccional por mutuo consentimiento solo podrá ser solicitado una vez que haya pasado un año desde la fecha de la celebración del matrimonio.

Se transcriben modelos de escritos presentados en el procedimiento jurisdiccional de divorcio por mutuo consentimiento:

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
Presente.-

XXXX y VVVV, mexicanos mayores de edad, casados entre sí, ambos empleados, sin adeudos fiscales, con domicilio común para oír y recibir notificaciones en la calle de Quince de Mayo número _____ al oriente de esta ciudad; ante Usted, respetuosamente, comparecemos y exponemos:

Por nuestro propio derecho, ocurrimos promoviendo DILIGENCIAS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, a fin de que el matrimonio celebrado entre los comparecientes, previo el trámite respectivo sea declarado disuelto.

Al efecto narramos a Usted, los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O S:

1.- En fecha que se retrotrae a la que se señala en la copia certificada de la partida del estado civil que se acompaña, celebramos la figura jurídica del matrimonio, ante el C. Oficial del Registro Civil que en dicha documental se indica.

2.- Nuestro domicilio conyugal lo constituimos en ña calle de San Agustín número ___ del Fraccionamiento Gonzalitos de esta ciudad, procreando de nuestra unión dos hijos, quienes llevan por nombres _____ y _____ , de seis y tres años respectivamente, lo que se demuestra con las copias certificadas de las actas de nacimiento que se anexan.

3.- Por así convenir a nuestros particulares intereses, ocurrimos promoviendo las presentes diligencias a fin de que previo el trámite jurisdiccional respectivo sea disuelto el matrimonio que nos une. Al efecto se acompaña el convenio a que se refiere el Artículo 273 del Código Civil vigente en el Estado.

D E R E C H O:

COMPETENCIA: Se surte de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XII y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PROCEDIMIENTO: Se regula según lo previsto por los diversos 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611 y aplicables del Ordenamiento Procesal citado.

FONDO DEL ASUNTO: Encuentra su sustento en los artículos 266, 267 fracción XVII, 272 último párrafo, 273, 274, 275, 276 y relativos congruentes del Código Civil Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga por promoviendo por nuestro propio derecho, DILIGENCIA S DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

SEGUNDO: Acepte a trámite por nuestra solicitud por encontrarse ajustada a derecho, fijando fechas para el desahogo de las audiencias de avenimiento de ley, y aprobado que sea el convenio que se acompaña, previa vista que se le otorgue al representante del Ministerio Público, sea declarado disuelto el matrimonio que a la fecha nos une.

Autorizando al LIC. NNNN para que en nuestro nombre y representación oiga y reciba notificaciones.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ del 2000

XXXX VVVV

RÚBRICAS

CONVENIO QUE CELEBRAN LOS C.C. XXXX y VVVV EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, ACUERDO DE VOLUNTADES QUE DEBERÁ SER RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR ANTE EL CUAL SE TRAMITE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, QUE SERÁ TRAMITADO PARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CONVENIENTES Y QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

C L Á U S U L A S:

PRIMERA: Manifiestan las partes que la C. VVVV madre de los menores _____ y _____ será la persona que tendrá la custodia de ellos, tanto durante el trámite del divorcio, como también para después de ejecutoriada la sentencia respectiva. Así mismo que el domicilio en el que se constituye la custodia está ubicado en la calle de San Agustín número ___ del Fraccionamiento Gonzalitos de esta ciudad, mismo que en su momento sirviera como domicilio conyugal.

SEGUNDA: El C. XXXX para los efectos de subvenir las necesidades de alimentos de sus menores hijos, se compromete a otorgar la cantidad de $ _____ quincenales, pagaderos en el domicilio señalado en la cláusula que antecede, precisamente los días dos y dieciséis de cada mes, recabando el recibo de parte de la señora VVVV, así mismo se compromete a entregar la cantidad de $ _____ quincenales en el mismo lugar y fechas en favor de su aun esposa señora VVVV por concepto de alimentos, mientras dure la tramitación del proceso de divorcio por mutuo consentimiento, por lo que una vez ejecutoriada la sentencia del caso, la obligación de proporcionar alimentos a la mencionada señora VVVV habrá terminado.

TERCERA: Para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones contraidas en la cláusula inmediata anterior, el C. XXXX propone como su fiador al C. XYXYXY, persona que acepta las obligaciones del fiador, renunciando a los beneficios de orden y excusión. Por su parte la señora VVVV acepta como fiadora la persona propuesta.

CUARTA: Ambas partes están de acuerdo en que el señor XXXX podrá visitar a sus menores hijos los días sábados y domingos de cada semana, estando autorizado para llevarlos a pasear, dentro del horario comprendido entre las siete y las diecinueve horas. Así mismo, podrá llevarlos consigo dos semanas al año, incluida la autorización para vacacionar fuera de la ciudad o del país; dichas semanas serán tomadas la primera en primavera coincidiendo con la llamada "Semana Santa"; y la segundo en el período invernal, de diciembre de cada año, sin embargo las partes convendrán que los menores puedan convivir con los convenientes los días 25 de diciembre y primero de enero de cada año, en la forma y términos que en cada período invernal acuerden.

Lo anterior sin perjuicio de que ambos padres estén al tanto del avance estudiantil que los menores tenga, autorizándose a ambos para que ocurrir a la institución educativa en que cursen sus estudios los menores, y con ello lograr un desarrollo integral y armónico de dichos menores.

QUINTA: Ambas partes manifiestan que durante la vigencia de la sociedad conyugal formada con motivo del matrimonio que pretenden disolver, adquirieron en mancomún y proindiviso el inmueble en el que se constituyó el domicilio conyugal, ubicado en la calle de San Agustín número ____ del Fraccionamiento Gonzalitos de esta ciudad; el menaje del hogar; y dos automóviles, uno marca _____., modelo y otro marca _____ , modelo. Que están de acuerdo transmitir gratuitamente el inmueble, vía donación, a sus menores hijos, por lo que hasta en tanto sea formalizada la operación ante notario público, la administración conservación y custodia de dicho bien correrá a cargo de la señora VVVV. Por lo que respecta al menaje

del hogar queda en total propiedad de la señora VVVV quien se encargará de su administración y custodia. En cuanto al automóvil marca _____ , modelo _____ , queda como propiedad del la señora VVVV y el otro, es decir el marca _____, modelo :_____ queda como propiedad del señor XXXX, siendo responsables cada uno de los comparecientes de la conservación custodia y administración del bien mueble de su propiedad.

SEXTA: Las partes manifiestan que para la celebración del presente acuerdo de voluntades no medió vicio de voluntad que pudiere invalidarlo, por lo que están de acuerdo en estar y pasar por lo aquí acordado en todo tiempo y momento.

Monterrey, N.L. a _____ de _____ del 2000

XXXXX VVVVVV XYXYXY

RÚBRICAS

C. JUEZ ZZZZZ DE LO FAMILIAR
P r e s en t e.-

XXXX y VVVVV, de generales conocidas en los autos del Expediente 0000/ 2000, relativo a las Diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento que tenemos promovidas; ante Usted, respetuosamente, comparecemos y exponemos:

Tal y como se desprende de lo actuado tuvo verificativo el día de ayer ____ de los corrientes la primera audiencia de avenimiento, misma que arrojó como resultado nuestro de deseo de que sea disuelto el vínculo matrimonial que nos une, así mismo la aprobación provisional del convenio acompañado a nuestro escrito inicial. Así las cosas de conformidad con lo establecido por el Artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es el caso de solicitare se sirva fijar fecha para la celebración de la segunda y última audiencia de avenimiento.

Apegado a derecho lo peticionado esperamos sea proveído de conformidad.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ del 2000

XXXX VVVVV

RÚBRICAS

C. JUEZ ZZZZZ DE LO FAMILIAR
P r e s en t e.-

XXXX y VVVVV, de generales conocidas en los autos del Expediente 0000/ 2000, relativo a las Diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento que tenemos promovidas; ante Usted, respetuosamente, comparecemos y exponemos:

Tal y como se desprende de lo actuado tuvo verificativo el día de ayer ____ de los corrientes la segunda audiencia de avenimiento con el resultado de que seguimos en nuestra intención de dar por terminado el matrimonio celebrado entre ambos. Así mismo que habiendo comparecido el señor XYXY a ratificar su deseo de ser fiador del primero de los suscritos

Por lo tanto solicitamos se de vista al C. Representante de la Institución del Ministerio Público a fin de que manifieste lo que crea conveniente a nuestros menores hijos, según lo dispuesto por el Artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Justo y legal lo solicitado, esperamos sea proveído de conformidad.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ del 2000

XXXX VVVVV

RÚBRICAS

C. JUEZ ZZZZZ DE LO FAMILIAR
P r e s en t e.-

XXXX y VVVVV, de generales conocidas en los autos del Expediente 0000/ 2000, relativo a las Diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento que tenemos promovidas; ante Usted, respetuosamente, comparecemos y exponemos:

En consideración a que el C. Representante de la Institución del Ministerio Público no objetó el convenio celebrado entre los suscrito en razón a que los derechos de nuestros menores hijos se encuentran asegurados, y así mismo en virtud a que sigue siendo nuestro deseo el disolver el vínculo matrimonial que nos une, solicitamos sea dictada la sentencia por medio de la cual se declare nuestro divorcio según lo previsto por el Artículo 605 del Código Procedimental de la materia en la que se actúa.

Justo y legal lo solicitado, esperamos sea proveído de conformidad.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ del 2000

XXXX VVVVV

RÚBRICAS

C. JUEZ ZZZZZ DE LO FAMILIAR
P r e s en t e.-

XXXX y VVVVV, de generales conocidas en los autos del Expediente 0000/ 2000, relativo a las Diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento que tenemos promovidas; ante Usted, respetuosamente, comparecemos y exponemos:

Ocurrimos a darnos por notificados en los términos del Artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la sentencia pronunciada por Usted en fecha _____ de los corrientes, y por medio de la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial mencionado en nuestro escrito inicial del presente procedimiento, al efecto manifestamos nuestra conformidad con la misma.

Por lo anterior es el caso de solicitarle con fundamento en lo establecido por el diverso 611 del Ordenamiento Procesal mencionado, sean enviados oficios con los insertos del caso remitiéndose copia certificada de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, a los C.C. Oficiales de Registro Civil para que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil vigente en e Estado.

Autorizando al LIC. NNNN para que en nuestro nombre y representación reciba las documentales peticionadas.

Justo y legal lo solicitado, esperamos sea proveído de conformidad.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ del 2000

XXXX VVVVV

RÚBRICAS

Capítulo XIX
Procedimiento Especial de las Cuestiones de Arrendamiento

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN CUESTIONES DE ARRENDAMIENTO, previsto en los artículos del 733 al 742 del Código de Procedimientos Civiles, creación del legislador pretendiendo solucionar las diferencias surgidas con motivo del contrato de arrendamiento. Se utiliza la palabra “pretendiendo” en razón a que el procedimiento en cuestión es un híbrido del ordinario y del derogado sumario de desahucio.

En efecto el juicio a analizar principia según el Artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, por demanda del actor, la que se formulará en los términos señalados por el Artículo 612, es decir, para el juicio ordinario, “descubriendo” el legislador que con el escrito de demanda se exhibirá el contrato de arrendamiento en caso de haberse celebrado por escrito, así como lo demás documentos que se quiera se tengan como prueba. Es decir, queda evidenciada la falta de conocimiento jurídico por parte del “productor de la ley”, desconocimiento que proviene de la carencia de una eficaz asesoría de parte de profesionales del derecho, pues como es del conocimiento público, en la mayoría de los casos los legisladores desconocen por completo la mas elemental técnica en materia de derecho, sin embargo, lejos de asesorarse prefieren el camino fácil de la demagogia legislativa, haciendo un galimatías con el procedimiento a estudio ello en detrimento del ciudadano de derecho privado.

Así, inútilmente se repite el contenido de lo ordenado en los artículos 2º, 612, 614 y 630 del Código Procesal Civil Estatal.

Admitida que sea la demanda, se correrá traslado de ella y de las copias de los documentos exhibidos a la parte demandada, emplazándole para que la conteste dentro del término de cinco días. (Art. 735)

Según el diverso 736 la contestación se formulará en los términos prevenidos para la demanda, y en el mismo se opondrán todas las excepciones que se

tenga y “nunca después, salvo las supervenientes”. Si se oponen excepciones de incompetencia o de falta de personalidad, de ellas se dará vista al actor para que en su oportunidad aporte las pruebas que considere convenientes. Esto último deberá entenderse que las pruebas respecto a tales excepciones serán ofrecidas durante el término probatorio, máxime cuando el párrafo segundo del mencionado Artículo ordena que todas las excepciones se resolverán en la sentencia definitiva.

En el párrafo tercero se previene que el demandado podrá reconvenir, y que en tal caso se correrá traslado al actor y éste contestará dicha reconvención dentro del término de cinco días. El último párrafo previene si el demandado o actor reconvenido no “formula” contestación, se tendrá por contestada en sentido negativo, en su caso la demanda y la reconvención.

Como puede apreciarse el Artículo 736 es una *artística* creación legislativa.

Contestada la demanda y, en su caso la reconvención, a petición de parte, o si el juez lo considera necesario, se abrirá el juicio a pruebas por el término de cinco días hábiles para su ofrecimiento, “los que empezarán a contar desde el día siguiente de la notificación personal del auto respectivo”. (Art. 737) otra *joya legislativa.*

El Artículo 739 previene que concluido el término de ofrecimiento, el juez citará a las partes a “la audiencia de pruebas y alegatos”, la que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes a la notificación personal del auto respectivo. Es decir, el legislador deja abierta la fecha para que tenga verificativo “la audiencia”, lo que en la práctica deviene imposible, puesto que juzgados y salas del Tribunal Superior, trabajan mediante agenda de sus audiencias, o sea, se fija fecha para el desahogo de tal práctica judicial, y no como se pretende en el Artículo mencionado, puesto que sería prácticamente imposible, tanto para las partes como para el juzgado conocer con la anticipación debida el día en que tendría verificativo la audiencia. Con el comentario anterior se demuestra nuevamente el desconocimiento de la mas elemental técnica jurídica por parte del legislador local.

En la audiencia de nueva cuenta serán ofrecidas las pruebas propuestas durante el plazo de cinco días “hábiles” a que se refiere el Artículo 737, aceptándose solamente las que tengan relación con los hechos controvertidos (Art.739), desahogadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes y dentro del plazo de ocho días se pronunciará sentencia.

El Artículo 740 previene que los incidentes no suspenderán el curso del juicio, los cuales se tramitarán por cuerda separada, cualquiera que sea su naturaleza, substanciándose con un escrito de cada parte y resolviéndose en un término

de tres días. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los respectivos escritos y se citará a audiencia indiferible al quinto día hábil, en la que se recibirán las pruebas y se oirán los alegatos.

Sólo las sentencias definitivas y las que decidan los incidentes dictadas por los jueces de primera instancia serán apelables, en el sólo efecto devolutivo, es decir, las sentencias pronunciadas por los jueces uni-instanciales no lo serán. Demostrándose una vez más la falta de conocimiento por parte del legislador, puesto que como es conocido los juzgados uni-instanciales son de dicha característica precisamente porqué sus resoluciones, ya interlocutorias ya definitivas no son atacables por medio del recurso de apelación luego, deviene innecesario la mención de que únicamente las sentencias pronunciadas por los jueces de primera instancia admiten tal recurso, pero en fin, cuando la tarea de legislar es postergada por la de hacer "política", se llega a resultados tan desastrosos como el del caso que nos ocupa.

Para culminar la "belleza legislativa", en el Artículo 742 se hace la "prevención" de que en lo no previsto en el capítulo para la resolver los asuntos relacionados con problemas surgidos del contrato se arrendamiento, se estará a lo que ordene el Código, en cuanto no se oponga a dicho capítulo.

Nos permitimos ofrecer, como en los procedimientos que anteceden modelos de escritos que pueden ser de utilidad para el estudiante.

C. JUEZ EN TURNO DE LO CIVIL
Presente.-

XXXX, mexicano, mayor de edad, casado, comerciante sin adeudos fiscales, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en la calle de Zaragoza número 1000 al norte de esta ciudad; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Por mi propio derecho ocurro iniciando PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LAS CUESTIONES DE ARRENDAMIENTO en contra del señor YYYY quien puede ser notificado en la calle de Hidalgo número ____ al oriente de esta ciudad, de quien reclamo el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) La rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre el ahora demandado en calidad de arrendatario y el suscrito como arrendador, respecto del inmueble ubicado en la calle de Hidalgo No. ____ al oriente de esta ciudad.

b) Como consecuencia del reclamo anterior la desocupación y entrega en favor del suscrito del inmueble señalado en el parágrafo anterior.

c) Pago de las pensiones rentarias correspondientes a los meses de enero a abril del presente año, y las que se sigan venciendo hasta la entrega del inmueble de referencia, a razón de $3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

d) Pago de los servicios de agua, luz, gas, teléfono utilizados en la finca materia del arrendamiento.

e) Pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente asunto.

Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O S:

1. Según se justifica con la documental privada que se acompaña, en la fecha que ahí se indica, el ahora demandado en calidad de arrendatario, y el suscrito en calidad de arrendador celebramos contrato de arrendamiento respecto del inmueble que se precisa en dicha probanza, pactándose por concepto de pensión rentaria la cantidad de $3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, pagaderos por adelantado los días 1º (primero) de cada mes, en mi domicilio ubicado en la calle de Zaragoza número 1000 al norte de esta ciudad.

2. Es el caso de que injustificadamente a partir del mes de enero del año en curso, el demandado dejó de cumplir con su obligación de liquidar las pensiones rentarias, adeudando a la fecha desde el mencionado mes de enero hasta el presente mes de abril, dando causa por ende a que se le demande la rescisión de contrato, la desocupación y entrega de la finca, además desde luego del pago de las pensiones rentarias y de los gastos y cosas, puesto que el demandado da causa a que se inicie el presente procedimiento judicial.

D E R E C H O:

COMPETENCIA: Se surte de acuerdo a lo previsto por los Artículo 98, 99, 100, 111 fracción III, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PROCEDIMIENTO: Se regula por los artículos del 733 al 742 y relativos congruentes del ordenamiento procesal mencionado.

FONDO DEL NEGOCIO: Encuentra su sustento en los artículos 2292, 2293, 2294, 2319 fracción I, 2321, 2323, 2377 fracción IV y aplicables del Código Civil vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por iniciando PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LAS CUESTIONES DE ARRENDAMIENTO en contra del señor YYYY, de quien reclamo el cumplimento de las prestaciones que se mencionan en el proemio.

SEGUNDO: Acepte a trámite mi demanda por encontrarse ajustada a derecho, emplazando a la parte reo a fin de que de contestación dentro del término del emplazamiento.

TERCERO: Conceda a las partes la dilación probatoria de estilo, fijando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y oportunamente dicte sentencia favorable a mis intereses.

Autorizando al LIC. NNNN para que en mi nombre y representación oiga y reciba notificaciones.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ del 2000

XXXX

RÚBRICA

C. JUEZ NNNN DE LO CIVIL.
Presente.-

YYYY, mexicano, mayor de edad, casado, sin adeudos fiscales, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Bogotá número ____ de la colonia Valle del Nogalar del municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Por mi propio derecho, en tiempo, ocurro a dar contestación a la demanda que en mi contra promueve el C. XXXX, misma que quedó registrada bajo el Expediente número 000/00 , y que se seguirá bajo la tramitación de Juicio Especial de Arrendamiento, contestación que se efectúa de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS CONCEPTOS QUE SE ME RECLAMAN, su contestación y excepciones:

A).- Por que no se ha dado causa para que se me demande la rescisión del contrato de arrendamiento que refiere el actor, es el caso de oponer FALTA DE ACCIÓN, (sine actione agis), pues como se demuestra con las copias que se acompañan, y que ostentan el sello de recibido de ese mismo H. Juzgado, se promovieron PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN en favor del hoy demandante, consignándose a su favor las pensiones rentarias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso, por lo que, no existe la causal de rescisión que se esgrime en mi contra, en la inteligencia de que las mencionadas diligencias de consignación fueron registradas bajo el expediente 000/99. Así mismo, se acompaña copia al carbón del escrito por medio del cual se solicita a ese H. Juzgado se expida a mi costa copia certificada de todo lo actuado en el señalado expediente 000/99, por lo que desde este momento protesto que oportunamente ofreceré la copia certificada respectiva, misma que servirá como probanza indubitable de lo expuesto.

B) Por las causas mencionadas en el párrafo anterior, FALTA DE ACCIÓN (sine actione agis) para demandar la desocupación y entrega material de la finca materia del arrendamiento, puesto que es alejado de la realidad que se le adeude cantidad alguna a la arrendadora.

C) De la misma manera, es falso que se le adeude cantidad alguna por concepto de pensión rentaria, puesto que las cantidades fueron depositadas oportunamente en ese mismo H. Juzgado.

D) Falso así mismo que se adeude cantidad de dinero alguna por concepto de agua, luz, teléfono y gas, puesto que de ser así la finca carecería del suministro respectivo. En la inteligencia de que, por lo que corresponde al servicio telefónico, la empresa Teléfonos de México, S.A. dejó de suministrar su servicio por instrucciones directas de la arrendadora, argumentando que "el contrato está a su nombre", es decir que fue la propia parte actora, la que de manera dolosa dejó de cumplir con la obligación contenida en la cláusula denominada "CONDICIONES ADICIONALES Y ACLARATORIAS" del contrato, y no por causas imputables al suscrito. Luego, los demás recibos que se anexan al escrito de demanda, son producto de las ilícitas gestiones efectuadas por la mencionada demandante, tendientes a evitar que se siguieran proporcionando los servicios básicos a la finca, pero que afortunadamente, tanto la Comisión Federal de Electricidad, como los Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, no accedieron a sus peticiones, actuaciones reñidas con la moral y el derecho que serán demostradas oportunamente.

E) En virtud a que no he dado causa para que se promueva en mi contra, no existe razón para que se me demande el pago de los gastos y costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS, su contestación y excepciones:

1. Es cierto.

2. Es falso que no esté cubriendo las pensiones rentarias, puesto que como quedó expuesto al momento de dar contestación a los conceptos que se me reclaman, me encuentro al corriente en el cumplimiento de mi obligación de pago en dinero, puesto que he consignado dentro del término legal los tres mil pesos mensuales, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso, luego, no existe acción que ejercitar en mi contra, mucho menos obligación de desocupar la finca materia del arrendamiento, puesto que no adeudo cantidad alguna por el concepto que se me reclama.

3. Es falso que haya incumplido con lo que la demandante da en llamar " el Pago de pensiones rentarias", consecuentemente deviene improcedente que se decrete la rescisión del arrendamiento, así como "demás consecuencias", puesto que no se da causal para ello.

EN CUANTO AL DERECHO, su contestación y excepciones:

Dados los razonamiento lógicos y jurídicos vertidos con anterioridad, deviene inaplicable el derecho citado por la demandante, por lo que solicito que desde este momento se me tenga por impugnando tales conceptos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por contestando en tiempo y utilizando la forma del caso la infundada demanda que en mi contra promueve el señor XXXX.

SEGUNDO: De trámite a mi escrito por encontrase ajustado a derecho, agregándolo a sus antecedentes a fin de que surta sus plenos efectos jurídicos.

TERCERO: Se me tenga desde este momento por ofreciendo las documentales que se acompañan, consistentes en las copias de los escritos recibidos por ese mismo H. Juzgado, de las cuales se desprende que promoví PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN en favor de la actora, diligencias que se registraron bajo el expediente 000/99, con las que se demuestra que estoy al corriente en el pago de las pensiones rentarias. Además copia del escrito recibido por ese mismo H. Órgano Jurisdiccional por medio del cual se demuestra que se peticiona copia certificada del expediente mencionado en líneas anteriores, por lo que desde este momento se efectúa la protesta legal del caso, en el sentido de que oportunamente, es decir, dentro del término que señala la codificación procesal aplicable al caso concreto, se anexara al sumario el documento que demostrará de manera indubitable que me encuentro al corriente en el cumplimiento de la

obligación de pago en dinero a favor de quien ilícitamente se comporta en mi contra al promover injustificadamente.

CUARTO: De ser necesario conceda a las partes la dilación probatoria de estilo, fijando fecha para el desahogo de la audiencia d pruebas y alegatos y previo el trámite de estilo, dicte sentencia favorable a mis intereses.

Autorizando a los LIC. MMMM y BBBB, para que en mi nombre y representación oigan y reciban notificaciones.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ del 2000

YYYYY

RÚBRICA

C. JUEZ NNNN DE LO CIVIL
P r e s e n t e.-

YYYY, mexicano, mayor de edad, casado, sin adeudos fiscales, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Bogotá número ____ de la colonia Valle del Nogalar del municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Por mi propio derecho ocurro promoviendo RECONVENCIÓN, en contra del señor XXXX, a quien demando en JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO, los conceptos que se mencionarán mas adelante, persona que puede ser notificada en la calle de Sierra del _____ número ___ de la colonia Villa del ciudad de San Nicolás de los Garza, N.L. y de quien al efecto reclamo el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- La rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre la ahora demandada reconvencional como arrendadora y el suscrsito como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la calle de Hidalgo número ____ al oriente de esta ciudad.

b).- Como consecuencia de la rescisión imputable a la arrendadora, el pago de los daños y perjuicios que se me han ocasionado a la fecha y los que se me sigan coaccionando, hasta la total liquidación del concepto reclamado, mismo que quedará precisado en la subsiguiente expositiva de la presente.

c).- Pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente asunto.

Fundo mi RECONVENCIÓN en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

H E C H O S:

1. En fecha que se retrotrae a la consignada en el documento acompañado por el señor XXXX, celebré contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la calle de Hidalgo Nº _____ al oriente de esta ciudad, pactándose como pensión rentaria la cantidad de $3,000.00 (TRES MIL 00/ 100 M.N.) mensuales, obligación con la que me encuentro al corriente. Manifestando bajo protesta de decir verdad que como lo justifico con la copia del escrito dirigido a ese mismo H. Juzgado, he solicitado copia certificada de lo actuado en el Expediente 000/99, a fin de dejar indubitablemente acreditado que me encuentro, como lo manifesté, al corriente en el pago de las pensiones rentarias pactadas, y que si la señora Hinojosa Ochoa no a dispuesto de las cantidades consignadas a su favor, es por mora imputable a dicha persona y no al suscrito.

2. Del propio documento mencionado, es decir, de la documental con la que se demuestra la celebración del contrato de arrendamiento, se desprende que dicho acuerdo de voluntades fue pactado con el servicio telefónico, sin embargo, de manera dolosa la demandada reconvencional, dio instrucciones a la empresa "TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A." para que retiraran en definitiva dicho servicio de la finca arrendada, causándome con ello graves perjuicios, tanto de índole económica como moral, puesto que dejó con su ilícito actuar, sin comunicación por ese medio, o sea, telefónico a la finca dada en arrendamiento, además, al no contar con ese servicio, mismo que se pactó se otorgaría, lógico es la reducción en el pago de la pensión rentaria. Luego, al no cumplir la arrendadora con todas sus obligaciones, la rescisión es imputable a ella, además desde luego deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados al suscrito, pues al privarme del servicio telefónico me vi en la necesidad de comprar las llamadas tarjetas "LADATEL" por las cantidades que se acompañan, pues como es conocido, nos encontramos inmersos en una sociedad que debe estar en constante comunicación, y desde el momento en que la mencionada iniciadora del presente procedimiento de manera dolosa canceló el servicio del que se habla, deja de cumplir con lo pactado en el contrato, lo que desde luego da lugar a que se rescinda el mismo, pero por causas imputables a ella misma.

3. Otra causal de rescisión a cargo de la arrendadora, es por el incumplimiento a sus obligaciones de no hacer, contenidas en las fracciones III y IV del Artículo 2306 del Código Civil vigente en el Estado. En efecto, la ahora demandada reconvencional, de manera sistemática perturba el uso de la cosa materia del arrendamiento, al acudir a diversas horas del día y de la noche a "ver como está mi casa", actitud que desde luego es contraria a la obligación de no estorbar ni embarazar el uso de la cosa arrendada; también al intentar con la Comisión Federal de Electricidad, Gas Natural, S.A. y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, que fuesen retirados los medidores instalados en la casa materia del arrendamiento, con la respectiva supresión de los servicios, lo que da como resultado que se le demande en la presente forma.

D E R E C H O:

COMPETENCIA: Se surte de conformidad con lo previsto por los artículos 98, 99, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PROCEDIMIENTO: Es regulado por los diversos 733, 734, 735,, 736 y aplicables del ordenamiento procesal invocado.

FONDO DEL NEGOCIO: Encuentra su sustento en los artículos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2292, 2294, 2306, 2315, y demás relativos congruentes del Código Civil vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por mi propio derecho, por promoviendo RECONVENCIÓN en contra del señor XXXX, de quien reclamo el cumplimiento de los conceptos mencionados.

SEGUNDO: Acepte a trámite mi escrito por encontrarse ajustado a derecho, mandando emplazar a la demandada, a fin de que produzca su contestación si para ello tuviere excepciones legales o defensas que hacer valer.

TERCERO: En su oportunidad conceda a las partes la dilación probatoria y oportunamente dicte sentencia favorable a mis intereses.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ___ de _____ del 2000

YYYYY

RÚBRICA

C. JUEZ NNNN DE LO CIVIL
Presente.-

YYYY, de generales conocidas en los autos del Expediente número 0000/ 00, relativo al Juicio Especial de Arrendamiento promovido por el C. XXXX; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Con la personalidad que en autos tengo acreditada, como de mi intención, a fin de demostrar la fundamentación de las excepciones opuestas en contra de la demanda que en mi contra promueve XXXX, así como para la debida demostración de la acción hecha valer en mi escrito de reconvención, estando en tiempo y utilizando la forma idónea, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S:

CONFESIONAL: La que consiste en las posiciones que personalmente deberá absolver el C. XXXX, al tenor del pliego que en sobre cerrado se acompaña, en la fecha y hora que al efecto se señale, probanza por medio de la cual se demostrará que no existe causa para que se me demande la rescisión del contrato de arrendamiento, y sí en cambio se demostrará la forma dolosa en que se comporta la mencionada la parte actora.

DOCUMENTAL PÚBLICA: La que consiste en las copias certificadas del expediente 000/99, relativo a las Diligencias Preliminares de Consignación, promovidas en favor del mencionado señor XXXX, de las que se desprende que me encuentro al corriente en el pago de las pensiones rentarias que ilegalmente se me reclaman, desprendiéndose así mismo que en la fecha que se indica en tales documentales, dicha parte actora recibió copias simples de todo lo actuado en dicho procedimiento, por lo que se encuentra enterada de las consignaciones efectuadas en su favor, por lo que tal documental tiene valor pleno según lo ordenado por los artículos 287 fracción VIII, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ACTUACIÓN JUDICIAL: La que se refiere a mi promoción allegada a ese H. Juzgado, por medio de la cual se acompañó en fecha dieciséis del presente mes, el certificado de depósito número A———, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por la cantidad de $3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de la pensión rentaria correspondiente al mencionado mes en curso. Probanza que desde luego tiene valor pleno según el citado Artículo 287 fracción VIII. Medio de Convicción, que adminiculada con la diversa ofrecida en el párrafo que antecede, sirve para la demostración de la excepción de pago opuesta oportunamente en mi escrito de contestación. Así mismo es válida para la demostración de la acción rescisoria hecha valer en mi escrito de

reconvención, puesto que al encontrarme al corriente en el cumplimiento de mi oblación de pago de rentas no existe causa para que se me demande la rescisión.

DOCUMENTAL: La que consistente en los recibos justificativos de pago expedidos por la empresa "TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. de C.V.", con los que se demuestra que hasta antes de la ilegal intervención de XXXX, me encontraba adentro de los parámetros de cumpliendo de pago de dicho servicio, impuestos por la empresa telefónica en comento. Luego, se demuestra que fue precisamente el multimencionado señor XXXX quien intervino para que el servicio telefónico fuera desconectado del inmueble materia del arrendamiento, por lo que al suprimirse en definitiva el número _____, se actualiza la causal de rescisión hecha valer en mi escrito de reconvención.

DOCUMENTAL: La que se refiere a la tarjetas de servicio telefónico denominadas "LADATEL", por medio de las cuales queda demostrado que me he visto en la necesidad de utilizar el servicio telefónico "público", lo que desde luego redunda en daños económicos en mi perjuicio, dado el incumplimiento por parte de la arrendadora, puesto que como se desprende del contrato de arrendamiento, documental que ella misma allegó, en la cláusula denominada "CONDICIONES ADICIONALES Y ACLARATORIAS" la finca contó al momento de ser recibida con aparato y servicio telefónico, por lo que al promover la cancelación de tal servicio ante la empresa vendedora de éste, se da lugar a la rescisión del contrato, y al pago de los daños y perjuicios que se causen con motivo del incumplimiento de lo acordado.

DOCUMENTAL : Consistente en los recibos expedidos por la empresa pública descentralizada denominada "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.", respecto del servicio otorgado a la finca materia del arrendamiento y con lo que se demuestra que me encuentro al corriente en el pago de dicho servicio, por lo que no existe causa para que se me demande la rescisión del contrato, mucho menos para que se me efectúe cobro por dicho concepto por parte de la inicial actora.

DOCUMENTAL: La que se refiere a los recibos expedidos por la empresa "GAS NATURAL DE MÉXICO., S.A. de C.V.", respecto del servicio que dicha empresa presta al inmueble mencionado en el párrafo anterior, y por medio de los cuales queda demostrado que me encuentro al corriente en el pago de dicho concepto, por lo que no existe causa para que se me demande el pago del servicio mencionado.

DOCUMENTAL: Consistente en los recibos justificativos de pago, expedidos por la empresa "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD", respecto del servicio prestado a la finca materia del arrendamiento, por medio de los cuales queda demostrado que no tengo adeudos por tal concepto y que en consecuencia no existe acción que ejercitar en mi contra.

DOCUMENTAL: La que consiste en la tarjeta de circulación del automóvil marca Volks Wagen Sedan modelo 1998, con placas de circulación MKE-0000, con la que se demuestra que soy de oficio taxista, y en tal virtud el servicio telefónico que injustificada e ilícitamente fue cortado en definitiva por la arrendadora de la finca materia del arrendamiento, me causa perjuicios económicos, puesto que la clientela me llamaba por teléfono para contratar mis servicios, lo que me dejaba un ingreso lícito, pero ahora, al no estar en posibilidades de recibir llamadas, ahora soy quien se ve obligado a llamar a mi clientela para ofrecer tal servicio.

ACTUACIONES JUDICIALES: Que es todo lo actuado y por actuar en el presente asunto, en cuanto se benéfico a mis intereses.

PRESUNCIONAL: en su doble aspecto, tanto legal como humano, en cuanto se congruente a os derechos del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por ofreciendo en tiempo y utilizando la forma idónea, los medios de convicción mencionados en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Acepte a trámite mi escrito por encontrarse ajustado a derecho, teniendo por desahogadas aquellas probanzas que no requieran de tramitación especial y fijando fecha para el desahogo de la confesional ofrecida en la persona del señor XXXX.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ___ de _____ del 2000

YYYYYY

RÚBRICA

En la inteligencia de que por lo que respecta a los escritos de solicitud del dictado de sentencia y notificación de la misma, resultan iguales a los del juicio ordinario de ahí que para no caer en repeticiones, en el caso de remitirnos a ellos.

Capítulo XX
De los Concursos

1.- Generalidades. 2.- El Procedimiento Concursal. 3.-Oposición del deudor. 4.- Rectificación y Graduación de Créditos. 5.- De la Administración del Concurso. 6.-Reglas comunes del deudor. 7.- Fin de Concurso.

1.- Generalidades.

El Derecho de Obligaciones ha impuesto universalmente que el deudor responde con todo su patrimonio respecto del cumplimiento de aquéllas, es decir de las obligaciones pendientes de cubrir, siempre con las excepciones que los Códigos de Procedimientos señalan respecto de los bienes considerados inembargables.

Ante la eventualidad de que a una persona no comerciante le sea imposible con su patrimonio hacer frente a sus obligaciones líquidas, de manera forzosa o voluntaria se inicia lo que en la práctica jurídica se llama EL JUICIO CONCURSAL, mismo que deviene del verbo concurrir, porque ha dicho juicio concurren todos los acreedores del deudor en estado de concurso a fin de que cumpliendo con los requisitos le sean pagados sus créditos en igualdad de circunstancias.

En efecto, cuando una persona es declarada en estado de concurso los acreedores al igual que el deudor sufren respecto de su patrimonio, pues salvo los créditos garantizados con prenda, hipoteca o algún otro gravamen real se ven disminuidos en la misma proporción que el patrimonio del deudor.

2.- El Procedimiento Concursal.

Reglas Generales.

El concurso del deudor no comerciante, según el Artículo 749 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, puede ser voluntario o necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores y es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido, o sea con una obligación insoluta, han demandado o ejecutado ante un mismo o diversos jueces y su deudor no tiene bienes bastantes para que cada uno de los acreedores secuestre o embargue bienes para cubrir su crédito y costas.

Si el concurso es voluntario, el propio deudor se presentará por escrito ante el juez de primera instancia acompañando un estado de su activo y pasivo, es decir de su patrimonio, con un listado con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, manifestando así mismo una explicación de la causa o causas que hayan motivado su estado de concurso. En el escrito mencionado no se señalarán bienes que no puedan embargarse, pues tal y como se mencionó en un capítulo anterior de esta misma obra, la garantía que representa el patrimonio del deudor, no debe tomarse en sentido tan amplio que pueda pensarse que la ley deja en total estado de insolvencia al deudor.

Declarado el concurso el juez resolverá según el Artículo 750: I.- Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario y por Boletín judicial o lista de acuerdos, según el caso, su concurso voluntario; II.- Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas y en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique y en un periódico de los de mayor circulación en la entidad a juicio del juez. Si hubiere varios acreedores en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula o por correo, o por telégrafo si fuere necesario; III.- Nombrar síndico provisional; IV.- Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor; V.- Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico bajo el apercibimiento de segunda apaga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad; VI.- Señalar un término no menor de ocho días ni mayor de veinte para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos con copia para ser entregada al síndico; VII.- Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción

anterior. El día de esa junta y el nombre y domicilio del síndico se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción II; y VIII.- Pedir a los jueces ante quienes tramiten pleitos contra el concursado los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios ejecutivos hipotecarios que estén pendientes y los de esta misma naturaleza que se promuevan después, así como los juicios que hubieren sido fallados en primera instancia; estos últimos se acumularán una vez que se decidan definitivamente; se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

Como ejemplos de los asuntos que no son acumulables al juicio concursal son los entablados por los trabajadores y los de naturaleza fiscal.

3.- Oposición del Deudor y Acreedores.

El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro de los tres días que sigan a la de su declaración , misma que se substanciará por cuerda por cuerda separada, en vía de incidente y sin suspender las medidas dictadas por el juez, la resolución que dé por terminado el incidente de oposición será apelable en el sólo efecto devolutivo (Art.751).

En caso de que sea revocado el estado de concurso, las cosas deberán volver al estado que tenían hasta antes de tal declaración y si el síndico hubiera realizado actos de administración, deberá en consecuencia rendir cuentas al interesado.

Loa acreedores, aún los garantizados con prenda o hipoteca podrán pedir por cuerda separada el que se revoque la declaración de concurso aún cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo. (Art.752).

Según el Artículo 754 del Código de Procedimientos Civiles, el concursado que haya hecho cesión de sus bienes no podrá pedir la revocación d la declaración respectiva, a menos que alegue algún error en la apreciación de sus negocios, tramitándose la solicitud de revocación en vía incidental.

4.- Rectificación y Graduación de los Créditos.

Con el propósito de efectuar el pago a los acreedores, en la medida mas justa posible, es necesario efectuar la rectificación y graduación de los créditos reclamados en el procedimiento, determinándose en consecuencia quienes son los acreedores, a cuando hacienden sus créditos, y cuales son los títulos o

créditos con preferencia que pueden presentarse frente a los demás acreedores. Para determinar la graduación y rectificación de los créditos es competente la junta de acreedores.

Todo acreedor puede hasta tres días antes de la fecha señalada para la junta de acreedores presentarse por escrito objetando todos o algunos de los créditos reconocidos por el deudor o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, acompañando desde luego las pruebas correspondientes. Todo acreedor que no haya sido incluido en el estado presentado por el deudor, podrá presentarse al juzgado dentro del término señalado en la fracción VI del Artículo 750, expresando el monto, origen y naturaleza del crédito, presentando en su caso la prueba de sus afirmaciones. Los acreedores pueden revisar los papeles y documentos del concursado en la Secretaría del juzgado, antes de la rectificación de los créditos (Art. 755).

La junta de rectificación y graduación será presidida por el juez, procediéndose el examen de los créditos, previa lectura por el síndico de un breve informe sobre el estado general activo y pasivo y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe del síndico estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los cuales con anticipación se le haya corrido traslado. En el informe deberán también clasificar los créditos de acuerdo con sus privilegios según el Código Civil (Art. 756).

Si el síndico no presentara el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano de su función (Art. 757).

El acreedor cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta, siempre que dentro del término señalado para los acreedores que lo estén presenten en el juzgado los títulos justificativos de los créditos. El concursado podrá asistir por sí o por apoderado a toda junta que se celebre debiendo siempre citársele por cédula (Art. 758).

Si el crédito no es objetado se tendrá por bueno y verdadero y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos. Esa lista contendrá los nombres de los acreedores y el importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier acreedor a su costa y mediante el trámite establecido para los incidentes y por cuerda separada.

Cuando uno o más de los créditos admitidos por la mayoría fuere objetado por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente sin perjuicio de que en forma de incidente y por cuerda separada, pueda seguirse la cuestión sobre la legitimidad del crédito. Si los objetantes fueren acreedores, ellos deberán seguir el incidente a su

costa sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido su concurso.

Para el caso de que los acreedores no presentaren documentos justificativos de sus créditos, no serán reconocidos éstos y consecuentemente no le serán pagados con la masa del concurso, quedando desde luego a salvo sus derechos para ejercitarlos en contra del deudor.

5.- De la Administración del Concurso

Dada la inhabilitación de que es objeto el concursado, la administración de los bienes que le hayan sido entregados al síndico mediante inventario así como los libros y papeles del deudor, serán administrados desde luego por dicho síndico, debiéndose entender que la administración de los bienes objeto del concurso, son las ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse. El síndico como administrador del concurso ejecutará personalmente dichas funciones, a menos que éstas deban realizarse fuera del lugar del juicio, caso en el cual podrá valerse de mandatarios (Art. 772).

El síndico desde luego, será nombrado por el juez, siendo obligación de aquél otorgar garantía dentro de los quince días que sigan a la aceptación del cargo, estando impedido para desempeñar dicho cargo el pariente del concursado o del juez, dentro del cuarto grado por consanguinidad, ni segundo por afinidad, ni su amigo, ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses, quien haya sido nombrado para desempeñar el cargo, y tenga alguno de los impedimentos, deberá excusarse y ser sustituido inmediatamente.

Dentro de las obligaciones del síndico está la de presentar dentro de los primeros diez días de cada mes, en cuaderno por separado un estado de la administración previo el depósito en el establecimiento respectivo del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el final del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones serán hechas valer en la vía incidental (Art 776).

El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo. Será removido mediante los trámites establecidos para los incidentes por mal desempeño de su cargo, o pro comprobarse alguno de los impedimentos señalados en el Artículo 773. (Art. 77)

6.- Reglas Comunes del Deudor

El deudor es parte para litigar personalmente en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos, pero no en las cuestiones referentes a la graduación. Esto es entendible en razón a que puede beneficiar o perjudicar injustamente a un acreedor reconocido, así mismo se entiende a que puede negar la existencia de algún adeudo, lo que redunda en beneficio de los demás acreedores; así, queda entonces entendido porqué el legislador le concede interés jurídico para los asuntos relacionados a la rectificación de los créditos, pero no para los de la graduación.

Es también parte y podrá intervenir personalmente en cuestiones relativas a la enajenación de los bienes, pues puede suceder que injustificadamente se pretenda vender alguno de sus bienes que se encuentran dentro de los considerados como inembargables, luego, si se prohibe el embargo sobre ellos, más se prohibe su venta.

En todas las demás cuestiones será representado por el síndico aún en los juicios hipotecarios.

7.- Fin del Concurso

El concurso se dará por terminado cuando se haya pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o bien, si hubiese practicado adjudicación de dichos bienes.

En la inteligencia de que si no fue posible cubrir todos los créditos, se dejarán a salvo los derechos de los acreedores para cuando el deudor cuente con bienes para ello.

Capítulo XXI
Procedimientos Sucesorios

1.- Procedimiento Jurisdiccional. 2.- Testamentarias.
3.- Intestados. 4.- Del Inventario y Avalúo.
5.- De la Administración. 6.- Liquidación y Partición
de la Herencia. 7.- Procedimientos Sucesorio Especial.
8.- Procedimientos Administrativos.

Por lo que respecta a los PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS pueden ser de dos clases: jurisdiccionales y administrativos.

Los jurisdiccionales pueden ser: a) Testamentarios y b) Intestamentarios.

Los administrativos pueden ser: a) de tramitación notarial y de los tramitados ante el Registrador Público de la Propiedad.

1.- Procedimiento Jurisdiccional

SUCESORIOS JURISDICCIONALES: Tanto los testamentarios como los intestamentarios pueden deben ser tramitados ante un juzgado de lo familiar, y en donde no existan serán tramitados ante un juzgado de primera instancia, ya sea civil o mixto. Es decir, por exclusión no serán tramitados ante juzgados menores o uni-instanciales.

Así mismo, según el Artículo 802 del Código de Procedimientos Civiles dispone que en ambos casos el procedimiento se compone de cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios.

Por su parte el diverso 803 nos dice que la Primera Sección se llamará de sucesión y contendrá:

I El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.

II Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia.

III Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.

IV Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; y

V Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La Segunda Sección, según el Artículo 804 se llamará de inventarios y contendrá:

I El inventario provisional del interventor.

II El inventario y avalúo que forme el albacea.

III Los incidentes que se promuevan; y

IV La resolución sobre el inventario y avalúo.

La tercera Sección se llamará de administración y contendrá, según el Artículo 805 del citado Código:

I Todo lo relativo a la administración.

II Las cuentas, su glosa y calificación, y

III La comprobación de haberse cubierto el impuesto.

La cuarta y última sección, prevista por el Artículo 806 del mencionado Código, se llamará de partición y contendrá:

I El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II El proyecto de partición de los bienes;

III Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV Los arreglos relativos;

V Las resoluciones sobre proyectos mencionados; y

VI Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Siendo resuelta cada una de las cuatro secciones con una sentencia, misma que podrá ser desde luego impugnada por quienes se sientan agraviados por ella.

Si durante la tramitación de un asunto sucesorios intestamentario apareciere el testamento, se sobreseerá aquél, para abrir el juicio testamentario, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición siempre serán comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumularen antes de su formulación. (Art. 807)

2.- Testamentarias

TESTAMENTARIAS: En el caso del procedimiento testamentario, es necesario para su trámite que se acompañe al escrito iniciador copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y no siendo posible esto otro documento o prueba bastante, en la especie copia certificada de la resolución de presunción de muerte, así como también, desde luego, testimonio de la disposición testamentaria.

Presentado el escrito llenando los requisitos señalados en el párrafo que antecede, el juez, sin mas trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no hubiere procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1579, 1580, 1581 y 1585 del Código Civil. (Art. 808)

La junta de herederos se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente atendiendo la distancia, La citación se hará por cédula o por correo certificado. (Art. 809).

Si existen herederos ausentes pero de domicilio conocido, se le citará por medio de exhorto cuando estuvieren fuera del Estado. (Art. 810). Para el caso de que existan herederos menores o incapacitados que tengan tutor, se mandará citar a éste para la junta. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrán que le nombren con arreglo a derecho como se previene en el Artículo 794. Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo. (Art. 812)

Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y

mientras se presenten. Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público. (Art. 813).

Si el tutor o representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo a derecho un tutor especial para el juicio o hará que lo nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el designado originalmente o el representante legítimo tengan incompatibilidad. (Art. 814)

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que están nombrados, en la medida que les corresponda.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero , respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición. (Art. 815)

Por último el Artículo 816 dice que en la junta prevista por el Artículo 808 podrán los herederos nombrar interventor, conforme a la facultad que les concede el Artículo 1625 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el Artículo 1628 del mismo Código.

3.- De los Intestados

INTESTADOS: Cuando al fallecer una persona no deja disposición testamentaria, se da entonces el supuesto de la transmisión del patrimonio a través del procedimiento previsto por los artículos del 817 al 824 del Código de Procedimientos Civiles, dicho procedimiento se inciará por medio de la presentación del *"escrito de denuncia",* denuncia que pude ser formulada por cualquier persona que se crea con derecho a la herencia, o bien por el Ministerio Público, lo que significa que no necesariamente será familiar del difunto la persona que denuncie el intestado, sino que bien puede ser un acreedor o la propia institución del Ministerio Público quien efectúe tal denuncia.

En la inteligencia de que cuando sea realice la denuncia de intestado, quien lo haga tendrá la obligación de indicar, bajo protesta de decir verdad, los nombres de los demás herederos con la expresión de sus domicilios, y de si son o no menores de edad, en el caso de que no se cumpla con dicha obligación hará que el escrito de denuncia se tenga por no presentado y que se de vista al Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar. (Art. 818)

Hecha la denuncia de manera correcta, el juez la tendrá por radicado el procedimiento, convocando a quienes se crean con derecho a la herencia

mediante la publicación de un edicto, por una sola vez, en el Diario Oficial del Estado, Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, para que comparezcan dentro del término de treinta días contados a partir desde la publicación del edicto. (Art. 819)

Durante los treinta días indicados, quienes se crean con derecho a la herencia justificarán su parentesco con la presentación de los documentos correspondientes. Concluido el término, el juez pondrá los autos a la vista de los interesados, del Representante del Ministerio Público y del Fisco en su caso, por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o de mas de los presentados, y manifestando a quienes dan su voto para el cargo de albacea. (Art.821)

Pasados los diez días mencionados, el juez, según lo previenen los Artículo 822, 823 y 824 dictará sentencia por medio de la cual declarará herederos a quienes haya justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado declarará heredero al fisco. En la misma sentencia se resolverá quien es el albacea que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si el fisco fuere el herederos representante será nombrado albacea. Dicha sentencia será apelable en ambos efectos, y la dictada en segunda instancia causará ejecutoria para los que hubieren sido parte en el juicio.

4.- Del Inventario y Avalúo.

INVENTARIO Y AVALÚO: Independientemente de que se trate de un procedimiento testamentario o intestamentario, una vez reconocidos los herederos y nombrado el albacea, se procederá al inventario y avalúo de los bienes de la herencia, actos que deberá llevar a cavo el albacea. Siendo dichas operaciones distintas entre sí, ya que el inventario es la relación minuciosa de todos los bienes, muebles, inmuebles, créditos y deudas del autor de la sucesión, mismo que deberá constar por escrito, y que podrá ser hecho por el albacea cuando todos los herederos sean mayores de edad, o bien por un actuario o notario nombrado por el juez, cuando los herederos sean menores o incapacitados.

En cuanto al avalúo resulta ser las operaciones aritméticas que dan como resultado el valor de los bienes inventariados, acto que deberá ser realizado por perito o peritos nombrados por los herederos, o el juez en caso de que aquéllos no se pudieren de acuerdo, o cuando se trate de herederos menores o incapacitados.

Las operaciones de inventario y avalúo deberán ser firmadas por todos los interesados, en caso de que algún o alguno de ellos no esté de acuerdo, así lo hará saber promoviendo el incidente respectivo, mismo que se sustentará siempre que se exprese con toda claridad cual es el valor con el que no se está de acuerdo, así como cuales son las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario. (Arts. del 826 al 833).

Si el albacea no promueve la formación del inventario dentro del término fijado por el Artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles, cualquier heredero podrá hacer tal promoción y si no se presentara el mencionado inventario, entonces el albacea será removido de su cargo según lo previene el diverso 1649 del Código Civil.

Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo no podrán variarse, sino por causas sobrevenientes, tales como la aparición de nuevos bienes, o que se demuestre mediante sentencia firme en juicio ordinario que existió error, dolo o mala fe, en su elaboración, siendo los gastos del inventario y avalúo a cargo de la herencia, salvo en el caso de que habiendo testamento el testador haya dispuesto otra cosa.

5.- De la Administración.

LA ADMINSITRACIÓN, es en esta sección del procedimiento sucesorio en donde se muestra la actividad de conservación y cuidado que deben gardarse a los bienes de la herencia.

En el caso del cónyuge supérstite es quien tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, en los términos del Artículo 205 del Código Civil. En cualquier tiempo podrá dicho cónyuge solicitar al juez, y este lo autorizará para que tome posesión de dichos bienes, aún y cuando estén en posesión del albacea, del interventor de la herencia o de cualquiera otra persona.

Contra la resolución que autorice la posesión al cónyuge no habrá recurso alguno, contra la que lo niegue habrá el de apelación en ambos efectos. (Art. 841 del citado Código)

Si por algún motivo después de un mes de iniciado el procedimiento sucesorio no hubiere albacea, el interventor nombrado por el juez, podrá con autorización de dicha autoridad, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, y contestar las demandas que contra ella se hayan promovido. En la inteligencia de que en casos urgentes el juez podrán antes de cumplido el término de un mes, autorizar

al interventor a que demande o conteste, según el caso, a nombre de la sucesión. (Art. 845 del Código en cita.)

Según dispone el Artículo 853 del Ordenamiento Procesal Civil en consulta, aprobados el inventario y avalúo de los bienes y tramitados los incidentes a que uno u otro hayan dado lugar se procederá a la liquidación del caudal.

RENDICIÓN DE CUENTAS. Es una obligación impuesta a las personas encargadas de la administración de los bienes de le herencia, por lo tanto quedan sujetos a ella el cónyuge supérstite, el albacea o interventor según sea quien administre tales bienes. La cuenta deberá ser rendida cada seis meses del ejercicio del cargo, pudiendo incluso el juez de oficio, pedir que se cumpla con dicha obligación. (Art. 854).

Cuando la persona encargada de la administración no rinda la cuenta de ella dentro del término legal, será removida de plano del encargo, pudiendo ser removida también en el caso de que la cuenta no sea aprobada por los herederos, o interesados en la herencia. (Art. 857)

El auto que apruebe o desapruebe la cuenta es apelable en ambos efectos. (Art. 861).

6.- De la Liquidación y Partición de la Herencia.

LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA.- La cuarta y última sección del procedimiento sucesorio es de la Liquidación y Partición de la Herencia que se inicia según el Artículo 863 del Código de Procedimientos Civiles, con la presentación del proyecto provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte que daca bimestre deberá ser entregado a cada heredero y legatario en su caso y en proporción a su haber, que hará el albacea dentro de los quince días de aprobado el inventario. Siendo la distribución en efectivo o especie, según sea el caso.

El Artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispone el Código Civil, o si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que el juez nombre un abogado o contador que lo haga.

Si por alguna causa habiendo pasado los términos para la presentación del proyecto de partición de los bienes hereditarios, según el Artículo 867 del Código, tienen derecho a pedir la partición de la herencia: I.- El heredero que tenga

libre la disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de aprobación si así lo conviene la mayoría de los herederos; II.- Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta; III.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubieren obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago; IV.- Los coherederos del heredero condicional siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta a faltado o no puede ya cumplirse y solo por lo que respecta en la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor en su caso, proveerá el aseguramiento del derecho pendiente; y V.- Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

El Artículo 870 dispone que el juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario de papeles y documento relativos al caudal para que proceda a la partición señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano del encargo y de multa de cinco a cien pesos.

Así mismo se dispone en el diverso 873 que concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la avista de los interesados en la secretaría por el término de diez días. Vencido sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos con el secretario, una nota de que se haga constar la adjudicación.

En caso de oposición deberá mencionarse con toda claridad cual es el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición. (Art. 874)

Por último disponen los artículos 877 y 879 del Código de Procedimientos, dispone que la adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que para sus cuantía la ley exige para su venta, que el notario ante quien se otorgue la escritura será designado por el albacea, y que la sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos.

7.- Procedimientos Sucesorio Especial.

PROCEDIMIENTO SUCESORIO ESPECIAL. A dicho procedimiento pueden acceder las personas que siendo herederos testamentarias o legitimas, sean

mayores de edad, y estén de acuerdo en la forma y términos de liquidar el haber hereditario.

Dicho procedimiento es una creación legislativa con la idea de evitar una tramitación larga y sin sentido de los juicios sucesorios, puesto que si todos los herederos están de acuerdo en liquidar la copropiedad hereditaria, son mayores de edad, se reconocen su calidad de herederos, presentan el inventario y avalúo, así como el proyecto de partición de los bienes y el nombramiento y aceptación del cargo de albacea; no tiene sentido seguir el juicio por sus cuatro secciones, sino que en todo evento, el juez mandará publicar un edicto en uno de los periódicos de mayor circulación, a fin de que quien se crea con derecho ocurra a deducirlo en el término de diez días contados desde el día siguiente de la publicación. Transcurrido el plazo, se presenten o no otros interesados se pronunciará sentencia definitiva, en la que se declararán herederos a quienes hayan justificado su derecho a la herencia conforme a las disposiciones de Código Civil, aprobándose en tal resolución los inventarios, enviándose copia certificada al notario público para su debida protocolización.

Si existe oposición de parte de algún interesado se tramitará en vía incidental, y la resolución que la decida será apelable en ambos efectos.

Cuando cause firmeza la resolución mencionada se seguirá el procedimiento con sujeción a los párrafos que integran el Artículo 879 Bis del Código de Procedimientos Civiles.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: Tienen lugar fuera del procedimiento judicial, tal y como su propio nombre lo indica. Ante NOTARIO cuando habiendo testamento los herederos son mayores de edad y no existe contradicción entre ellos, en lugar de ocurrir a un juez para la tramitación del procedimiento, lo hacen directamente ante el notario de su preferencia, quien mandará publicar dos edictos de diez en diez días en uno de los periódicos de mayor circulación, citando a quienes se crean con derecho a la herencia, si se presentaren interesados y existiese oposición, cesará el notario en el conocimiento del asunto y remitirá lo actuado al juez de lo familiar para que proceda conforme a derecho. (Arts. del 881 al 884)

En el casos de intestados, habiendo sido iniciado el procedimiento ante el juez de lo familiar, si los herederos son mayores de edad, no existe controversia sobre sus derechos y está nombrado el albacea, pueden pedir, y el juez lo autorizará que el procedimiento se siga ante un notario público según lo dispone el Artículo 885 del Código citado.

Para el caso de que los bienes dejados en la herencia no sean superiores al doble del salario mínimo general elevado al año, de la zona económica donde

se encuentren los bienes, y que los herederos sean mayores de edad, y no haya controversia o disputa, el procedimiento puede ser encomendado al Registrador Público de la Propiedad de la ubicación de los bienes de la herencia.

Los interesados ocurrirán ante el Registrador mencionado, con una copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, título de la propiedad motivo de la herencia, plano de ellas y copias de dichos documentos; Certificados de Registro Civil que justifiquen el parentesco de los presuntos herederos con el autor de la herencia; certificado del valor catastral de la propiedad raíz motivo de la herencia; puntos de vista de los interesados o beneficiarios sobre la aplicación, adjudicación o división entre los herederos de la propiedad mencionada. (Art. 782)

Se ordena en el Artículo 783 que dentro de las cuarenta y ocho horas a la presentación de los interesados con su denuncia e iniciando el juicio Hereditario Administrativo, el C. Registrador mandará publicar un aviso que se fijará en un lugar visible del local Oficial y por conducto de la oficina de prensa del Gobierno del Estado, convocando a las personas que se consideren con derechos a la herencia, se presenten a deducirlos dentro de los treinta días que se señala como término para la substanciación del expediente administrativo.

El procedimiento Administrativo deberá ser deducido en un término no mayor de treinta días según lo ordena el Artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles, y el diverso 785 indica que concluido el procedimiento, dentro de los cinco días siguientes, se mandará expedir, previo el pago de los derechos correspondientes el

Certificado o Certificados de Propiedad al heredero o herederos que se reconozca en la resolución respectiva, Certificado que le servirá de Título legal de adquisición para su registro.

Si bien es cierto que el Artículo 780 hace mención a que el procedimiento analizado puede ser también tramitado ante notario publico, también lo es que en la realidad esa es una probabilidad muy difícil de realizarse dada la poca cuantía del asunto, siendo por consiguiente mas real la tramitación ante la autoridad administrativa, es decir, ante el Registrador Público de la Propiedad.

Tratando se que sea de utilidad para el lector, como en casos anteriores, nos permitimos reproducir algunos modelos de escritos utilizados en la práctica forense, en relación a un juicio intestamentario.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CORRESPONDA.
Presente.-

XXXX, mexicano, mayor de edad, casado, empleado, sin adeudos fiscales, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Cinco de Mayo, número ____ al oriente de esta ciudad; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Por mi propio derecho, ocurro DENUNCIANDO los intestados acumulados de mis señores padres XXXX y VVVV, acaecidos respectivamente el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete y catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, según lo demuestro con las copias certificadas de las actas de defunción que se acompañan.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mis padres no dejaron disposición testamentaria alguna, y que así mismo, la única otra persona interesada en la herencia, lo es el señor BBBB, persona que tiene su domicilio en la calle de Primero de Mayo número ____ de la colonia del municipio de Guadalupe, N.L.

Por lo anterior, es el caso de soslicitarse:

PRIMERO: Me tenga por denunciando el intestado de mis padres XXXX y VVVV.

SEGUNDO Acepte a trámite mi escrito con sus anexos por encontrarse ajustado a derecho, publicando ala efecto el edicto correspondiente por medio del cual sean llamadas al procedimiento las personas que se crean con drecho a la herencia.

TERCERO: Se cite a la junta de herederos respectiva a fin de nombrar al Albacea, mismo que representará conforme a la ley a la sucesión.

CUARTO: Seguir el juicio por sus demás trámites, dictando oportunamente las sentencias, hasta la total adjudicación de los bienes afectos a la masa hereditaria.

Autorizando a los licenciados CCCC y NNNN para que oigan y reciban notificaciones.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ de 1999

XXXXX

C. JUEZ DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXX, de generales conocidas en los autos del Expediente 000/99, relativo al Juicio de Intestados acumulados a bienes de mis padres XXXXX y VVVV; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Habiendo sido aceptada a trámite la denuncia de los intestados a bienes de mis referidos padres, es el caso de solicitarle tenga a bien ordenar la publicación del edicto a que se refiere el Artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a fin de que quien se crea con derecho a la herencia ocurra al juicio dentro del término legal.

Apegado a derecho lo solicitado, espero sea proveído de conformidad.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ___ de _____ de 1999

XXXXX

C. JUEZ DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXXX, de generales conocidas en los autos del Expediente 000/99, relativo al Juicio de Intestados acumulados a bienes de mis padres XXXX y VVVV; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Adjunto encontrará su oficio 21330/99, enviado al C. Director del Archivo General de Notarías, recibido en fecha ____ de septiembre del año en curso, por medio del cual se solicita a dicha autoridad administrativa los informes que del mismo se desprende.

Lo anterior a fin de que surta sus plenos efectos legales.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a 8 de septiembre de 1999

XXXXXX

C. JUEZ DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXXX, mexicano, mayor de edad, soltero, sin adeudos fiscales, con domicilio convencional en la calle de Cinco de Mayo número ____ al oriente de esta ciudad; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Ocurro a los autos del Expediente 000/99, relativo al Juicio de Intestados acumulados a bienes de los señores XXXX y VVVV; a fin de demostrar mi calidad de heredero de ésta última, lo que se justifica con la copia certificada de la partida de nacimiento que se acompaña.

Lo anterior a fin de que surta sus plenos efectos legales.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ de 1999

XXXXX

C. JUEZ DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXX, de generales conocidas en los autos del Expediente 000/99, relativo al Juicio de Intestados acumulados a bienes de mis padres XXXX y VVVV; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo

Adjunto encontrará sendos ejemplares del periódico "El Porvenir" que se edita en esta ciudad y del "Boletín Judicial" de los que se desprende que el edicto ordenado por Usted fue debidamente publicado, llamando a juicio a las personas que se crean con derecho a la herencia.

Lo anterior a fin de que surta sus plenos efectos legales.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ de 1999

XXXXX

JUEZ DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXXX y NNNN de generales conocidas en los autos del Expediente 000/ 99, relativo al Juicio de Intestados acumulados a bienes de XXXX y VVVV; ante Usted, respetuosamente, comparecemos y exponemos:

Para todos los efectos legales ocurrimos manifestando que nos reconocemos mutuamente nuestra calidad de herederos en el presente asunto, así mismo, que como albacea de la sucesión fungirá el primero de los suscritos, quien desde luego acepta el cargo y protesta su fiel y legal desempeño.

Por lo anterior, peticionamos se nos tenga por reconociéndonos mutuamente nuestra calidad de herederos, así como haciendo el nombramiento de albacea y por efectuando la protesta respectiva.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ___ de _____ de 1999

XXXXXX NNNNN

C. JUEZ DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXX y de generales conocidas en los autos del Expediente 000/99, relativo al Juicio de Intestados acumulados a bienes de XXXX y VVVV; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Habiendo sido publicado el edito respectivo citando herederos e interesados en la herencia, así mismo habiendo sido nombrado el suscrito albacea de la sucesión y no habiéndose presentado incidentes o impugnaciones, es el caso de solicitarle, de conformidad con lo establecido por el Artículo 822 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se sirva dictar la sentencia de primera sección correspondiente.

Justo y legal lo solicitado, espero sea proveído de conformidad.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ de 1999

XXXXXX

C. JUEZ DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXX, de generales conocidas en los autos del Expediente 000/99, relativo al Juicio de Intestados acumulados a bienes de mis padres XXXX y VVVV; ante Usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Adjunto encontrará copia certificada de la sentencia de fecha treinta y uno de enero del año en curso, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número____, volumen ____, libro ___, sección ___ , procesal y convenios diversos de fecha _____ de febrero del año en curso.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ___ de _____ del 2000

XXXX

C. JUEZ DE LO FAMILIAR
P r e s e n t e.-

XXXX y NNNNde generales conocidas en los autos del Expediente 000/99, relativo al Juicio de Intestados acumulados a bienes de XXXX y VVVV; ante Usted, respetuosamente, comparecemos y exponemos:

Para los efectos legales consiguientes, ocurrimos de nueva cuenta a manifestar que nos reconocemos mutuamente nuestra calidad de herederos, que así mismo el primero de los suscritos es designado albacea de la sucesión, ACEPTANDO EL CARGO Y PROTESTANDO SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO, así mismo que estamos de acuerdo con lo pronunciado en la sentencia de primera sección dictada por ese Juzgado en fecha treinta y uno de enero del año en curso, resolución en la que se decreta entre otras cosas nuestra cuidad de herederos, así como el nombramiento de albacea y la aceptación y legal protesta del mismo.

Por lo anterior, es el caso de insistir en que el expediente en el que se actúa sea enviado a la Notaría Pública número ___ con ejercicio en esta ciudad, a cargo del LIC. _____ con domicilio en la calle de Quince de Mayo número ____ al poniente de esta ciudad, a fin de que en dicha notaría se continúe con la tramitación del procedimiento intestamentario al rubro

citado, pues nos encontramos ante la realización del supuesto contenido en el Artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles Estatal.

Apegado a derecho lo solicitado, esperamos sea proveído de conformidad.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N.L. a ____ de _____ del 2000

XXXX NNNN

Capítulo XXII
De los Asuntos del Orden Familiar

1. Generalidades.

Todo lo relacionado con problemas inherentes a la familia será competencia de los jueces de lo familiar cumpliendo con los procedimientos, reglas y términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles y por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo que toca al Código de Procedimientos Civiles, la tramitación de las controversias del orden familiar se regula por los Artículos del 952 al 957.

Dispone el artículo 954 del citado Código que en los asuntos de su competencia el juez siempre podrá exhortar a los interesados a resolver sus diferencias mediante convenio. Así mismo está facultado para decretar en cualquier momento del trámite las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a us miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces. El Articulo 955 Bis indica que las sentencias que resuelvan las controversias familiares además de las condenas de suspensión, limitación o pérdida de los derechos familiares que en cada caso procedan, el juez podrá imponer las medidas necesarias para preservar los derechos ya la seguridad de los miembros de la familia, particularmente de los menores e incapaces.

El párrafo segundo del Artículo en cita indica que el juez podrá declarar en los casos de violencia familiar, dejando a salvo los derechos de terceros, que el derecho de habitar el domicilio corresponde a quien sufrió la agresión, debiendo el agresor desocupar dicho domicilio cuando éste sea el padre o la madre del menor de edad o incapaz sujeto de violencia.

En general como puede verse, el juez de lo familiar deberá contar además de conocimientos jurídicos especializados, con vasto conocimiento y amplia experiencia como persona, conocimientos y experiencia que le facilitarán su

labor, para decidir de manera justa y equitativa las controversias que le sean planteadas.

Por lo demás la tramitación de los asuntos se hará cumpliendo con los requisitos que para cada tramitación señala el Código de Procedimientos Civiles.

Capítulo XXIII
Las Tercerías

1.- Generalidades. 2.- Clases de Tercer

1.- Generalidades.

Según el Artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, en un juicio seguido entre dos o mas personas pueden venir al pleito uno o mas terceros, siempre y cundo tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio. Así mismo, los diversos 586 y 587 nos indican que las tercerías pueden ser *EXCLUYENTES* o *COADYUVANTES.*

2.- Clases De Tercerías.

A su vez las *EXCLUYENTES* pueden ser *DE DOMONIO* o *DE PREFERENCIA,* las primeras se fundan en el dominio que sobre los bienes embargados dice tener el *actor tercerista* promoviéndose a fin de precisamente excluir dichos bienes de la ejecución que se pretende en su contra. *LAS COADYUVANTES,* se promueve a fin de asociar al *tercerista* con una de las partes que litigan en el juicio principal.

Ahora bien, las TERCERÍAS *EXCLUYENTES* son verdaderos juicios, y no incidentes como algunos tratadistas opinan, ello se desprende del contenido del Artículo 588 del Código en consulta, en donde se ordena que *"la demanda de tercería* se contestará por el actor y el demandado del *juicio principal* en el término de tres días", es decir, se le da un trato autónomo del procedimiento principal, teniendo su propia regulación, y sus propios recursos, independientes del asunto principal.

En cuanto a su tramitación podrán ser presentadas en toda clase de juicio, con tal que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el caso de las COADYUVANTES (Art.587). Para las EXCLUYENTES estará el tercero en

posibilidades de promoverla hasta antes de que se dé posesión de los bienes al rematante o actor del juicio principal, si son de *DOMINIO*, y si son de PREFERENCIA que no se haya hecho pago al actor. (Art. 588)

En consideración a que se trata, como dijimos, de un verdadero juicio, las TERCERÍAS EXCLUYENTES se tramitarán por cuerda separada del juicio del cual emanan, otorgándole en consecuencia el juzgado un número de expediente diferente al del juicio principal; en la práctica lo que se hace es numerar el expediente en el que se tramita la TERCERÍA y *"ponerlo dentro"* del mencionado juicio principal pero sin unirlo por medio de la costura, o sea, son dos expedientes diferentes, en los que se ventilan derechos también diferentes; sin que la resolución que ponga fin a la TERCERÍA afecte la resolución del asunto primeramente planteado, pues el tercero lo que pretende es que se excluyan sus bienes o que se le reconozca un derecho preferente, pero jamás interviene en el litigio principal, puesto que es ajeno a dicho procedimiento.

La demanda de tercería se formulará en la forma y términos prevenidos para el juicio ordinario.

Del escrito de demanda se correrá traslado con los documentos anexos, tanto al actor como al demandado, sin los cuales no se dará trámite a la TERCERÍA, es decir, si quien pretende promoverla no acompaña prueba documental el juez de plano desechará de plano la demanda (Art. 592).

La contestación deberá efectuarse dentro del término de tres días. Cuando el demandado esté conforme con el tercero opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante. (Art. 589).

El término de pruebas será común a las partes por quince días, dividido en dos períodos, el primero de tres para ofrecer, y el segundo de doce para desahogar las pruebas ofrecidas. Concluido el término de pruebas, se concederá a los contendientes un término común de tres días para alegatos y agotado éste se pronunciará sentencia dentro de un plazo de quince días. (Art. 589)

Si la tercería fuera de PREFERENCIA, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que sea la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a disposición del juez el precio de la venta, (Art.596). Debiéndose hacer el comentario que el numerario así depositado no paga cantidad alguna de intereses al mejor acreedor, lo que significa entonces, que ese dinero sirve para financiar los gastos del Gobierno Estatal, es decir, una manera fácil y segura de obtener

ingresos sin dar nada a cambio, ello desde luego en perjuicio de los particulares contendientes en el juicio.

Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin mas trámites mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuera de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la denuncia de tercería (Art.597).

Cuando se presenten tres o mas acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores (Art. 598).

Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago a los acreedores con los bienes no comprendidos en la misma tercería (Art. 600)

Las Tercerías deberán ser promovidas ante el juzgado que conozca del juicio principal (Art.585). Sin embargo, si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez menor o de paz, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercero opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. (Art.601)

El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores. (Art.601)

Según el Artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles, no es lícito promover TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

El Artículo 587 del Código en comento, nos indica que las TERCERÍAS COADUYVANTES únicamente tienen el propósito de asociar a quienes las interpongan, a la parte a cuyo derecho coadyuvan, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se substancia en las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

De lo expuesto se deduce que las COADYUVANTES no son juicios como lo son las EXCLUYENTES, sino que se siguen en el mismo cuaderno en el que litigan las partes originales del juicio, uniéndose al litigio el tercero que deduce

una acción o excepción que desde luego beneficiará o perjudicará a alguno de los contendientes.

Así las cosas, el Artículo 593 del señalado Código de Procedimientos, nos indica que los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia podrán: I.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre con tal que no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria; II.- Hacer las gestiones que estime oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente no hayan designado representante común; III.- Continuar su acción y defensa aún y cuando el principal desistiere; y IV.- Apelar e interponer los recursos procedentes.

El demandado, según el Artículo 594 del invocado Código, deberá denunciar el pleito al obligado al saneamiento antes de la contestación, de la demanda solicitándolo al juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado al saneamiento, una vez salido al pleito, se convierte en principal. (Art. 595)

Los impedimentos del juez en una tercería, ya en razón de competencia o por cualquier otro motivo, lo inhiben del conocimiento del juicio principal. (Art. 602)

Bibliografía

BECERRA, Batista José, Introducción al Estudio de Derecho Procesal Civil. P. 6 Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985.

BURGOA, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa Vigésima Segunda Edición. 1985

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, Sexta Edición. México, 1989.

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

CORTÉS, Figueroa Carlos. Introducción a la teoría General del Proceso. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983.

COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición (póstuma). Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988.

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989

Diccionario Hispánico Universal. W.M. Jackson, INC. México. 1956.

Enciclopedia Encarta 2000.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1996

FIX Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1964

JURISPRUDENCIA CIVIL MEXICANA. 1988-1995. Ángel Editor. México. 1995

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1984-197. Mayo Ediciones. México, 1988.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

MARGADANT, Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge. Quinta Edición. 1974

Indice

Presentación 11

Consideraciones introductorias 15

Capítulo I
La Acción 21

1.- Derecho de Acción y Acción en particular. 22
2.- El ejercicio de la Acción como Derecho y como Deber. 25
3.- Clasificación de las Acciones. 26

Capítulo II
La Excepción 31

1.- Generalidades 31
2.- Clasificación de las Excepciones. 32
3.- Excepciones Dilatorias. 32
4.- Excepciones Perentorias 36

Capítulo III
Las Partes y la Relación Jurídica Procesal 41

1.- Las Partes. 41
2.- Capacidad Jurídica. 43
3.- Relación Jurídica Procesal. 46

Capítulo IV
Jurisdicción y Competencia 53

1.- Jurisdicción y Competencia. 53
2.- Tipos de Jurisdicción. 54
3.- El arbitraje en el Estado de Nuevo León. 56

4.- Labor Jurisdiccional y Administrativa del Estado. 58
5.- Competencia. 58
6.- Tipos de Competencia. 59
7.- De la Recusación 61
8.- Tiempo para oponer la Recusación. 62
9.- Efectos de la Recusación 62
10.- De la Suatantación y Decisión de la Recusación. 63
11.- El Juez Competente. 66
12.- Las reglas para la Fijación de la Competencia 66

Capítulo V
Los Términos Procesales 73
1.- Generalidades. 73
2.- La Preclusión. 75
3.- Caducidad de la Instancia. 76

Capítulo VI
Generalidades sobre la Prueba 79
1.- Conceptos Generales 79
2.- Sistemas Probatorios 81

Capítulo VII
Las Pruebas en Particular 87
1.- Clasificacion General. 87
2.- Prueba Confesional. 87
3.- Tipos de Confesión. 88
4.- Prueba Documental. 92
5.- Tipos de Documentos. 93
6.- Prueba Pericial. 96
7.- La Inspección Judicial como Prueba. 98
8.- La Prueba Testimonial. 100
9.- Prueba de Presunciones. 103
10.- Excepciones en la necesidad de Probar. 105

Capítulo VIII
Los Medios de Comunicación Procesales 107
1.- La necesidad de los Medios de Comunicación. 107

2.- Medios De Comunicación Procesales. 107
3.- Notificaciones. 109
4.- Citaciones. 111
5.- Requerimiento: 111
6.- Comunicación entre Autoridades. 112

Capítulo IX
Alegatos y
Las Resoluciones Judiciales 115

1.- Concepto de Alegatos. 115
2.- Resoluciones Judiciales. 117
3.- Tipos de Resolución. 118
4.- Requisitos de la Sentencia. 119
5.- Requisitos Formales. 120
6.- Estructura de la Sentencia 121
7.- Requisitos Subjetivos. 122
8.- Tipos de Sentencia. 127
9.- La Cosa Juzgada. 128
10.- La Ejecución de las Sentencias. 129

Capítulo X
Del Secuestro Judicial y
de los Remates 133

1.- El Secuestro Judicial. 133
2.- Bienes Inembargables. 134
3.- Remate de los Bienes Embargados. 136

Capítulo XI
Los Recursos 143

1.- Generalidades. 143
2.- Tipos de Recursos. 144
3.- La Revocación 144
4.- La Apelación 145
5.- Efectos en los que puede ser aceptada la Apelación. 147
6.- Denegada Apelación. 148
7.- El Agravio. 149

Segunda Parte
Los Procedimientos en Particular 153

Generalidades 155

Capítulo XII
Actos Prejudiciales 157
1.- Concepto. 157
2.- Medios Preparatorios de Juicio. 158
3.- Separacion Provisional de los Cónyuges. 159
4.- Separación Cautelar de Personas y del Depósito de Menores. 164
5.- De los Preliminares de la Consignación. 164
6.- Suspensión de Obra Nueva. 166

Capítulo XIII
De los Interdictos 169
1.- Concepto. 169
2.- Interdicto para Recuperar o Retener la Posesión. 170
3.- Interdicto de Obra Peligrosa. 171
4.- Controversias sobre Convivencia y Posesión Interina de Menores. 172

Capítulo XIV
Juicio Ordinario 175
1.- Generalidades 175
2.- Los Períodos Procesales. 176
3.- La Demanda. 176
4.- Estructura de la Demanda. 178
5.- Documentos que deben acompañarse a la Demanda y Contestación. 178
6.- La Contestación. 184
7.- La Sentencia. 191

Capítulo XV
Juicio Ejecutivo 193
1.- Generalidades. 193
2.- Títulos Ejecutivos. 194

3.- Diligencia de Requerimiento de Pago, y Embargo. 195
4.- El Emplazamiento. 196

Capítulo XVI
Juicio Sumario de Alimentos 199

Capítulo XVII
Juicio Especial sobre Pérdida
de la Patria Potestad 209
1.- Generalidades. 209

Capítulo XVIII
Divorcio por Mutuo Consentimiento 211

Capítulo XIX
Procedimiento Especial
de las Cuestiones de Arrendamiento 221

Capítulo XX
De los Concursos 235
1.- Generalidades. 235
2.- El Procedimiento Concursal. 236
3.- Oposición del Deudor y Acreedores. 237
4.- Rectificación y Graduación de los Créditos. 237
5.- De la Administración del Concurso 239
6.- Reglas Comunes del Deudor 240
7.- Fin del Concurso 240

Capítulo XXI
Procedimientos Sucesorios 241
1.- Procedimiento Jurisdiccional 241
2.- Testamentarias 243
3.- De los Intestados 244
4.- Del Inventario y Avalúo. 245
5.- De la Administración. 246
6.- De la Liquidación y Partición de la Herencia. 247
7.- Procedimientos Sucesorio Especial. 248

Capítulo XXII
De los Asuntos del
Orden Familiar 257

1. Generalidades. 257

Capítulo XXIII
Las Tercerías 259

1.- Generalidades. 259

2.- Clases De Tercerías. 259

Bibliografía 263

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y
Colegio de Criminologia de la UANL

Integrantes de las Comisiones

Comisión Académica

Titulares
Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Dra. María Del Carmen Baca Villarreal
Lic. Lepoldo Peña Garza
Lic. Benito Morales Salazar
Lic. Lázaro Salinas Guerra
Lic. Everardo Flores Cantú
Lic. Héctor S. Maldonado Pérez
Dr. Germán Cisneros Farías

Suplentes
Lic. Salvador H. Azpilcueta González
Lic. Héctor F. González Salinas
Lic. Juana García Aragón
Lic. José Luis Gálvez Pérez
Lic. Oscar Muraira Contreras
Lic. Patricio Reséndez Torres
Lic. Hugo Martínez García
Lic. Jesús Villarreal Martínez

Comisión de Honor y Justicia

Titulares
Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Lic. Hirám de León Rodríguez
Lic. Ramón Lasso de la Vega-Gómez
Lic. Francisco Gerardo Dávila Morales
Lic. Rogelio Reyes Venecia
Lic. Raúl A. Villarreal de la Garza
Lic. J. Mauro Villarreal de la Fuente
Claudio Chapa Martínez
José Guadalupe Huerta Pérez
Ramón Hernández Corral

Diana Enedelia Páez Guajardo
Daniela de la Rosa Segura

Suplentes
Lic. Luis Villarreal Galindo
Lic. Antonio Zapata Castellanos
Lic. Héctor González Román
Lic. Rafael Martínez Cantú
Lic. Ervey S. Cuéllar Adame
Lic. Romeo García Salcido
Lic. Abel Salazar Villarreal

Comisión Legislativa

Titulares
Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Lic. Catarino García Herrera
Lic. Nicolás Díaz Obregón
Lic. David Galván Ancira
Lic. René Barrera Pérez
Lic. Antonio Zapata Castellanos
Lic. Obed Renato Jiménez Jáuregui
Lic. Alejandro Izaguirre González
Roberto Chapa Garza
Carlos Martínez Aguilar
Arturo Rivera Wong
Eduardo Martínez Contreras
Rosaura Margarita Guerra Delgado
Luis Elizondo Belden
Edgar Arturo Salinas Garza

Suplentes
Lic. Tomas A. Martínez Moreno
Lic. Arturo Estrada Camargo
Lic. Alberto Ruiz Gómez
Lic. Bertin Zavala Carranza
Lic. Minerva E. Martínez Garza
Lic. Aroldo F. Pérez Porras
Lic. René Verástegui Mata
Lic. José Luis Hernández Mata

Comisión de Presupuestos

Titulares
Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Lic. José de Jesús Hernández García
Lic. Francisco Javier Torres Duque
Lic. Carlos Charles Mata
Lic. Jorge Gaytán Soto

Suplentes
Lic. Juan Manuel Cerda Pérez
Lic. Jorge Luis Mancillas Ramírez
Lic. Mario Isidro Franco Villa
Lic. Herberto J. Nuñez Espinosa
Lic. Ana María Pizaña Campos

Secretaría Técnica de las Comisiones
Lic. Elvira Abad Sandoval

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología, UANL

Catálogo de publicaciones

Derecho
Cuadernos
Conmemorativos

Núm. 1
Fernando de Jesús Canales Clariond
Hacia un genuino Estado de Derecho

Núm. 2
Agustín Basave Fernández del Valle
La dimensión jurídica del hombre

Núm. 3
Olga Sánchez Cordero
Controversia Constitucional. Concepto de autoridad intermedia. Caso: Ayuntamiento de Aguilillas

Núm. 4
El abogado frente al Derecho. Textos y documentos.

Núm. 5
Academia Mexicana del Derecho del Trabajo y de la Previsión. Delegación Nuevo León
La legislación laboral mexicana. Su posible revisión, análisis y propuestas

Núm. 6
José Santos González Suárez
Reformas a los artículos 16 y 19 Constitucionales

Núm. 7
Efrén Vázquez
Hans Kelsen, Jurista del siglo XX. Homenaje en el XXVI aniversario de su fallecimiento

Núm. 8
Pedro Ojeda Paullada
Tendencias actuales del Derecho Burocrático. Alcances, evolución, conceptos y perspectivas

Núm. 9
Homenaje a Raúl Rangel Frías, Benemérito de Nuevo León, en el sexto aniversario de su deceso

Núm. 10
José Francisco Becerril Mendoza
El Derecho de huelga

Núm. 11
Leopoldo Zea
Alfonso Reyes
La X, Lo americano y lo universal

Núm. 12
Jorge Witker
La problemática de la investigación jurídica en la actualidad

Núm. 13
Guillermo Hori Robaina
Relaciones Laborales actuales y futuras

Núm.14
Marco Antonio Leija
Colegio de Criminología, relación histórica y vivencias

Núm. 15
Ana María del Carmen Márquez Rodríguez
La Facultad de Ciencias de la Comunicación, orígenes y evolución

Núm. 16
El Municipio de Marín, Nuevo León
y el Lic. José Alejandro de Treviño y Gutiérrez

Núm. 17
Dr. Agustín Basave Fernández del Valle
Homenaje

Núm. 18
Ernesto T. Araiza Rivera
Homenaje

Núm. 19
Homenaje al Abogado

Núm. 20
Alejandro Sánchez Hernández
El Tribunal Fiscal de la Federación, estructura y funcionamiento

Núm. 21
Dr. Arturo Salinas Martínez, vocación, docencia y Derecho
Homenaje

Núm. 22
La Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, UANL. Orígen y proyección

Núm. 23
Genaro David Góngora Pimentel
Poder judicial Federal,
Orígenes, desarrollo, estado actual y futuro

Núm. 24
Jorge A. Treviño Martínez
Simplificación del Derecho.
Tendencias del nuevo milenio

Núm. 25
Angela Stelzer de Canales
La función social del DIF en Nuevo León

Núm. 26
Dr. Agustín Basave Fernández del Valle
Estructura y sentido de la judicatura
función y misión del juez

Núm. 27
H. Congreso de Nuevo León LXVIII Legislatura
Homenaje a la Facultad
de Derecho y Ciencias Socieles, UANL
175 aniversario

Núm. 28
Nicolás Martínez Cerda
Reformas a la Ley de Amparo

Núm. 29
La Primera Cátedra de Derecho Civil en Nuevo León.
El Seminario Conciliar de Monterrey

Ediciones de la División de Posgrado

Hiram L. de León.
Ley de Concursos Mercantiles. Reflexiones

Hiram L. de León Rodríguez
La Nueva Legislación Concursal
Núm. 2

Hiram L. de León Rodríguez
La Nueva Legislación Concursal
Núm. 3

Libros

Varios.
Octavio Paz. Homenaje

Jesús Flores Treviño, Sergio Pansza Treviño
y Ernesto T. Araiza Rivera.
Las Leyes electorales de Nuevo León 1825-1997.
Semblanza histórico-político-legislativa.

Varios
Héctor S. Maldonado y El Derecho del Trabajo

Hernando Castillo Guerra.
Diálogos en el Panteón Liberal de México

Jorge A. Pedraza Salinas.
Catálogo de tesis

Genaro Salinas Quiroga.
Etica

Carlos Emilio Arenas Bátis. *et al.*
Defensa Jurídica del Voto

Roberto Flores de la Rosa
La colegiación obligatoria en México

Jorge Pedraza Salinas
Lic. Genaro Salinas Quiroga. Homenaje

Sergio Valdés Flaquer
La lucha por el Derecho

Gustavo A. Mireles Quintanilla
El Derecho Comparado.
Ensayo sobre una reconstrucción histórica
desde la antiguedad hasta la época contemporánea

Erasmo E. Torres López
Ricardo Treviño García
La Primera Constitución Política de Nuevo León
Comentarios, Reproducción facsimilar

Varios
Lic. Pedro Treviño García. Homenaje

Ismael Vidales Delgado
Educación en voz alta

Carlos Enrique Sada Contreras
Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil

Coediciones

Samuel Flores Longoria
En el Solar de Fray Servando...
anecdotario, periodistas y otros personajes
En coedición con la Asociación Estatal de Periodistas
«José Alvarado Santos»

Fascículos

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
y Colegio de Criminología. Visión 2006.
Universidad Autónoma de Nuevo León

Publicaciones periódicas

Revista: *Derecho. Siglo XXI*
Organo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
y Colegio de Criminología, UANL.
Tetramestral
Enero-mayo del 2000

Revista: *Derecho. Siglo XXI*
Núm. 2. Tetramestral
Junio-Septiembre del 2000

APUNTES ELEMENTALES DE
DERECHO PROCESAL CIVIL
Carlos Enrique Sada Contreras

Edición de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la UANL. Se terminó de imprimir en los Talleres de la Imprenta de la Facultad de Derecho, en noviembre del 2000. La edición fue coordinada por Samuel Flores Longoria. Coordinación Administrativa, Rafael Martínez Cantú. Departamento Editorial de la Facultad, Julián Maldonado Espinosa. Diseño de portada, Rodolfo Leal Herrera. Supervisión: Alicia Martínez Aguilar.